



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Acusación Constitucional

**A exministra de Justicia y Derechos Humanos,
señora Marcela Ríos Tobar**

09 de enero de 2023





OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADOS CHILE

Hoja de Tramitación



Cámara de Diputados
Oficina de Partes

Ficha Acusación Constitucional

ACU 4 - Acusación Constitucional ex Ministra de Justicia, señora Marcela Ríos T

Fecha: 26-01-2023
Hora: 9:32

Secretario: Herrera Infante Juan Carlos

Constitución: 10-01-2023

Plazo:

Informe:

Fecha	Sesión	Oficio	Detalle
09/01/2023	115ª		Acusación Constitucional deducida por las diputadas señoras Cid y Raphael; y los diputados señores Alessandri; Coloma; Labbé; Longton; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum; Schalper y Undurraga, don Francisco, en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Alejandra Ríos Tobar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
09/01/2023	115ª	18001	Comunica que en la presente sesión se ha interpuesto Acusación Constitucional en contra de la ex ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos Tobar. Lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 52, N° 2, párrafo tercero, de la Constitución Política de la República, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39, inciso final, de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional
09/01/2023	115ª	18003	Comunica al abogado secretario jefe de Comisiones la integración de la comisión encargada de revisar la procedencia de la Acusación Constitucional en contra de la ex ministra de Justicia y Derechos Humanos.
09/01/2023	115ª	18002	Comunica a la ex ministra de Justicia y Derechos Humanos que se dio cuenta de la Acusación Constitucional deducida en su contra por diez diputadas y diputados e informa que cuenta con un plazo de 10 días para responder, contado desde la fecha de la notificación.
16/01/2023	118ª		Constancia de notificación de la Acusación Constitucional, a la ex Ministra de Justicia, señora Marcela Ríos Tobar
09/01/2023	115ª		Cita a sesión constitutiva a la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos Tobar
25/01/2023	125ª		SE DA CUENTA del Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos Tobar.
25/01/2023	126ª	18092	Comunica a la exministra de Justicia y Derechos Humanos que la Cámara de Diputados ha rechazado la acusación constitucional deducida en su contra por diez diputados y diputadas.
25/01/2023	126ª	18091	Comunica a la Policía de Investigaciones que la Cámara de Diputados rechazó la Acusación Constitucional deducida por diez diputadas y diputados en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos Tobar.



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADOS CHILE

Presentación de la Acusación

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente sobre requisitos de admisibilidad.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

ANDRÉS LONGTON HERRERA, SOFÍA CID VERSALOVIC, DIEGO SCHALPER SEPÚLVEDA, FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, MARCIA RAPHAEL MORA, FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA, JORGE ALESSANDRI VERGARA, JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS, GUILLERMO RAMÍREZ DIEZ, CRISTIÁN LABBÉ MARTÍNEZ, todos diputados en ejercicio, domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Calle Victoria s/n, comuna y región de Valparaíso, a esta Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República, en los artículos 37 y siguientes de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás normas que resultaren aplicables, venimos, por este acto, en formular acusación constitucional en contra de la Sra. Marcela Alejandra Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, por haber incurrido en infracciones de ley y haber dejado estas sin ejecución, solicitando a esta Honorable Corporación, en definitiva, tener a bien declarar que ha lugar a la acusación formulada, para que luego el Senado la acoja, declare su culpabilidad y quede impedida de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, conforme con lo dispuesto en el artículo 53

9 de Gen
Fb. 30
Hm.



numeral primero de la Carta Fundamental, todo ello de conformidad con los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.

Para mayor comprensión del presente libelo acusatorio, se expondrá, previo a los capítulos que sostienen la imputación, los principales razonamientos jurídicos relativos a la institución de la acusación constitucional, su naturaleza jurídica en cuanto atribución otorgada por la Constitución Política de la República a la Cámara de Diputados y una referencia al principio de juridicidad haciendo alusión a sus principales elementos. Luego, tal como se señaló precedentemente, se desarrollarán los capítulos acusatorios en los que se expondrán los hechos atribuidos a la exministra de Justicia y Derechos Humanos y que importan, a juicio de estos diputados, infracciones de ley en los términos del artículo 52 numeral segundo literal b) de la Carta Fundamental.

1. De la Acusación Constitucional contra Ministros de Estado.

Conforme lo establece el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República, corresponde a la Cámara de Diputados:

“Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

En tal sentido y de acuerdo con lo que señala la norma, las causales de acusación constitucional señaladas de manera expresa contra Ministros de Estado recaen en:

- Haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

- Infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.
- Delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Cabe hacer presente que el libelo acusatorio se fundamenta en un actuar ilegal de la exministra objeto de la imputación, es decir, haber infringido las leyes, así como en haber dejado éstas sin ejecución.

Luego, es necesario hacer mención y analizar ciertos elementos fundamentales de la acusación constitucional que ha desarrollado la doctrina y que dan cuenta de la forma en que debe entenderse esta institución. En tal sentido, resulta fundamental examinar, en primer lugar, su naturaleza jurídica y posteriormente sus principales características, como el hecho de que sea de ultima ratio o que sea una herramienta de carácter excepcional.

a) *Naturaleza Jurídica*

La acusación constitucional constituye la herramienta de control político de mayor intensidad que tiene la Cámara de Diputados frente a los actos del gobierno, particularmente cuando recae en el Presidente de la República o en los Ministros de Estado, y procede solo en las hipótesis dispuestas expresamente en el artículo 52 numeral segundo de la Carta Fundamental.

En este orden de ideas, se discute latamente en doctrina en cuánto constituye una herramienta política o jurídica.

Lo anterior, se desprende tanto en relación con la naturaleza del órgano competente, la Cámara de Diputados, cuya naturaleza es esencialmente política, como en la atribución propiamente tal: el ejercicio de una acusación constitucional.

Resulta pertinente en tal sentido sostener que no obstante la Cámara de Diputados ser un órgano de carácter político, no por ello se transforma la atribución que ejerce en la misma naturaleza, más todavía teniendo a la vista que

el constituyente habilita el ejercicio de la acusación constitucional solo por causales expresamente señaladas en la Constitución.

Por lo anterior, conviene hacer presente también que tanto el órgano, la Cámara de Diputados, como la atribución, acusar constitucionalmente, se enmarcan en un sistema político de carácter presidencial, en contraposición a los regímenes parlamentarios¹. De esta manera, los ministros en cuanto colaboradores del Jefe de Gobierno, en el sistema parlamentario dependen de la confianza de una mayoría parlamentaria que sostiene el Gobierno, cuestión que difiere sustancialmente en los regímenes presidenciales, donde los secretarios de Estado se mantienen en sus cargos mientras cuenten con la confianza del jefe de Estado.

Lo anterior no implica en ningún caso que sea indiferente el elemento político en el ejercicio de esta atribución, más aún teniendo presente que en definitiva el constituyente delega en un órgano político por esencia la calificación de los hechos, sin embargo, conviene hacer presente que es del análisis y mérito jurídico de los antecedentes que se describen que se desprende la responsabilidad constitucional de la exministra de Justicia y Derechos Humanos y no solo de meras aprehensiones políticas del ejercicio de sus funciones en cuanto Ministra de Estado.

Es en virtud de los antecedentes expuestos en este acápite que los Diputados acusadores sostenemos el carácter jurídico-político de la acusación constitucional, al establecer un catálogo de conductas reprochables y al ser ejercida por un órgano esencialmente político que califica el mérito de los hechos. Hacemos parte las opiniones de los profesores Francisco Zúñiga Urbina y Francisco Vega quienes señalan que *“la responsabilidad constitucional del Gobierno en Chile y en América Latina es una responsabilidad jurídico-política. Es responsabilidad jurídica por que se funda en inconductas constitutivas de ilícitos constitucionales, de lejano cuño penal o administrativo, como el mal desempeño del cargo público, la infracción (abierta o no) de la Constitución y de las leyes o la comisión de delitos; que persiguen*

¹ Francisco Zúñiga (2016): “Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político”, En: Revista De Derecho Público, N°65, pp. 199–216.

en un procedimiento dual (acusación en juicio político) sometido a la Constitución y la ley y revestido de resguardos garantísticos mínimos como las garantías del principio de legalidad y del debido proceso legal. También es responsabilidad política porque los órganos que admiten la acusación y que juzgan son órganos políticos (Cámara de Diputados y Senado) actuando con un amplio margen de libertad o discrecionalidad a la hora de encuadrar las inconductas en los ilícitos constitucionales, aunque debe someterse al imperativo hermenéutico del Derecho sancionador, en orden a que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto e interpretación restrictiva”.²

b) Principales Características

Conviene señalar que además de los requisitos que ya ha establecido el constituyente, es fundamental tener a la vista otros elementos de capital relevancia al momento de plantear qué acciones pueden ser objeto de una acusación constitucional, que importa un ejercicio del poder sancionador del Estado. En efecto, la acusación constitucional es una herramienta de última ratio cuyo ejercicio es excepcional y que, particularmente en el caso de ministros de Estado, suele tener lugar luego de deducidas otras formas de control o fiscalización, sin que el Presidente lo hubiere removido.

i. Última Ratio

El principio de ultima ratio, desarrollado y aplicado fundamentalmente en materia penal apunta al hecho de que el instrumento (en este caso la acusación

² Francisco Zúñiga y Francisco Vega (2005): “Control Político de la Cámara de Diputados en la Reforma Constitucional”, En: Libro “La Constitución reformada de 2005”, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago, pp. 275-318.

constitucional) debe ser el último utilizado para proteger determinado bien jurídico y si, en caso de lograr la misma eficacia disuasiva a través de un medio menos gravoso, se debe inhibir de aplicarlo³.

Un error recurrente al respecto radica en comparar la eficacia disuasiva de una acusación constitucional con el de otras atribuciones de la Cámara de Diputados en el marco de su rol fiscalizador, como lo es la Comisión Investigadora o la interpelación de Ministros de Estado. Sin embargo, ninguna de ellas es comparables, e incluso es más, se suele señalar que la acusación es una suerte de acto terminal en un íter fiscalizador que incorpora previamente las herramientas del numeral 1) del artículo 52 de la Carta Fundamental. De cualquier manera, el ejercicio de la acusación constitucional bajo ningún motivo demanda la ejecución previa de los instrumentos de fiscalización, no existiendo exigencia normativa alguna en dicho sentido. Y es que ello tampoco resulta incompatible con el carácter de última ratio de la acusación, donde, de existir certeza de la infracción constitucional, se puede y debe proceder en consecuencia de conformidad con el artículo 52 numeral segundo.

Del hecho que la acusación constitucional sea de última ratio se deriva que la conducta sea de tal gravedad que a pesar de no haberse agotado otras herramientas como lo serían una Comisión Investigadora o interpelación en cuanto atribuciones de la Cámara de Diputados dentro de su rol de fiscalización conforme al artículo 52 numeral primero de la Constitución, la sanción que implica la acusación constitucional sea proporcional a dicha conducta. Por otra parte, el ejercicio de las fórmulas fiscalizadoras no implica la sanción de inhabilidad que acarrea la condena recaída en el procedimiento parlamentario que tiene lugar a instancias de la acusación formulada por la Cámara de Diputados⁴.

³ Raúl Carnevali Rodríguez (2008): *“Derecho Penal como ultima ratio. hacia una política criminal racional”* En: Revista Ius et Praxis, N°14(1), pp. 13-48.

⁴ Luis Silva Irarrázaval (2017): *“Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional”* En: Revista Ius et Praxis, N°23 (2), p. 218.

En relación con los hechos que se exponen en los capítulos acusatorios del presente libelo, queda de manifiesto la gravedad de las imputaciones a la exministra de Justicia y Derechos Humanos y que, por tanto, se cumple a cabalidad la característica descrita.

ii. Excepcional

Como una característica derivada y similar se puede hacer alusión al carácter excepcional de la acusación, el que se desprende de la propia naturaleza y condiciones de las causales en virtud de las que procede⁵.

Bajo dicho supuesto, la acusación debe ser aplicada de determinada forma, de manera prudente, aplicándose solo a conductas calificadas y no ante cualquier hecho o acto en donde la autoridad acusada eventualmente podría haber incurrido en alguna de las causales. Se requiere de una afectación relevante, no de cuestiones que ameritarían un simple reproche en sede política.

Sobre lo anterior, interesa particularmente a los Diputados acusadores advertir que se ha hecho el estudio de la conducta de la exministra y se ha sopesado debidamente dichos actos con la sanción que implica la acusación constitucional, llegándose a la conclusión y plena convicción de que ante hechos de tal gravedad como lo son aquellos que se describen en los capítulos acusatorios, no procede sino la acusación constitucional como ejercicio de control por parte de la Cámara de Diputados.

c) *Principio de Legalidad*

⁵ Gutenberg Martínez (2004): *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Resulta menester para los Diputados que firman la presente acusación constitucional, hacer alusión y analizar las premisas básicas por las cuales se conforma el principio de legalidad conforme nuestro ordenamiento jurídico, a fin de hacer una relación de los hechos atribuidos a la exministra de Justicia y Derechos Humanos y establecer cómo dichos actos calzan con los méritos para que un ex Ministro de Estado sea sancionado en virtud de una acusación constitucional.

Conforme lo prescribe el artículo 7° de la Constitución, para que un órgano del Estado actúe conforme a derecho se deben dar tres requisitos copulativos, esto es, que el órgano actúe previa investidura regular, dentro de sus competencias y en la forma prescrita en la ley, al establecer:

“Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Lo anterior resulta el pilar fundamental de toda actuación de un órgano del Estado y que lo diferencia de manera radical con los actos de las personas dentro del ámbito privado. De esta manera, la Administración del Estado solo puede ejercer las potestades que previamente se le han habilitado, dentro de la

competencia que la ley le encomienda y a través de los procedimientos establecidos para ejercerla⁶.

Dicho precepto o concepción se funda en los principios básicos del constitucionalismo liberal, y dice relación con la necesidad de control y limitar el ejercicio del poder, entendiéndose que allí donde el poder político no está restringido y limitado, el poder se excede.⁷

Lo que se busca es evitar el abuso de poder en el ejercicio de éste, por lo que limitarlo quiere decir imponer fronteras a sus detentadores. El establecimiento de reglas constituye el mejor mecanismo para precisamente evitar el abuso del poder político por parte de quien lo ejerce⁸.

En una línea similar, Antonio-Carlos Pereira Menaut explica el constitucionalismo en torno a la idea de Constitución, definiendo ésta como: *“limitación del poder, llevada a cabo por medio del Derecho y afirmando una esfera de derechos y libertades a favor de los ciudadanos.”*⁹

En tal orden de ideas, resulta evidente que el actuar de la autoridad se debe someter al imperio de la Constitución y las leyes no solo en cuanto a la atribución propiamente tal, sino que también en cuanto a la extensión de dicha potestad o ámbito de competencia, así como también respecto de la forma en la que se ejerce.

2. La responsabilidad Constitucional de los Ministros de Estado y en especial de la exministra de Justicia y Derechos Humanos.

⁶ Jorge Bermúdez Soto (2015): *“El principio de legalidad y la nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de Derecho Común”* En: Revista De Derecho Público, N°70, pp. 273–285.

⁷ Karl Loewenstein (1965) Teoría de la Constitución. Editorial Planeta.

⁸ Ob cit.

⁹ Antonio-Carlos Pereira Menaut (2006). Teoría Constitucional. Editorial LexisNexis.

De acuerdo con la Constitución vigente, los Ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el Gobierno y en la Administración del Estado. En régimen presidencial, su permanencia en el cargo solo depende de mantener la confianza del Jefe de Estado. Sin embargo, la responsabilidad constitucional tiene otra naturaleza pues la Cámara Política puede acusar a un Ministro de Estado cuando se configuren causales específicas tal como se señaló al inicio del presente escrito.

Cuando el constituyente habla de “infracción a la constitución o las leyes” dicha trasgresión no tiene una ponderación objetiva en la norma constitucional -como sí ocurre en el caso del Presidente de la República al señalar que la infracción debe ser grave-, por lo que la Cámara política es quien debe calificarla. Desde luego, “infringir” consiste en cualquier hecho que signifique la no observancia de la norma, ya sea por su total incumplimiento, por un incumplimiento imperfecto o tardío o derechamente por incurrir en la conducta contraria a lo que la norma prescribe.

Una segunda causal de responsabilidad constitucional es la que dice relación con “dejar las leyes sin ejecución”. Esto evoca la mismísima teoría de la separación de los poderes pues al Poder Ejecutivo le cabe el cumplimiento de las normas que permiten la Administración del Estado en sus más variadas formas.

Un tercer componente es que la responsabilidad debe ser personal. En la acusación constitucional su mérito viene dado por la constatación de que quien incurrió en la respectiva infracción constitucional es el Ministro de Estado de manera personal. De esta forma, este instituto no versa sobre responsabilidades simbólicas o institucionales, sino que se refiere a actos personales ejecutados por el Ministro según se detallará en los respectivos capítulos acusatorios.

Como ya se insinuó más arriba, la exministra de Justicia y Derechos Humanos está sometida al principio de legalidad por lo que, en cuanto Ministra, debió sujetar su actuación al estatuto orgánico que regula sus funciones y atribuciones. Dicho estatuto se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del 2017, que fija el

texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dentro de las competencias que se describen específicamente para el Ministerio de Justicia (cuya conducción la ejerce el Ministro) y que sirven de marco para los capítulos acusatorios encontramos las siguientes atribuciones en su artículo 1°:

i) Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento;

ñ) Proponer medidas para prevenir el delito por medio de planes de reinserción social;

q) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía e indultos;

Como se describirá en los capítulos acusatorios, la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Alejandra Ríos Tobar, ha incurrido en infracciones de ley de una entidad relevante, así como en haber dejado leyes sin ejecución, lo que constituye responsabilidad constitucional en los términos del artículo 52 numeral segundo literal b) de la Constitución Política de la República.

PRIMER CAPÍTULO ACUSATORIO: Responsabilidad constitucional de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Sra. Marcela Ríos Tobar, por infracción al artículo 6 de la Ley N°18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, al otorgar indulto al Sr. Jorge Mateluna Rojas y a otros seis indultados que cumplían condena por hechos delictivos circunscritos al denominado “estallido social”.

i. Antecedentes

El día 30 de diciembre de 2022 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunicó el otorgamiento de indulto particular a un conjunto de 13 personas condenadas por su participación en distintos hechos punibles y que cumplían condenas de privación de libertad en distintos establecimientos penitenciarios del país. Este conjunto de personas beneficiadas con esta dádiva presidencial está compuesto por 12 condenados por hechos delictivos circunscritos al así denominado “estallido social” de 2019, mientras que un tercer indultado, el Sr. Jorge Mateluna Rojas, cumplía desde 2014 una pena de 16 años por su participación en hechos de connotación criminal ocurridos un año antes.

Entre el grupo de indultados se encuentran al menos 7 casos que constituyen una infracción a la ley, en distinta medida.

Respecto del indulto concedido al condenado Jorge Mateluna Rojas, mediante la actuación que redundó en su liberación materializada en el Decreto Exento N° 3.212 de 29 de diciembre de 2022, suscrito por la exministra de Justicia y Derechos Humanos bajo la fórmula *“por orden del Presidente de la República”*, se configura una infracción a la ley, en particular, a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, en relación con el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, lo mismo se verifica en el indulto concedido a otros 6 condenados: Luis Castillo Opazo, materializado mediante el Decreto Exento N°3.234 de 30 de diciembre de 2022; Sebastián Rojas Cornejo, materializado mediante el Decreto Exento N°3.214 de 29 de diciembre de 2022; Claudio Romero Domínguez, materializado mediante el Decreto Exento N°3.215 de 29 de diciembre de 2022; Jordano Santander Riquelme, materializado mediante el Decreto Exento N°3.219 de 29 de diciembre de 2022; Bastián Campos Gaete, materializado mediante el Decreto Exento N°3.220 de 29 de diciembre de 2022 y Matías Rojas Marambio, materializado mediante el Decreto Exento N°3.222 de 29 de diciembre de 2022, actos que fueron todos suscritos por la exministra de Estado y bajo la misma fórmula ocupada en el caso anterior.

Así, previamente a fundamentar de qué manera se configura aquella infracción de ley tras estos indultos, lo que por su parte constituye la causal de acusación prevista en la letra b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República, es que resulta ilustrador del contexto relatar de manera sucinta cómo es que la liberación de personas imputadas y condenadas por hechos delictivos, especialmente por aquellos ocurridos en el marco del “estallido social” de 2019, se transformó en una suerte de compromiso e interés por parte de S.E. el Presidente de la República, su Gabinete Ministerial y en general por la coalición oficialista. Este compromiso, permite entender cómo es que se incurre en una

actuación ilegal que redundaba en la liberación de personas condenadas por la Justicia.

Los hechos de 2019 involucraron una serie de graves actos criminales contra las personas, funcionarios policiales y contra la propiedad tanto pública, como privada. En ese contexto, los actuales personeros de Gobierno, parlamentarios y dirigentes políticos que integran la coalición oficialista, en ese entonces de oposición, plantearon la existencia de “presos políticos” en Chile, esto es, personas detenidas de manera arbitraria por motivos de pensamiento u opinión, sin respeto a sus garantías procesales elementales y no a causa de su participación en hechos penalmente tipificados según es posible extraer del concepto más generalmente aceptado sobre “Prisión Política” en el Derecho Internacional¹⁰. De esta alegación se infería que todos o gran parte de las personas aprehendidas, imputadas y enjuiciadas en aquel contexto de movilización social representaban un abuso por parte de la autoridad y de los entes persecutores que obraban así con el exclusivo ánimo de reprimir la participación de personas en las movilizaciones y no según el mandato constitucional y legal de mantención del orden y persecución del delito.

Tras esto, en diciembre de 2020, los Honorables Senadores en ese entonces, Sres. Juan Ignacio Latorre, Alejandro Navarro y las Sras. Isabel Allende, Adriana Muñoz y Yasna Provoste, presentaron una iniciativa de ley, Boletín 13.941-17, que concedía indulto particular, o más bien amnistiaba, a una serie de personas imputadas o condenadas por su participación en hechos circunscritos al “estallido social”. Esto materializó la alegación que se comenta y constituye un antecedente relevante para vislumbrar las intenciones de liberación de personas condenadas que existían desde hace más de 2 años.

Lo cierto es que estas alegaciones fueron desmentidas de manera categórica por parte de todos los organismos que integran el sistema de persecución penal. En distintos medios de prensa y declaraciones públicas, el exfiscal Nacional, Sr. Jorge

¹⁰ Resolución N° 1.900 de 2 de octubre de 2012 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Abbot¹¹, el ex Defensor Penal Público, Sr. Andrés Mahnke¹², la vocera del Pleno de la Corte Suprema, Sra. Ángela Vivanco¹³, el ex Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sr. Sergio Micco¹⁴, así como el Sr. José Miguel Vivanco¹⁵, Director de la División de las Américas de *Human Rights Watch*, organización internacional en materia de promoción de los Derechos Humanos, afirmaron que la alegación era falsa y carente de asidero. Y muchos lo hicieron no solo en una, sino en múltiples ocasiones, siendo invariable la conclusión de que la existencia de “presos políticos” en Chile no era tal.

Pese a esta contundente respuesta institucional, la persistencia en alegar la existencia de “presos políticos” en Chile no cesó.

Especial interés causó el episodio en que S.E. el Presidente de la República, Gabriel Boric, siendo diputado, concurrió el 30 de julio de 2021 al recinto penal “Santiago 1” para entrevistarse con imputados que calificaba como “presos políticos” o “presos del estallido”, resultando agredido por uno de ellos¹⁶ y siendo por todos conocido el apoyo que continuó manifestando durante su candidatura presidencial a esta reivindicación.

Finalmente, tras asumir el Gobierno, con fecha 22 de marzo de 2022¹⁷, 5 de abril de 2022¹⁸ y 19 de abril del mismo año¹⁹, S.E. hace presente al Senado

¹¹ Nota de prensa del medio Emol de fecha 3 de junio de 2021, disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/06/03/1022769/Abbott-proyecto-indulto-estallido-social.html> (Última visita: 5 de enero de 2023)

¹² Nota de prensa del diario El Mercurio de fecha 13 de diciembre de 2020, p. D14.

¹³ Nota de prensa del medio Emol de fecha 18 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/05/18/1061298/vocera-suprema-presos-politicos.html> (Última visita: 5 de enero de 2023)

¹⁴ Nota de prensa del medio Ex Ante de fecha 17 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.ex-ante.cl/sergio-micco-director-del-instituto-nacional-de-derechos-humanos-es-evidente-que-no-hay-presos-politicos-en-chile/> (Última visita: 5 de enero de 2023)

¹⁵ Nota de prensa del medio Emol de fecha 11 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/12/11/1006343/Vivanco-presos-politicos.html> (Última visita: 5 de enero de 2023)

¹⁶ Nota de prensa del medio 24 Horas de fecha 30 de julio de 2021, disponible en: <https://www.24horas.cl/nacional/gabriel-boric-fue-agredido-en-penal-santiago-1-visito-a-un-presos-del-estallido-social-4898786> (Última visita: 5 de enero de 2023)

¹⁷ Mensaje Presidencial N°8-370 de fecha 22 de marzo de 2022.

¹⁸ Mensaje Presidencial N°17-370 de fecha 5 de abril de 2022.

¹⁹ Mensaje Presidencial N°33-370 de fecha 19 de abril de 2022.

Urgencia Suma para la discusión y tramitación del proyecto de ley que buscaba extinguir la responsabilidad penal de personas imputadas y condenadas por hechos de violencia en el marco del “estallido social”.

Pero este no fue el único “gesto” hacia la supuesta “causa” de los “presos políticos”, sino que se complementó con el retiro de 139 querellas iniciadas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o Delegaciones Presidenciales Regionales en ejercicio de sus atribuciones de persecución de responsabilidad penal que involucraban una gran mayoría de investigaciones penales por hechos del “estallido social”²⁰.

Así lo dicho, resulta evidente que el indulto concedido entre los días 29 y 30 de diciembre es expresión de este compromiso ideológico, y a la postre material, con la impunidad de personas que han cometido graves delitos y crímenes, entre los que se cuentan el intento frustrado de homicidio de una funcionaria de la Policía de Investigaciones, quien perdió su capacidad de caminar debido a este ataque; el porte de armas o elementos incendiarios; el homicidio frustrado de otro funcionario policial y el caso paradigmático del Sr. Luis Castillo, quien registra 5 condenas por distintos delitos, se vincula en su participación o intervención en al menos otros 26 ilícitos, presenta denuncias en su contra por violencia intrafamiliar y profirió alarmantes dichos tras su liberación en orden a que no cesaría de obrar al margen de la ley y recurrir a la violencia para manifestar “las causas” que defiende²¹.

Es importante entonces preguntarse: ¿Cuál es el sentido humanitario o de utilidad (como pudo haber sido el caso de los indultos concedidos con el objeto de desconcentrar los establecimientos penitenciarios a raíz de la pandemia por Coronavirus) que subyace al ejercicio de tan álgida atribución presidencial? ¿Qué razonabilidad existe en la liberación de personas con amplio prontuario policial y

²⁰ Nota de prensa del medio La Tercera de fecha 10 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-de-gabriel-boric-anuncia-retiro-de-139-querellas-por-ley-de-seguridad-del-estado-contra-presos-del-estallido/2XDV5KNXOFCDLFRXVDGTO4EEFE/> (Última visita: 5 de enero de 2023)

²¹ Nota de prensa del medio Emol de fecha 5 de enero de 2023, disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/01/05/1082979/luis-castillo-indultado-presos-copiapo.html> (Última visita: 5 de enero de 2023)

que han intentado asesinar a funcionarios policiales? Al parecer de los suscritos, ninguna o muy baja, enmarcándose estos actos en un capricho que ha devenido derechamente en arbitrario e ilegal.

Siguiendo con este preámbulo, además de los excesos en la liberación de los condenados por hechos circunscritos al “estallido social”, se encuentra el indulto otorgado al Sr. Jorge Mateluna Rojas, hecho que, en plena convicción de quienes impetran esta acusación, reviste una infracción a la ley.

Como es de público conocimiento, el Sr. Jorge Mateluna fue detenido en 2013 y sindicado como partícipe de un atraco a una sucursal bancaria de la comuna de Pudahuel, empleando armamento de grueso calibre y ejerciendo violencia e intimidación contra las personas que se encontraban al interior de dicho lugar. En 2014 fue sentenciado a cumplir una pena de cárcel que inicialmente se prolongaría por 16 años: 11 años por robo con intimidación y 5 años adicionales por el porte o tenencia de arma de uso bélico²².

Durante el período de cumplimiento penal del condenado Mateluna, en 2018, surgieron voces en la esfera pública, principalmente la del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en aquel entonces, Sr. Davor Harasic Yaksic, quien sostuvo que el condenado lo había sido injustamente, mediando un proceso supuestamente fraudulento. El mismo año patrocinó, a través de la Clínica Jurídica de dicha casa de estudios, un recurso de revisión extraordinario de la sentencia por la que se condenó a Mateluna, siendo este rechazado por la Segunda Sala de la Corte Suprema²³.

De tal forma, la verdad procesal, que solo puede ser estimada por el Poder Judicial, quedó a firme, ya que el recurso de revisión conocido por la Corte Suprema no alteró el efecto de Cosa Juzgada propio de la sentencia que condenó a quien fue liberado. Sin embargo, desde la materialización de la dádiva, el

²² Sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 pronunciada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RIT N° 154-2014. Sentencias de nulidad y sentencia de reemplazo de fecha 30 de enero pronunciadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

²³ Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2018 pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 8896-18.

Presidente de la República ha manifestado públicamente en distintas apariciones que el indulto concedido al Sr. Mateluna se hacía en convicción de su inocencia, dejando entrever que tanto el Poder Judicial, como los distintos órganos del sistema procesal penal habían obrado al margen de la ley en su caso. Inclusive, tras el indulto, se conoció una reunión entre S.E. Gabriel Boric y el indultado, la que habría ocurrido en 2017 cuando el primero era diputado y visitó al segundo en la Cárcel de Alta Seguridad de Santiago²⁴.

Finalmente, el Sr. Jorge Mateluna accedió al medio libre en mérito del indulto al igual que los otros liberados.

La fundamentación referida en público por S.E. Gabriel Boric generó importantes reacciones. En un hecho inédito en la historia reciente del país, la Corte Suprema emitió una Declaración Pública²⁵ por la que recuerda a S.E. la necesidad de observar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política de la República en cuanto el Poder Judicial es un poder independiente del Estado y ni la autoridad de Gobierno, ni el Congreso Nacional pueden avocarse a asuntos de naturaleza judicial. Asimismo, la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente emitió una Declaración Pública con fecha 3 de enero por la que respaldó el trabajo que desarrolló como ente persecutor de la responsabilidad penal que cupo a Mateluna por su participación en los ilícitos de 2013, lo que queda evidenciado por la suerte judicial de su caso. Por último, la Asociación Nacional de Fiscales emitió un Comunicado Público reaccionando a las expresiones del Presidente en que también respalda la labor persecutora de los funcionarios del Ministerio Público.

Lo que ha sido hasta aquí relatado da cuenta de cómo la decisión de liberar a los Sres. Jorge Mateluna, Luis Castillo, Sebastián Rojas, Claudio Romero, Jordano Santander, Bastián Campos y Matías Rojas, así como a los restantes condenados, es expresión final de una particular inclinación por promover la impunidad de

²⁴ Nota de prensa del medio El Líbero de fecha 4 de enero de 2023, disponible en: <https://ellibero.cl/actualidad/actualidad-informativa/la-desconocida-visita-de-boric-a-mateluna-en-la-carcel-y-su-activismo-por-liberarlo-desde-que-era-diputado/>

²⁵ Acta N°1 de 3 de enero de 2023 de la Corte Suprema.

personas enjuiciadas y condenadas por graves delitos. Esta inclinación se ha traducido, desde hace años, en manifestaciones concretas de exigencia de la liberación de estas personas y en otros episodios adicionales como la mofa del actual Presidente de la República a la figura asesinada del exsenador Jaime Guzmán, lo que se sancionó como una trasgresión a la ética parlamentaria²⁶, o su visita en Francia al Sr. Ricardo Palma Salamanca, condenado y prófugo por dicho homicidio²⁷.

Son estos los antecedentes que deben contextualizar el análisis de cómo es que la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, incurre en una infracción de ley al cursar los actos por los cuales se libera a los condenados, puesto que no son hechos simplemente accidentales, azarosos o excusablemente desprolijos, sino que el punto culmine de lo que hemos venido en llamar un compromiso con la impunidad de los protagonistas de los hechos más violentos de 2019 y otros de también grave caracterización, como los que la justicia estimó de manera irrefutable que había protagonizado el Sr. Mateluna.

Por último, no es asunto menor constatar que esto ocurre mientras el país atraviesa por la crisis en seguridad más crítica de las últimas décadas y mientras el propio Gobierno busca arribar a un consenso político para abordarla.

- ii. El otorgamiento de indulto particular a los Sres. Jorge Mateluna Rojas, Luis Castillo Opazo, Sebastián Rojas Cornejo, Claudio Romero Domínguez, Jordano Santander, Bastián Campos Gaete y Matías Rojas Marambio, mediante los decretos respectivos suscritos por la exministra de Justicia y Derechos Humanos, constituye una infracción de ley, en específico, de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°18.050, que fija

²⁶ Nota de prensa del medio La Tercera de fecha 6 de marzo de 2019, disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/comision-etica-sanciona-boric-5-dieta-polemico-video-una-polera-guzman-baleado/557782/> (Última visita: 5 de enero de 2023)

²⁷ Nota de prensa del medio Radio Cooperativa de fecha 11 de noviembre de 2018, disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/frentistas/gabriel-boric-se-reunio-con-palma-salamanca-en-francia-antes-de-recibir/2018-11-11/090325.html> (Última visita: 5 de enero de 2023)

normas generales para conceder indultos particulares, en relación con el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

El indulto presidencial es una atribución constitucional propia del Presidente de la República, tal como se desprende del numeral 14° del artículo 32 de la Constitución Política. Asimismo, posee una regulación tanto legal, como reglamentaria, contenida en la Ley N°18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, y en el Decreto N°1.542 de 7 de enero de 1982 que fija el Reglamento de dicha Ley.

El indulto presidencial conmuta, reduce o remite el cumplimiento de una pena corporal, sin perjuicio de que no desconoce o no borra su calidad de condenado a efectos de estimar una reincidencia penal, tal como afirma el numeral 4° del artículo 93 del Código Penal. La amnistía o los indultos generales, como otras formas de “perdón”, deben ocurrir por su parte en mérito de una ley, produciendo similares efectos en lo relativo a la responsabilidad penal²⁸.

Continuando, del análisis de la regulación legal del indulto se ve que existen dos tipos. Uno, por denominarlo así, “genérico”, que se concede a solicitud del condenado cuando no incurre en alguna de las causales de denegación que señala el artículo 4 de la Ley N°18.050 y la decisión del Presidente así lo estima. Otro, que podríamos entender como “excepcional”, es el que prevé y permite el artículo 6 de la misma Ley, en cuanto faculta al Presidente para otorgar el indulto prescindiendo de los requisitos que ella señala o, en otras palabras, aún en aquellos casos en que no se cumple el requisito de no incurrir en alguna o algunas causales exigidas en el artículo 4.

Desde ya es posible afirmar que esta atribución presidencial es excepcional debido al crítico efecto que produce: provocar la libertad o dar flexibilidades en el cumplimiento de una pena restrictiva de libertad a quien ha sido condenado por la

²⁸ José Luis Cea Egaña (2013): “Derecho Constitucional Chileno – Tomo III”, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 144.

Justicia. Podría afirmarse, en consecuencia, que el indulto excepcional que hemos identificado en el artículo 6 de la Ley N°18.050 es “doblemente excepcional”, ya que es una especie de excepción a una facultad que es también de excepción y cuyo ejercicio no puede ser sino restringido y ajeno de toda arbitrariedad so riesgo de generar una indeseada impunidad delictiva.

Del hecho de que la concesión de indulto sea una atribución discrecional del Presidente de la República no se sigue que pueda ser arbitraria. Y, por su parte, para proscribir esta arbitrariedad es que el acto por el cual se materializa el indulto, así como la decisión de indulto propiamente tal, deben cumplir con los requisitos legales que se han contemplado para ello y que permiten controlar la discrecionalidad con que se obra. Tan así es, que la doctrina del Derecho Administrativo ha sostenido desde antaño que un poder discrecional de un órgano público está lejos de poder ser incontrolable y antojadizo²⁹.

Los actos que materializan el indulto están informados por los principios generales que sobre la materia dispone la Ley N°19.880, sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo, y muy especialmente por los propios requisitos que la Ley N°18.050 exige. Dentro de estos, la fundamentación es un requisito esencial de tales actos, ya que ello da cuenta de la proscripción general de la arbitrariedad, al exponer la motivación del acto, pero además del especial requisito de calificación que exige la última ley citada cuando se concede el indulto excepcional del artículo 6. Encontrándose debidamente fundados y, por ende, motivados, es cómo se logra acceder a su razonabilidad³⁰ y, viceversa, sin una debida fundamentación no hay forma de escrutar o controlar la razonabilidad de la medida discrecionalmente adoptada³¹.

²⁹ Pedro Pierry Arrau (1984): “El control de la discrecionalidad administrativa”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N°8, p. 162.

³⁰ Luis Cordero Vega (2018): “Lecciones de Derecho Administrativo”, Santiago, Ediciones Thomson Reuters, p. 263.

³¹ Luis Cordero Vega (2018): “Lecciones de Derecho Administrativo”, Santiago, Ediciones Thomson Reuters, pp. 86-89.

Al contrario, los actos que contienen los indultos, esto es, el Decreto Exento N°3.212 de 29 de diciembre de 2022 (Mateluna), el Decreto Exento N°3.234 de 30 de diciembre de 2022 (Castillo), el Decreto Exento N°3.214 de 29 de diciembre de 2022 (Rojas), el Decreto Exento N°3.215 de 29 de diciembre de 2022 (Romero), el Decreto Exento N°3.219 de 29 de diciembre de 2022 (Santander), el Decreto Exento N°3.220 de 29 de diciembre de 2022 (Campos) y el Decreto Exento N°3.222 de 29 de diciembre de 2022 (Rojas), suscritos todos por la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*” no cumplen con el estándar de justificación y motivación que exige el artículo 6 de la Ley N°18.050.

Es en este punto en que se afirma que los indultos concedidos a los Sres. Jorge Mateluna, Luis Castillo, Sebastián Rojas, Claudio Romero, Jordano Santander, Bastián Campos y Matías Rojas contravienen derechamente lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N°18.050 y, al haberse expedido estas actuaciones sin dar cumplimiento a los requisitos legales, se configura una infracción de ley por parte de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, la que ocurrió a sabiendas, de manera inexcusable y que se ve corroborada por la improcedente argumentación con que el Presidente de la República ha buscado defender esta decisión.

a) *Indulto del Sr. Jorge Mateluna Rojas*

El indulto del Sr. Jorge Mateluna se materializó mediante el Decreto Exento N°3.212 de 29 de diciembre de 2022. El Sr. Jorge Mateluna, tal como fue relatado en un inicio, incurría en dos causales de denegación de indulto de aquellas contempladas en el artículo 4 de la Ley N°18.050.

En primer lugar, la de la letra c) de dicho artículo:

“c) Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente”

Asimismo, la de la letra e):

“e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes”

La causal de la letra c) se configura de momento que el Sr. Mateluna fue indultado previamente en 2004, por el ex Presidente Ricardo Lagos, tras haber incluso protagonizado un intento de fuga.

Por su parte, la causal de la letra e) se configura de momento que el Sr. Mateluna es un reincidente criminal, lo que no se extingue en mérito del primer indulto, y condenado a la vez por dos delitos que merecen pena aflictiva (pena de 11 años por robo con intimidación y pena de 5 años por porte de arma de uso bélico). De dicha pena, al 29 de diciembre pasado, no alcanzó a cumplir dos tercios, si no menos de 10 años.

De esta forma, el indulto otorgado al Sr. Mateluna debía asirse a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°18.050, el que se reproduce íntegramente para una mejor comprensión:

“Artículo 6.º- En casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá prescindir de los requisitos establecidos en esta ley y de los trámites indicados en su reglamento, siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas, calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al artículo 9º de la Constitución Política del Estado.”

En efecto, solo este artículo 6 permite “prescindir de los requisitos establecidos en la ley”, como lo son el no incurrir en alguna causal de denegación. En el caso del condenado, incurría no solo en uno, sino en dos.

En tal orden de ideas, como fue argumentado, el ejercicio de esta atribución debe estar ajena a toda arbitrariedad.

Desde ya el indulto es un mecanismo excepcional, que se basa esencialmente en circunstancias de igual características. La doctrina reconoce como causal insigne del indulto el sentido humanitario que plantea la morigeración de la drasticidad de penas temporalmente extensas, como las de presidio mayor, de presidio perpetuo o de presidio perpetuo calificado, cuando las condiciones del condenado, por el paso del tiempo o por la enfermedad, le suponen una carga física y psíquica extenuante en su cumplimiento³². Más concreto aún: cuando se desea evitar que la persona fallezca sola y en prisión.

Con esto se deja claro que, si bien el indulto es una atribución más bien discrecional, debe fundamentarse en un motivo razonable, sobre todo cuando es del tipo excepcional que contempla el artículo 6 de la Ley N°18.050, por lo que la libertad con que se actúa para su otorgamiento es acotada y se enfrenta a requisitos legales.

La norma en cuestión así lo hace, exigiendo que, ante estos casos calificados, se materialice el indulto mediante un decreto supremo fundado. Dicha fundamentación, evidentemente, debe dar cuenta de por qué la persona que se indulta es un caso “calificado”, esto es, cuáles son las características, circunstancias u objetivos que permiten entender razonablemente por qué se otorga un indulto a quien, en principio, no puede acceder a éste.

Pues bien, de la simple revisión del Decreto Exento N°3.212 de 29 de diciembre de 2022, que materializa el indulto de Jorge Mateluna, se colige que no hay fundamentación alguna, pues solo se señala el haberse tenido a la vista una serie de antecedentes e informes de distinta naturaleza, para decretar así la dádiva.

³² Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (2019): “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General.”, Valencia, Ediciones Tirant Lo Blanch, p. 398.

Este acto fue suscrito por la exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, tal como señala el inciso cuarto del artículo 3 de la Ley N°19.880, pero contraviniendo completamente la exigencia de fundamentación que debe dar cuenta de la motivación de este acto y de cómo es que el caso del Sr. Mateluna es calificado.

Al contrario, nada de aquello se incorporó al acto, siendo hasta hoy desconocido en un estricto sentido jurídico por qué es que el Sr. Mateluna constituye un caso calificado que amerita la concesión del indulto pese a incurrir en dos causales de denegación.

La ausencia de un mínimo atisbo de fundamentación en el Decreto no solo infringe las normas generales que exigen dicho requisito al acto, sino que muy especialmente aquella específica del artículo 6 de la Ley N°18.050.

Efectivamente, la motivación es elemento objetivo esencial de todo acto administrativo, como el Decreto Exento que aquí comentamos. Ello se dispone como generalidad en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso 4 de la Ley N°19.880 sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo.

El profesor Jorge Bermúdez se ha referido a la relevancia de aquello de la siguiente manera: “...*en toda actuación la Administración Pública debe actuar razonable, proporcionada y legalmente habilitada, por lo que la causa o motivo es un elemento que debe expresarse en toda clase de acto administrativo.*”³³

Por lo mismo, no es posible concluir que en el Decreto en comento exista fundamentación alguna, como exige la ley, y, consecuentemente, no es posible conocer cuál es su motivación, salvo que el listado de antecedentes a que accedió y que tuvo a la vista la exministra para suscribirlo puedan ser inexplicablemente tenidos como una justificación suficiente.

Es importante tener en cuenta que la fundamentación del acto no puede ser oculta y no constar en el instrumento que lo contiene. Ello se colige del principio

³³ Jorge Bermúdez Soto (2014). “Derecho Administrativo General”, Santiago, Ediciones Thomson Reuters, pp. 149-150.

de escrituración que informa los actos administrativos, conforme con los artículos 4 y 5 de la Ley N°19.880, así como del inciso cuarto del artículo 41 de la misma Ley que exige que el acto contenga la fundamentación de la decisión adoptada por la Administración.

Asimismo, no es de extrañar el motivo de por qué el acto fue firmado por la exministra, por orden del Presidente, y no por el Presidente de manera directa. En este último caso, tal como señala el artículo 10.1 de la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, el acto habría estado afecto al trámite de toma de razón, pudiendo el Ente Contralor escrutar su legalidad y corrección a derecho. Por el contrario, al haberlo suscrito la exministra y no ser un acto firmado por el Presidente de la República, se elude dicho control.

Este vicio del acto, al carecer de fundamentación y finalmente de motivación, siendo totalmente desconocido el sustrato fáctico que permite comprender por qué se actuó de manera razonable y proporcionada al otorgar el indulto a quien incurría en dos causales de denegación de este, le irroga un vicio de anulabilidad que podría llegar a importar su pérdida de eficacia³⁴.

Es ineludible en este punto volver sobre las expresiones de S.E.el Presidente de la República Gabriel Boric, quien, buscando explicar los motivos de este indulto particular, afirmaba hacerlo en plena convicción de la inocencia del condenado³⁵, como si pudiera con eso suplantar la verdad procesal que el Poder Judicial estimó respectó de Mateluna. Esto, por cuanto es una motivación que en nada enmienda la actuación, que de por sí contraviene lo que afirma el artículo 6 de la Ley N°18.050, pero que a la postre también es un motivo inválido e inexistente, el que, aún si constara por escrito, debería tenerse por insuficiente y concluir que irroga un vicio de constitucionalidad del acto.

³⁴ Jorge Bermúdez Soto (2014). "Derecho Administrativo General", Santiago, Ediciones Thomson Reuters, pp. 164-165.

³⁵ Nota de prensa del medio Biobío Chile de fecha 2 de enero de 2023, disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/01/02/boric-por-indultos-tengo-plena-conviccion-de-la-inocencia-de-jorge-mateluna.shtml> (Última visita: 5 de enero de 2022)

El ejercicio es simple: ¿Puede el Presidente de la República sustentar un acto de indulto en la “inocencia” de un condenado cuya pena fue impuesta por un tribunal de la República, ratificada por una Corte de Apelaciones y habiéndose descartado luego toda improcedencia en su dictación al ser revisada por la Corte Suprema? La respuesta es evidente: no, por lo que tanto la completa ausencia de motivación del acto, como los argumentos que sobre la marcha han pretendido suplantar dicha fundamentación no son suficientes para derribar la realidad, que es que la libertad del Sr. Mateluna fue ilegalmente conferida a través del Decreto expedido por doña Marcela Ríos Tobar.

Tan inverosímil resulta la alegación de inocencia del Sr. Mateluna que el propio Sr. Davor Harasic, quien como dijimos patrocinó directamente la causa del indultado mientras era Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, afirmó en una entrevista, al ser consultado tras el indulto, que la realidad procesal del Sr. Mateluna, tras la fallida revisión de su sentencia, no era otra que la de un condenado y culpable³⁶.

Finalmente, debe constatarse que, en un aspecto formal, aunque no menos relevante, el Decreto no reconoce la configuración de las dos causales de denegación de indulto que afectaban al Sr. Mateluna, ya que solo enuncia, en su considerando tercero, la letra e) del artículo 4 de la Ley N°18.050 y no además la letra c), que es la otra causal en que el indultado incurría.

b) *Indulto de Luis Castillo Opazo*

Un segundo caso de ilegalidad e infracción de ley en el otorgamiento de indulto viene dado por el caso del Sr. Luis Castillo Opazo.

³⁶ Nota de prensa del medio La Tercera de fecha 4 de enero de 2023, disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/harasic-exdecano-que-defendio-a-mateluna-se-indulto-a-una-persona-que-el-sistema-judicial-chileno-declaro-culpable-y-que-por-lo-tanto-es-culpable/43CE0AU5UFFFFBEXOGDWP2D6T5Y/> (Última Visita: 6 de enero de 2023)

El Sr. Castillo presenta 6 condenas totales. Su prontuario concentra dos condenas en 2005 por robo, una condena en 2006 por lesiones menos graves y otra por robo con violencia en el mismo año y una condena en 2017 por robo por sorpresa, además de la condena a 4 años de presidio que recibió en 2020 por desórdenes, daños, maltrato de obra a Carabineros y robo.

Este condenado, tal como Mateluna, incurría en la causal de la letra c) del artículo 4 de la Ley N°18.050:

“c) Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente”.

Y, asimismo, incurría en la causal de la letra e):

“e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio, el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes”

Por tanto, siendo un delincuente habitual y un reincidente que no había cumplido aún dos tercios de la pena de 4 años a que fue condenado en 2020, su indulto debía producirse en mérito del artículo 6 de la Ley N°18.050 al igual que en el caso del Sr. Mateluna.

Nuevamente, el acto administrativo por el que se otorgó el indulto, el Decreto Exento N°3.234 de 30 de diciembre de 2022, resalta como deficitario.

Exigiéndose a su respecto el mismo requisito general de motivación y el requisito particular de fundamentación especial que permita concebirlo como un caso “calificado” (de aquellos que permiten acceder a indulto a quienes no pueden en principio hacerlo), solo se ha plasmado en el Decreto los mismos dos párrafos generales que fueron ocupados para fundamentar el resto de los actos, salvo el del Sr. Mateluna, que no presenta fundamentación alguna.

Es así como el Decreto reproduce los mismos considerandos cuarto y quinto que están presentes en los 11 decretos de indulto restantes de quienes cumplían condena por hechos circunscritos al “estallido social”, en los siguientes términos:

“4° Los hechos ocurridos durante el denominado “Estallido Social”, que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz.”

Por ello, no hay forma de vislumbrar cómo es que hay un actuar razonable en este caso, en mérito de su fundamentación y motivación, si los fundamentos que se esgrimen para el indulto del Sr. Castillo, con 6 condenas a su haber y vinculación a 26 causas penales, son las mismas que se esgrimen para los otros 11 casos restantes con menos condenas previas, sin condenas previas o que estaban cumpliendo una pena por hechos de menor entidad.

La fundamentación es así insuficiente y no alcanza a cumplir con la obligación de motivación descrita por Jorge Bermúdez de la siguiente manera: *“La Administración debe contar con razones de fondo que demuestren que la decisión no se funda en la sola voluntariedad de quien la adopta. Evidentemente será deseable que la Administración señale en la motivación formal las razones técnicas, políticas, económicas o de cualquier índole que la llevaren a tomar esa determinada decisión...”*³⁷

Es más. Tras el interés suscitado por este episodio, medios de prensa³⁸ arribaron al Informe que debe presentar Gendarmería ante la postulación al

³⁷ Jorge Bermúdez Soto (2014). “Derecho Administrativo General”, Santiago, Ediciones Thomson Reuters, p. 152.

³⁸ Nota de prensa del medio Ex Ante de fecha 6 de enero de 2023, disponible en: <https://www.ex-ante.cl/indultos-informe-de-gendarmeria-advirtio-alto-riesgo-delictual-de-2-presos-liberados-por-boric-y-complica-a-ministra-rios/> (Última visita: 7 de enero de 2023)

indulto, tal como prescriben los artículos 2 y 4 del Reglamento de la Ley N°18.050. Así se conoció que el Informe que Gendarmería presentó respecto del Sr. Castillo concluía “*alto compromiso delictual*”, con una puntuación de 144,7 en la escala elaborada por dicha institución para medir aquello.

En contradicción con lo anterior, el Decreto que concede indulto al Sr. Luis Castillo, en su considerando segundo, solo toma aspectos positivos de lo informado por Gendarmería, tales como el apoyo familiar y el interés declarado por el condenado para continuar estudios, sin hacerse cargo de la peligrosidad y potencialidad como reincidente de quien se liberaba.

La falta de justificación del acto salta nuevamente aquí a la vista ya que además de todo lo dicho sobre el historial criminal del indultado, existía conocimiento previo sobre la negativa prognosis criminal que hizo Gendarmería a su respecto y, así y todo, no se argumenta de manera mínima en el Decreto cómo es que el Sr. Castillo constituye un caso calificado que amerita su salida al medio libre.

Por último, al igual que en el caso del Sr. Mateluna, lo que evidencia la falta de prolijidad, control y revisión con que actuó la exministra al suscribir estos actos, solo se alude a la letra e) del artículo 4 de la Ley N°18.050 como causal de denegación en que habría incurrido el indultado, sin exponer que a su respecto también se configuraba la de la letra c) de la misma norma.

Conteste con lo dicho, el indulto al Sr. Castillo Opazo fue también concedido en contravención a lo exigido por el artículo 6 de la Ley N°18.050, siendo un acto sin fundamentación suficiente para entenderlo como caso “calificado”.

c) *Indulto de Sebastián Rojas, Claudio Romero, Jordano Santander, Bastián Campos y Matías Rojas*

Se ha agrupado aquí el otorgamiento de otros 5 indultos que reflejan la misma causal de ilegalidad que el indulto del Sr. Luis Castillo, abordado en la letra

anterior, asumiendo que es dicho indultado el caso más grave y manifiestamente desproporcionado de los indultados que cumplieran condena por hechos circunscritos al “estallido social”.

Al igual que él, estos otros 4 indultados también cumplieran condenas por hechos relacionados con dicho episodio.

Así como Mateluna y Castillo, los indultados Sebastián Rojas, Claudio Romero, Jordano Santander y Bastián Campos, debieron serlo según la especial forma del artículo 6 de la Ley N°18.050, por incurrir en causales de denegación del artículo 4, siendo a su respecto también aplicables y exigibles los requisitos de fundamentación del acto de indulto, un decreto supremo fundado, que diera cuenta de por qué son casos “calificados”.

Al igual que los dos casos anteriores, los actos que contienen los indultos: el Decreto Exento N°3.214 de 29 de diciembre de 2022 (Rojas), el Decreto Exento N°3.215 de 29 de diciembre de 2022 (Romero), el Decreto Exento N°3.219 de 29 de diciembre de 2022 (Santander) y el Decreto Exento N°3.220 de 29 de diciembre de 2022 (Campos), suscritos todos por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*” no cumplen con el estándar de justificación y motivación que exige el artículo 6 de la Ley N°18.050, ya que solo se limitan a repetir, en todos ellos, los mismos considerandos cuarto y quinto que se encuentran presentes en el resto de los decretos.

Esto nos reconduce a la misma interrogante acerca de cómo 12 indultados, que cumplieran condena por distintos hechos y que tenían un historial criminal disímil, algunos con un prontuario mayor que los otros, acceden a la libertad bajo los mismos prismas, criterios y consideraciones.

Asimismo, en el caso del indultado Matías Rojas Marambio, tal como ocurrió con Luis Castillo, Gendarmería informó negativamente según la evaluación que debe realizar a la luz de lo que disponen los artículos 2 y 4 del Reglamento de la Ley N°18.050.

En el Informe de Postulación N°1057/2022 de 19 de diciembre de 2022 confeccionado por Gendarmería, se concluye cabalmente que *“No se sugiere el cumplimiento del saldo de la pena en libertad por las siguientes razones...”*, pasando luego a argumentar sobre cómo el condenado presenta un alto potencial criminógeno, alta probabilidad de reincidencia y baja posibilidad de reinserción.

Pese a aquello, el Decreto por el que se concede indulto al Sr. Rojas, N°3.222 de 29 de diciembre de 2022, no reconoce estos antecedentes, tenidos a la vista a la hora de su suscripción, ni ofrece una exposición de motivos inteligible en torno a cómo una persona con dicha proyección criminal accede a la dádiva del indulto.

En síntesis, se produce respecto de estos 5 indultados la misma ilegalidad de ausencia e insuficiencia de fundamentación del acto que condujo a su libertad. En el caso de los Sres. Sebastián Rojas, Claudio Romero, Jordano Santander y Bastián Campos, por ser estos casos que requerían acceder al indulto según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°18.050. En el caso del Sr. Matías Rojas Marambio, por la insuficiencia exposición de motivos del acto que permita comprender su concesión contraria a lo informado por Gendarmería.

d) *La concesión de los indultos constituye una infracción de ley por parte de la exministra de Justicia y Derechos Humanos.*

Se ha expuesto y argumentado cómo es que los indultos concedidos a los Sres. Mateluna y Castillo contravienen derechamente lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°18.050 en relación con el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Hay en estos decretos una actuación ilegal evidente, que no satisface el estándar general para todo acto administrativo, ni el requisito específico para la concesión del indulto que hemos caracterizado como “excepcional”, que exige una fundamentación que lo exponga como un acto razonable.

Estas actuaciones fueron ejecutadas en plena conciencia de su carácter ilícito, puesto que han provocado reacciones en su defensa tanto del Presidente de la República, como de la Ministra del Interior y Seguridad Pública y de quien materializó los decretos, la exministra de Justicia y Derechos Humanos, lo que reafirma la voluntad de haberlo expedido y de perseverar en ellos.

En efecto, el día 7 de enero se conoció la renuncia de la Sra. Marcela Ríos Tobar al cargo de Ministra de Justicia y Derechos Humanos, siendo nominado en su reemplazo el abogado Sr. Luis Cordero Vega. En una breve alocución pública dada el mismo día por S.E. Gabriel Boric, el mandatario reconocía “desprolijidades y errores” en la concesión de indultos, lo que fundamentaba que la exministra, acusada en este libelo, renunciase³⁹.

En la formulación y materialización de los indultos hay una infracción de ley, causal que, conforme con lo planteado en la letra b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República, habilita para acusar a la exministra como constitucionalmente responsable por la ejecución de estos actos que importaron la liberación de condenados reincidentes en materia criminal sin que se hayan cumplido los requisitos legales para aquello, generándose en paralelo una intromisión en funciones del Poder Judicial que fueron puestas de relieve por la propia Corte Suprema en su Declaración Pública de 3 de enero pasado y que incluso esta misma Cámara de Diputados, que conoce en primer momento de la acusación para estimar si ha lugar o no a su formulación, representó, mediante la aprobación de sendos proyectos de resolución⁴⁰, declarando cómo es que la actuación de indulto importa una seria intromisión en materias judiciales, al justificarse, en el caso de Mateluna, en su supuesta inocencia, rechazando el acto en cuestión, así como el de las restantes dádivas.

³⁹ Nota de prensa del medio T13.cl de fecha 7 de enero de 2023, disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/politica/presidente-boric-habla-desprolijidades-aceptar-renuncia-ministra-rios-07-01-2022> (Última visita: 7 de enero de 2023)

⁴⁰ Proyectos de Resolución N°s 573, 576, 577 y 578, aprobados todos en la 113ª Sesión Especial de Sala de fecha 4 de enero de 2023.

Esta actuación contraria a la ley, que la infringe, se ve agudizada al constatarse que la exministra posee una función especial en materia de indulto que la conminaba a desarrollar estas actuaciones dentro del marco legal y no fuera de este.

El literal q) del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2016 del mismo Ministerio, dispone que a dicha repartición corresponde, entre otras, la función de:

“q) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía e indultos;”

Así, hay una obligación especial que fue dejada de lado por la Sra. Ministra al ejecutar actos que contravienen disposiciones legales expresas y que la situaban en la obligación de dar consejo oportuno sobre cómo proceder -y finalmente actuar conforme a la ley- a la hora de materializar la orden del Presidente de la República. Al contrario, la ministra obra infringiendo la ley, suscribiendo una serie de actos administrativos que poseen un vicio de ilegalidad cuya eficacia se ve así dubitada.

Es así como el juicio constitucional tiene lugar para dictaminar si se ha incurrido en causales especialmente previstas en la Constitución, no solo como un mecanismo alternativo o adicional para representar, objetar y exigir la responsabilidad en su provocación, sino porque tales causales constituyen actos especialmente relacionados con el devenir político, la conducción del Estado y el orden constitucional⁴¹.

En tal orden de asuntos, debemos remitirnos al preámbulo de este capítulo acusatorio para vislumbrar cómo cuadra el enmarque de estos hechos no en un simple error formal o eventualmente excusable, subsanable así por otras vías que permitirían manifestar la anulabilidad de los actos ilegales, sino que como punto cúlmine y directamente relacionado con un planteamiento político -y ya

⁴¹ Alan Bronfman, Eduardo Cordero y Eduardo Aldunate (2013): “Derecho Parlamentario Chileno. Funciones y Atribuciones del Congreso Nacional”, Santiago, Ediciones Thomson Reuters, p. 326.

institucional- tendiente a amparar hechos criminales, sostener infundadamente la existencia de persecución política en Chile y generar la impunidad de personas que han cometido graves crímenes en el marco de hechos cuya interpretación y análisis continua generando división entre los chilenos.

Es dicha caracterización de estas actuaciones ilegales lo que refuerza y da sentido a la necesidad de exigir una responsabilidad constitucional de quien las ha acometido, la Sra. exministra de Justicia y Derechos Humanos, puesto que cualquier otra vía para aplacar esta “política de la impunidad” ya resulta insuficiente al haberse institucionalizado mediante indultos ilegalmente concedidos que vienen en configurar una infracción de ley.

Es este carácter crítico, carente de razonabilidad, desproporcionado e ilegal de los actos por los que se materializaron los indultos el que justifica la existencia de responsabilidad constitucional.

Concluyendo lo aquí sostenido, la formulación de una acusación constitucional en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos se representa a los diputados que la suscriben como un mecanismo de verdadera última ratio. Como bien sabemos, la responsabilidad constitucional es una especie particular de responsabilidad exigible a quienes desempeñan distintos cargos de conducción política, magistraturas o investiduras públicas, que pervive con otras de distinta naturaleza, y que puede ser ejercida ante trasgresiones de importante entidad. Eso da cuenta de que sea un mecanismo de control y reprensión de dichos excesos cuando constituyen una afectación seria al orden democrático, propio del sistema de separación de poderes con frenos y contrapesos⁴², estimándose así que, en la infracción de ley de la exministra, hay una entidad tal que está importando serias consecuencias de índole social.

⁴² Alan Bronfman, Eduardo Cordero y Eduardo Aldunate (2013): “Derecho Parlamentario Chileno. Funciones y Atribuciones del Congreso Nacional”, Santiago, Ediciones Thomson Reuters, p. 327. y José Luis Cea Egaña (2013): “Derecho Constitucional Chileno – Tomo III”, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 335.

Los indultos que se han objetado suponen un procedimiento viciado que redundará en la liberación e impunidad de personas que han cometido graves crímenes y, asimismo, la continuidad de estos actos en la esfera pública, mediante su justificación discursiva basada en actuaciones supuestamente arbitrarias o erróneas del Poder Judicial, ha abierto paso a una diferencia entre este Poder del Estado y el Ejecutivo, lo que no es sano, ni conveniente para la estabilidad del país, máxime cuando este atraviesa por una situación que exige acciones concretas en materia de orden, incentivo económico, cohesión social y protección de derechos de la ciudadanía.

En consecuencia, no puede el Congreso, en la función que corresponde a cada una de sus ramas en el conocimiento y tramitación de esta acusación, abstraerse de frenar y representar con ello una política de impunidad que no es novedosa, sino fruto de un ya antiguo planteamiento político sostenido por el Gobierno, que ha redundado en una actuación que infringe la ley por parte de la exministra acusada, y que no puede llegar a institucionalizar la impunidad de aquellos con quienes el Gobierno ha adquirido un inexplicable compromiso por sobre la seguridad general y la integridad de las víctimas del delito.

SEGUNDO CAPÍTULO ACUSATORIO Falta de control jerárquico de la exministra de Justicia y Derechos Humanos en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y traslados por parte de Gendarmería de Chile a ciertos presos de la macrozona sur contra lo que establece el ordenamiento jurídico vigente.

i. Antecedentes

De la crisis de seguridad en la macrozona sur

Es un hecho público y notorio la crisis de seguridad en que se encuentra la llamada macrozona sur del país producto de la violencia y el crimen organizado. Los derechos fundamentales de familias mapuche y no mapuche han sido vulnerados de un modo persistente y permanente configurando una situación extremadamente compleja.

En efecto, la situación que ha demandado la declaración de estado de excepción constitucional de emergencia ha significado una amenaza y una afectación del derecho a la vida, integridad física y psíquica; la libertad de conciencia y religiosa; el derecho a la educación; el derecho a la seguridad individual; el derecho de propiedad; la libertad de trabajo, entre otros, todos derechos y garantías

constitucionales consagradas en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por nuestro país.

Según cifras de Carabineros de Chile⁴³, entre los años 2014 y 2022⁴⁴ se materializaron 7086 hechos de violencia entre las regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, añadiéndose el año que recién pasó otras dos regiones: Ñuble y O'Higgins. Sin embargo, la realidad es que el 55% del total de hechos de violencia se ha concentrado en los últimos 3 años. Según la misma fuente policial son 47 personas fallecidas; 1192 personas lesionadas y 3905 bienes destruidos. En este último acápite se suman 2754 vehículos y maquinarias y 1151 inmuebles.

El año 2022 fue el año con más asesinatos (14) en la macrozona sur, afectando por igual a víctimas mapuche y no mapuche. Y es que la violencia y el crimen organizado no distinguen en sus víctimas ni origen étnico ni color político, siendo una amenaza real al Estado Democrático de Derecho.

Orgánicas violentistas como la Coordinadora Arauco Malleco, la Resistencia Mapuche Malleco, la Weichan Auka Mapu⁴⁵ y la Resistencia Mapuche Lafkenche, entre otras, han desafiado directamente al Estado de Chile y afectado gravemente a las familias del sur de nuestro país.

Es en este contexto que actualmente nos encontramos en un Estado de Emergencia conforme al Decreto N°365 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del 22 de diciembre del año 2022, recientemente prorrogado por el Honorable Congreso Nacional hasta el 11 de enero del año 2023 como lo dispone el artículo 42 de la Constitución. En efecto, solo durante el actual Gobierno del Presidente Boric dicha herramienta de excepción constitucional ha sido prorrogada

⁴³ RSIP N° 64813 del 21 de diciembre de 2022 de Carabineros de Chile.

⁴⁴ 9 de diciembre de 2022.

⁴⁵ Lucha del Territorio Rebelde

en 15⁴⁶ ocasiones donde existen *“hechos de violencia ocurridos especialmente en la Región de la Araucanía y las provincias de Arauco y Biobío, de la Región del Biobío, que han alterado el orden público y afectan la vida y la integridad física de las personas”*⁴⁷ como se fundamentó en el último Decreto.

Como bien se sabe, al final del anterior Gobierno también se había decretado el Estado de Emergencia el que había sido prorrogado en 9⁴⁸ ocasiones teniendo como fundamento el *“preocupante aumento y concentración de actos de violencia vinculados al narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado, cometidos por grupos armados que no sólo han atentado contra la vida de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad sino también han atacado a las personas y destruido instalaciones y maquinarias propias de actividades industriales, agrícolas y comerciales, en las provincias de Biobío y Arauco, en la Región del Biobío, y en las provincias de Cautín y Malleco, en la Región de la Araucanía”*⁴⁹.

Así las cosas, la crisis de seguridad en la macrozona sur es un antecedente indiscutible para efectos de analizar el accionar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en aquel ámbito que le compete, particularmente de la removida exministra Marcela Ríos Tobar.

Del modus operandi de ciertas orgánicas violentistas

Ciertas orgánicas violentistas como las ya descritas, utilizan la violencia como método de acción política para poder conseguir sus objetivos o fines de la

⁴⁶ Decretos Supremos N° 199, N° 214, N° 219, N° 223, N° 231, N° 242, N° 245, N° 270, N° 285, N° 296, N° 307, N° 320, N° 335, N° 356, N° 365 todos de 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

⁴⁷ Decreto Supremo N° 365 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del 22 de diciembre del año 2022

⁴⁸ Decretos Supremos N° 276, 281, 293, 302 y 313 de 2021 y N°s 1, 18, 25 y 39 de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

⁴⁹ Decreto Supremo N° 39 del 23 de febrero del 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

misma naturaleza, cuestión absolutamente proscrita por nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 19 N°15 de la Carta Fundamental.

En cada hecho de violencia, estas orgánicas publicitan su accionar violento a través de panfletos dejados en el lugar de los hechos, o bien, a través de comunicados públicos en donde reinvidican a algún preso vinculado directa o indirectamente a ella, tildándolo de “*preso político*” y requiriendo como modo de presión, una serie de beneficios penitenciarios y exigencias.

Es decir, la dinámica delictual implica que lo que ocurre en las cárceles repercute afuera y lo que se materializa afuera incide en éstas. Hay una vinculación evidente entre las orgánicas y ciertos presos de la macrozona sur.

Como se verá más adelante, la forma ilícita de conseguir los referidos beneficios se ejecutó a través de una fórmula que implicaba huelgas de hambre, atentados e irregularidades en el proceder de Gendarmería de Chile, los cuales configuraban una situación extremadamente grave en el contexto de la crisis de seguridad de la macrozona sur. Así, desentenderse de lo que estaba ocurriendo por parte de la autoridad política a cargo, implicaba necesariamente un incumplimiento de las obligaciones propias de la cartera.

ii. De los beneficios penitenciarios y traslados

Los beneficios penitenciarios y los traslados para estos efectos comprenden dos hipótesis, la primera referida a los permisos de salida, y la segunda, referida a ciertos traslados principalmente a los Centros de Educación y Trabajo⁵⁰.

El Decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia que aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”⁵¹ regula en el párrafo 2° de su título V, en los artículos 96 y siguientes, los permisos de salida, conceptuándolos como aquellos

⁵⁰ En adelante CET.

⁵¹ En adelante Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente mayores espacios de libertad.

Dichos permisos de salida son los siguientes: a) la salida esporádica; b) la salida dominical; c) la salida de fin de semana, y d) la salida controlada al medio libre. Dichos permisos deben inspirarse en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y deben concederse de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda permita postular al siguiente. Por su parte, el Decreto N°943, del Ministerio de Justicia, que aprueba “Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario”⁵² en su artículo 83 establece que los condenados de los CET cerrados y semiabiertos podrán postular a los anteriores permisos, pero además los internos de los CET semiabiertos podrán postular a los permisos: a) de salida esporádica especial; b) de salida trimestral; y c) el permiso de estudio y capacitación.

La salida esporádica, conforme al artículo 100 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es aquel beneficio de salida de los internos condenados con el objeto que éstos visiten a sus parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte de ellos o que estén afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar, por un período no superior a diez horas, para lo cual tendrán en cuenta los antecedentes respecto a la conducta y confiabilidad del interno y las medidas de seguridad que se requieran.

Por su parte, la salida dominical, es aquel beneficio de los internos condenados para salir los domingos sin custodia por un período de hasta 15 horas por cada salida. Lo anterior de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Del mismo modo, la salida de fin de semana, regulada en el artículo 104 del Reglamento en comento, es un beneficio de los internos para salir

⁵² En adelante Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario.

del establecimiento desde las 18 horas del viernes hasta las 22 horas del domingo como máximo.

La salida controlada al medio libre es un beneficio que permite a los internos condenados salir durante la semana por un período no superior a 15 horas diarias, con el objeto de concurrir a establecimientos laborales, de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, con el fin de buscar o desempeñar trabajos, con arreglo al artículo 105 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Respecto a los requisitos de otorgamiento de la salida dominical, salida de fin de semana y la salida controlada al medio libre, el artículo 110 del Reglamento analizado consagra los requisitos de otorgamiento:

- Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación. No obstante ello se examinará la conducta del interno durante toda su vida intra penitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio.
- Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según conste del informe emanado del Director de la escuela, salvo que el postulante acredite a través de certificado pertinentes, tener dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento;
- Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la Unidad, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, según informe del Jefe operativo, y
- Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales.

En el caso de la salida dominical se agrega que solo procede a partir de los doce meses anteriores al día en que los internos condenados cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento

en comento. Para la situación de la salida de fin de semana, el artículo 104 del mismo cuerpo reglamentario exige que durante tres meses continuos los internos condenados hayan dado cumplimiento cabal a la totalidad de las obligaciones que impone el beneficio de salida dominical. Por su parte, la salida controlada al medio libre solo se puede optar a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional con arreglo al artículo 105 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

La salida esporádica especial por su parte es el permiso de salida extraordinario, sin custodia, que se puede otorgar en días hábiles con el objeto de realizar trámites de carácter personal e indelegables y sólo por el tiempo que sea necesario para su realización conforme a la letra a) del artículo 83 del Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario.

La salida trimestral, regulada en la letra b) del mismo artículo, es la salida sin custodia, con el objeto de visitar, compartir con su familia e incluso pernoctar con ésta, todo lo anterior en el marco del reintegro progresivo al medio libre. Asimismo, se debe tener en cuenta que los internos condenados pueden postular a este beneficio luego de un período de observación y evaluación de 6 meses contados desde su ingreso al Centro respectivo y consistirá en una salida de hasta siete días en cada trimestre calendario, que podrá ejercerse en forma parcializada, por un día en una salida de hasta 15 horas consecutivas, o en dos o más días. Dicha salida no puede acumularse de un trimestre a otro, pero podrá combinarse con los demás permisos establecidos tanto en el presente Reglamento como en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a excepción de la salida controlada al medio libre.

Por último, el permiso de estudio y capacitación, establecido en la letra c) del artículo 83 ya mencionado, que consiste en aquel permiso sin custodia, con el objeto de que el condenado pueda concurrir a establecimientos educacionales o de capacitación técnica del medio libre, para realizar estudios regulares básicos, medios científico-humanistas o técnico-profesionales, superiores, o cursos de capacitación en oficios o técnicas especializadas.

En todos los permisos de salida se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 97 del Reglamento en análisis, el cual establece una regla basal para estos efectos ya que sólo pueden concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social. Vinculado a lo anterior, el mismo artículo establece un elemento esencial al establecer que será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios. De esta manera no basta el mero cumplimiento de los requisitos formales sino también este aspecto medular que le da sentido a la finalidad de reinserción social.

La normativa referida exige como base para efectos de los permisos de salida un informe psicológico. Sin embargo, no basta ese informe psicológico, sino que se tiene que enmarcar en avances efectivos en el proceso de reinserción social del interno condenado. Esto es:

- a) *“Que de cuenta de la conciencia del delito”*. Es decir, con esto se busca que se reconozca la participación en el delito en calidad de autor, cómplice o encubridor. Es claro que, si el condenado no reconoce siquiera su participación, es imposible la reinserción social.
- b) *“Del mal causado con su conducta”*. Se debe tener conciencia de los efectos perjudiciales que causó la participación en el delito respectivo. De otro modo, es imposible la reinserción social si es que el condenado no es capaz de visualizar el mal causado con su actuar.
- c) *“De la disposición al cambio”*. Es decir, no basta con tener conciencia del delito, del mal causado, también es indispensable la disposición del condenado de no volver a cometerlo. Mal podría reinsertarse alguien y, por ende, recibir beneficios penitenciarios vinculado a ello si es que está dispuesto a volver a cometer el mismo delito.

d) La finalidad es procurar *“por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios”*. Esto último resulta crucial. La normativa reglamentaria busca que bajo ningún aspecto se instrumentalice el sistema para conseguir los beneficios sin tener una verdadera vocación de reinserción.

Teniendo claro lo anterior, el informe psicológico del interno con los requisitos antes expuestos que deben cumplirse resulta fundamental para optar a los permisos de salida en el contexto de los avances significativos en la reinserción. El no cumplimiento de todos o alguno de los requisitos evidencia una instrumentalización del sistema inaceptable como lo dice la normativa citada.

El segundo ámbito que considerar se refiere a ciertos traslados de los internos a los CET. Los CET, conforme al artículo 64 del Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, constituyen establecimientos penitenciarios o parte de ellos, destinados a contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles, trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación, que sean necesarios para tal propósito, sin perjuicio que en cumplimiento de este objetivo puedan constituir unidades económicas productivas y comerciales de bienes y servicios.

Los CET puede ser cerrados, semiabiertos y abiertos. El artículo 67 del Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario consagra que los CET cerrados son secciones de tratamiento de un Establecimiento Penitenciario cerrado, que se caracterizarán por mantener un régimen de reclusión con sistemas de control y seguridad apropiados a la actividad laboral y productiva que desarrollarán. Por su parte, los CET semiabiertos son establecimientos penitenciarios, independientes y autónomos, donde los internos cumplirán condena en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza. Finalmente, los CET abiertos son secciones de tratamiento que dependerán de un Centro de Reinserción Social, cuyo objetivo principal es la

reinserción social de los condenados a una medida alternativa a la reclusión o que se encuentren afectos al beneficio de la salida controlada al medio libre, a través de actividades de capacitación y formación.

Como elemento relevante para la selección de los condenados postulantes a los CET se considerarán: su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta, características que deberán ser medidas y apreciadas por el Consejo Técnico en su informe. Lo anterior conforme al artículo 80 del Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario.

iii. *De los beneficios penitenciarios y traslados en particular otorgados a ciertos presos en la macrozona sur.*

A continuación, se analizan los casos de José Tralcal, Luis Tralcal, Celestino Córdova, Víctor Llanquileo y otros presos de la Cárcel de Angol en La Araucanía.

a) José Tralcal Quidel.

Fue condenado a 18 años de cárcel por el delito de incendio con resultado de muerte del Matrimonio Luchsinger Mackay⁵³⁵⁴, en uno de los crímenes más graves ocurridos en la Región de La Araucanía el 4 de enero del año 2013. El 2 de marzo del año 2022 José Tralcal inició una huelga de hambre comunicando públicamente tal situación y auto considerándose “*preso político*”⁵⁵ exigiendo, entre otros, “*salida trimestral*”⁵⁶ y “*salida dominical*”⁵⁷.

⁵³ Werner Luchsinger (75 años).

⁵⁴ Viviane Mackay (69 años).

⁵⁵ Véase <https://www.mapuexpress.org/2022/03/03/comunicado-jose-y-luis-tralcal-inician-huelga-de-hambre-ante-trabas-en-el-acceso-a-beneficios-carcelarios-por-parte-de-gendarmeria/>

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ídem.

El mismo día, la organización violentista Weichan Auka Mapu⁵⁸, una de las más importantes de la macrozona sur, ejecutó un atentado incendiario en la comuna de Vilcún en la Región de La Araucanía, teniendo como víctima un familiar del Matrimonio Luchsinger Mackay exigiendo a través de un panfleto *“libertad para Tralcal”*⁵⁹. Posteriormente, en sesión del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo del 2022 se otorgó el permiso de salida dominical. Del mismo modo fue concedido el beneficio de salida trimestral⁶⁰.

Respecto del permiso de salida dominical y de salida trimestral, sin perjuicio del cumplimiento aparente del artículo 110 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, hay dos elementos a considerar extremadamente relevantes. El primero es que, en el Consejo Técnico previo al otorgamiento de beneficios de salida trimestral y dominical, del 22 de marzo de 2022, el Jefe del Área Técnica (s), Sargento Primero, Sergio Altamirano Ponce, da un informe desfavorable señalando que el interno *“no presenta reconocimiento en los hechos por cuales se condena, sugiriéndose dar continuidad a su plan de intervención individual”*⁶¹ no estimándose procedente los beneficios referidos. Es decir, no se cumple con el elemento fundamental exigido por el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios respecto de la conciencia del delito, del mal causado con su conducta y la disposición al cambio, factores esenciales para la reinserción social.

Tanto es así que la reciente sentencia de la Corte Suprema en que revoca la libertad condicional de José Tralcal en el considerando 2° señala que José Tralcal da *“cuenta de actitud y orientación procriminal con tendencia a favor del delito, por no reconocer participación en los hechos”*⁶².

⁵⁸ Pairican, Fernando. *La vía política Mapuche. Apuntes para un Estado Plurinacional*. Santiago : Paidós, 2022.

⁵⁹ Véase <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2022/03/07/weichan-auka-mapu-se-adjudica-ataque-incendiario-que-destruyo-casa-de-primo-de-jorge-luchsinger.shtml>

⁶⁰ Oficio Ord. N° 702/22 de 11 de mayo de 2022 del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

⁶¹ Acta de sesión N° 8 Consejo Técnico ordinario del Centro de Educación y Trabajo de Victoria de 22 de marzo de 2022.

⁶² Rol N° 166.817-2022.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que en el momento de la realización del Consejo Técnico y previamente, José Tralcal se encontraba en huelga de hambre, situación contraria al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En efecto, la letra c) del artículo 78 del referido Reglamento la considera una falta grave. Es decir, afecta el requisito de *“Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación”*. Sin embargo, tal situación no se tomó en consideración en el Consejo Técnico del 22 de marzo del 2022.

La Jefa Operativa, integrante del referido Consejo Técnico, Suboficial de Gendarmería, Isabel Gutiérrez Gutiérrez, señala en su fundamento favorable que José Tralcal *“mantiene 9 bimestres de muy buena conducta, no registrando faltas, ni sanciones al régimen interno”*⁶³. Esto toda vez que la resolución exenta N°3925, del 29 de julio del año 2020, del Director Nacional de Gendarmería de la época sostenía que, en el caso de los presos asociados a una etnia determinada, no constituía una falta la huelga de hambre. Lo anterior, recientemente fue dejado sin efecto por parte del Contralor General de la República señalando que *“En relación a las huelgas de hambre, las que son consideradas como faltas disciplinarias graves al régimen interno de un recinto penal por el decreto N°518, de 1998, no resultó procedente que una resolución -que constituye un acto administrativo de aplicación- altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al Director Nacional de GENCHI alterar el principio de la jerarquía normativa.”*⁶⁴. Así las cosas, José Tralcal no debió haber accedido a los permisos de salida dominical ni trimestral, como sostuvo el Organismo Contralor *“si bien las atribuciones del Director Nacional de GENCHI le permiten tanto dirigir y planificar ese servicio como dictar resoluciones e impartir las instrucciones para su funcionamiento, de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.554, de 2007, entre otros).”*⁶⁵

⁶³ Acta de sesión N° 8 Consejo Técnico ordinario de 22 de marzo de 2022.

⁶⁴ Dictamen E287.512 del 18 de noviembre de 2022

⁶⁵ Ídem.

b) Luis Tralcal Coche.

Fue condenado al igual que José Tralcal Quidel a 18 años de cárcel por el delito de incendio con resultado de muerte del Matrimonio Luchsinger Mackay. El 2 de marzo del año 2022 inició junto a José Tralcal una huelga de hambre comunicando públicamente tal situación y auto considerándose *“preso político”*⁶⁶ exigiendo, entre otros, *“salida trimestral”*⁶⁷ y *“salida dominical”*⁶⁸ y sosteniendo además que *“hemos asumido esta condena en represalia por levantar los procesos de recuperación territorial de nuestro sector, ya que hemos sido condenado por una declaración obtenida bajo tortura de un falso testigo”*⁶⁹.

El mismo día, la organización violentista Weichan Auka Mapu, una de las más importantes de la macrozona sur, ejecutó un atentado incendiario en la comuna de Vilcún en la región de La Araucanía, teniendo como víctima un familiar del Matrimonio Luchsinger Mackay exigiendo a través de un panfleto *“libertad para Tralcal”*. Posteriormente, en sesión del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo del 2022 se otorgó el permiso de salida dominical. Del mismo modo fue concedido el beneficio de salida trimestral.

Respecto del permiso de salida dominical y de salida trimestral, sin perjuicio del cumplimiento aparente del artículo 110 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios hay dos elementos a considerar extremadamente relevantes. El primero es que, en el Consejo Técnico previo al otorgamiento de beneficios de salida trimestral y dominical, del 22 de marzo de 2022, el Jefe del Área Técnica (s), Sargento Primero, Sergio Altamirano Ponce, da un informe desfavorable señalando que el interno *“no presenta un reconocimiento del delito por el cual se encuentra condenado, estimándose necesario que se dé continuidad a su plan de intervención*

⁶⁶ Véase <https://www.mapuexpress.org/2022/03/03/comunicado-jose-y-luis-tralcal-inician-huelga-de-hambre-ante-trabas-en-el-acceso-a-beneficios-carcelarios-por-parte-de-gendarmeria/>

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Ídem.

*individual*⁷⁰. Es decir, al igual que el caso anterior no se cumple con el elemento fundamental exigido por el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios respecto de la conciencia del delito, del mal causado con su conducta y la disposición al cambio, factores esenciales para la reinserción social.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que en el momento de la realización del Consejo Técnico y previamente, Luis Tralcal se encontraba en huelga de hambre situación contraria al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En efecto, la letra c) del artículo 78 del referido Reglamento la considera una falta grave. Es decir, afecta el requisito de *“Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación”*. Sin embargo, tal situación no se tomó en consideración en el Consejo Técnico del 22 de marzo del 2022.

La Jefa Operativa integrante del referido Consejo Técnico, Suboficial de Gendarmería, Isabel Gutiérrez Gutiérrez, señala en su fundamento favorable que Luis Tralcal *“mantiene nueve bimestres de muy buena conducta, no registrando faltas, ni sanciones”*⁷¹. Esto toda vez que la resolución exenta N°3925, del 29 de julio del año 2020, del Director Nacional de Gendarmería de la época sostenía que, en el caso de los presos asociados a una etnia determinada, no constituía una falta la huelga de hambre. Ello recientemente fue dejado sin efecto por parte del Contralor General de la República señalando que *“En relación a las huelgas de hambre, las que son consideradas como faltas disciplinarias graves al régimen interno de un recinto penal por el decreto N°518, de 1998, no resultó procedente que una resolución -que constituye un acto administrativo de aplicación- altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al Director Nacional de GENCHI alterar el principio de la jerarquía normativa.”*⁷². Así las cosas, Luis Tralcal no debió haber accedido a los permisos de salida dominical ni trimestral, como sostuvo el Organismo Contralor *“si bien las atribuciones del Director Nacional de GENCHI le*

⁷⁰ Acta de sesión N° 8 Consejo Técnico ordinario del Centro de Educación y Trabajo de Victoria de 22 de marzo de 2022.

⁷¹ Acta de sesión N° 8 Consejo Técnico ordinario del Centro de Educación y Trabajo de Victoria de 22 de marzo de 2022.

⁷² Dictamen E287.512 del 18 de noviembre de 2022.

permiten tanto dirigir y planificar ese servicio como dictar resoluciones e impartir las instrucciones para su funcionamiento, de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.554, de 2007, entre otros).”⁷³

c) Celestino Córdova Tránsito.

Fue condenado a 18 años de cárcel por el delito de incendio con resultado de muerte del Matrimonio Luchsinger Mackay. En el Consejo Técnico previo al otorgamiento de beneficios de salida trimestral y dominical, del 29 de abril de 2022, el Jefe del Área Técnica, el psicólogo, Ilich Maureira Ladino da un informe psicológico desfavorable señalando expresamente que *“es dable referir que según los análisis constituidos en los instrumentos aplicados, el evaluado en la actualidad no reconoce participación del delito por el cual cumple condena; no presenta problematización de sus conducta al no reconocer su participación y por ende, no presenta conciencia del mal causado.”*⁷⁴. Añade que *“dada la naturaleza, gravedad del delito, y la connotación nacional del caso por el cual cumple condena el sr. Córdova, la temática de conciencia del delito y del mal causado, es imprescindible para determinar con objetividad y fundadamente que ha dado cumplimiento cabal a lo referido en el artículo 97”*⁷⁵. Es decir, al igual que los casos anteriores, no se cumplió con el elemento fundamental exigido por el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios respecto de la conciencia del delito, del mal causado con su conducta y la disposición al cambio, factores esenciales para la reinserción social.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Acta de sesión N° 32 Consejo Técnico ordinario del Centro de Educación y Trabajo de Vilcún de 29 de abril de 2022.

⁷⁵ Ídem.

Debe advertirse que la exministra de Justicia y Derechos Humanos tenía bastante claro lo que estaba ocurriendo con Celestino Córdova, como queda en evidencia en el Informe de Novedades evento N°2206893 del Teniente Primero de Gendarmería de Chile, don Jorge Rojas Herrera, en que certifica que el 4 de abril del año 2022 estuvo presente en el CET de Vilcún, Juan Pablo Ciudad, *“Jefe de asesores de la Ministra de Justicia”*⁷⁶. En la descripción del evento, se indica que *“a la hora señalada se constituye en dependencias del Centro de Educación y Trabajo de Vilcún, el Jefe de asesores de la Ministra de Justicia, profesional Juan Pablo Ciudad Pérez. Dicha autoridad arriba a la unidad especial a bordo del vehículo fiscal PPU HBRZ-33. Minutos más tarde ingresa la vocera del interno condenado Córdova Tránsito, señora Cristina Romo Peralta y la señora Luisa Marilaf Millaleo. Todos ellos se entrevistan con el señor Director Regional Coronel Renato Montecinos Lavín, quien se encontraba en visita inspectiva en la unidad especial y el Jefe de Unidad, Teniente Primero Jorge Rojas Herrera. Posterior a ello la comitiva se dirige al interior de la zona interna, particularmente a cabaña N°1 en donde se encontraba el condenado Córdova Tránsito (...)”*⁷⁷.

d) Víctor Llanquileo Pilquimán.

Fue condenado a 21 años de cárcel por delitos como robo con violencia, porte ilegal de armas y porte ilegal de municiones. Su condena termina el 26 de enero del año 2038.

El 17 de agosto pasado, comunicó el inicio de una huelga de hambre líquida autodenominándose también *“preso político”*⁷⁸ y exigiendo su traslado al CET de

⁷⁶ Informe de Novedades evento N° 2206893 del Teniente Primero de Gendarmería de Chile, don Jorge Rojas Herrera.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Véase <https://resumen.cl/articulos/comunicado-inicio-huelga-de-hambre-liquida-de-victor-llanquileo-pilquiman>

Cañete desde el CDP de Arauco. En palabras de éste, *“como medida de transición hacia la libertad”*⁷⁹.

El 29 de agosto del año 2022 se materializó un atentado incendiario y un ataque armado en Contulmo destruyendo el Molino Grollmus, el museo colindante y una camioneta dejando tres personas heridas⁸⁰. El 30 de agosto 2022 Víctor Llanquileo anunció el paso a huelga de hambre seca⁸¹. El mismo día, la orgánica violentista Resistencia Mapuche Lafkenche⁸² se adjudicó el grave atentado señalando en un comunicado que *“reivindicamos la acción de sabotaje en contra del molino Grollmus de la comuna de Contulmo, acción de respaldo a los presos políticos mapuche que permanecen en huelga de hambre en Arauco y Concepción exigiendo sus derechos carcelarios”*⁸³. Del mismo modo, en el mismo comunicado exige *“traslado al CET para Víctor Llanquileo, que hoy asumió una huelga de carácter seca”*⁸⁴. Es importante recordar que la Resistencia Mapuche Lafkenche es la misma orgánica violentista a la que se refirió el Presidente Boric cuando el 10 de noviembre del año pasado en La Araucanía, sostuvo que en la macrozona sur *“había actos de carácter terrorista”*⁸⁵ como el atentado al Molino Grollmus.

Con fecha 5 de septiembre de 2022 mediante Oficio Ord. N°505 de la Subdirectora de Reinserción Social (s) de Gendarmería de Chile emanó informe con resultado favorable *“atendido a que la conducta del interno fue calificada como buena durante el último trimestre y presentó adherencia a las labores de reinserción”*⁸⁶. Con fecha 6 de septiembre del mismo año, el Consejo Técnico de

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Véase <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2022/08/29/reportan-disparos-y-quema-de-molino-grollmus-en-contulmo-carabineros-acude-al-lugar.shtml>

⁸¹ Véase <https://www.resumenlatinoamericano.org/2022/08/30/nacion-mapuche-victor-llanquileo-comunica-su-decision-de-iniciar-huelga-seca/>

⁸² Pairican, Fernando. *La vía política Mapuche. Apuntes para un Estado Plurinacional*. Santiago : Paidós, 2022.

⁸³ Véase <https://www.latercera.com/politica/noticia/boric-reconoce-que-existieron-desprolijidades-en-la-decision-de-conceder-indultos-a-presos-del-estallido-social-y-exfrentista/CUBFKXNWABAYLJJVGFZRDOJUOI/>

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ Véase <https://cooperativa.cl/noticias/pais/presidente-boric/boric-reconoce-que-en-la-macrozona-sur-han-ocurrido-actos-de-caracter/2022-11-10/121722.html>

⁸⁶ Oficio Ord. N° 1660/22 del 6 de octubre de 2022 del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Cañete *“informa positivamente respecto del ingreso del interno al CET para desarrollar sus actividades de reinserción social y cumplimiento de condena”*⁸⁷. El 7 de septiembre sesionó la Comisión Regional de Selección de Interno, para el traslado desde Unidad Cerrada a Semiabierta. Posteriormente, luego de ser autorizada en la Unidad de Origen, CDP Arauco y evaluado por el CERSMA Cañete, *“con resultado favorable desde ambos consejos técnicos”*⁸⁸ se aprueba el traslado del interno.

Finalmente, el 9 de septiembre del 2022, Víctor Llanquileo es trasladado al CET de Cañete por resolución exenta N°2.152, del 7 de septiembre de 2022, del Director Regional del Biobío de Gendarmería de Chile.

Lo desarrollado en un contexto de violencia incumplió los requisitos básicos establecidos tanto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como en el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario. En efecto, en relación con este último, ya el 17 de agosto públicamente en su comunicado Víctor Llanquileo se autodenominaba *“preso político”*⁸⁹ y señalaba que había *“descubierto que la cárcel no era una limitante para seguir contribuyendo a la lucha”*⁹⁰. Es decir, la motivación de reinserción social era bastante clara que no estaba. De hecho, en el fundamento de la Encargada del Área Técnica, la profesional Macarena Suazo Henríquez señalaba que *“tiene tendencia a favor del delito dado que justifica las acciones de violencia presentadas por su comunidad como una forma de presión al Gobierno y las empresas forestales para la recuperación territorial”*⁹¹.

Tampoco se encontraban sus aspectos basales de voluntad ni de conciencia del delito y del mal causado siendo relevante a considerar conforme al artículo 80 del Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario *“su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social,*

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Véase <https://resumen.cl/articulos/comunicado-inicio-huelga-de-hambre-liquidada-de-victor-llanquileo-pilquiman>

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ Acta N° 28 del Consejo Técnico extraordinario del CDP de Arauco del 2 de septiembre de 2022.

motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta, características que deberán ser medidas y apreciadas por el Consejo Técnico en su informe". Por otro lado, tampoco era correcta *"la buena conducta"*⁹² que se le atribuía toda vez que como ya se dijo, había iniciado una huelga de hambre tanto líquida como seca con posterioridad, lo que contravenía la letra c) del artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que la considera una falta grave. Es decir, la buena conducta no podría haber existido.

Tanto es así que una vez trasladado al CET de Cañete a los pocos días después, en estado de ebriedad, amenazó de muerte al Sargento Primero de Gendarmería de Chile, señor Wilson Moya señalándole que *"Yo soy el jefe de todo esto y te voy a ir a quemar tu casa y te voy a matar"*⁹³. En efecto, la denuncia señala que *"el día de hoy (18 de septiembre de 2022) en momento que el Sr. Jefe Operativo Sgto 1° Wilson Moya Pérez, pasa ronda por la unidad, concurre al sector de cabaña donde pernocta el colono Víctor Llanquileo Pilquimán, quien se encontraba en visita, fuera del horario establecido, por lo cual el Sargento 1°, Wilson Moya, le manifiesta que se debe retirar su visita a lo cual el colono le responde de forma grosera vociferando "Yo soy el Jefe de todo esto y te voy a quemar tu casa y te voy a matar" se hace presente que el colono se encontraba en evidente estado etílico con dificultad para caminar y hablar (...)"*⁹⁴.

Por último, tampoco cumplía la fecha mínima de postulación al CET, ya que recién estaba habilitado para la postulación el 27 de octubre del 2023⁹⁵.

Claro es a la luz de lo ya descrito que el traslado concedido había incumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

e) Cárcel de Angol

⁹² Oficio Ord. N° 1660/22 del 6 de octubre de 2022 del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

⁹³ Véase <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/09/21/1073393/comuneros-cet-canete-amenaza-gendarme.html>

⁹⁴ Oficio Ord. 303/22 de fecha 20 de septiembre del 2022 del Jefe de Centro de Educación y Trabajo de Cañete.

⁹⁵ Oficio Ord. 869/22 de fecha 2 de septiembre del 2022 del Subdirector de Reinserción Social de Gendarmería de Chile.

El Centro de Detención Preventiva⁹⁶ de la comuna de Angol alberga a un universo de internos que incluye a personas pertenecientes a la etnia mapuche, quienes se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva o bien han sido condenados por su participación en distintos hechos de connotación criminal encontrándose en cumplimiento de penas privativas de libertad.

En dicho contexto, 19⁹⁷ internos que residen en el módulo F de dicho establecimiento penal, con fecha 20 de julio pasado, iniciaron una huelga de hambre líquida, en solicitud de múltiples requerimientos y beneficios a la autoridad penitenciaria. Dentro de estos, además de autodenominarse “*presos políticos*”⁹⁸ exigieron entre otros: la salida inmediata de todos los querellantes en sus causas jurídicas; traslado inmediato de todos los que se encuentran condenados al CET; establecer que los imputados, ante futuras condenas políticas, sean trasladados al CET, sin condiciones de tiempo⁹⁹. Entre los 19 se encontraban Johan Millanao Nahuelpi, condenado por robo con intimidación a 5 años y un día hasta el 24 de julio del 2025; también Juan Calbucoy Montanares condenado por robo con violencia, abigeato, estafa y otras defraudaciones en contra de particulares, tentativa de robo, tráfico ilícito de drogas, posesión, tenencia o porte de munición y sustancias químicas con cárcel hasta el 6 de junio del 2027 y; Sergio Levinao Levinao condenado a 12 años y 3 años y un día por robo con intimidación y porte ilegal de armas hasta el 6 de abril del 2032.

Al mismo tiempo, durante los días de la semana del 15 de agosto estos actos de presión por parte de los internos fueron secundados por personas ajenas al recinto penal, quienes concurrieron a sus inmediaciones y realizaron múltiples otros hechos de coacción en contra de funcionarios de Gendarmería y del propio establecimiento.

⁹⁶ En adelante CDP.

⁹⁷ Véase <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/angol-19-presos-mapuche-continuan-en-huelga-de-hambre/>

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Ídem.

El 16 de agosto pasado la Resistencia Mapuche Malleco materializó un atentado incendiario en Angol, exigiendo el *"traslado inmediato al CET a los PPM en huelga de hambre de Angol y Lebu"*¹⁰⁰, amenazando además al Alcaide del CDP de Angol señalando *"Linda casa y hermosa familia. Te tenemos en la mira"*¹⁰¹. Es importante recordar que la Resistencia Mapuche Malleco es otra de las orgánicas violentistas¹⁰² de la macrozona sur.

Luego, el miércoles 17 de agosto de 2022, un conjunto de personas cuya identidad se desconoce, se apostó en las inmediaciones del recinto penal, lugar en donde se registró a individuos portando armas, llegándose a hablar de un verdadero sitio o toma del establecimiento y se constató, como informan distintos medios de prensa de circulación nacional y local¹⁰³, que habrían hecho ingreso al interior del recinto penal.

El 17 de agosto pasado, se comunica un *"acuerdo"*¹⁰⁴ por parte de Gendarmería de Chile donde se concede el traslado respectivo a los tres reclusos mencionados. El *"acuerdo"* se suscribió entre el Director Regional de La Araucanía de Gendarmería de Chile con los 19 internos en huelga de hambre y con Víctor Queipul Hualquil, Lonko de la comunidad autónoma de Temucuicui, quien lideraba los actos de presión en el exterior del recinto penal.

En virtud de este *"acuerdo"*, se concede, por parte de Gendarmería de Chile, el traslado de los internos Johan Millanao Nahuelpi y Juan Calbucoy Montanares al CET de Angol, así como el traslado del interno Sergio Levinao Levinao al Hospital de Angol, comprometiéndose la posterior revisión de su solicitud de concurrencia al mismo CET de Angol. Asimismo, se concede una serie de otras 7 demandas en

¹⁰⁰ Véase <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2022/08/16/resistencia-mapuche-malleco-se-adjudica-ataque-incendiario-que-destruyo-maquinaria-en-angol.shtml>

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Pairican, Fernando. *La vía política Mapuche. Apuntes para un Estado Plurinacional*. Santiago : Paidós, 2022.

¹⁰³ Véase <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/conuneros-tomaron-la-carcel-de-angol/>

¹⁰⁴ Acta de acuerdos del 17 de agosto de 2022 del CDP de Angol de Gendarmería de Chile.

materia de régimen penitenciario, las que incluyen la concesión de salidas al medio libre para distintos fines que el acta señala.

El carácter ilegal de estas actuaciones queda de manifiesto al contrastarlo con las exigencias legales y reglamentarias vigentes para la concesión de los beneficios y traslados que otorga. En efecto, junto con la utilización indubitada de la huelga de hambre como medio extorsivo, también es evidente que la conducta, particularmente en el contexto en que tiene lugar, se puede subsumir en la letra a) del artículo 78 del Reglamento Penitenciario cuando señala que constituye falta grave: *“a) La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento”*. Lo relatado precedentemente da cuenta que no se cumplen los requisitos del artículo 80 del Decreto 943 del 2011, Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, toda vez que no se ha dado cumplimiento a los estándares conductuales que permiten calificar al sujeto como apto para su traslado al CET. En efecto, es evidente que una huelga de hambre y el comportamiento exhibido por los condenados resulta incompatible con alguien que haya tenido *“Buena o Muy Buena Conducta del último bimestre a la fecha de su postulación.”*

iii. De la relación jurídica jerárquica y con responsabilidad entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Gendarmería de Chile.

- a) Del marco general de la responsabilidad ministerial respecto de los servicios públicos de su dependencia.

Cabe, primeramente, precisar que Gendarmería de Chile¹⁰⁵ es un servicio público, creado por ley. Su estatuto orgánico, que lo señala como tal, se encuentra contenido en el Decreto Ley N°2.859, que fija ley orgánica de Gendarmería de

¹⁰⁵ En adelante GENCHI.

Chile¹⁰⁶. En consecuencia, dada su calidad de servicio público, forma parte de la Administración del Estado, tal como dispone el inciso segundo del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653 que fija texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado¹⁰⁷.

Ahora bien, la Administración del Estado, desde una perspectiva orgánica, posee una estructura jerárquica, a cuya cabeza se encuentra el Presidente de la República. Así lo dispone, expresamente, el artículo 24 de la Constitución Política de la República, que, en lo pertinente, en sus primeros dos incisos, dispone que: *“El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”*

Lo anterior es de suyo relevante, pues el Presidente de la República, ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración directa e inmediata de sus Ministros de Estado, tal como dispone el artículo 33 de la Constitución Política de la República.

Este principio general se encuentra recogido, a su vez, en los artículos 28 y 29 de la LOCBGAE, los cuales disponen que la forma de ejercer el control del Presidente de la República puede ser mediante dependencia, si se trata de un servicio público centralizado o mediante supervigilancia, si es descentralizado. Al respecto, cabe citar las normas en comento para una mayor claridad:

“Artículo 28.- Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los

¹⁰⁶ En adelante, Ley Orgánica de Gendarmería.

¹⁰⁷ En adelante, LOCBGAE.

respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 22, inciso tercero, y 30.

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.”

“Artículo 29.- Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados.

Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial.”

De lo anterior, se hace necesario distinguir la dependencia de la supervigilancia, pues cada una de ellas corresponde a una forma diversa de control que ejerce el Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente. Al respecto, el profesor Eduardo Cordero Quinzacara ha establecido una distinción que aparece meridianamente clara, que conviene citar *in extenso*:

“Conforme a esta clasificación, es muy relevante distinguir si el vínculo que tiene el servicio público con el Presidente es de dependencia o supervigilancia. Al efecto, se ha entendido que la dependencia da lugar a una relación de jerarquía entre la máxima autoridad del Estado y el servicio público, aquello explica que también se le denomine vínculo de jerarquía. En razón de lo anterior, se entiende que la jerarquía otorga un conjunto de poderes o facultades que son inherentes a tal calidad, como sucede con la potestad de mando que tiene la autoridad sobre sus subordinados; el ejercicio de un control jerárquico permanente sobre su gestión; el nombramiento de

funcionarios así como la facultad de cesar en sus funciones; el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre ellos; la resolución de los recursos jerárquicos que se interpongan en contra de sus actos, así como la resolución de las contiendas de competencia que se presenten entre ellos, además de la dictación de normas internas de carácter general (circulares e instrucciones).

Por el contrario, en el caso de la supervigilancia –también denominada tutela– dichos poderes o facultades desaparecen, en razón de que el órgano ya no se encuentra supraordenado al Presidente. En razón de lo anterior, este órgano goza de autonomía respecto del poder central, salvo en los casos que la ley expresamente le atribuya determinadas potestades al Presidente de la República sobre él, como sería el nombramiento o remoción de su autoridad superior; el ejercicio del control disciplinario; la autorización o aprobación de los actos del servicio descentralizado; la posible revocación de los mismos, entre otros. Es por tal razón que este vínculo no es uniforme en su intensidad, pues bien puede ocurrir que las potestades de tutela sean un número acotado de facultades, dando al servicio público una amplia autonomía (descentralización real) o sean de tal naturaleza que se acerque plenamente a los poderes propios de la jerarquía “descentralización ficta”.¹⁰⁸

Habiendo configurado el marco general, cabe profundizar en la regulación que es aplicable a Gendarmería de Chile y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para configurar la relación jurídica que existe entre ellos.

b) De la posición Jurídica de Gendarmería de Chile frente al Ministerio de Justicia

¹⁰⁸ Cordero Quinzacara, Eduardo. “La Administración del Estado en Chile y el Concepto de Autonomía” en “La Contraloría General de la República 85 años de vida institucional (1927-2012), p. 15-34. Texto disponible en <https://bit.ly/3QnDNL6>. Revisado el 07 de enero de 2023.

Para responder a la pregunta sobre cuál es la posición jurídica de Gendarmería de Chile frente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cabe citar el artículo 1º de la Ley Orgánica de Gendarmería, el cual dispone que:

“Artículo 1º.- Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.”

De la norma transcrita, cuyo tenor es coherente con las normas citadas *supra*, se desprende que Gendarmería de Chile, dado su carácter de organismo dependiente: *“es un servicio público centralizado, sin personalidad jurídica propia, y que actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile”*¹⁰⁹, lo cual se desprende de los artículos 28 y 20 de la LOCBGAE;

Atendida su condición de servicio público centralizado y, por tanto, dependiente, Gendarmería de Chile se encuentra en una relación de supraordenación respecto del Presidente de la República, por intermedio, en este caso, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lo anterior implica que Gendarmería de Chile goza de una autonomía restringida en su actuar, porque se trata de un servicio dependiente y no de uno tutelado o supervigilado; y

Cabe recordar que el profesor y Contralor General de la República, Jorge Bermúdez Soto, ha señalado que los rasgos de la centralización, como técnica de organización administrativa, en lo esencial, corresponden a la organización piramidal, es decir, que aun cuando el órgano sea desconcentrado territorialmente,

¹⁰⁹ Este razonamiento ha sido seguido por la Corte Suprema al fallar el recurso de queja de la causa “Gendarmería de Chile con Consejo para la Transparencia”, rol 11.560-2019. El texto íntegro de la sentencia puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3WVqhRc>. Revisado el 07 de enero de 2023.

su actividad converge hacia un único jerarca, quien se encuentra en la cúspide del servicio; a la competencia absoluta, tal que su competencia se extiende a todo el territorio y sobre todas las materias de su ámbito, de forma tal que los organismos locales solo ejecutan las directrices del poder central; a la ausencia de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que actúan bajo personalidad del Fisco; y el vínculo jerárquico, el cual consiste en que *“todos los órganos están vinculados jerárquicamente con el poder central, quien regula todo el desempeño de los órganos administrativos, quedando obligados los órganos inferiores a acatar las directivas y decisiones del jerarca superior. El vínculo jerárquico es propio de los órganos centralizados [...]*”¹¹⁰.

Lo anterior es relevante, pues Gendarmería de Chile se encuentra entre aquellas instituciones a las que les es lícito emplear armamento para el cumplimiento de sus fines. Por ello, el inciso primero del artículo 2° establece que *“Gendarmería de Chile, en razón de sus fines y naturaleza, es una institución jerarquizada, disciplinada, obediente y su personal estará afecto a las normas que establezcan el estatuto legal respectivo y el reglamento de disciplina que dictará el Presidente de la República.”* A este respecto, la norma transcrita viene a situar a Gendarmería de Chile en una condición semejante, mas no idéntica, a las Fuerzas Armadas y a las de Orden y Seguridad Pública: dado que su función es crítica para el bienestar social y que para el cumplimiento de sus fines emplea medios que pueden llegar a ser letales para las personas bajo custodia estatal, la ley la ha situado en un régimen de dependencia respecto del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que es equivalente a la subordinación existente respecto de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Por cierto, la intensidad del vínculo está determinado por la particularidad de la configuración de la organización concreta. Evidentemente, un servicio público tiene una mayor autonomía funcional que un órgano centralizado, como un

¹¹⁰ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General, Editorial Thomson Reuters, tercera edición actualizada, p. 365.

ministerio; sin embargo, precisamente por la mayor autonomía que poseen los servicios públicos centralizados respecto de los órganos que poseen el mismo carácter es que hay una relación de dependencia que se manifiesta inequívocamente en el control que deben ejercer las autoridades ministeriales respecto del servicio.

En parte, lo anterior se manifiesta a través de numerosas normas que requieren de la toma de decisiones o de la emisión de actos administrativos por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que son reflejo del poder de control que existe. Así, cabe mencionar las siguientes, a título meramente ejemplar:

En la Ley Orgánica de Gendarmería, la obligación de resguardo del Ministerio de Justicia, de la Corte Suprema y de los Tribunales de Justicia que determina el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, contenida en el artículo 3° letra h); las direcciones regionales organizan su trabajo a través de las sedes que determine un decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, como dispone el inciso tercero del artículo 4°; al tenor del inciso segundo del artículo 5°, el Director Nacional es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, por lo que es nombrado por éste y permanece en el cargo mientras cuente con su confianza; el Director Nacional debe asesorar o informar, según corresponda, al Ministro de Justicia, en los asuntos de su competencia, como señala el artículo 6°, numeral tercero y propone anualmente al Ministerio de Justicia el proyecto de presupuesto de la Institución; los recintos penales, como señala el artículo 16, se crean modifican o suprimen mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, previo informe o proposición del Director Nacional de la Institución;

En el Decreto con Fuerza de Ley N°1791, sobre estatuto de personal perteneciente a las plantas I y II de Gendarmería de Chile, el inciso tercero del artículo 41, que dispone que *“El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a proposición del Director Nacional de Gendarmería de Chile y con anterioridad a la primera reunión de las Juntas Calificadoras a que se refiere el artículo 43, determinará anualmente el número de funcionarios de la Planta I de Oficiales*

Penitenciarios, y de la Planta II de Suboficiales y Gendarmes, que deben acogerse a retiro, de acuerdo a las necesidades de la Institución.”

En consecuencia, cabe concluir que Gendarmería de Chile se encuentra sujeta a un poder y control jerárquico respecto del Presidente de la República, el cual, de acuerdo con el ordenamiento jurídico ya citado, los ejerce por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en concreto, mediante la persona de su titular.

De esta manera, Gendarmería, al ser un órgano dependiente y centralizado, se encuentra sometido al control jerárquico de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, y no a una supervigilancia, la cual está establecida para los órganos descentralizados de la Administración del Estado, los cuales fueron establecidos por el Dictamen N° 38.427, del 2013, de la Contraloría General de la República, donde no se encuentra Gendarmería de Chile.

c) De la posición Jurídica del Ministerio de Justicia frente a Gendarmería de Chile

Por el otro lado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su Ley Orgánica, también establece normas que vinculan a la autoridad ministerial con Gendarmería de Chile, en el entendido que existen deberes y facultades, tanto generales como específicas, que permiten configurar la jerarquía antes referida.

Primeramente, cabe señalar que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 02 de diciembre de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹¹¹ dispone que:

¹¹¹ En adelante, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

“Artículo 1°.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la Secretaría de Estado encargada esencialmente de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, de fomentar y promocionar los derechos humanos y de ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden.”

Por otro lado, la competencia del Ministerio respecto de los organismos y servicios bajo su dependencia o supervigilancia están señalados en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual señala que:

“Artículo 3°.- Conforman el sector Justicia, los servicios públicos que se encuentran sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

Es, entonces, respecto de aquellos, que deberían entenderse las facultades generales de control de que goza el Ministerio y el Ministro, respectivamente. Así, cabe mencionar las siguientes:

“Artículo 2°.- Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos corresponden las siguientes funciones:

h) Controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados;

i) Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento;

y) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”

“Artículo 5°.- Al Ministro de Justicia y Derechos Humanos corresponden las siguientes atribuciones:

a) La conducción del Ministerio y la dirección superior de las acciones que conciernen al Estado en materias de su competencia;

e) La dictación de resoluciones, instrucciones y otras normas para el funcionamiento de las actividades del sector;

g) Ejercer las demás funciones que le asigne el ordenamiento jurídico.”

Como señalamos anteriormente, tanto en la Constitución Política de la República como en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se contienen las obligaciones generales de control respecto de los organismos y servicios públicos dependientes del Presidente de la República, por intermedio de sus ministros de Estado. Asimismo, en la sección previa hemos ejemplificado la existencia de un vínculo de jerarquía entre el Ministerio de Justicia y Gendarmería, mediante normas especiales contenidas en los estatutos legales especiales de esta última institución. Ahora bien, las normas recién transcritas entregan el marco general del control que posee el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto de sus servicios y órganos dependientes.

En particular, cabe señalar que posee facultades para controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados, así como

potestades normativas que le permiten dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento. De este modo, cabe concluir que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos posee facultades legales suficientes para ejercer un control jerárquico respecto de Gendarmería de Chile.

- iv. Causal de acusación constitucional: haber infringido las leyes y haber dejado estas sin ejecución

La letra b) del numeral 2) del inciso primero del artículo 52 de la Constitución Política de la República prescribe que es una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados:

“2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;”

En lo pertinente, la acusación de este capítulo se formulará atendida la infracción a las leyes y al haber dejado estas sin ejecución, acciones que ha cometido la exministra de Justicia, doña Marcela Ríos Tobar.

Tal como ha señalado el profesor Humberto Nogueira, *“La acusación constitucional es aquel juicio jurídico-político que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan por las*

conductas antijurídicas. La acusación constitucional hace efectiva una responsabilidad constitucional que tiene rasgos jurídicos y políticos por los ilícitos constitucionales establecidos taxativamente por las respectivas Cartas Fundamentales, los cuales pueden estar [sic] constituidos por infracciones a la Constitución o las leyes, abusos de poder o delitos, dependiendo de las causales específicas de cada caso.”¹¹²

Ahora bien, siguiendo en esto al profesor Nogueira, a diferencia de las acusaciones constitucionales presentadas contra el Presidente de la República, en la cual se exige que la infracción sea grave, respecto de los ministros de Estado, la calificación de la relevancia es una cuestión que corresponde al Senado, actuando como jurado.

Por otro lado, respecto de haber dejado las leyes sin ejecución, el profesor Nogueira ha señalado que *“Es necesario precisar que “ejecución” es la acción y efecto de ejecutar, la forma de hacer una cosa; el dejar sin ejecución se constituye en el no realizar las acciones necesarias para cumplir la ley o dejar sin efectos los mandatos de la ley. El dejar sin ejecución las leyes se concreta no solamente a través de actos sino también de omisiones, dejando de actuar cuando se está obligado para ello por el ordenamiento jurídico, haciendo abandono del cumplimiento de obligaciones legales imperativas.”¹¹³*

Tal como se señaló, desde la misma Constitución emanan obligaciones para los ministros de Estado como colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en la Administración del Estado. A su vez, al tenor de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Gendarmería de Chile, en tanto servicio público, está sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar.

¹¹² Nogueira Alcalá, Humberto. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Editorial LegalPublishing Chile, p. 556.

¹¹³ *Ibid*, p. 566.

Por otra parte, el artículo 2° de la ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispone como función específica al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: *“h) Controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados”*. A su vez, de conformidad con la letra i) de la misma disposición, es también función de la cartera *“Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento”*. Por su parte, el artículo 5° del estatuto orgánico del Ministerio le entrega al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, específicamente, para el cumplimiento de sus funciones, las atribuciones de *“... conducción del Ministerio y la dirección superior de las acciones que conciernen al Estado en materias de su competencia”* y *“La dictación de resoluciones, instrucciones y otras normas para el funcionamiento de las actividades del sector”*.

Lo anterior, por cierto, resulta armónico con la norma fundamental del Estado de Derecho en nuestro ordenamiento constitucional, la cual prescribe (art. 6°, inciso primero de la Constitución Política de la República) que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”*

De lo señalado precedentemente, resulta evidente que el ordenamiento jurídico, de manera armónica, le entrega a las autoridades políticas las herramientas normativas para determinar la forma de actuar de los servicios públicos. Y, a mayor abundamiento, el Director Nacional de Gendarmería es uno de aquellos funcionarios que son de exclusiva confianza del Presidente de la República, quedando expresamente excluido del régimen de Alta Dirección Pública, lo cual permite concluir que, si la autoridad política, esto es, la exministra de Justicia y Derechos Humanos, no hubiese consentido el actuar ilegal de Gendarmería de Chile al entregar beneficios penitenciarios a quienes no cumplieran con la normativa vigente, hubiese dispuesto las medidas pertinentes, en virtud de sus potestades normativas y jerárquicas, pudiendo, incluso, llegar a solicitar al Presidente de la República la remoción del Director Nacional. Sin embargo, la realidad muestra que

la exministra de Justicia, doña Marcela Ríos Tobar no realizó ninguna acción tendiente a corregir el actuar ilegal de Gendarmería.

De lo anterior, es dable concluir que la exministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Marcela Ríos Tobar, infringió las leyes que expresamente le obligan a ejercer un control jerárquico sobre los servicios públicos de su dependencia; pero, además, dejó sin ejecución las leyes al no haber ejercido las funciones y atribuciones que le entrega el ordenamiento jurídico para corregir los actos ilegales de Gendarmería de Chile, y que, en la línea de lo desarrollado en el capítulo acusatorio precedente, dejan en evidencia un accionar de la exministra Ríos, funcional a la medidas de impunidad que ha impulsado el Gobierno del Presidente Gabriel Boric desde su instalación el 11 de marzo pasado.

POR TANTO, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que se han expresado en esta presentación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 numeral segundo literal b) de la Constitución Política de la República

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:

Se sirva tener por formulada acusación constitucional en contra de la Sra. Marcela Alejandra Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, por haber incurrido en una serie de actos que constituyen infracciones de ley, así como dejar estas sin ejecución y, en definitiva, declarar que ha lugar a la formulación de esta acusación, para que luego el Senado la acoja, declare su culpabilidad y quede impedida de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 numeral primero de la Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Los diputados que suscribimos esta acusación venimos en acompañar copia de los siguientes documentos:

1. Decreto N°71 de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por S.E. el Presidente de la República y la Sra. Izkia Siches Pastén, exministra del Interior y Seguridad Pública, en que se nombra a doña Marcela Ríos Tobar como Ministra de Justicia y Derechos Humanos.
2. Comunicado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
3. Decreto Exento N°3212 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Jorge Mateluna Rojas.
4. Decreto Exento N°3234 de fecha 30 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Luis Castillo Opazo.
5. Decreto Exento N°3214 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Sebastián Rojas Cornejo.
6. Decreto Exento N°3215 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Claudio Romero Domínguez.
7. Decreto Exento N°3219 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Jordano Santander Riquelme.
8. Decreto Exento N°3220 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Bastián Campos Gaete.
9. Decreto Exento N°3222 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la

fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Matías Rojas Marambio.

10. Decreto Exento N°3213 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Alejandro Carvajal Gutiérrez.
11. Decreto Exento N°3216 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Francisco Hernández Riquelme.
12. Decreto Exento N°3217 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Cristián Cayupán Queupil.
13. Decreto Exento N°3218 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Felipe Santana Torres.
14. Decreto Exento N°3221 de fecha 29 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Juan Olguín Rivera.
15. Decreto Exento N°3233 de fecha 30 de diciembre de 2022 suscrito por la Sra. Marcela Ríos Tobar, exministra de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “*por orden del Presidente de la República*”, en el que se otorga indulto al Sr. Sebastián Montenegro Coó.
16. Acta N°1-2023 de fecha 3 de enero de 2023 que contiene Declaración Pública de la Excelentísima Corte Suprema.
17. Declaración Pública de fecha 3 de enero de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.
18. Comunicado Público de la Asociación de Fiscales.

19. Oficio Ord. N° 702/22 de 11 de mayo de 2022 del Director Nacional de Gendarmería de Chile.
20. Acta de sesión N° 8 Consejo Técnico ordinario del Centro de Educación y Trabajo de Victoria de 22 de marzo de 2022.
21. Dictamen E287.512 de la Contraloría General de la República del 18 de noviembre de 2022
22. Acta de sesión N° 32 del Consejo Técnico ordinario del Centro de Educación y Trabajo de Vilcún de 29 de abril de 2022.
23. Informe de Novedades evento N° 2206893 del Teniente Primero de Gendarmería de Chile, don Jorge Rojas Herrera.
24. Oficio Ord. N° 1660/22 del 6 de octubre de 2022 del Director Nacional de Gendarmería de Chile.
25. Oficio Ord. N° 1660/22 del 6 de octubre de 2022 del Director Nacional de Gendarmería de Chile.
26. Oficio Ord. 303/22 de fecha 20 de septiembre del 2022 del Jefe de Centro de Educación y Trabajo de Cañete.
27. Oficio Ord. 869/22 de fecha 2 de septiembre del 2022 del Subdirector de Reinserción Social de Gendarmería de Chile.
28. Acta de acuerdos del 17 de agosto de 2022 del CDP de Angol de Gendarmería de Chile.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 numeral segundo de la Constitución Política de la República y a efectos de la admisibilidad de la presente acusación constitucional, quienes la suscriben, venimos en señalar que desempeñamos todos actualmente el cargo de Diputados de la República, mientras que la Sra. Marcela Alejandra Ríos Tobar, acusada, se desempeñó hasta el día 7 de enero de 2023 como Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:

Se sirva tenerlo presente.

13.129.856-6
COLONA

15.097.247-7
LONGTON

ALESSANDR:
13.659.702-6

Fer. Undersage
10.336.448-4

Carson 666
13.922.305-2

GUILLERMO RAMIREZ

13.657-451-5

Sofie Cud
11.846.940-2

12.182.810-3

JAVERBAUM

E. 378.003-6

RAFAEL

16.095.240-7

SCHULPER

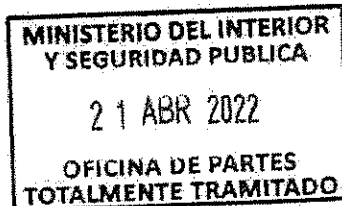


OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

ANEXOS a texto de presentación de Acusación Constitucional



Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública



**NOMBRA MINISTROS Y MINISTRAS DE ESTADO EN LAS
CARTERAS QUE INDICA**

DECRETO N° 71

SANTIAGO, 11 de marzo de 2022

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 7 de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 del Ministerio del Interior del año 1927 que organiza las Secretarías del Estado; y en la Resolución N° 6 de la Contraloría General de la República del año 2019.

DECRETO:

NÓMBRASE, a contar del día 11 de marzo del año 2022, a las siguientes personas como Ministros y Ministras de Estado de las carteras que se indican, quienes deberán asumir sus funciones en la fecha antes señalada por razones impostergables de buen servicio, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

1. Doña **ANTONIA URREJOLA NOGUERA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Doña **MAYA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ALLENDE**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Defensa Nacional.
3. Don **MARIO MARCEL CULLELL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Hacienda.
4. Don **GIORGIO KENNETH JACKSON DRAGO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
5. Doña **CAMILA ANTONIA AMARANTA VALLEJO DOWLING**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio Secretaría General de Gobierno.
6. Don **NICOLÁS ANDRES GRAU VELOSO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

7. Doña **JEANETTE DEL ROSARIO VEGA MORALES**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

8. Don **MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Educación.

9. Doña **MARCELA ALEJANDRA RÍOS TOBAR**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

10. Doña **JEANNETTE ALEJANDRA JARA ROMÁN**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

11. Don **JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ DE ARCE**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en el Ministerio de Obras Públicas.

12. Doña **MARÍA VEGOÑA YARZA SÁEZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Salud.

13. Don **CARLOS EDUARDO MONTES CISTERNAS**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

14. Don **ESTEBAN MANUEL VALENZUELA VAN TREEK**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en el Ministerio de Agricultura.

15. Doña **MARCELA XIMENA HERNANDO PÉREZ**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en el Ministerio de Minería.

16. Don **JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

17. Doña **JAVIERA ALEJANDRA TORO CÁCERES**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Bienes Nacionales.

18. Don **CLAUDIO ALBERTO HUEPE MINOLETTI**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Energía.

19. Doña **MARÍA HELOÍSA JUANA ROJAS CORRADI**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Medioambiente.

20. Doña **JULIETA BRODSKY HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

21. Doña **ALEXANDRA BENADO VERGARA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio del Deporte.

22. Doña **ANTONIA CÓSMICA ORELLANA GUARELLO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

23. Don **FLAVIO ANDRÉS SALAZAR ONFRAY**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

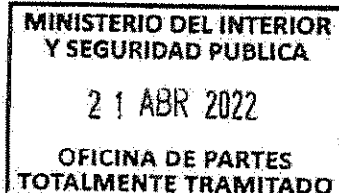


IZKIA SICHES PASTÉN
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Distribución:

- Gabinete Ministra del Interior y Seguridad Pública.
- Gabinete Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Gabinete Subsecretario del Interior.
- Gabinete Ministros y Ministras nombradas.
- Contraloría General de la República.
- División Jurídica.
- Diario Oficial.
- Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas.
- Oficina de Partes.

Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública



**NOMBRA MINISTROS Y MINISTRAS DE ESTADO EN LAS
CARTERAS QUE INDICA**

DECRETO N° 71

SANTIAGO, 11 de marzo de 2022

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 7 de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 del Ministerio del Interior del año 1927 que organiza las Secretarías del Estado; y en la Resolución N° 6 de la Contraloría General de la República del año 2019.

DECRETO:

NÓMBRASE, a contar del día 11 de marzo del año 2022, a las siguientes personas como Ministros y Ministras de Estado de las carteras que se indican, quienes deberán asumir sus funciones en la fecha antes señalada por razones imposterables de buen servicio, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

1. Doña **ANTONIA URREJOLA NOGUERA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Doña **MAYA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ALLENDE**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Don **MARIO MARCEL CULLELL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Hacienda.

4. Don **GIORGIO KENNETH JACKSON DRAGO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5. Doña **CAMILA ANTONIA AMARANTA VALLEJO DOWLING**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

6. Don **NICOLÁS ANDRES GRAU VELOSO**, cédula nacional de identidad N° 15.590.228-0, en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

145-113

7. Doña **JEANETTE DEL ROSARIO VEGA MORALES**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

8. Don **MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Educación.

9. Doña **MARCELA ALEJANDRA RÍOS TOBAR**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

10. Doña **JEANNETTE ALEJANDRA JARA ROMÁN**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

11. Don **JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ DE ARCE**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Obras Públicas.

12. Doña **MARÍA VEGOÑA YARZA SÁEZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Salud.

13. Don **CARLOS EDUARDO MONTES CISTERNAS**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

14. Don **ESTEBAN MANUEL VALENZUELA VAN TREEK**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Agricultura.

15. Doña **MARCELA XIMENA HERNANDO PÉREZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Minería.

16. Don **JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

17. Doña **JAVIERA ALEJANDRA TORO CÁCERES**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Bienes Nacionales.

18. Don **CLAUDIO ALBERTO HUEPE MINOLETTI**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Energía.

19. Doña **MARÍA HELOÍSA JUANA ROJAS CORRADI**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Medioambiente.

20. Doña **JULIETA BRODSKY HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

21. Doña **ALEXANDRA BENADO VERGARA**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en el Ministerio del Deporte.

22. Doña **ANTONIA CÓSMICA ORELLANA GUARELLO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

23. Don **FLAVIO ANDRÉS SALAZAR ONFRAY**, cédula nacional de identidad [REDACTED] en el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



IZKIA SICHES PASTÉN
MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Distribución:

- Gabinete Ministra del Interior y Seguridad Pública.
- Gabinete Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Gabinete Subsecretario del Interior.
- Gabinete Ministros y Ministras nombradas.
- Contraloría General de la República.
- División Jurídica.
- Diario Oficial.
- Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas.
- Oficina de Partes.



COMUNICADO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

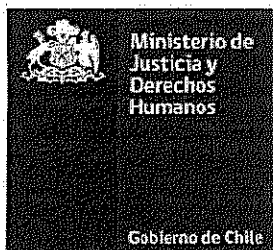
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informa que, por error, la Unidad de Comunicaciones del ministerio envió de manera incompleta la nómina de personas que fueron indultadas por S.E. el Presidente de la República, mediante la firma de la ministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Ríos.

Al advertir que faltaban dos nombres en el listado final, se envió la información correcta a Presidencia.

Se trata de Juan Bastián Olguín Rivera de 31 años; Bastián Ignacio Campos Gaete de 22 años; Jordano Jesús Santander Riquelme de 38 años; Luis Arturo Castillo Opazo de 37 años; Felipe Eduardo Santana Torres de 22 años; Cristián Marcelo Cayupan Queupil de 30 años; Francisco Andrés Hernández Riquelme de 23 años; Sebastián Emmanuel Montenegro Coo de 25 años; Claudio Anatanael Romero Domínguez de 21 años; Brandon Sebastián Rojas Cornejo de 22 años; Alejandro Samuel Carvajal Gutiérrez de 22 años; Matías Elías Rojas Marambio de 21 años y Jorge Mauricio Mateluna Rojas de 48 años.



minjusticia.gob.cl



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS

F: 74.806(22)
MJSS/PEV/MDC/RBJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3212/

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular **JORGE MAURICIO MATELUNA ROJAS - RUN** de fecha 02 de septiembre de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de un delito de robo con intimidación y un delito de tenencia de armas de uso bélico, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°375, de 06 de septiembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Acta del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, de fecha 05 de septiembre de 2022, que sugiere conceder el beneficio al condenado Mateluna Rojas, considerando que el interno mantiene todos sus informes psicosociales positivos, no teniendo inconvenientes que limiten su capacidad para reinserirse en la sociedad.

b) Informe social, de 05 de septiembre de 2022, el cual señala que el solicitante Mateluna Rojas presenta un bajo nivel de riesgo de reincidencia delictual. Asimismo, cuenta con red de apoyo estable que se constituye en un referente de contención socioemocional, además de contar con recursos personales y económicos ante una eventual puesta en libertad.

c) Informe psicológico, de 05 de septiembre de 2022, el que indica que se advierten en el solicitante proyecciones vitales viables, orientadas a retomar el proceso de resocialización iniciado hasta antes de ingresar a cumplir la condena actual. Además, que ha evitado el contagio criminalizado en reclusión, operativamente comprende el contexto punitivo en el cual se encuentra y ha mostrado una actitud favorable hacia la intervención y supervisión en un contexto de control, lo que se evidencia en 28 bimestres de comportamiento intra penitenciario muy bueno. Que presenta tanto intelectual como afectivamente una motivación de carácter intrínseca, con referencias de cambio

internas y genuinas (esposa e hijos) predisponiendo al sujeto a dar un valor superior a la familia y la sociedad. Concluyendo que cuenta con recursos cognitivos y conductuales suficientes para comprender que el ajuste normativo es el único medio para un funcionamiento efectivo en el medio libre y que el pronóstico de reinserción social actual se observa favorable.

d) Control de conducta, de 06 de septiembre de 2022, el que registra conducta Muy Buena del solicitante, de forma ininterrumpida, entre el bimestre mayo-junio del año 2015 y julio-agosto del año 2022.

e) Informe de salud, de 05 de septiembre de 2022, el cual señala que el solicitante no presenta antecedentes de patologías crónicas ni enfermedades psiquiátricas. En la ficha clínica de ingreso registra antecedente de [REDACTED]

f) Informe ocupacional, de 5 de septiembre de 2022, que reconoce una trayectoria laboral estable previo a la reclusión del interno, en el área de gestión cultural y que sus proyecciones están relacionadas a acciones ejecutadas previamente a su actual condena, retomando tal labor, configurando tal habituación un factor protector frente a la participación en actividades delictuales o tendientes a esto. Además, que en su actual reclusión se observa un proceso de resignificación de ocupaciones valorando su ejecución y la participación de terceros, logrando enseñar e interactuar con personas que deseen aprender, mostrando buena relación con sus pares en acciones pro sociales de exploración de ocupaciones.

g) Informe de actividad laboral, de 5 de septiembre de 2022, que da cuenta de Muy Buena conducta laboral para los 4 bimestres del año 2022.

h) Informe educacional, de 2 de septiembre de 2022, que da cuenta de que el interno se encuentra eximido de obligaciones educativas no obstante lo cual, estando recluso en la unidad penal, se inscribió en la Universidad de Santiago de Chile para realizar un Diplomado vía online, el cual aprobó satisfactoriamente siendo felicitado por el Director de la Universidad, don Rodolfo Jiménez y calificado con nota 6,5 por el trabajo realizado.

3° Lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares, que permite considerar su situación como un caso calificado, aun cuando en la especie concurra la causal de denegación contemplada en el artículo 4° letra e) de la ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares.

DECRETO:

Connútese por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de las penas privativas de libertad de once años de presidio mayor en su grado medio y de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las que se encuentra condenado JORGE MAURICIO MATELUNA ROJAS - RUN [REDACTED], conforme a sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RIT [REDACTED] / RUC [REDACTED], sentencia dictada en recurso de nulidad y sentencia de reemplazo, ambas de fecha 30 de enero de 2015, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago.

El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS
F: 16.473(22)
MJSS/FFM/ML/RSJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° **3234**,

SANTIAGO, **30 DIC 2022**

VISTO:

Hoy se Decretó lo que Sigue:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **LUIS ARTURO CASTILLO OPAZO - RUN** [REDACTED] de fecha 01 de abril de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de seis delitos de desórdenes públicos del artículo 6° letra a) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, tres delitos de daños simples, cuatro delitos de robo en lugar no habitado y un delito de daño calificado, en el Complejo Penitenciario de La Serena.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°232, de 15 de junio de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de 11 de abril de 2022, el cual señala que el solicitante cuenta con el apoyo de sus padres, quienes han sido un referente afectivo, emocional y moral durante su reclusión y están dispuestos a brindar un espacio físico al solicitante ante una eventual salida al medio libre.

b) Informe educacional, el que indica que el solicitante, durante el año 2022, manifiesta interés por regularizar su situación educacional, aprobándose su incorporación al proceso de nivelación de estudios. Se encuentra participando del primer grupo que rinde evaluaciones, recibiendo material de estudio para la preparación de exámenes.

3° Lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares, que permite considerar su situación como un caso calificado, aun cuando en la especie concurra la causal de denegación contemplada en el artículo 4° letra e) de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútese por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de la pena única privativa de libertad de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a la que se encuentra condenado LUIS ARTURO CASTILLO OPAZO - RUN [REDACTED] conforme a sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED].

El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Lo que transcribo para su conocimiento
Lo saluda atentamente:


 **JAIME GAJARDO FALCÓN**
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Distribución:

- Contraloría
- Gendarmería
- Registro Civil e Identificación
- Investigaciones
- Carabineros
- C.P. de La Serena
- Interesado
- Sección Indulto

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS
F: 34.669(22)
MJSS/FPJMCL/RSJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3214

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **BRANDON SEBASTIÁN ROJAS CORNEJO - RUN** [REDACTED], de fecha 14 de noviembre de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de los delitos de lanzamiento de artefacto explosivo del tipo bomba molotov, porte de artefacto explosivo, asociación ilícita y dos delitos de desórdenes públicos, en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°585, de 07 de diciembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de 21 de noviembre de 2022, el cual señala que el solicitante cuenta efectivamente con red de apoyo familiar, quienes le brindan contención y disposición de acoger sus diversas necesidades. Asimismo, adhieren positivamente a la posibilidad de reinserción social ante la eventualidad de acceder al indulto particular.

El informe indica que el solicitante logra verbalizar arrepentimiento por los delitos cometidos y asume las penas impuestas como parte de su deuda con la sociedad.

b) Informe sociolaboral, de 21 de noviembre de 2022, el que indica que el solicitante, a nivel intrapenitenciario, se incorpora voluntariamente a las actividades artesanales en carpintería junto a sus pares. Pretende avanzar en su proceso de reinserción social junto con mantener competencias y motivación hacia el trabajo.

c) Ficha Única de Condenado del solicitante, de 25 de noviembre de 2022, que informa un bajo compromiso delictual.

d) Informe médico, de 15 de noviembre de 2022,
el que señala que el solicitante [REDACTED]

3° Lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares, que permite considerar su situación como un caso calificado, aun cuando en la especie concurra la causal de denegación contemplada en el artículo 4° letra e) de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e Institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútese, exclusivamente, por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), el saldo de la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y de las tres penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las que se encuentra condenado BRANDON SEBASTIÁN ROJAS CORNEJO - RUN [REDACTED] conforme a sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Garantía de Iquique. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED].

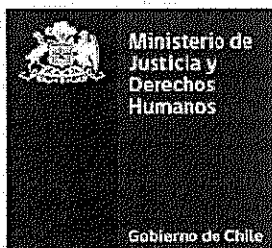
El control del cumplimiento de las penas quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS
F: 30.700(22)
MJSS/PP/VMGL/RSJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3215/

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **CLAUDIO NICOLÁS ANATANAEL ROMERO DOMÍNGUEZ - RUN** [REDACTED], de fecha 04 de octubre de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de cuatro delitos de lanzamiento de artefacto explosivo del tipo bomba molotov, un delito de porte de artefacto explosivo y de un delito de asociación ilícita, en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°475, de 04 de noviembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de 04 de octubre de 2022, el cual señala que el solicitante cuenta con el apoyo de su madre y de su padre, quienes lo asisten en lo afectivo, económico y material y se muestran dispuestos a acogerlo en su hogar ante la eventualidad de obtención del beneficio.

b) Informe laboral, de 03 de octubre de 2022, el que indica que el solicitante participa en instancias de capacitación y hace uso de su tiempo libre en actividades beneficiosas para su salud integral. Cuenta con motivación para ser vinculado formalmente en el ámbito laboral. Asimismo, proyecta retomar sus estudios superiores de Psicología.

c) Control de conducta del solicitante, de 11 de octubre de 2022, el que registra conducta calificada como Muy Buena en los bimestres mayo – junio y julio – agosto, del año 2022.

d) Extracto de filiación del solicitante, de 29 de septiembre de 2022, el cual no registra otros antecedentes penales.

f) Informe médico, de 03 de octubre de 2022, el que señala que el solicitante presenta buen estado general de salud. Emocionalmente, se encuentra estable y sin enfermedades agudas

3° Lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares, que permite considerar su situación como un caso calificado, aun cuando en la especie concurra la causal de denegación contemplada en el artículo 4° letra e) de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútese, exclusivamente, por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), el saldo de las penas privativas de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las que se encuentra condenado **CLAUDIO NICOLÁS ANATANAEL ROMERO DOMÍNGUEZ - RUN** [REDACTED], conforme a sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Garantía de Iquique. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED].

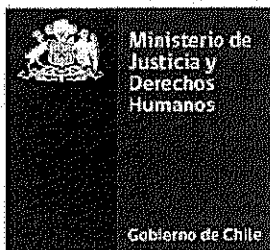
El control del cumplimiento de las penas quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS
F: 18.631(22)
MJSS/HFV/MCL/RSJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3219

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **JORDANO JESÚS SANTANDER RIQUELME - RUN**, de fecha 14 de abril de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor del delito reiterado de daños calificados, un delito de receptación y un delito frustrado de homicidio cometido en contra de funcionario de la Policía de Investigaciones en servicio, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Antonio.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°248, de 17 de junio de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de 25 de abril de 2022, el cual señala que el solicitante posee apoyo desde su familia nuclear y consanguínea de manera habitual, con redes laborales en el medio libre que han perdurado en el tiempo.

Durante el periodo de cumplimiento de condena, cuenta con procesos de intervención en el ámbito laboral y de intervención especializada con gestora de caso, lo que podría generar la reinserción esperada en libertad,

b) Informe educacional, de 25 de abril de 2022, el que indica que el solicitante, no mantiene trayectoria escolar intrapenitenciaria, pues realizó su escolaridad completa en el medio libre.

c) Informe de salud, de 25 de abril de 2022, el que señala que el solicitante presenta antecedentes mórbidos de

[REDACTED]

3° Lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares, que permite considerar su situación como un caso calificado, aun cuando en la especie concurra la causal de denegación contemplada en el artículo 4° letra e) de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútese por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de las penas privativas de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, a las que se encuentra condenado JORDANO JESÚS SANTANDER RIQUELME - RUN [REDACTED] conforme a sentencia de fecha 13 de abril de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED]

El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS

F: 17.907(22)
MJSS/FEY/MCC/RBJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3230

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **BASTIÁN IGNACIO CAMPOS GAETE - RUN** de fecha 18 de abril de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado en grado frustrado y porte de artefacto explosivo o incendiario, en el Centro de Detención Preventiva de Taltal.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°272, de 01 de julio de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de 23 de mayo de 2022, el cual señala que el solicitante cuenta con red de apoyo familiar, compuesta por sus padres y hermano, quienes lo visitan en el establecimiento penal y cuentan con la posibilidad de proporcionarle apoyo económico efectivo. Asimismo, indica que registra participación en taller deportivo y de madera, encontrándose sin plan de intervención individual, debido a la carencia de oferta programática del establecimiento penal para dicho efecto.

b) Informe laboral, de mayo de 2022, el que indica que el solicitante se desempeña como artesano en madera en el taller de la unidad penal, sin incentivo monetario, desde el 02 de diciembre de 2021, a la fecha. Realiza esta actividad de forma eficaz y responsable, con respeto hacia sus pares y personal uniformado. Asimismo, realiza trabajos en confección de muebles y reparaciones en general, manteniendo interés en aprender e iniciativa para desarrollar trabajos de mayor complejidad.

c) Ficha Única de Condenado, de 05 de mayo de 2022, que informa un bajo compromiso delictual del solicitante.

d) Control de conducta, de 06 de mayo de 2022, el que no registra faltas al régimen interno e informa conducta Muy Buena, de manera ininterrumpida, desde el bimestre julio – agosto de 2021.

e) Extracto de filiación, de 06 de mayo de 2022, el cual no registra otros antecedentes penales.

f) Informe de salud, de mayo de 2022, el que señala que el solicitante se encuentra ubicado en tiempo y espacio. No ha presentado enfermedades significativas que indicar y no mantiene documentación que indique patologías crónicas ni tratamientos médicos, por lo que se encuentra apto para desarrollar funciones donde se le disponga.

3° Lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares, que permite considerar su situación como un caso calificado, aun cuando en la especie concurra la causal de denegación contemplada en el artículo 4° letra e) de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútese, exclusivamente, por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), el saldo de las penas privativas de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las que se encuentra condenado **BASTIÁN IGNACIO CAMPOS GAETE - RUN [REDACTED]** conforme a sentencia de fecha 01 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED]

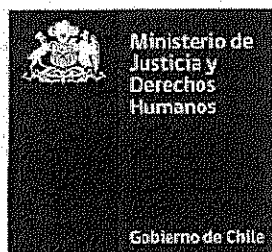
El control del cumplimiento de las penas quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS

F: 31.195(22)
MJSS/PP/MJC/RSJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3222

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **MATÍAS ELÍAS ROJAS MARAMBIO - RUN** [REDACTED], de fecha 18 de noviembre de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de un delito de elaboración de artefactos incendiarios, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N° 635, de 28 de diciembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de diciembre de 2022, el cual señala que el solicitante cuenta con una red de apoyo familiar, compuesta por su madre, además de sus abuelos, tíos, primos y hermanos, quienes le han entregado un apoyo permanente en reclusión, razón por la cual contaría con los medios socioeconómicos y habitacionales para que pueda desarrollar su vida en libertad.

b) Ficha Única de Condenado, de 18 de noviembre de 2022, que informa un bajo compromiso delictual del solicitante.

c) Extracto de filiación, de 05 de noviembre de 2022, el cual no registra otros antecedentes penales.

d) Informe de salud, de diciembre de 2022, el que señala que el solicitante no presenta antecedentes mórbidos ni tratamientos médicos, estando en buenas condiciones generales, sin lesiones físicas visibles ni evidentes.

3° Que, en la especie, no se configura ninguna causal legal de denegación de aquellas establecidas en el artículo 4° de la ley N° 18.050, de 1981, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares y, los antecedentes tenidos a la vista, permiten, a juicio de esta Autoridad, considerarlos favorablemente para la concesión del beneficio.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

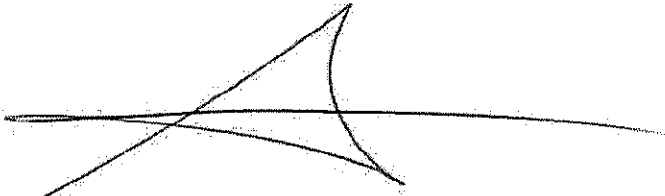
Conmútese por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la que se encuentra condenado **MATÍAS ELÍAS ROJAS MARAMBIO - RUN** [REDACTED] conforme a sentencias de fecha 10 de mayo de 2021 y 14 de junio de 2022, dictadas por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED]

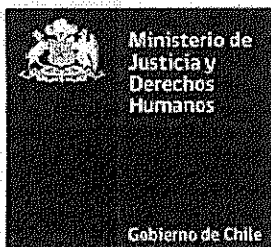
El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA




MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS

F: 38.620(22)
MJSS/FE/MDC/RSJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3213

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **ALEJANDRO SAMUEL CARVAJAL GUTIÉRREZ - RUN** [REDACTED], de fecha 19 de febrero de 2021, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de un delito de incendio con peligro para las personas, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N° 636, de 28 de diciembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Acta del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, de diciembre de 2022, que sugiere acceder a la solicitud de indulto, considerando que mantiene informes positivos en los cuales reconoce el delito y el daño causado, presentando un proceso de reinserción a la sociedad y sin poseer antecedentes previos.

b) Informe social, de diciembre de 2022, el cual señala que el solicitante presenta un nivel bajo de riesgo de reincidencia delictual, reconociendo sus conductas y los factores de riesgo asociados a los hechos por los que fue condenado, dando cuenta de conciencia del delito, empatizando con las víctimas y los daños ocasionados a la sociedad. Asimismo, cuenta con una red de apoyo familiar, compuesta por sus padres, hermanas y hermanos que logran propiciar actitudes prosociales ante su eventual egreso al medio libre.

c) Informe psicológico, de diciembre de 2022, el que indica que el solicitante presenta un adecuado pronóstico de reinserción social, sobre la base de un buen nivel de reevaluación ambiental, desplazando creencias e idealizaciones que favorecieron la condición actual de reclusión, logrando dar nuevos significados a sus experiencias, limitando y disminuyendo de manera significativa las posibilidades de reincidencia.

d) Informe laboral, de diciembre de 2022, el que indica que el solicitante formula una proyección ocupacional que se aprecia como viable y concreta para ejecutar a su egreso, apreciándose escasa valoración por la participación delictual, sin arraigamiento de códigos delictuales.

e) Ficha Única de Condenado, de 18 de noviembre de 2022, que informa un bajo compromiso delictual del solicitante.

f) Extracto de filiación, de 18 de noviembre de 2022, el cual no registra otros antecedentes penales.

g) Informe de salud, de diciembre de 2022, el que señala que el solicitante no presenta antecedentes mórbidos ni tratamientos médicos, estando en buenas condiciones generales, sin lesiones físicas visibles ni evidentes.

3° Que, en la especie, no se configura ninguna causal legal de denegación de aquellas establecidas en el artículo 4° de la ley N° 18.050, de 1981, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares y, los antecedentes tenidos a la vista, permiten, a juicio de esta Autoridad, considerarlos favorablemente para la concesión del beneficio.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

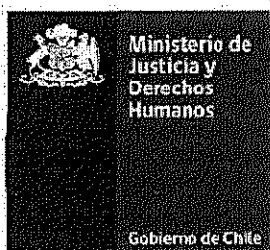
Conmútese por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la que se encuentra condenado **ALEJANDRO SAMUEL CARVAJAL GUTIÉRREZ - RUN** [REDACTED], conforme a sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED]

El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS

F: 15/541(22)

MJSS/FFVIMC/LRS

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3216 /

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME - RUN** [REDACTED], de fecha 01 de abril de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena bajo libertad vigilada intensiva con monitoreo telemático, como autor del delito de arrojar artefactos incendiarios en la vía pública, en el Centro de Reinserción Social Santiago Oriente.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°216, de 08 de junio de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, complementado mediante OF. ® N° 14.30.40.33, de 28 de julio de 2022, del Departamento de Control Penitenciario, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de 29 de abril de 2022, que señala que el solicitante cuenta con apoyo social, económico y emocional durante su reclusión, a través de sus padres, primas y organización de ciclistas.

b) Ficha Única de Condenado, de 11 de mayo de 2022, que informa un bajo compromiso delictual del solicitante.

c) Extracto de filiación, de 16 de marzo de 2022, el cual no registra otros antecedentes penales.

d) Informe de salud, de 07 de mayo de 2022, el que señala que el solicitante se encuentra en buenas condiciones de salud. Se observa control por [REDACTED]

3° Que, conforme a la resolución del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 26 de julio de 2022, se decretó la libertad inmediata del condenado Hernández Riquelme, autorizándose la sustitución de la pena privativa de libertad por la pena mixta contemplada en el artículo 33 de la Ley N° 18.216,

egresando del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, bajo libertad vigilada intensiva, con monitoreo telemático.

4° Que, en la especie, no se configura ninguna causal legal de denegación de aquellas establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 18.050, de 1981, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares y, los antecedentes tenidos a la vista, permiten, a juicio de esta Autoridad, considerarlos favorablemente para la concesión del beneficio.

5° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

6° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Remítase, exclusivamente, el saldo de la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la que se encuentra condenado FRANCISCO ANDRÉS HERNÁNDEZ RIQUELME - RUN [REDACTED], conforme a sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED].

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS
F: 12/824(22)
MJSS/FFV/MCL/R8J

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3217,

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **CRISTIAN MARCELO CAYUPÁN QUEUPIL - RUN** [REDACTED], de fecha 25 de abril de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor del delito de homicidio en contra de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, previsto y sancionado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 2.460, en grado frustrado, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N° 154, de 13 de mayo de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de 26 de abril de 2022, el cual señala que, ante un eventual egreso, el solicitante residirá en el domicilio de sus padres, quienes cuentan con los medios socioeconómicos y habitacionales para que pueda desarrollar su vida en libertad. Asimismo, cuenta con el apoyo de sus hermanos, principalmente, en lo que respecta a gastos de salud y tratamientos asociados a sus enfermedades de base.

b) Informe laboral, de 25 de abril de 2022, el que indica que el solicitante, durante el bimestre enero – febrero de 2022, registra muy buena conducta laboral, desarrollando labores de pintura en cuero.

c) Ficha Única de Condenado, de 19 de abril de 2022, que informa al solicitante con un bajo compromiso delictual.

d) Extracto de filiación del solicitante, de 16 de marzo de 2022, el cual no registra otros antecedentes penales.

e) Oficio @ N° 13.02.01.4 de 2022, de Gendarmería de Chile, el cual señala que el solicitante, según ficha clínica que obra en la enfermería del establecimiento penal, presenta antecedentes de [REDACTED]

3° Que, en la especie, no se configura ninguna causal legal de denegación de aquellas establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 18.050, de 1981, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares y, los antecedentes tenidos a la vista, permiten, a juicio de esta Autoridad, considerarlos favorablemente para la concesión del beneficio.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútese por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de la pena privativa de libertad de quince años de presidio mayor en su grado medio, a la que se encuentra condenado CRISTIAN MARCELO CAYUPÁN QUEUPIL - RUN [REDACTED], conforme a sentencia de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED].

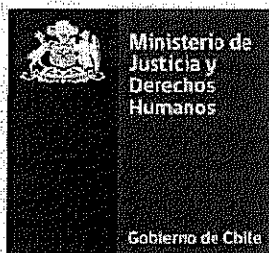
El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS

F: 16.356(22)

MJSS/EX/MOL/RSJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3218,

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° (letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES - RUN** [REDACTED], de fecha 25 de marzo de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de los delitos de incendio de inmueble habitado en grado frustrado, daños a bien de uso público y hurto simple, en el Complejo Penitenciario de Puerto Montt.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°171, de 19 de mayo de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe psicosocial unificado, de marzo de 2022, el cual señala que no se observa en el solicitante, habitualidad en contexto criminal, exhibiendo un contagio criminógeno bajo. Asimismo, durante su periodo de reclusión, registra participación en instancias de laborales y de capacitación.

b) Ficha Única de Condenado, de 08 de abril de 2022, que informa un bajo compromiso delictual del solicitante.

c) Control de conducta, de 08 de abril de 2022, el que no registra faltas al régimen interno e informa conducta Muy Buena, de manera ininterrumpida, desde el bimestre mayo – junio de 2021.

d) Extracto de filiación, de 04 de abril de 2022, el cual no registra otros antecedentes penales.

e) Informe de salud, de 31 de marzo de 2022, el que señala que el solicitante se encuentra en buenas condiciones generales.

3° Lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares, que permite

considerar su situación como un caso calificado, aun cuando en la especie concurra la causal de denegación contemplada en el artículo 4° letra d) de la Ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútese por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de las penas privativas de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, a las que se encuentra condenado FELIPE EDUARDO SANTANA TORRES - RUN [REDACTED], conforme a sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED]

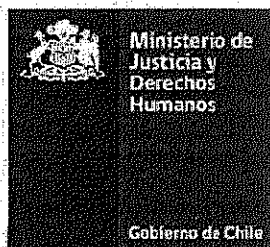
El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS

F: 23.984(22)
MJSS/HVIMCL/RB

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° 3221

SANTIAGO, 29 DIC 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **JUAN BASTIÁN OLGUÍN RIVERA - RUN** [REDACTED], de fecha 24 de junio de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de los delitos de incendio y receptación, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Molina.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N° 361, de 30 de agosto de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Informe social, de 20 de julio de 2022, el cual señala que el solicitante cuenta con una adecuada red de apoyo familiar, compuesta por su pareja y sus padres, quienes han estado presentes en todo su proceso judicial y son capaces de acogerlo y orientarlo para la reorganización de su vida, una vez que se encuentre en el medio libre.

b) Informe educacional, de 26 de julio de 2022, el que indica que el solicitante cuenta con licencia de enseñanza media técnico profesional, obtenida en el establecimiento educacional "Escuela de Administración y Comercio A & C".

c) Informe laboral, de 26 de julio de 2022, el que señala que el solicitante cuenta con conocimientos técnico – agropecuarios y técnico de contraparte SAG, los que le han permitido desempeñarse en producción y control de calidad de frutas en diferentes parkings de la región del Maule. Por tal razón, cuenta con conocimientos y experiencia para desarrollarse en el medio libre. A la fecha, se encuentra en lista de espera para desarrollar actividad laboral intrapenitenciaria en madera.

d) Informe de salud, de 25 de julio de 2022, señala que el solicitante no presenta antecedentes mórbidos, cirugías ni tratamientos médicos en curso. Ingresó a la unidad penal con fecha 05 de julio de 2022, desde el Centro

de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, [REDACTED]

3° Que, en la especie, no se configura ninguna causal legal de denegación de aquellas establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 18.050, de 1981, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares y, los antecedentes tenidos a la vista, permiten, a juicio de esta Autoridad, considerarlos favorablemente para la concesión del beneficio.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútese por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de las penas privativas de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las que se encuentra condenado JUAN BASTIÁN OLGUÍN RIVERA - RUN [REDACTED], conforme a sentencia de fecha 04 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED].

El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

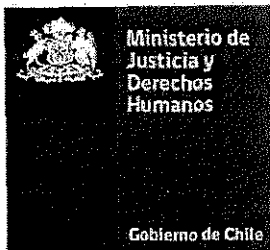
Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



MARCELA RÍOS TOBAR

Ministra de Justicia y Derechos Humanos



DIVISIÓN JUDICIAL
SECCIÓN INDULTOS
F: 17.905(22)
MJSS/PRVIMEL/RSJ

CONCEDE INDULTO

DECRETO EXENTO N° **3233** /

SANTIAGO, 30 DIC 2022

VISTO:

Hoy se Decretó lo que Sigue:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, que Fija Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; en el Reglamento sobre Indultos Particulares aprobado mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 1.542, de 1981, del Ministerio de Justicia; en el N° 3, N° 3.1 del artículo 1° del Decreto N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.436 y en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 02 de diciembre de 2016; en el Decreto N° 1.597, de 1980, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en los artículos 2° letras f) y g), 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo establecido en la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de **SEBASTIÁN EMMANUEL MONTENEGRO COO - RUN** de fecha 18 de abril de 2022, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena como autor de los delitos tenencia, posesión o porte ilegal de arma de fuego, sus partes y piezas, atentado contra la libre circulación de personas y vehículos en la vía pública y lanzamiento en la vía pública de objetos contundentes potencialmente aptos para causar lesiones, en el Centro de Educación y Trabajo de Antofagasta.

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, mediante Oficio (R) N°273, de 01 de julio de 2022, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, complementado mediante OF. @ N° 14.30.40.31, de 18 de julio de 2022, del Departamento de Control Penitenciario, que contiene los siguientes antecedentes:

a) Acta del Tribunal de Conducta del Centro de Detención Preventiva de Taltal, de fecha 01 de mayo de 2022, que sugiere favorablemente la petición del condenado Montenegro Coo.

b) Informe social, de 30 de mayo de 2022, el cual señala que el solicitante cuenta con red de apoyo familiar, compuesta por su madre, su padrastro, su hijo y su hermana, quienes lo visitan en el establecimiento penal y cuentan con inmueble en la ciudad de Antofagasta y oferta laboral para el solicitante. Asimismo, indica que cuenta con factores protectores para otorgar el beneficio.

c) Informe laboral, de mayo de 2022, el que indica que el solicitante cumple funciones como ayudante de maestro de mueblería en el Centro de Estudio y Trabajo del establecimiento penal, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta la fecha, actividad que desarrolla de forma eficaz y responsable y con respeto hacia sus pares y personal uniformado. Además, ha desarrollado diversos trabajos en confección y reparación de muebles, demostrando iniciativa e interés por desarrollar trabajos de mayor

envergadura. Mantiene buena disposición al trabajo y aprobó el curso de manipulación de alimentos ofrecido en la unidad.

d) Ficha Única de Condenado, de 06 de mayo de 2022, que informa un bajo compromiso delictual del solicitante.

e) Control de conducta, de 06 de mayo de 2022, el que no registra faltas al régimen interno e informa conducta Muy Buena en los tres últimos bimestres evaluados.

f) Informe de salud, de mayo de 2022, el que señala que el solicitante se encuentra ubicado en tiempo y espacio. No ha presentado enfermedades significativas que indicar y no mantiene documentación que indique patologías crónicas ni tratamientos médicos, por lo que se encuentra apto para desarrollar funciones donde se le disponga.

3° Que, en la especie, no se configura ninguna causal legal de denegación de aquellas establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 18.050, de 1981, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares y, los antecedentes tenidos a la vista, permiten, a juicio de esta Autoridad, considerarlos favorablemente para la concesión del beneficio.

4° Los hechos ocurridos durante el denominado "Estallido Social", que derivó en una crisis política e institucional, en el cual se produjeron hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, por los cuales se deberán adoptar acciones extraordinarias que permitan restablecer la paz social.

5° El nivel de conflictividad en el país que configuró un contexto excepcional, enmarcado en masivas manifestaciones públicas. En este contexto y con el objeto de propender a la cohesión social, reencuentro nacional y de mirar hacia el futuro con mayor dignidad y paz:

DECRETO:

Conmútase por remisión condicional de la pena (artículo 3° de la Ley N° 18.216), exclusivamente, el saldo de la pena privativa de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y de dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las que se encuentra condenado SEBASTIAN EMMANUEL MONTENEGRO COO - RUN [REDACTED] conforme a sentencia de fecha 07 de junio de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta. Causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED]

El control del cumplimiento de la pena quedará a cargo de Gendarmería de Chile, previa comunicación del presente decreto al tribunal competente.

Anótese, comuníquese y archívese,

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Distribución:

- Contraloría
- Gendarmería
- Registro Civil e Identificación
- Investigaciones
- Carabineros
- C.E.T. de Antofagasta
- Interesado
- Sección Indulto



MARCELA RÍOS TOBAR

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente:



JAIME GAJARDO FALCÓN
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL

ACTA N° 1-2023

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintitrés, se reunió extraordinariamente el Tribunal Pleno bajo la Presidencia de su titular señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y con la asistencia de los Ministros señores Brito y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señores Llanos, Carroza y Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y los Ministros suplentes señores Muñoz P., González y señora Quezada.

DECLARACIÓN PÚBLICA

Atendidas las expresiones efectuadas por el Presidente de la República, reproducidas en algunos medios de comunicación los días 1° y 2 de enero del actual, en que cuestiona los fundamentos y la regularidad de un proceso judicial afinado (caso Mateluna), la Corte Suprema se ve en la necesidad de recordar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 de la Constitución Política de la República, que establece:

"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Se previene que el Ministro señor Llanos estuvo por no emitir declaración pública, sin perjuicio de hacer presente en forma privada al Presidente de la República la inconveniencia de efectuar las expresiones que fueron reproducidas por los medios de prensa respecto de las actuaciones de este Poder del Estado.

Para constancia se levanta la presente acta.

Comuníquese a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, para su adecuada difusión.



Santiago, a 3 de enero de 2023

Declaración Pública

En relación al indulto presidencial otorgado con fecha 30 de diciembre al señor Jorge Mateluna Rojas, informamos:

- A la Fiscalía Regional Occidente le correspondió iniciar la investigación de un delito de robo con intimidación, homicidio frustrado contra personal de Carabineros en servicio y porte y tenencia de armamento de guerra, porte de arma de fuego prohibida, porte ilegal de arma de fuego común y receptación, hechos ocurridos con fecha 17 de junio de 2013, en una sucursal del Banco Santander ubicada en la comuna de Pudahuel.
- El señor Jorge Mateluna Rojas fue detenido en flagrancia por estos hechos y en definitiva la investigación demostró su participación en calidad de autor en los mismos. Lo anterior fue refrendado en todas las instancias judiciales, esto es, ante los señores jueces de Garantía que decretaron y revisaron la medida de prisión preventiva dictada en su contra; ante los señores jueces del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago que dictaron la condena en su contra; ante los ministros de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago que rechazaron el recurso de nulidad interpuesto por su defensa; y, finalmente, la Excm. Corte Suprema, que en diciembre de 2018 rechazó un recurso extraordinario de revisión interpuesto a su favor. Todos los anteriores pronunciamientos fueron de carácter unánime.
- Finalmente, es del caso señalar que todas las irregularidades sostenidas por la defensa fueron ventiladas y rechazadas en el recurso de revisión.

Fuente: Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.



COMUNICADO PÚBLICO

Ante las expresiones de S.E. el Presidente de la República, en el contexto de otorgar el indulto presidencial a una persona, en el sentido que el proceso al que fue sometido ésta habría tenido irregularidades, la Asociación Nacional de Fiscales expresa lo siguiente:

1. En primer término no cuestionamos la facultad del Presidente de la República de conceder indultos a las personas que él estime conveniente, conforme a sus atribuciones.
2. En tal sentido, más allá de las apreciaciones legítimas que cada persona tenga sobre el devenir de los procesos, resulta indispensable que las autoridades tanto del Ministerio Público como de los otros poderes del Estado respeten las atribuciones y decisiones que, en el marco del Estado de Derecho, cada cual adopta.
3. De este modo, manifestamos nuestra preocupación ante las expresiones de S.E. el Presidente de la República, las que pueden entenderse como un cuestionamiento a la independencia y autonomía del Poder Judicial como del Ministerio Público, respectivamente.
4. Los fiscales del Ministerio Público desarrollan sus funciones apegados a los principios de legalidad y objetividad, respetando irrestrictamente los derechos de las personas, sean víctimas, testigos e imputados.

Francisco Bravo - Presidente ANF
Paolo Muñoz - Vicepresidente ANF
Marcelo Leiva - Director ANF
Marcos Muñoz - Director ANF



ORD. N° 14.00.00. 702 /22

ANT.: Su Of. Ord. N° 2538, de fecha 09 de mayo de 2022.

MAT.: Informa respecto a la concesión de permisos de salida de los condenados Sres. José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Tránsito.

SANTIAGO, 11 MAY 2022

DE : DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE

**A : JEFA DIVISIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

1. Mediante documento señalado en el Antecedente, se ha requerido informar respecto a la decisión de la administración penitenciaria de conceder permisos de salida, regulados en el D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y el D.S. N° 943, de 2011, Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, ambos del Ministerio de Justicia, a los condenados José Sergio Tralcal Coche, Luis Sergio Tralcal Quidel y Celestino Cerafin Córdova Tránsito, de acuerdo a lo solicitado en Of. N° 43, de fecha 05 de mayo de 2022, del Abogado Secretario de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados.

2. Como cuestión preliminar, cabe señalar que los condenados Tralcal Quidel, Tralcal Coche y Córdova Tránsito fueron sentenciados a 18 años de presidio, por el delito de incendio con resultado de muerte, en causa RIT 150-2017 (Tralcal Quidel y Tralcal Coche) y 220-2013 (Córdova Tránsito) por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco.

3. En cuanto al otorgamiento de los permisos de salida dominical y trimestral de los condenados, cabe señalar que:

- Los Sres. José Sergio Tralcal Coche y Luis Sergio Tralcal Quidel, obtuvieron los permisos de salida, en sesión del Consejo Técnico del Centro de Educación y Trabajo (CET) de Victoria, de fecha 22 de marzo de 2022, según consta en acta N° 08, comenzando a hacer uso del permiso de salida dominical, a partir del día 27 de marzo del año en curso, desde las 07:00 hasta las 22:00 horas. En cuanto a la salida trimestral, fue autorizada para ser ejercida, en forma parcializada, por siete días en el trimestre respectivo, a contar del 04 de abril de la presente anualidad.
- El Sr. Celestino Cerafin Córdova Tránsito, obtuvo los permisos de salida, en sesión del Consejo Técnico del Centro de Educación y Trabajo (CET) de Vilcún, de fecha 29 de abril de 2022, según consta en acta N° 32, iniciando, originalmente, el permiso de salida dominical, el día 08 de mayo del presente año, por un período de quince horas, desde las 07:00 hasta las 22:00 horas. Sin embargo, con fecha 03 de mayo solicita iniciar el

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

permiso antes señalado, a partir del día 15 del presente mes, por cuanto el día 08 de mayo realizaría una ceremonia espiritual (Nguillatun) al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentra cumpliendo condena, siendo autorizado mediante Resolución Interna N° 09.04.01.18, de fecha 03 de mayo de 2022, del Jefe del CET de Vilcún. Respecto a la salida trimestral, fue concedida por siete días, en forma progresiva y parcializada, en el trimestre respectivo, a contar del día 10 de mayo de 2022, comenzando con 15 horas, posteriormente 39 horas y luego los días que solicite, hasta completar la cantidad de días concedidos, lo anterior sujeto además a las medidas por contingencia Covid-19.

4. Respecto a la normativa aplicable, para la concesión de permisos de salida, el artículo 83, del D.S. N° 943, de 2011, Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, dispone que las personas condenadas, que se encuentren cumpliendo condena en los CET semiabiertos podrán postular a los permisos de salida establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y, además a la salida esporádica especial, **salida trimestral** y permiso de estudio y capacitación.

A su turno, se debe tener presente que el artículo 68, del D.S. N° 943, establece que en los CET semiabiertos se aplicarán las normas previstas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en cuanto no contraríen las disposiciones del señalado Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario.

A su vez, y de conformidad a lo prescrito en el señalado artículo 68 y 120 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se dictó la Resolución Exenta N° 11.523, de fecha 19 de noviembre de 2012, del Director Nacional, que Aprueba Normas de Funcionamiento de los Consejos Técnicos.

En este orden de ideas, y teniendo presente que la finalidad del Servicio es atender, vigilar y **contribuir a la reinserción social** de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1°, del D.L. N° 2859, de 1979, que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, lo que es reiterado en el artículo 1°, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, al establecer que "La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.", el título V, del referido cuerpo reglamentario regula las actividades y acciones para la reinserción social, las cuales se orientan a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva de las personas privadas de libertad, con el objeto de prepararlas para que, por propia voluntad, participen de la convivencia social respetando las normas que la regulan, y tendrán como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social de la persona condenada, debiendo atenderse en su programación las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen.

En este contexto, se debe hacer una interpretación armónica de las normas que regulan el otorgamiento de los permisos de salida, en el sentido que su concesión depende, fundamentalmente de las necesidades de reinserción social y de la evaluación que se efectúa respecto de la participación de la persona condenada en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva, y que solo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social. En este sentido, y de acuerdo al actual modelo de intervención psicosocial especializado en factores de riesgo dinámicos denominado de Riesgo, Necesidad y Responsividad (RNR), el que tiene como finalidad asegurar oportunidades de reinserción social efectiva para las personas que entran en contacto con el sistema penal, contando como componente fundamental para contribuir a este objetivo, la reducción de la probabilidad de reincidencia de la población penal. Este modelo de reinserción contempla dos grandes componentes: uno de intervención penitenciaria y otro de trato penitenciario. El componente de intervención está formado por una amplia oferta de programas que cuentan con evidencia en su eficacia reduciendo las probabilidades de reincidencia de la población penal. El componente de trato en cambio, está formado por un conjunto de acciones que buscan cautelar los derechos de la población penal que no han sido limitados como consecuencia de la aplicación de la condena.

Ahora bien, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, dispone en el artículo 103, y 110 en relación al artículo 96, inciso tercero, que tratándose del **permiso de salida dominical** serán consideradas las personas condenadas, que lo soliciten, que cumplan los requisitos que a continuación se indican, teniendo presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento:

a) Cumplir con el tiempo mínimo de reclusión, esto es, a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional.

Que, respecto al tiempo mínimo que una persona debe permanecer privada de libertad para postular al beneficio de libertad condicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, N° 1, del D.L. N° 321, de 1925 que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, y no habiendo tiempos especiales para el caso en análisis, se debe aplicar la regla general, esto es que la persona debe haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, esto es, en los casos en análisis, nueve años.

En este sentido, el tiempo mínimo de reclusión para postular al permiso de salida dominical son doce meses antes de cumplir los nueve años de reclusión.

b) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación. Sin perjuicio de tener presente la conducta de la persona condenada durante su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio;

c) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según conste del informe emanado del Director de la escuela, salvo que el postulante acredite a través de certificados pertinentes, tener dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento.

Al respecto, se debe tener presente que mediante Resolución Exenta N° 3925, de fecha 29 de julio de 2020, del Director Nacional, que "Aprueba disposiciones sobre aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a la pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias", se dispuso que *"para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente las circunstancias personales del interno y las características y*

recursos del establecimiento, con el objeto de no incurrir en discriminaciones arbitrarias y mientras no se logre implementar en los establecimientos penitenciarios un proyecto educativo con enfoque intercultural, respecto de quienes eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido proyecto educativo no afectando así sus posibilidades de postulación a permisos de salida.

En concordancia con lo anterior y para el cumplimiento de lo expresado, el artículo 110 inciso final del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, debe ser interpretado mediante el principio *pro homine*, contemplado en el artículo 529 de la Convención Americana de Derechos Humanos (interpretación más favorable para la protección de los derechos humanos)."

d) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la Unidad, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, según informe del Jefe operativo, y

e) Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales.

Ahora bien, y según el artículo 98, del referido reglamento, la concesión del permiso de salida dominical es facultad privativa de la jefatura del establecimiento penitenciario donde se encuentren cumpliendo condena las personas, sin embargo, solo podrá concederlo a aquellas que gocen de informe favorable del Consejo Técnico, y para estos efectos se entenderá que existe informe favorable cuando el Consejo Técnico se pronuncie positivamente acerca de la postulación respectiva.

A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N° 11.523, de 2012, ya citada, en relación a los artículos 118 al 120 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, define, en el artículo 2°, al Consejo Técnico como "*un órgano asesor, de integración colegiada, cuyo objetivo es proponer, articular y ejecutar, en el respectivo establecimiento penitenciario, los planes, programas, proyectos y actividades tendientes a contribuir activamente a la reinserción social de las personas que, por disposición de autoridad competente, se encuentren bajo la custodia de Gendarmería de Chile.*", estableciendo, en el artículo 3° letra c) y d) que una de sus funciones es: letra c) "*Evaluar e informar las solicitudes de permisos de salida, de conformidad a lo establecido en el Párrafo Segundo, del Título V, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como también respecto a las suspensiones, revocaciones de los mismos*" y letra d) "*Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos N° 11, 18, 31, 40, 47 letra b), 49, 53, 54, 61, 79, 80, 81, 82, 83 inciso final, 87 del D.S. N° 943, de fecha 14 de mayo de 2011, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario*"; señalando además, en el artículo 12 que "*Se entenderá por informe favorable del Consejo Técnico, el pronunciamiento positivo, respecto de la solicitud analizada, adoptado por el voto de la mayoría de sus integrantes.*"

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, a continuación se indica el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente, respecto de los condenados:

• **Luis Sergio Tralcal Quidel:**

a) Cumplimiento tiempo mínimo para postular a beneficios intrapenitenciarios (TMBI): 05/03/2021, lo anterior se obtiene considerando los siguientes antecedentes:

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl



Inicio de condena: 26/02/2019
Abonos: 2.184 DÍAS
Término de condena: 06/03/2031
Tiempo mínimo para libertad condicional: 05/03/2022

Respecto de los abonos, mediante resolución de 07/05/2021, del Juzgado de Garantía de Temuco, dictada en causa Rit 9544-2013, se rectifica registro de abonos y se precisa el período a considerar, a saber:

- 10/08/2009 al 27/10/2009= 79 días, RIT 1502-2006, Juzgado de Garantía Nueva Imperial.
- 28/10/2009 al 15/02/2011= 476 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 16/02/2011 al 16/05/2013 = 821 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco
- 22/05/2013 al 21/08/2013= 92 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 30/03/2016 al 11/05/2017= 408 días, Rit N° 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 12/05/2017 al 25/10/2017= 167 días, Rit N° 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 22/01/2018 al 11/06/2018= 141 días, Rit N° 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.

Total = 2.184 días

La forma para determinar el tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad la libertad condicional (TM LICO) es la siguiente:

Inicio de condena 26/02/2019
1/2 de condena : 09 años 26/02/2028
Restar abonos - 2.184 días
TM LICO 05/03/2022

- b) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación, lo cual se encuentra acreditado en el informe de conducta respectivo.
- c) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según consta en el acta N° 8, del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo de 2022, el condenado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 3925, de 2020, se encuentra eximido de este requisito.
- d) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la Unidad, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa, de régimen interno y encargado laboral, en el acta N° 8, del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo de 2022.
- e) Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales, según se acredita en la fundamentación del encargado técnico, en el acta N° 8, del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo de 2022.

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

f) Por último, el Sr. Tralcal Quidel denota evoluciones y elementos favorables en su proceso de reinserción social, destacando que participa en forma regular y constante en las diferentes actividades de capacitación en oficios, formación laboral, intervenciones del ámbito psicosocial, recreacionales, destacando su participación en los talleres del área psicosocial, donde ha cumplido con todos los talleres grupales de factores de riesgos dinámicos. En cuanto a la conciencia del mal causado, refiere conciencia de daño sufrido por parte de los hijos de la familia afectada, pero no reconoce participación en los hechos por los cuales fue condenado.

• **José Sergio Tralcal Coche**

a) Cumplimiento tiempo mínimo para postular a beneficios intrapenitenciarios (TMBI): 17/04/2021, lo anterior se obtiene considerando los siguientes antecedentes:

Inicio de condena: 26/02/2019

Abono: 2.141 DÍAS

Término de condena: 18/04/2031

Tiempo mínimo para libertad condicional: 17/04/2022

Respecto a los abonos, éstos se encuentran contabilizados conforme se ordenó en cada resolución judicial, a saber:

- 26/10/2009 al 27/10/2009= 02 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 28/10/2009 al 20/07/2010= 266 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 21/07/2010 al 30/12/2011= 528 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 01/03/2012 al 22/02/2013= 359 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 02/04/2013 al 21/08/2013= 142 días, Rit 5748-2009, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 30/03/2016 al 23/01/2017= 300 días, Rit 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 02/02/2017 al 11/05/2017= 99 días, Rit 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 12/05/2017 al 25/10/2017= 167 días, Rit 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.
- 08/01/2018 al 11/06/2018= 155 días, Rit 150-2017, TOP Temuco.
- 12/06/2018 al 12/10/2018= 123 días, Rit 9544-2013, Juzgado de Garantía de Temuco.

Total.....= 2.141

La forma de determinar el tiempo mínimo para la libertad condicional (TM LICO) es la siguiente:

Inicio de condena 26/02/2019

1/2 de condena: 09 años: 26/02/2028

Restar abono: - 2.141 días

TM LICO: 17/04/2022.

b) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación, lo cual se encuentra acreditado en el informe de conducta respectivo.

Dirección: Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl



c) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según consta en el acta N° 8, del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo de 2022, el condenado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 3925, de 2020, se encuentra eximido de este requisito.

d) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la Unidad, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa, de régimen interno y encargado laboral, en el acta N° 8, del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo de 2022.

e) Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales, según se acredita en la fundamentación del encargado técnico, en el acta N° 8, del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo de 2022.

f) Finalmente, el Sr. Tralcal Coche destaca que posee una adecuada red de apoyo externa, representada por su familia de origen, esposa e hijos, participa adecuadamente de las actividades para la reinserción social, y que de acuerdo a la evaluación del inventario para la gestión de caso/intervención (IGI), se determina una baja en su nivel de riesgo de reincidencia delictual de medio a bajo, quien cuenta con plan de intervención individual, siendo partícipe de algunos talleres psicosociales asociados a factores de riesgo evaluados en su conducta. Muestra conciencia del daño y mal causado, pudiendo empatizar con las víctimas, no exhibe un reconocimiento del delito y su participación en el mismo.

• **Celestino Cerafin Córdova Tránsito**

a.- Cumplimiento tiempo mínimo para postular a beneficios intrapenitenciarios (TMBI): 04.01.2021, lo anterior se obtiene considerando los siguientes antecedentes:

Inicio de condena	: 04/01/2013
Abonos	: 0
Término de condena	: 04-01-2031
Tiempo mínimo LICO	: 04-01-2022

b) Haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación, lo cual se encuentra acreditado en el informe de conducta respectivo.

c) Haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del establecimiento, según consta en el acta N° 32, del Consejo Técnico del CET de Vilcún, de fecha 29 de abril de 2022, el condenado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 3925, de 2020, se encuentra eximido de este requisito.

d) Haber participado en forma regular y constante en las actividades programadas en la Unidad, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, acreditado en la fundamentación de la jefatura operativa, de régimen interno y encargado laboral, en el acta N° 32, del Consejo Técnico del CET de Vilcún, de fecha 29 de abril de 2022.

e) Tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales, según se acredita en la fundamentación del encargado técnico, en el acta N° 32, del Consejo Técnico del CET de Vilcún, de fecha 29 de abril de 2022.

f) En relación al Sr. Córdova Tránsito, cabe señalar que fue evaluado por profesionales en instrumentos que permiten estimar el riesgo general de reincidencia (Inventario para la Gestión de Caso/Intervención IGI), y si bien y pese a que no reconoce la comisión del delito por el cual fue condenado, identifica el daño que se le ocasiona a las víctimas en infracciones de ley de similar naturaleza, asimismo, cuenta con dos evaluaciones de riesgo de reincidencia, una realizada el 07/09/2020 y la segunda, con fecha 24/06/2021, en ambos procesos se ubica en una categoría de baja probabilidad de reincidir, presentado en la última una disminución de 3 puntos, lo que da cuenta de avances en su proceso de reinserción, lo que se explica principalmente, por su incorporación y adaptación en el régimen del CET semiabierto y la habitualidad laboral que allí ha demostrado.

6. Por su parte, el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, contenido en el D.S. N° 943 regula, entre otros, el permiso de salida trimestral, en el artículo 83, letra b) y consiste en una salida sin custodia con el objeto de visitar, compartir con la familia e incluso pernoctar con ésta; todo ello en el marco del reintegro progresivo al medio libre. A este beneficio pueden postular las personas condenadas luego de un periodo de observación y evaluación de seis meses desde su ingreso al Centro de Educación y Trabajo (CET) y puede ser de hasta 7 días en cada trimestre calendario, pudiendo ejercerse de forma parcializada, por un día en una salida de hasta 15 horas consecutivas o en dos o más días. Este permiso no podrá acumularse de un trimestre a otro, pero sí puede combinarse con los demás permisos contenidos en dicho Reglamento, y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

En este sentido, cabe señalar que las solicitudes de permiso de salida trimestral de los condenados Tralcal Quidel y Tralcal Coche, fueron analizadas en la Sesión del Consejo Técnico del CET de Victoria, de fecha 22 de marzo de 2022, según consta en acta N° 8, de conformidad a la normativa antes citada y que su ingreso al CET de Victoria se produjo con fecha 20 de noviembre de 2020, por tanto, cumplieron con el requisito especial para postular a la salida trimestral, cual es que haya transcurrido un periodo de observación y evaluación de seis meses desde su ingreso al CET.

A su vez, la solicitud de permiso de salida trimestral el condenado Celestino Córdova Tránsito, fue analizada en sesión del Consejo Técnico del CET de Vilcún, de fecha 29 de abril de 2022, de acuerdo a lo consignado en el acta N° 32 y de conformidad a los preceptos reglamentarios vigentes sobre la materia y que su ingreso al referido establecimiento penitenciario se produjo el 12 de septiembre de 2020, cumpliendo de igual forma con el requisito especial para postular a la salida trimestral, cual es que haya transcurrido un periodo de observación y evaluación de seis meses desde su ingreso al CET.

7. Para una mejor comprensión de lo informado, se adjuntan los siguientes antecedentes:

- a) Acta Sesión Consejo Técnico N° 8, de fecha 22 de marzo de 2022, del Centro de Educación y Trabajo de Victoria.
- b) Acta Sesión Consejo Técnico N° 32, de fecha 29 de abril de 2022, del Centro de Educación y Trabajo de Vilcún.

- c) Resolución Exenta N° 11.523, de fecha 19 de noviembre de 2012, del Director Nacional, que Aprueba Normas de Funcionamiento de los Consejos Técnicos.
- d) Resolución Exenta N° 3.925, de fecha 29 de julio de 2020, del Director Nacional, que Aprueba Disposiciones sobre Aplicación de Reglamentación Penitenciaria en Consideración a la Normativa Vigente, Nacional e Internacional, Referidas a la Pertinencia Cultural y Religiosa en Determinadas Materias.

8. Es todo cuanto informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,


SEBASTIÁN S. URRUTIA PALMA
DIRECTOR NACIONAL
GENDARMERIA DE CHILE

REF:

702

ORD N° /22. Informa respecto a la concesión de permisos de salida de los condenados Sres. José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Tránsito.

SUP/PT/RLP/PRK/prk
DISTRIBUCIÓN

- Jefe División Reinserción Social Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Ayudantía Director Nacional
- Oficina Nacional de Gestión Documental

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

ACTA SESIÓN Nº 08
CONSEJO TECNICO

ORDINARIO (Art. N°3 y N° 9 de Res. Ex. 11523)	X
EXTRAORDINARIO (Art. N°3 y N° 10 de Res. Ex. 11523) (Marque con una x)	

Fecha: 22/03/2022

En Victoria, veintidós días del mes de marzo del año 2022 siendo las 14:16 horas., en dependencias del Centro de Educación y Trabajo de Victoria, se da inicio a la Sesión de Consejo Técnico, correspondiendo la presidencia al Señor Jefe del Centro de Educación y Trabajo, Capitán, Waldo Marileo Aedo y con la participación de los integrantes que a continuación se individualizan:

Integrantes del Consejo Técnico (Art. N° 4 y N° 5 de la Res. Ex. 11523)

N°	Función	Cargo	Nombre
1	Jefe CET	Capitán	Waldo Marileo Aedo
2	Jefe Operativo	Suboficial	Isabel Gutiérrez Gutiérrez
3	Encargado Laboral	Cabo Primero	Arturo Castro Cisterna
4	Jefe Interno (s)	Sargento Segundo	Rodrigo Montoya Ramírez
5	Jefe Técnico Local (s)	Sargento Primero	Sergio Altamirano Ponce
6	Coordinador Educacional	Sargento Segundo	Mauricio Sepúlveda Daza

Invitados al Consejo Técnico (Art. N° 6 de la Res. Ex. 11523, OF Nº 42 del 11/02/2013 y OF Nº 56 del 20/03/2013)

N°	Función	Cargo	Nombre
01			

Secretario Consejo Técnico

N°	Función	Cargo	Nombre
1	Secretaria	Cabo	Katherine Espinoza Jerez

En relación a la lectura del acta anterior: (Marcar con una X)

Se aprobó sin observaciones	X
Se aprobó con observaciones.	
No se aprobó con observaciones	

Observaciones otras:	u	Sin Observaciones

TABLA Consejo Técnico:

El señor Presidente informa a los integrantes del Consejo Técnico que esta sesión se efectúa con la finalidad de analizar las solicitudes de internos condenados u otros, de acuerdo al siguiente detalle:

Número de Solicitudes	Tipo de Solicitud
02	Solicitudes de Permiso de Salida Dominical: JOSE SERGIO TRALCAL COCHE y LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL.
02	Solicitudes de Beneficio Salida Trimestral: JOSE SERGIO TRALCAL COCHE y LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL.
02	Solicitudes de beneficio Salida Esporádica Especial: JOSE SERGIO TRALCAL COCHE y LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL.

De conformidad a la normativa vigente, cada miembro del Consejo Técnico deberá señalar su fundamento y opinión de acuerdo a su área de competencia en los casos analizados.

A continuación se dan a conocer las opiniones y fundamentos por cada solicitud:

Postulación a

Solicitud de Permiso de Salida Dominical: JOSE SERGIO TRALCAL COCHE.

Solicitud N°

01

NOMBRE COMPLETO INTERNO/A	JOSE SERGIO TRALCAL COCHE.				
N° RUN	9.309.405-0		EDAD	57 AÑOS	
¿Posee tiempo mínimo para postulación a CET Semilaberto?	SI		¿Cuenta con muestra de ADN tomada?	SI	N/A

INTEGRANTE S CONSEJO TÉCNICO		Voto Favorable o Desfavorable
Fundamento Jefe Operativo	Usuario que registra bajo compromiso delictual, a la fecha mantiene 9 bimestre de muy buena conducta, no registrando faltas, ni sanciones al régimen interno, primerizo en causa, en el transcurso de su reclusión en esta unidad, manteniendo una adecuada adaptabilidad al cumplimiento ante la autoridad penitenciaria. Ha demostrado avances en sus procesos de intervención y capacitación en el ámbito laboral, además de cooperar y apoyar con sus conocimientos en el área agrícola, por lo tanto este jefe operativo considera favorable el otorgamiento del permiso de salida dominical, lo que le permitirá además un acercamiento al medio libre y retomar lazos familiares.	Favorable
Fundamento Jefe Interno	Usuario que se adapta de forma satisfactoria al régimen interno, cumpliendo con horarios tanto de encierro como desencierro presentando preocupación en su presentación personal, manteniendo una buena relación tanto con sus pares, como con el personal en general. Además es un usuario de buena disposición ante labores encomendadas. Por lo anteriormente expuesto y en virtud de los antecedentes otorgados en este consejo técnico este Jefe Interno considera favorable el otorgarle el permiso de salida dominical.	Favorable
Fundamento Coordinador Educativo	Usuario quien ha cursado en el año escolar 2020 el nivel básico dos, quinto y sexto básico, en establecimiento Educativo Escuela de Adultos Manuel Rojas, posterior a ello mediante escrito y acogiendo a la resolución N°3925 de fecha 29 de julio del año 2020, queda eximido del área debido a su pertenencia cultural. Conforme a todos los antecedentes proporcionados por el Honorable Consejo Técnico, este Coordinador Educativo, considera favorable otorgar el beneficio de Salida Dominical, por cuanto este beneficio contribuiría a su proceso de Reinserción Social.	Favorable
Fundamento Encargado Laboral	Este encargado laboral una vez analizados los antecedentes considera favorable acceder al beneficio solicitado, ya que transcurrido el tiempo el usuario José Tracal Coche ha mostrado avances significativos en su proceso de reinserción social, participando en cursos y talleres de esta unidad. Se hace presente que el usuario mencionado anteriormente cumple funciones en el área frutícola, desempeñándose de manera responsable y satisfactoria, participando favorablemente de curso de operaciones básicas de pastelería, impartida por OTEC conocimiento para el	Favorable

	desarrollo limitada, con una duración de un mes, donde participo de forma activa y entusiasta de cada actividad realizada, contando además con una participación en programa de emergencia de empleo correspondiente a la CONAF.	
Fundamento Encargado Técnico	Usuario quien posee una adecuada red de apoyo externa, representada por su familia de origen, esposa e hijos. Participa adecuadamente de las actividades para la Reinserción Social, en el ámbito laboral y de capacitación, en el área educacional se encuentra eximido. De acuerdo a la evaluación del Inventario para la gestión de caso/intervención (IGI) se determina una baja en su nivel de riesgo de reincidencia delictual de medio a bajo, quien cuenta con Plan de intervención individual, siendo participe de algunos talleres psicosociales asociados a los factores de riesgo evaluados en su conducta. Si bien, de acuerdo a informe presentado por la profesional, muestra una conciencia del daño y mal causado, pudiendo empatizar con las víctimas, no exhibe un reconocimiento del delito y su participación en el mismo, sugiriéndose, por tal motivo dar continuidad a su plan de intervención individual; estimándose por quien suscribe no recomendable acoger a la solicitud de permiso de salida dominical presentada por el usuario en referencia.	Desfavorable

Analizados los antecedentes y opiniones vertidas por todos los integrantes del Consejo Técnico: (Marcar con una X)			
Por votación:			
Unánime			
Mayoría		X	
Respecto de la Solicitud de:			
Permiso de Salida		De:	
Esporádica		Otorgamiento	
Dominical		Suspensión	
Controlada al Medio Libre		Revocación	
Fin de Semana		Se:	
Trimestral		Aprueba	
Esporádica Especial		Rechaza	
Permiso de Estudio y Capacitación			
Laboral			
Otro:			
Horarios y/o días (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, y como corresponda al permiso de salida).			
En razón del cumplimiento efectivo de los requisitos legales para postular al permiso de salida dominical, además de los informes y argumentos favorables presentados por los integrantes de este consejo, en donde queda de manifiesto los avances que ha presentado el usuario TRALCAL COCHE JOSE en su proceso de reinserción e integración social se le concede el permiso de salida dominical. Beneficio que le permitirá un acercamiento paulatino al medio libre. Permiso de salida que se hará efectivo a contar del día domingo 27-03-2022 desde las 07:00 hrs hasta las 22:00 hrs.			
Tipo de Custodia (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, en el caso del Permiso Salida Laboral).			
Postulación a CET		Se:	
Semiabierto		Aprueba	
		Rechaza	
Observaciones (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico)			

En el caso de no cumplir con el requisito de tiempo mínimo			
Con consulta a la	SI		
Subdirección Técnica	NO		
Otras Observaciones:			
De acuerdo a las opiniones y antecedentes vistos en Consejo Técnico, de conformidad a lo indicado en instrucciones vigentes respecto al artículo N°11 de los acuerdos de la Resolución exenta N°11.523 (aprueba normas de funcionamiento de los Consejos técnicos), el Sr. Presidente, APRUEBA, por mayoría de votos la solicitud de beneficio de Salida Dominical, presentada por el usuario JOSE SERGIO TRALCAL COCHE. Para dar continuidad en su proceso de reinserción.			

De la Notificación , el Consejo Técnico acuerda lo siguiente: Notificación en sesión de Consejo Técnico

SI

X

NO

Notificación Obligatoria en caso Favorable y/o Desfavorable: (según instrucciones contenidas en Res Ex. 11523 del 19 de noviembre de 2012, específicamente en el artículo N° 26, sobre notificación de los permisos de salida)

Área a progresar por interno: (considerando la intervención y seguimiento : (marcar con una x)

Área Operativa

Área Régimen Interno

Área Técnica

X

CET

Área Educativa

Área Laboral

Especificar área/s a progresar: (se debe exponer en términos generales, sin exponer nombres, responsable de área, profesional u otros)

1

Dar continuidad a Plan de Intervención Individual

2

3

4

Et

1

Debe cuidar su aspecto personal, horarios, etc.

2

Debe mejorar aspectos como el acatamiento de normas, calidad del trabajo, cumplimiento de horarios, etc.

3

Debe mejorar actitud en relación a los funcionarios de Gendarmería

4

Debe mejorar aspectos de la intervención profesional en relación a las entrevistas, tratamiento, módulos especializados, talleres, relación con redes, etc.

Tiempo de intervención sugerido en meses: (marcar con una x)

1 mes

2 meses

3 meses

4 meses

5 meses

6 meses

Observaciones:

Postulación a

Solicitud de Permiso de Salida Dominical: LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL

Solicitud N°
02

NOMBRE COMPLETO INTERNO/A	LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL.					
N° RUN	13.116.227-8			EDAD	45 AÑOS	
¿Posee tiempo mínimo para postulación a CET Semiabierto?	SI		¿Cuenta con muestra de ADN tomada?	SI		N/A

INTEGRANTE S CONSEJO TÉCNICO		Voto Favorable o Desfavorable
Fundamento Jefe Operativo	Usuario cuenta a la fecha con 9 bimestres de Muy Buena Conducta, no registra falta ni sanciones, con una clasificación de mediano compromiso delictual, no registra causas pendientes, ni reincidencia en delito. De acuerdo a los antecedentes señalados y expuesto por los integrantes del consejo técnico, este jefe operativo en relación a ello, estima pertinente acceder a la solicitud salida dominical del usuario, ya que ha cumplido de muy buena manera los requisitos para un acercamiento al medio libre, a la vez ha demostrado avances significativos en sus proceso de intervención y capacitación en el ámbito laboral, aportando con sus conocimientos en su área designada.	Favorable
Fundamento Jefe Interno	Usuario que desde su ingreso a este Establecimiento se ha adaptado de forma satisfactoria, cumpliendo con horario y régimen establecido, de buena presentación personal, mantiene buena relación con el personal y sus pares, presenta buena disposición a labores designadas. Conforme a todos los antecedentes proporcionados por este consejo técnico este jefe interno considera favorable otorgar el beneficio salida dominical al usuario Luis Tralcal Quidel.	Favorable
Fundamento Coordinador Educacional	Usuario que cursa en el año 1997 el segundo ciclo de enseñanza media, Adulto Humanística Científica, en el Establecimiento Educacional Liceo Anibal Pinto, comuna de Temuco, de forma satisfactoria. En tal sentido y tras el análisis efectuado en la presente sesión del Honorable Consejo Técnico, este Coordinador Educacional, considera favorable otorgar el beneficio de Salida Dominical al Usuario Luis Tralcal Quidel.	Favorable
Fundamento Encargado Laboral	Este encargado laboral una vez analizados los antecedentes considera favorable acceder al beneficio solicitado, ya que transcurrido el tiempo el usuario Luis Tralcal Quidel ha mostrado avances significativos en su proceso de reinserción social, participando en cursos y talleres de esta unidad. Se ha hace presente que el usuario mencionado anteriormente cumple funciones en el área frutícola, desempeñándose de manera responsable y satisfactoria. Posee buena disposición en las labores encomendadas, participó de forma activa en de cada actividad realizada en la misma, registrando además participación en programa de emergencia de empleo correspondiente a la CONAF; en curso de operaciones básicas de pastelería impartida por OTEC Conocimiento para el desarrollo limitada.	Favorable

Fundamento Encargado Técnico	Usuario que con adecuada red de apoyo arraigada en la cultura mapuche y representada por su señora esposa e hijos, además del apoyo de su comunidad. Durante privación de libertad en este C.E.T., se ha adaptado de manera adecuada el régimen interno del establecimiento, participando de manera adecuada de las actividades para la reinserción social, contando con el desarrollo de un plan de intervención individual. En el área educacional se encuentra eximido, ya que cuenta con cuarto año de enseñanza cursado. Da cuenta, a partir del inventario para la gestión de caso/intervención (IGI) en un nivel de riesgo bajo de reincidencia delictual, manteniendo el factor de actitud pro criminal en un riesgo medio. Respecto a la conciencia del daño causado, refiere reconocimiento del mal ocasionado a los hijos de la familia afectada, aun cuando, no presenta reconocimiento de su participación en los hechos por los cuales se le condena, sugiriéndose dar continuidad a su plan de intervención individual. En tal razón, y luego del análisis efectuado, quien suscribe no estima favorable acoger a la solicitud de permiso de salida dominical presentada por el usuario en referencia.	Desfavorable

Analizados los antecedentes y opiniones vertidas por todos los integrantes del Consejo Técnico: (Marcar con una X)

Por votación:

Unánime	
Mayoría	X

Respecto de la Solicitud de:

Permiso de Salida	De:	Horarios y/o días (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, y como corresponda al permiso de salida).	
Esporádica	Otorgamiento		X
Dominical	Suspensión		
Controlada al Medio Libre	Revocación		
Fin de Semana	Se:	En función del cumplimiento de los requisitos legales, y tras los informes y argumentos positivos presentados por los integrantes de este consejo, en donde se denotan evoluciones y elementos favorables en su proceso que pudiesen favorecer su reinserción social se le otorga el Permiso de Salida Dominical al usuario TRALCAL QUIDEL LUIS Este beneficio que se hará efectivo a contar del día domingo 27-03-2022 desde las 07:00 hrs hasta las 22:00 hrs.	
Trimestral	Aprueba		X
Esporádica Especial	Rechaza		
Permiso de Estudio y Capacitación			
Laboral			
Otro:			
Tipo de Custodia (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, en el caso del Permiso Salida Laboral).			

Postulación a CET	Se:	Observaciones (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico)
Semiabierto	Aprueba	
	Rechaza	

En el caso de no cumplir con el requisito de tiempo mínimo

Con consulta a la Subdirección Técnica	SI	
	NO	

Otras Observaciones:

De acuerdo a las opiniones y antecedentes vistos en Consejo Técnico, de conformidad a lo indicado en nuestras instrucciones vigentes respecto al artículo N°11 de los acuerdos de la Resolución exenta N°11.523 (aprueba normas de funcionamiento de los Consejos técnicos) el Sr.

Presidente, APRUEBA, por mayoría de votos la solicitud de beneficio de Salida Dominical, presentada por el usuario LUIS TRALCAL QUIDEL. Para dar continuidad en su proceso de reinserción.

De la Notificación , el Consejo Técnico acuerda lo siguiente: Notificación en sesión de Consejo Técnico

SI	X
NO	

Notificación Obligatoria en caso Favorable v/o Desfavorable: (según instrucciones contenidas en Res Ex. 11523 del 19 de noviembre de 2012, específicamente en el artículo N° 26, sobre notificación de los permisos de salida)

Área a progresar por interno: (considerando la intervención y seguimiento : (marcar con una x)

Área Operativa	
Área Régimen Interno	
Área Técnica	X
OET	
Área Educacional	
Área Laboral	

Especificar área/s a progresar: (se debe exponer en términos generales, se exponen nombres, responsable de área, profesional u otros)

1	Dar continuidad a su Plan de Intervención Individual
2	
3	
4	

El

1	Debe cuidar su aspecto personal, horarios, etc.
2	Debe mejorar aspectos como el cumplimiento de normas, calidad del trabajo, cumplimiento de horarios, etc.
3	Debe mejorar actitud en relación a los funcionarios de Gerencia
4	Debe mejorar aspectos de la intervención profesional en relación a las entrevistas, tratamiento, módulos especializados, talleres, relación con redes, etc.

Tiempo de intervención sugerido en meses: (marcar con una x)

1 mes	
2 meses	
3 meses	
4 meses	
5 meses	
6 meses	

Observaciones:

Postulación a

Solicitud de beneficio Salida Trimestral: JOSE SERGIO TRALCAL COCHE.

Solicitud N°

03

NOMBRE COMPLETO INTERNO/A	JOSE SERGIO TRALCAL COCHE.				
N° RUN	9.309.405-0		EDAD	57 AÑOS	
¿Posee tiempo mínimo para postulación a CET Semiabierto?	SI		¿Cuenta con muestra de ADN tomada?	SI	N/A

INTEGRANTE S CONSEJO TÉCNICO		Voto Favorable o Desfavorable
Fundamento Jefe Operativo	Usuario que registra bajo compromiso delictual, a la fecha mantiene 9 bimestre de muy buena conducta, por lo tanto no registra falta ni sanciones al régimen interno, primerizo en causa. Ha demostrado avances en sus procesos de intervención y capacitación en el ámbito laboral, además de cooperar y apoyar con sus conocimientos en el área agrícola, por lo tanto este jefe operativo considera favorable el otorgar el beneficio de salida trimestral, lo que le permitirá además un acercamiento al medio libre y retomar lazos familiares.	Favorable
Fundamento Jefe Interno	Usuario que no registra falta ni sanciones, se presenta aseado a la hora de la cuneta de la Población Penal, mantiene a la fecha Muy Buena Conducta, cumple con horarios establecidos. En razón de lo anterior, y tras la discusión de los aspectos indicados en la presente sesión este jefe interno considera adecuado acceder a la solicitud presentada por el usuario José Tralcal Coche, al beneficio salida trimestral.	Favorable
Fundamento Coordinador Educacional	Usuario quien ha cursado en el año escolar 2020 el nivel básico dos, quinto y sexto básico, en establecimiento Educacional Escuela de Adultos Manuel Rojas, posterior a ello mediante escrito y acogiendo a la resolución 3925 de fecha 29 de julio del año 2020, debido a su pertenencia cultural. Conforme a todos los antecedentes proporcionados por el Honorable Consejo Técnico, este Coordinador Educacional, considera favorable otorgar el beneficio de salida trimestral, de manera de contribuir a fortalecer sus lazos familiares/comunitarios y su proceso de Reinserción Social.	Favorable
Fundamento Encargado Laboral	Este encargado laboral una vez analizados los antecedentes considera apropiado otorgar el beneficio de salida trimestral al usuario Tralcal Coche, ya que ha mostrado avances desde su ingreso a esta unidad, participando activamente y de manera favorable en todas las actividades que le son encomendadas desde el área laboral, en cuanto a talleres y cursos proporcionados en este C.E.T.	Favorable

Fundamento Encargado Técnico	Usuario con más de 6 mes de observación, posee una adecuada red de apoyo externa, representada por su familia de origen, esposa e hijos. Participa adecuadamente de las actividades para la Reinserción Social, en el ámbito laboral y de capacitación, por cuanto, en el área educacional se encuentra eximido. Si bien, de acuerdo a informe profesional, presenta una conciencia del daño y mal causado, no exhibe un reconocimiento explícito de la participación en los hechos por los cuales cumple su condena, considerándose que no es favorable acoger a su solicitud de beneficio de salida trimestral, sugiriéndose de continuidad a su proceso de intervención individual.	Desfavorable

Analizados los antecedentes y opiniones vertidas por todos los integrantes del Consejo Técnico: (Marcar con una X)

Por votación:

Unánime

Mayoría

X

Respecto de la Solicitud de:

Permiso de Salida

Esporádica

Dominical

Controlada al Medio Libre

Fin de Semana

Trimestral

X

Esporádica Especial

Permiso de Estudio y Capacitación

Laboral

Otro:

De:

Otorgamiento

Suspensión

Revocación

Se:

Aprueba

X

Rechaza

Horarios y/o días (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, y como corresponde al permiso de salida):

Considerando que se trata de un usuario con un periodo superior a seis meses de observación. Contando con informes de las áreas y argumentos que indican una evolución y avance en su proceso de reinserción socio laboral, se le otorga el permiso de salida trimestral. Este beneficio viene a contribuir sus lazos familiares y en su comunidad, haciéndose efectivo a contar del 04 de abril del año en curso, los que serán parcializados de 2 días, 2 días y 3 días respectivamente, siendo analizados de manera trimestral el uso que otorgue al mismo, y si se mantienen las condiciones originales consideradas para su otorgamiento.

Tipo de Custodia (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, en el caso del Permiso Salida Laboral):

Postulación a CET

Se:

Semiabierto

Aprueba

Rechaza

Observaciones (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico)

En el caso de no cumplir con el requisito de tiempo mínimo					
Con consulta a la	SI				
Subdirección Técnica	NO				
Otras Observaciones: De acuerdo a las opiniones y antecedentes vistos en Consejo Técnico y por mayoría de votos, el Sr. Presidente, APRUEBA , la solicitud de beneficio de salida trimestral presentada por el usuario LUIS SERGIO TRALCAL COCHE . Beneficio que ayudara en su proceso de reinserción y fortalecer sus lazos familiares.					

De la Notificación , el Consejo Técnico acuerda lo siguiente: Notificación en sesión de Consejo Técnico

SI	X
NO	

Notificación Obligatoria en caso Favorable v/o Desfavorable: (según instrucciones contenidas en Res Ex. 11523 del 19 de noviembre de 2012, específicamente en el artículo N° 26, sobre notificación de los permisos de salida)

Área a progresar por interno: (considerando la intervención y seguimiento : (marcar con una x)		Especificar área/s a progresar: (se debe exponer en términos generales, sin exponer nombres, responsabilidad de área, peticiones u otros)													
Área Operativa		1	Dar continuidad a su Plan de intervención Individual.												
Área Régimen Interno		2													
Área Técnica	X	3													
CET		4													
Área Educativa		<table border="1"><tr><td>1</td><td>Debe cuidar el aspecto personal, horarios, etc.</td></tr><tr><td>2</td><td>Debe mejorar aspectos como el cumplimiento de normas, calidad del trabajo, cumplimiento de horarios, etc.</td></tr><tr><td>3</td><td>Debe mejorar actitud en relación a los funcionarios de Gendarmaria</td></tr><tr><td>4</td><td>Debe mejorar aspectos de la intervención profesional en relación a las actuaciones, instancias, módulos especializadas, talleres, relación con redes, etc.</td></tr></table>		1	Debe cuidar el aspecto personal, horarios, etc.	2	Debe mejorar aspectos como el cumplimiento de normas, calidad del trabajo, cumplimiento de horarios, etc.	3	Debe mejorar actitud en relación a los funcionarios de Gendarmaria	4	Debe mejorar aspectos de la intervención profesional en relación a las actuaciones, instancias, módulos especializadas, talleres, relación con redes, etc.				
1	Debe cuidar el aspecto personal, horarios, etc.														
2	Debe mejorar aspectos como el cumplimiento de normas, calidad del trabajo, cumplimiento de horarios, etc.														
3	Debe mejorar actitud en relación a los funcionarios de Gendarmaria														
4	Debe mejorar aspectos de la intervención profesional en relación a las actuaciones, instancias, módulos especializadas, talleres, relación con redes, etc.														
Área Laboral															
		Tiempo de intervención sugerido en meses: (marcar con una x)													
		<table border="1"><tr><td>1 mes</td><td></td></tr><tr><td>2 meses</td><td></td></tr><tr><td>3 meses</td><td></td></tr><tr><td>4 meses</td><td></td></tr><tr><td>5 meses</td><td></td></tr><tr><td>6 meses</td><td></td></tr></table>		1 mes		2 meses		3 meses		4 meses		5 meses		6 meses	
1 mes															
2 meses															
3 meses															
4 meses															
5 meses															
6 meses															
Observaciones:															

Postulación 2

Solicitud de beneficio Salida Trimestral: LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL.

Solicitud N°

04

NOMBRE COMPLETO INTERNO/A	LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL.					
N° RUN	13.116.227-8			EDAD	45 AÑOS	
¿Posee tiempo mínimo para postulación a CET Semiabierto?	SI			¿Cuenta con muestra de ADN tomada?	SI	N/A

INTEGRANTE S CONSEJO TÉCNICO		Voto Favorable o Desfavorable
Fundamento Jefe Operativo	Usuario evaluado con mediano compromiso delictual, quien no da cuenta de causas pendientes, quien a la fecha tiene nueve bimestres de Muy Buena Conducta, no registrando faltas, ni sanciones. De acuerdo a los antecedentes señalados y expuestos por los integrantes del consejo técnico, este jefe operativo en relación a ello, estima favorable la solicitud de salida trimestral del usuario, ya que ha cumplido de muy buena manera los requisitos para un acercamiento al medio libre, adhiriendo y adaptándose de buena manera a las labores y acciones solicitadas en este recinto centro de educación y trabajo.	Favorable
Fundamento Jefe Interno	Usuario respetuoso con el personal funcionario, y sus pares, quien registra una adherencia al régimen del C.E.T., dando cuenta de una Muy Buena Conducta, mostrándose siempre aseado y de buena presentación personal, con una amplia buena disposición al trabajo, en donde demuestra interés por aprender nuevos oficios, por lo tanto este jefe Interno, considera favorable otorgar el beneficio de salida Trimestral a usuario Tralcal Quidel, con la finalidad de reforzar sus lazos familiares y poder un mayor acercamiento a su comunidad.	Favorable
Fundamento Coordinador Educacional	Usuario quien cuenta con adecuadas herramientas educativas, cursando satisfactoriamente en la educación de adulto el año 1997 el segundo ciclo de enseñanza media Humanística Científica, en el Establecimiento Educacional Liceo Aníbal Pinto, comuna de Temuco, encontrándose eximido en esta área a la fecha. Tras el análisis de los todos los antecedentes proporcionados por el Honorable Consejo Técnico, este Coordinador Educacional, considera favorable otorgar el beneficio de Salida Trimestral al Usuario Luis Tralcal Quidel, como una manera de favorecer su acercamiento a su núcleo familiar y su favorecer la participación en su comunidad.	Favorable
Fundamento Encargado Laboral	Este encargado laboral una vez analizados los antecedentes considera apropiado otorgar el beneficio de salida trimestral al usuario Tralcal Quidel, ya que ha mostrado avances desde su ingreso a esta unidad, participando activamente en todas las actividades laborales que se son encomendadas, demostrando preocupación e interés por aprender, considerando que este beneficio contribuiría a el fortalecimiento de sus lazos familiares y comunitarios.	Favorable

Fundamento Encargado Técnico	Usuario con más de 6 meses de observación en este recinto, quien cuenta con adecuada red de apoyo indicada en el informe de postulación de la profesional. Se adhiere a la oferta programática en las áreas de trabajo y capacitación, dando cuenta de una apropiada disposición al respecto. No obstante, que el usuario de acuerdo a informe profesional da cuenta de una conciencia del daño causado, no presenta, un reconocimiento del delito por el cual se encuentra condenado, estimándose necesario que se dé continuidad a su plan de intervención individual. Por tal razón quien suscribe no estima recomendable acoger a su solicitud de permiso de salida trimestral del interno en cuestión.	Desfavorable

Analizados los antecedentes y opiniones vertidas por todos los integrantes del Consejo Técnico: (Marcar con una X)

Por votación:

Unánime	
Mayoría	X

Respecto de la Solicitud de:

Permiso de Salida	De:	Horarios y/o días (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, y como corresponda al permiso de salida).
Esporádica	Otorgamiento	
Dominical	Suspensión	Considerando que ha presentado un periodo superior a seis meses de observación, además de informes favorables por parte de la mayoría de los integrantes del Consejo Técnico, quedando de manifiesto avances en su proceso de reinserción e integración social, permitiéndole fortalecer lazos familiares, sociales y comunitarios, se le otorga la salida trimestral. Este beneficio se hará efectivo a contar del 04 de abril del año en curso, parcializados de 2 días, 2 días y 3 días respectivamente, siendo analizados de manera trimestral el uso que otorgue al mismo, y si se mantienen las
Controlada al Medio Libre	Revocación	
Fin de Semana	Se:	
Trimestral	Aprueba X	
Esporádica Especial	Rechaza	
Permiso de Estudio y Capacitación		
Laboral		
Otro:		
Tipo de Custodia (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, en el caso del Permiso Salida Laboral).		

		condiciones originales consideradas para su otorgamiento	
Postulación a CET Se:	Observaciones (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico)		
Semiabierto			
En el caso de no cumplir con el requisito de tiempo mínimo			
Con consulta a la Subdirección Técnica	SI		
	NO		
Otras Observaciones: De acuerdo a las opiniones y antecedentes vistos en Consejo Técnico y por mayoría de votos, el Sr. Presidente, APRUEBA , la solicitud de beneficio de salida trimestral presentada por el usuario LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL . Beneficio que ayudara en su proceso de reinserción y fortalecer sus lazos familiares.			

De la Notificación , el Consejo Técnico acuerda lo siguiente: Notificación en sesión de Consejo Técnico

SI

X

NO

Notificación Obligatoria en caso Favorable y/o Desfavorable: (según instrucciones contenidas en Res Ex. 11523 del 19 de noviembre de 2012, específicamente en el artículo N° 26, sobre notificación de los permisos de salida)

Area a progresar por interno: (considerando la intervención y seguimiento : (marcar con una x)

Area Operativa

Area Régimen Interno

Area Técnica

X

CET

Area Educativa

Area Laboral

Especificar área/s a progresar: (se debe exponer en términos generales, sin exponer nombres, responsable de área, profesional u otros)

1

Dar continuidad a su Plan de Intervención Individual

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

Tiempo de intervención sugerido en meses: (marcar con una x)

1 mes

2 meses

3 meses

4 meses

5 meses

6 meses

Observaciones:

Postulación a

Solicitud de beneficio Salida Esporádica Especial "con la finalidad de visitar la machi de su comunidad por motivo de cultura y de cosmovisión mapuche y ver su tema de salud". JOSE SERGIO TRALCAL COCHE.

Solicitud N°

05

NOMBRE COMPLETO INTERNO/A	JOSE SERGIO TRALCAL COCHE.					
N° RUN	9.309.405-0			EDAD	57 AÑOS	
¿Posee tiempo mínimo para postulación a CET Semiabierto?	SI		¿Cuenta con muestra de ADN tomada?	SI		N/A

INTEGRANTE S CONSEJO TÉCNICO		Voto Favorable o Desfavorable
Fundamento Jefe Operativo	Tras el análisis y discusión efectuada en la presente sesión, se estima no recomendable acceder al permiso esporádica especial por cuanto lo que están solicitando son trámites que pudiese ejecutar al estar haciendo uso de sus permisos de salida dominical y/o trimestral.	Desfavorable
Fundamento Jefe Interno	A partir del análisis efectuado por parte de este jefe Interno se considera pertinente no acceder a la solicitud presentada por este usuario ya que no se justifica teniendo en cuenta que es para la realización de trámites que pudiese ejecutar estando con algunos de sus permisos de salida otorgados.	Desfavorable
Fundamento Coordinador Educacional	Este Coordinador Educación considera a partir de la discusión del presente consejo no acceder a la solicitud presentada por el usuario José Tralcal Coche. por cuanto, pudiese llevar a cabo esta acción durante el uso de sus permisos de salida.	Desfavorable
Fundamento Encargado Laboral	Este encargado laboral considera que no es recomendable acceder a la solicitud de salida esporádica solicitada por el usuario ya que no se justifica, pues este beneficio es para la realización de trámites de carácter personal y excepcional, los cuales pudiese ser llevado a cabo durante el cumplimiento de alguno de sus permisos de salida otorgados recientemente.	Desfavorable
Fundamento Encargado Técnico	En relación a la postulación a salida esporádica del interno JOSE TRALCAL COCHE, indicar que no se recomienda acceder a dicha solicitud, ya que este beneficio tiene como objetivo salidas de índole extraordinarias para trámites debidamente necesarios o indelegables, por tanto y en consideración que este caso no es la situación, pues pudiese ejecutarse al estar haciendo uso de un permiso de salida, no se considera favorable acoger a su solicitud.	Desfavorable

Analizados los antecedentes y opiniones vertidas por todos los integrantes del Consejo Técnico: (Marcar con una X)

Por votación:

Unánime	X
Mayoría	

Respecto de la Solicitud de:

Permiso de Salida

Esporádica	X
Dominical	
Controlada al Medio Libre	
Fin de Semana	
Trimestral	
Esporádica Especial	
Permiso de Estudio y Capacitación	
Laboral	
Otro:	

De:

Otorgamiento	
Suspensión	
Revocación	

Se:

Aprueba	
Rechaza	X

Horarios y/o días (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, y como corresponda al permiso de salida).

Tipo de Custodia (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, en el caso del Permiso Salida Laboral).

Postulación a CET

Se:

Aprueba	
Rechaza	

Observaciones (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico)

En el caso de no cumplir con el requisito de tiempo mínimo

Con consulta a la	SI	
Subdirección Técnica	NO	

Otras Observaciones:

De acuerdo a las opiniones y antecedentes vistos en Consejo Técnico y por votación Unánime, el Sr. Presidente, **RECHAZA**, por unanimidad la solicitud de beneficio salida esporádica presentada por el usuario **JOSE SERGIO TRALCAL COCHE**, pues no se considera que su solicitud sea pertinente y que realmente requiera ser ejecutada en un día diferente al cual pudiese llevar a cabo mientras se encuentre haciendo uso de alguno de sus permisos de salida otorgados recientemente.

De la Notificación , el Consejo Técnico acuerda lo siguiente: Notificación en sesión de Consejo Técnico

SI	X
NO	

Notificación Obligatoria en caso Favorable v/o Desfavorable: (según instrucciones contenidas en Res Ex. 11523 del 19 de noviembre de 2012, específicamente en el artículo N° 26, sobre notificación de los permisos de salida)

Area a progresar por interno: (considerando la intervención y seguimiento : (marcar con una x)

Area Operativa	
Area Régimen Interno	
Area Técnica	
CET	
Area Educativa	
Area Laboral	

Especificar área/s a progresar: (se debe exponer en términos generales, sin exponer nombres, responsables de área, profesores u otros)

1	
2	
3	
4	

o:

1	Debe cuidar su aspecto personal, horarios, etc.
2	Debe mejorar aspectos como el cumplimiento de normas, calidad del trabajo, cumplimiento de horarios, etc.
3	Debe mejorar actitud en relación a los funcionarios de Gendarmería
4	Debe mejorar aspectos de la intervención profesional en relación a las entrevistas, tratamiento, módulos especializados, informes, relación con redes, etc.

Tiempo de intervención sugerido en meses: (marcar con una x)

1 mes	
2 meses	
3 meses	
4 meses	
5 meses	
6 meses	

Observaciones:

Postulación a

Solicitud de beneficio Salida Esporádica Especia *“Por motivos culturales y de cosmovisión de salud mapuche, para visitar una machi de la comuna de Vilcun junto a su familia por un lapso de 2 horas”*: LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL.

Solicitud N°

06

NOMBRE COMPLETO INTERNO/A	LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL				
N° RUN	13.116.227-8			EDAD	45 AÑOS
¿Posee tiempo mínimo para postulación a CET Semiabierto?	SI		¿Cuenta con muestra de ADN tomada?	SI	N/A

INTEGRANTE S CONSEJO TÉCNICO		Voto Favorable o Desfavorable
Fundamento Jefe Operativo	Se estima, tras el análisis de la solicitud presentada por el usuario, que no es recomendable acceder, pues se trata de un permiso que en general puede realizar mientras haga uso de sus permisos de salida, no necesariamente requiriendo de un día adicional para poder efectuarlo.	Desfavorable
Fundamento Jefe Interno	Este jefe de régimen interno tras la discusión y análisis del caso considera no recomendable acceder a la solicitud del usuario Luis Tralcal Quidel, ya que este beneficio es para la realización de trámites excepcionales, por lo que por el momento no se justifica, pues se debe hacer presente que cuenta con los beneficios de salida dominical y salida trimestral.	Desfavorable
Fundamento Coordinador Educacional	Este Coordinador Educación, considera no recomendable acceder a la solicitud presentada por el usuario Luis Tralcal Quidel, ya que este Beneficio se otorga para trámites estrictamente necesarios, pudiendo ser ejecutado mientras haga uso de alguno de sus permisos de salida.	Desfavorable
Fundamento Encargado Laboral	Este encargado laboral considera que no es recomendable acceder a la solicitud de salida esporádica especial solicitada por el usuario ya que no se justifica, pues se trata de una solicitud que pudiese ejecutar durante el cumplimiento de alguno de sus permisos de salida.	Desfavorable
Fundamento Encargado Técnico	En relación a la postulación a salida esporádica del interno LUIS TRALCAL QUIDEL, indicar que no se recomienda acceder a dicha solicitud, ya que este beneficio tiene como objetivo salidas de índole extraordinarias, de las cuales se requiere su presencia indelegable, pero, en el caso en particular puede ser ejecutado mientras haga uso de un permiso de salida.	Desfavorable

Analizados los antecedentes y opiniones vertidas por todos los integrantes del Consejo Técnico. (Marcar con una X)

Por votación:

Unánime	X
Mayoría	

Respecto de la Solicitud de:

Permiso de Salida

Esporádica	X
Dominical	
Controlada al Medio Libre	
Fin de Semana	
Trimestral	
Esporádica Especial	
Permiso de Estudio y Capacitación	
Laboral	
Otro:	

De:

Otorgamiento	
Suspensión	
Revocación	

Se:

Aprueba	
Rechaza	X

Horarios y/o días (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, y como corresponda al permiso de salida).

Tipo de Custodia (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, en el caso del Permiso Salida Laboral).

Postulación a CET

Se:

Aprueba	
Rechaza	

Observaciones (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico)

En el caso de no cumplir con el requisito de tiempo mínimo

Con consulta a la	SI	
Subdirección Técnica	NO	

Otras Observaciones:

De acuerdo a las opiniones y antecedentes vistos en Consejo Técnico y por votación Unánime, el Sr. Presidente, **RECHAZA**, por unanimidad la solicitud de beneficio salida esporádica presentada por el usuario **LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL**, por cuanto, a partir dela análisis efectuado no se considera que su solicitud sea pertinente y que realmente requiera ser ejecutada en un día diferente al cual pudiese llevar a cabo mientras se encuentre haciendo uso de alguno de sus permisos de salida otorgados recientemente.

De la Notificación , el Consejo Técnico acuerda lo siguiente: Notificación en sesión de Consejo Técnico

SI

X

NO

Notificación Obligatoria en caso Favorable y/o Desfavorable: (según instrucciones contenidas en Res Ex. 11523 del 19 de noviembre de 2012, específicamente en el artículo N° 26, sobre notificación de los permisos de salida)

Área a progresar por interno: (considerando la intervención y seguimiento : (marcar con una x)

Área Operativa

Área Régimen Interno

Área Técnica

CET

Área Educativa

Área Laboral

Especificar área/s a progresar: (se debe exponer en términos generales, sin exponer nombres, responsable de área, profesional u otros)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

Tiempo de intervención sugerido en meses: (marcar con una x)

1 mes

2 meses

3 meses

4 meses

5 meses

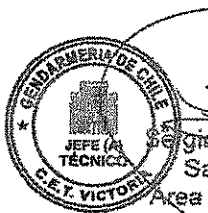
6 meses

Observaciones:

Sin tener nada más que tratar, se levanta la sesión, siendo las 16:00 horas, y para constancia firman los integrantes del Consejo Técnico.

 **Castro Cisterna**
Cabo Primero
Encargado Laboral.

 **Spulveda Daza**
Sargento Segundo
Coordinador Educacional.

 **Altamirano Ponce**
Sargento Primero
Area Técnica Local (s).

 **Montoya Ramírez**
Sargento Segundo
Jefe Interno(s).

 **Gutiérrez Gutiérrez**
Suboficial
Jefe Operativo.

 **Áedo**
Capitán
Jefe Unidad.

MATERIA

Gendarmería de Chile debe ajustar la resolución exenta sobre aplicación de reglamentación penitenciaria que se indica a las normas legales y reglamentarias que corresponda.

DOCUMENTO COMPLETO

Nº E278512 Fecha: 18-XI-2022

I. Antecedentes

Se han dirigido a esta Contraloría General la diputada señora Camila Flores Oporto y los diputados señores Andrés Longton Herrera, Miguel Mellado Suazo y Diego Schalper Sepúlveda, cuestionando la legalidad de la resolución exenta Nº 3.925, de 2020, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile (GENCHI) -que aprueba disposiciones sobre la aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias-, así como su aplicación a las actuaciones que indican de esa institución.

Se tuvo a la vista lo manifestado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por GENCHI, por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Del mismo modo, se consideró el documento que hizo llegar el Comité de Prevención contra la Tortura.

Como cuestión previa, cabe prevenir que la citada resolución exenta Nº 3.925, fue dictada durante la administración anterior, el 29 de julio de 2020, disponiéndose su comunicación a todas las direcciones regionales, entre otras dependencias. En tanto, las reclamaciones en análisis fueron ingresadas a esta Contraloría General el 25 de marzo y 19 de agosto de 2022, respectivamente.

II. Fundamento jurídico

1. Marco normativo pertinente sobre pueblos indígenas

Sobre el particular, el artículo 1º de la ley Nº 19.253 -que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la CONADI-, dispone que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines.

A su turno, el Convenio Nº 169, de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo -promulgado mediante el decreto Nº 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores-, señala en el artículo 2, en lo pertinente, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una

acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población y que “promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.

El artículo 5, letra a), precisa que al aplicar sus disposiciones deberán “reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”. Luego, su artículo 8, N° 1, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán considerarse sus costumbres o su derecho consuetudinario, y su N° 3 señala que la aplicación de ese párrafo no impedirá a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. Por último, el artículo 10 consigna que cuando se les impongan sanciones penales deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

2. Regulación de las facultades del Director Nacional de GENCHI y del régimen penitenciario

Por su parte, el artículo 3°, letra a), del decreto ley N° 2.859, de 1979 -Ley Orgánica de GENCHI-, preceptúa que le compete dirigir los establecimientos penales del país, aplicar el régimen penitenciario y velar por la seguridad interior de ellos. Su inciso final precisa que ese régimen “es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad”. El artículo 6° indica que entre las obligaciones y atribuciones del Director Nacional se encuentran las de dirigir y administrar el servicio, y dictar resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento institucional.

A su vez, el artículo 5° del decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia -reglamento de Establecimientos Penitenciarios-, dispone que sus normas deben ser aplicadas imparcialmente, no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias. El artículo 6° garantiza, entre otros, la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho a la información, a la educación, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.

Acerca del régimen interno de un centro penitenciario, cabe anotar que solo se considerarán como faltas graves las situaciones descritas en su artículo 78, que en su letra c) contempla “La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente”. El artículo 81 puntualiza que las “faltas de los internos serán

sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación”, agregando el inciso final que tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las medidas allí aludidas.

Según su artículo 98, la concesión, suspensión o revocación de permisos de salida es facultad privativa del jefe de establecimiento, que solo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del consejo técnico. Añade el artículo 110 que tratándose de los permisos de las letras b), c) y d) del artículo 96 -salidas dominical, de fin de semana y controlada al medio libre- serán considerados los internos que cumplan ciertos requisitos, entre los que se encuentran el haber asistido regularmente y con provecho a la escuela del recinto, salvo lo ahí descrito. Añade que en su ponderación deberán tenerse presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento.

A continuación, cabe anotar que en armonía con el decreto ley N° 321, de 1925 - que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad-, su reglamento -aprobado por el decreto N° 338, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- previene en el artículo 6°, inciso 6, letra c), que, entre los factores de calificación de conducta, no procederá la evaluación cuando el condenado no participe en actividades educacionales, de capacitación, laborales o de formación para el trabajo por causas no atribuibles a ella.

En tal contexto, el artículo 79 del decreto N° 943, de 2010, del Ministerio de Justicia -que aprueba reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario-, señala, entre los antecedentes a evaluar por el consejo técnico, los informes de escolaridad, de conducta, de salud, así como la solicitud de postulación del interno al centro.

3. Acto administrativo impugnado

Ahora bien, la Dirección Nacional de GENCHI dictó la cuestionada resolución exenta N° 3.925, de 2020, en la cual se instruye que para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas se deben tener presente las circunstancias personales del interno, las características y los recursos del recinto. Lo anterior, para no incurrir en discriminaciones arbitrarias, por lo que mientras no se implementen en los centros penitenciarios los proyectos educativos con enfoque intercultural, a los reclusos que eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido programa no se les verán afectadas sus posibilidades de postular a los permisos de salida, a libertad condicional o traslados a centros de educación y trabajo.

Además, dispone que deben entenderse actualizadas las instrucciones sobre sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, fijando que si esta es desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias, según la atribución facultativa de aplicar sanciones que tendrían las jefaturas penitenciarias.

Expresado lo anterior, de acuerdo a la normativa reseñada, se advierte que GENCHI es el ente público competente para dirigir y velar por la seguridad interior de los recintos penales del país, aplicando el régimen carcelario existente, siempre

dentro del marco jurídico que regula a esa institución.

III. Análisis y conclusión

Al respecto, si bien las atribuciones del Director Nacional de GENCHI le permiten tanto dirigir y planificar ese servicio como dictar resoluciones e impartir las instrucciones para su funcionamiento, de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.554, de 2007, entre otros).

Precisado lo anterior, las instrucciones contenidas en la resolución exenta en cuestión abordan el ámbito educacional penitenciario, considerando para ello las costumbres de los pueblos indígenas, así como sus características económicas, sociales y culturales para efectos de las acciones de reinserción social que realiza la administración penitenciaria. Agrega ese instrumento que dichos elementos deben ponderarse en la decisión sobre los permisos de salida, postulación a centros de educación y trabajo, y libertad condicional. En relación a este punto, sostiene que ante la falta de oferta educacional intercultural proporcionada por GENCHI, la inasistencia de un condenado indígena, que no desee asistir a las actividades educativas ofrecidas, no afectará sus postulaciones para las situaciones antedichas, al no ser esto atribuible a él.

Así, en atención a que el propósito del legislador es favorecer la reinserción social de los condenados y considerando la normativa sobre pueblos indígenas expuesta, es dable concluir que, ante la falta de programas educativos de orientación intercultural, la participación en actividades educacionales de los reclusos no es una condición necesariamente obligatoria respecto de las postulaciones en cuestión, pudiendo la autoridad penitenciaria ponderar tanto la situación personal de cada interno como los recursos disponibles en cada recinto.

En relación a las huelgas de hambre, las que son consideradas como faltas disciplinarias graves al régimen interno de un recinto penal por el decreto N° 518, de 1998, no resultó procedente que una resolución -que constituye un acto administrativo de aplicación- altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al Director Nacional de GENCHI alterar el principio de la jerarquía normativa.

Consecuente con lo expresado, no correspondió que tales instrucciones alteraran la naturaleza y consecuencias de una conducta regulada expresamente en el reglamento vigente, debiendo GENCHI, a partir del presente pronunciamiento, abstenerse de continuar aplicando dichas instrucciones en este aspecto.

Por otra parte, cabe agregar que, según lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra en tramitación el proyecto de un nuevo reglamento de establecimientos carcelarios. Así, una vez dictado el decreto supremo reglamentario, deberá someterse al control previo de juridicidad mediante el trámite de toma de razón por parte de esta Contraloría General, ocasión en que se pronunciará sobre su contenido y juridicidad.

En cuanto al reconocimiento de los abonos de tiempo en favor de un sentenciado

que ha permanecido privado de libertad en causas diversas, es necesario prevenir que esta materia es autorizada mediante la pertinente sentencia judicial, no siendo procedente que este Ente Contralor se pronuncie al efecto, de acuerdo con el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, por tratarse de un tema sometido a conocimiento de los tribunales de justicia.

Finalmente, acerca del cuestionado documento denominado "Acta de Acuerdos", suscrito por el Director Regional de La Araucanía de GENCHI con fecha 17 de agosto de 2022 y personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo Mapuche, corresponde manifestar que las medidas adoptadas en la misma se refieren fundamentalmente a la aplicación práctica de instrumentos previsto por la normativa reglamentaria contemplada en el decreto No 518, de 1998, del Ministerio de Justicia.

En efecto, se observa que los acuerdos III, IV y VI, dicen relación con circunstancias concernientes a los artículos 100, 101 y 107 de dicho reglamento. Luego, sus puntos I y V se refieren a lo preceptuado en los artículos 49 y siguientes de ese texto, estando asimismo el acápite VIII fundado en lo dispuesto en el artículo 102, inciso final. En tanto, su punto VII se relaciona con los artículos 4°, 6°, incisos segundo y tercero, y 10, letra c), en relación al artículo 8° del citado convenio N° 169, tal como se aprecia del Oficio Circular N° 213, de 2014, del Director Nacional de GENCHI.

Por último, acerca del punto II de la aludida acta, sobre traslados a Centros de Estudio y Trabajo, si bien se advierte la existencia de los acuerdos de los respectivos consejos técnicos, es posible concluir que dicha medida viene a dar aplicación a lo previsto en la cuestionada resolución exenta N° 3.925, de 2020, por lo que, tal como se previno, GENCHI deberá abstenerse, en lo sucesivo, de aplicar las referidas instrucciones.

En atención a lo expuesto, Gendarmería de Chile deberá adoptar las correspondientes acciones a fin de adecuar su accionar a lo consignado en el presente pronunciamiento.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



ACTA SESIÓN Nº 32
CONSEJO TECNICO

ORDINARIO (Art. N°3 y N° 9 de Res. Ex. 11523)	
EXTRAORDINARIO (Art. N°3 y N° 10 de Res. Ex. 11523) (Marque con una x)	X

Fecha: 29 de abril de 2022.

En Vilcún, a veintinueve días del mes de abril del año 2022, siendo las 10:00 horas, en dependencias del Centro de Educación y Trabajo de Vilcún, se da inicio a la Sesión de Consejo Técnico Extraordinario, correspondiendo la Presidencia a la Sr. Jefe de la Unidad, Teniente Primero, Jorge Rojas Herrera, con la participación de los integrantes que a continuación se individualizan:

Integrantes del Consejo Técnico (Art. N° 4 y N° 5 de la Res. Ex. 11523)

Nº	Función	Cargo	Nombre
1	Jefe de Unidad	Teniente Primero	Jorge Rojas Herrera
2	Jefe Operativo	Suboficial Mayor	Alberto Solar Muñoz
3	Jefe de Régimen Interno	Suboficial Mayor	Bernardo Huenchupán Ríos
4	Encargado Área Laboral	Suboficial	Marcelo Gavilán Carvajal
5	Coord. Educacional	Sargento Segundo	Patricio Carrasco Mellado
6	Jefe Área Técnica	Profesional	Ilich Maureira Ladino

Invitados al Consejo Técnico (Art. N° 6 de la Res. Ex. 11523, OF © N° 42 del 11/02/2013 y OF © N° 59 del 20/03/2013)

Nº	Función	Cargo	Nombre

Secretario Consejo Técnico

Nº	Función	Cargo	Nombre
1	Secretario	Sargento Segundo	José Franco Urrutia

En relación a la lectura del acta anterior: (Marcar con una X)

Se aprobó sin observaciones	X
Se aprobó con observaciones	
No se aprobó con observaciones	
Observaciones u otras:	

Tabla Consejo Técnico:

Puntos	Tipo de Solicitud o materias propias de la Administración del CET. Semiabierto de Vilcún.
I	Evaluar solicitud del interno CELESTINO CORDOVA TRANSITO referente a Permiso de Salida Dominical.
II	Evaluar solicitud del interno CELESTINO CORDOVA TRANSITO referente a Permiso de Salida Trimestral.

El Secretario que suscribe, expone a los integrantes del consejo Técnico, que dando cumplimiento a la Res. Ex. N° 11523, se evalúa solicitud de permiso de salida dominical y permiso de salida trimestral contemplados el D.S N° 518 y D.S. N° 943 respectivamente; solicitud presentada con fecha 29/03/2022 por la Defensora Penal Penitenciaria Sra. Catalina Salvo Parraguez en representación del interno condenado CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO, CI: 15.827.827-8. Consecuentemente, y de conformidad a la normativa vigente, cada miembro del Consejo Técnico deberá señalar su fundamento y opinión de acuerdo a su área de competencia en la materia a tratar.

- I. Evaluar solicitud del interno CELESTINO CORDOVA TRANSITO referente a Permiso de Salida Dominical.

Solicitud N° 01			
NOMBRE COMPLETO INTERNO/A	CORDOVA TRANSITO CELESTINO CERAFIN		
N° RUN	15.827.827-8	EDAD	35 años
¿Posee tiempo mínimo para postulación a CET?	SI	¿Cuenta con muestra de ADN tomada?	SI
Jefe Operativo (s)	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del Consejo Técnico y en relación a mi área de competencia puedo señalar que: • En sintonía al Oficio Circular 726-A/26.09.2014 de la Subdirectora Técnica, es relevante mencionar que actualmente el condenado mantiene el requisito integrado en el Art. 110 letra a) del D.S. N° 518, referente a poseer de "tres bimestres de Muy Buena Conducta", siendo dable indicar que no ha presentado conductas que pongan en riesgo la seguridad u orden imperante dentro de la Unidad. • Hasta la fecha ha hecho uso de Permiso de Salida		FAVORABLE

	Esporádica, particularmente para realizar ceremonia en su hogar, como también para el trámite de retiro de 10% desde su AFP, respetando las condiciones y efectuando un buen uso del Permiso. Se destaca que mantiene clasificación de "Bajo Compromiso Delictual". • El comportamiento exhibido, en las instancias de intervención en las cuales ha participado, particularmente con gestor de caso, en actividades de capacitación, programa de fortalecimiento de competencias parentales y en sus labores diarias, ha sido pertinente; con un lenguaje y conducta de respeto a los funcionarios, pares y régimen imperante. • En la actualidad no mantiene Permiso de Salida vigentes, no obstante, se han autorizado en distintas ocasiones permisos especiales, particularmente para realización de ceremonias religiosas y visitas con su núcleo familiar, además de haber participado en forma regular y constante en las actividades de capacitación y trabajo, y contar con redes apoyo de familiares y sociales; requisitos señalados el Art. 110 letras c) y d) del D.S. 518 evidenciando la presencia de arraigo familiar y la necesidad de reinserción social del interno. • Asimismo, participa de programa de visita íntima, respetando los horarios y condiciones. Con esto la Unidad, responde a las instrucciones institucionales vigentes y respetando los tratados internacionales, resoluciones y oficios respecto de la temática intercultural en lo particular al convenio OIT 169 art. 10 y Res. Ex. 3925.	
Fundamento Jefe Régimen Interno	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del Consejo Técnico y en relación a mi área de competencia puedo señalar que: • En sintonía al Oficio Circular N° 726-A/26.09.2014, de la subdirectora Técnica, es dable referir, que se ha observado al interno con favorable adaptación a las normas vigentes del régimen interno. Actualmente, mantiene requisito de calificación Muy Buena conducta en los tres bimestres previos a la solicitud del beneficio; es decir, ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido en reglamento en relación a criterios de evaluación de conducta y particularmente los horarios del régimen imperante. • Se destaca que mantiene visitas de sus familiares de forma permanente, demostrando contar con recursos y apoyo familiar y de asistencia, requisito establecido en el Art. 110 letra d) del D.S. N° 518. Además, ha tenido visitas	FAVORABLE

	extraordinarias, siendo partícipe de Programa de Visita de vínculo. Se enfatiza que tanto el condenado como la visita, respeta los horarios y comportamientos permitidos en dichas instancias de vinculación. • Respecto a sus trabajos diarios, el condenado mantiene un espacio en el taller de artesanos, donde efectúa trabajos para fines personales, cumpliendo con los horarios y mantención adecuada del espacio. • En el ámbito de aseo, es dable mencionar que hasta la fecha, en rondas de inspección, el condenado mantiene en forma limpia y adecuada su espacio de pernocte y espacio laboral, como también su aseo personal, denotando lenguaje de respeto hacia funcionarios y pares. Si bien, no mantiene cuarto medio, existe escrito de desestimiento voluntario a la oferta programática de la Unidad, donde el Consejo Técnico, respetó su decisión, fundamentado en la resolución N°3925/29.07.2020.	
Fundamento Jefe Técnico	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del Consejo Técnico y con respecto a mi área de competencia puedo señalar que: • El interno Celestino Córdova Tránsito, mantiene fecha de ingreso a C.E.T. Vilcún el 12-09-2020, proveniente desde C.C.P. Temuco, con calificación de Conducta Muy Buena. Destacando variaciones en su conducta por faltas (ratificadas por el tribunal pertinente) al Régimen Interno el primer período de cumplimiento de condena en modalidad de C.E.T. semiabierto. • Es dable indicar que, mantiene autorización para efectuar ceremonias y un espacio para dicha gestión dentro de la Unidad, además de haber efectuado ceremonias-culturales grupales con autorización del respectivo Consejo Técnico. De igual forma ha hecho uso de Permiso de Salida Esporádica, particularmente para el retiro de 10% de AFP y para realización de ceremonia espiritual. Asimismo, mantiene autorización para efectuar "rogativas" de forma quincenal dentro de la Unidad, en un sector autorizado para dicha gestión. De igual forma se encuentra excluido del ámbito educacional, esto de forma voluntaria, con argumentación respecto de su condición cultural y de machi, donde el Tribunal de Conducta de C.E.T. Vilcún ha sido coherente con la normativa vigente, dando cumplimiento a lo establecido por el Director Nacional en Resolución Exenta N°3925 de fecha 29-07-2020. De igual forma, participa de Programa de Visita íntimas, en instancias autorizadas. • En relación a la dinámica delictual, es dable referir que con	DESFAVORABLE

	fecha 07-09-2020, el profesional de CCP Temuco Psicólogo Sergio Yáñez Vásquez efectúa aplicación de Escala de Calificación de la Psicopatía de Hare en su versión reducida (PCL-SV), integrando en el informe respecto de la temática en cuestión "...refiere negar su participación en éste...", de igual forma y en el mismo informe, en el apartado de resultados refiere "...Finalmente, evaluado impresiona capaz de asumir responsabilidades en torno a sus acciones, además de sus consecuencias, no obstante, señala no haber sido partícipe de delito por el que se encuentra condenado..." • A nivel familiar, es dable referir que el evaluado proviene de familia integrada en Comunidad Mapuche "Chicahual Córdova", de la Comuna de Padre Las Casas. Siendo criado por sus padres: Sra. María Transito Painemil y Sr. Segundo Córdova Nahuelpan (padre fallecido año 2012 por causas de accidente vial). Es el séptimo de un total de doce hermanos nacidos producto de dicha vinculación familiar. Proporciona positivas referencias en cuanto a la vinculación con sus progenitores y hermanos/as, además de señalar que en su crianza no habría vivenciado experiencias de vulneración de derechos significativas, exceptuando algunas de dificultades en su crianza vinculada con necesidades materiales insatisfechas. A los 18 años de edad este usuario contrae matrimonio a la usanza-costumbre mapuche con Sra. Luisa Marilaf Millaleo, con quien posee un total de 4 hijos en común, Kalfu Lafquen, Huaqui Nahuel, Rayen y Liumanque, todos Córdova Marilaf quienes actualmente se encuentran bajo los cuidados de la madre. El usuario junto a su familia nuclear presentan domicilio en común ubicado en Comunidad Mapuche Chicahual Córdova s/n de la comuna de Padre las Casas. • Por otra parte y en consideración a la integrado en DS N° 518 artículo 97 el cual refiere énfasis en conciencia del delito y del mal causado con su conducta. Es dable referir que según los antecedentes constituidos en los instrumentos aplicados (por profesionales de la institución, con capacitación pertinente), el evaluado en la actualidad no reconoce participación del delito por el cual cumple condena; no presenta problematización de su conducta al no reconocer participación, y por ende no presentando conciencia del mal causado. Dada la naturaleza, gravedad del delito y la connotación nacional del caso por el cual cumple condena el Sr. Córdova, la temática de conciencia del delito y del mal causado, es imprescindible para determinar con objetividad y fundadamente que ha dado	

	cumplimiento cabal a lo referido en el artículo 97 del DS N518. En mención de disposición al cambio, es dable referir que el informe de postulación, manifiesta que el evaluado ha mostrado avances en su adherencia a la oferta programática institucional, particularmente manteniendo trabajos sistematizados, participando y finalizando satisfactoriamente cursos de capacitación y de competencias parentales, además de respetar los acuerdos y objetivos en su Plan de Intervención Individual que mantiene vigente.	
Fundamento Encargado Área Laboral	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del Consejo Técnico y en relación a mi área de competencia puedo señalar que: • El Usuario Celestino Córdova Tránsito que actualmente participa de la oferta programática laboral desempeñándose en el Taller de Artesanía en madera, donde presenta capacitaciones intrapenitenciarias como artesanía y resina epóxica, manejo cultivos orgánicos, abonos, coherente al requisito contemplado en el Art. 110 letra c) del D.S. 518; lo que evidencia adherencia y buen uso de la oferta programática laboral y sociolaboral que mantiene el CET Vilecún, en armonía con el Art. 97 del D.S. 518 en lo referente a constatar que el interno responde efectiva y positivamente a los planes y programas de reinserción social. • El usuario posee también el requisito de contar con los últimos tres bimestres de muy buena conducta, manteniendo adecuación, hábitos y cumpliendo con los horarios de jornada del área laboral de esta unidad, por lo cual presenta solicitud de salida dominical y en armonía a las disposiciones contempladas en el D.S. 518 Art. 96 y 110 letra a), en donde se puede apreciar con claridad una participación progresiva y permanente evidenciando sus necesidades de reinserción, por lo que dichos avances sumado a este beneficio, podría favorecer en su proceso de acercamiento al medio libre.	FAVORABLE
Fundamento Coordinador Educacional	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del honorable consejo técnico de la unidad y en relación a mi área de competencia puedo exponer lo siguiente: • El interno condenado Córdova Tránsito se encuentra eximido de la oferta programática educativa institucional. De forma voluntaria, señala no participar de la misma, presentando desistimiento con fecha 16 de marzo del presente año, aludiendo a aspectos vinculados a sus	FAVORABLE

	creencias, materia conocida por el Consejo Técnico de esta unidad, por lo cual se acoge a la Res. Ex. D.N. 3925. • Sin embargo, se observa disposición y actitud de incorporación en diversos programas de capacitación en armonía con el requisito establecido en el Art. 110 letra c) del D.S. 943. Asimismo y tal como lo refiere el Of. N° 726-A, en lo relacionado a mi área de competencia, se observa una buena participación del interno en cursos impartidos por entidades educativas externas en convenio a la institución INACAP, y otras entidades capacitadoras. • Referente a los requisito que exige la norma vigente la cual el Interno aludido posee de forma paulatina desde su llegada a este CET el doce de septiembre del año 2020, se ha observado una adaptación al medio de manera progresiva ostentando los tres últimos bimestres previo a su postulación de muy buena conducta en armonía al Art. 110 letra a) del D.S. N° 518, lo que se vincula a su proceso progresivo de reinserción social. Asimismo, evidencia arraigo, apoyo y familiar requisito contemplado en la letra d) del artículo antes citado, por lo que se plantea con una proyección en el ámbito educacional y laboral en el marco del reintegro progresivo al medio libre.	
Área de Salud	No aplica.	

Opinión Presidente Consejo Técnico	Analizados los antecedentes y opiniones vertidas por todos los integrantes del Consejo Técnico: (Marcar con una X)			
	Por votación:			
	Unánime			
	Mayoría		X	
	Respecto de la Solicitud de:			
	Permiso de Salida		De:	
	Esporádica		Otorgamiento	X
	Dominical	X	Suspensión	
	Controlada al Medio		Revocación	
	Libre		Se:	
Fin de Semana		Aprueba	X	
Trimestral		Rechaza		
Esporádica Especial		Horarios y/o días		
Permiso de Estudio y Capacitación		(Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, y como corresponda al permiso de salida).		
Laboral				
Otro (señalar)				

Tipo de Custodia (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, en el caso del Permiso Salida Laboral).		Luego de vertidas todas las opiniones de los integrantes de este órgano asesor y, considerando los avances denotados en los argumentos, particularmente lo referido a adecuación al sistema imperante, participación satisfactoria en oferta programática institucional, lo que conlleva que actualmente mantenga tres bimestras de muy Buena Conducta. Lo anterior en sintonía con DS 518, artículo 97, particularmente en lo referente a que se ha logrado constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y Programas de reinserción social. De igual forma, cumple con los requisitos establecidos en el mismo cuerpo normativo Artículos 98 y 110, letra a), c) y d), ya que respecto de la letra b) se encuentra eximido, respetando la Instrucción institucional, contenido en Resolución Exenta D.N. N°3925/29.07.2020, en relación al respeto y pertinencia cultural de los pueblos originarios. El presidente del Consejo Técnico, luego de recibir las sugerencias fundadas de este órgano asesor, en concordancia al acuerdo arribado; evalúa y DECIDE CONCEDER el Permiso de Salida Dominical a partir del domingo 8 de mayo del año en curso, por lapso de 15 horas (Art. 103 D.S. 518), toda vez que los informes y argumentos denotan avances concretos de adherencia del régimen imperante del usuario Celestino Córdova.
Postulación a CET Semabierto Abierto Vilcún		Se: Aprueba Rechaza
En el caso de no cumplir con el requisito de tiempo mínimo Con consulta a la Subdirección Técnica SI NO		
Otras observaciones:		

De la Notificación a internos/as, el Consejo Técnico acuerda lo siguiente:
Notificación en sesión de Consejo Técnico

SI	
NO	x

Notificación Obligatoria en caso Favorable y/o Desfavorable: (según instrucciones contenidas en Res Ex. 11523 del 19 de noviembre de 2012, específicamente en el artículo N° 26, sobre notificación de los permisos de salida)

Área a progresar por interno: (considerando la intervención y seguimiento : (marcar con una x)		Especificar área/s a progresar: (se debe exponer en términos generales, sin exponer nombres, respaldos de áreas, colateral u otros)	
Área Operativa		1	
Área Régimen Interno		2	
Área Técnica		3	
CET		4	
Área Educacional		Tiempo de intervención sugerido en meses: (marcar con una x)	
Área Laboral		1 mes	
		2 meses	
		3 meses	
		4 meses	
		5 meses	
		6 meses	
Observaciones:			

II. Evaluar solicitud del interno CELESTINO CORDOVA TRANSITO referente a Permiso de Salida Trimestral.

Solicitud N° 02			
NOMBRE COMPLETO INTERNO/A		CORDOVA TRANSITO CELESTINO CERAFFIN	
N° RUN	15.827.827-8	EDAD	35 años
¿Posee tiempo mínimo para postulación a CET?	SI	¿Cuenta con muestra de ADN tomada?	SI
Jefe Operativo (s)	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del Consejo Técnico y en relación a mí área de competencia puedo señalar que: • En sintonía al Oficio Circular 726-A/26.09.2014 de la Subdirectora Técnica, es relevante mencionar que actualmente el condenado mantiene seis meses de observación de Muy Buena Conducta, siendo dable indicar que no ha presentado comportamientos que pongan en riesgo la seguridad u orden imperante dentro de la Unidad. • Hasta la fecha ha hecho uso de Permiso de Salida Esporádica, particularmente para realizar ceremonia en su hogar, como también para el trámite de retiro de 10%		FAVORABLE

	desde su AFP, respetando las condiciones y efectuando un buen uso del Permiso. Se destaca que mantiene clasificación de Bajo Compromiso Delictual. • El comportamiento exhibido, en las instancias de intervención en las cuales ha participado, particularmente con gestor de caso, en actividades de capacitación, programa de fortalecimiento de competencias parentales y en sus labores diarias, ha sido el pertinente, con un lenguaje y conducta de respeto a los funcionarios, pares y régimen imperante, demostrando con ello disposición al cambio y una respuesta efectiva, además de positiva a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social. • En la actualidad no mantiene Permiso de Salida vigentes, no obstante, se han autorizado en distintas ocasiones permisos especiales, particularmente para realización de ceremonias y visitas con su núcleo familiar. Asimismo, participa de programa de visita íntima, respetando los horarios y condiciones. Con esto la Unidad, responde a las instrucciones institucionales vigentes y respetando los tratados internacionales, resoluciones y oficios respecto de la temática intercultural en lo particular al convenio OIT 169 art. 10 y Res. Ex. 3925.	
Fundamento Jefe Régimen Interno	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del Consejo Técnico y en relación a mi área de competencia puedo señalar que: • En armonía con el Of. © N° 726-A/26.09.2014, de la subdirectora Técnica, es dable referir, que se ha observado al interno con favorable adaptación a las normas vigentes del régimen interno, en tanto que mantiene calificación Muy Buena en los últimos tres bimestres; por lo que ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido en D.S. N° 943, en relación a criterios de observación y evaluación de conducta, particularmente los horarios del régimen imperante, orden y disciplina. • Se destaca que mantiene visitas de sus familiares de forma permanente, de hecho ha tenido visitas extraordinarias, siendo partícipe de Programa de Visita de vínculo, en donde se aprecia que tanto el condenado como la visita, respeta los horarios y comportamientos permitidos en dichas instancias de vinculación. • Mantiene un espacio destinado exclusivamente para el desarrollo de sus ceremonias, tanto individuales como grupales, donde el Consejo Técnico ha autorizado instancias especiales para realización de estas gestiones y	FAVORABLE

	además autorizando el ingreso de personas ajenas a la Unidad, donde ha mantenido conducta apropiada y acorde al régimen de autodisciplina y confianza. • En el ámbito de aseo, es dable mencionar que hasta la fecha, en rondas de inspección, el condenado mantiene en forma limpia y adecuada su espacio de pernocte y espacio laboral, como también su aseo personal, denotando lenguaje de respeto hacia funcionarios y pares. Si bien, no mantiene cuarto medio, existe escrito de desestímulo voluntario a la oferta programática de la Unidad, donde el Consejo Técnico, respetó su decisión, fundamentado en la resolución N°3925/28.07.2020.	
Fundamento Jefe Técnico	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del Consejo Técnico y con respecto a mi área de competencia puedo señalar que: • El interno Celestino Córdova Tránsito, mantiene fecha de ingreso a C.E.T. Vilcún el 12-09-2020, proveniente desde C.C.P. Temuco, con calificación de Conducta Muy Buena. Destacando variaciones en su conducta por faltas (ratificadas por el tribunal pertinente) al Régimen Interno el primer periodo de cumplimiento de condena en modalidad de C.E.T. semiabierto. • Es dable indicar que, mantiene autorización para efectuar ceremonias y un espacio para dicha gestión dentro de la Unidad, además de haber efectuado ceremonias-culturales grupales con autorización del respectivo Consejo Técnico. De igual forma ha hecho uso de Permiso de Salida Esporádica, particularmente para el retiro de 10% de AFP y para realización de ceremonia espiritual. Asimismo, mantiene autorización para efectuar "rogativas" de forma quincenal dentro de la Unidad, en un sector autorizado para dicha gestión. De igual forma se encuentra excluido del ámbito educacional, esto de forma voluntaria, con argumentación respecto de su condición cultural y de machi, donde el Tribunal de Conducta de C.E.T. Vilcún ha sido coherente con la normativa vigente, dando cumplimiento a lo establecido por el Director Nacional en Resolución Exenta N°3925 de fecha 29-07-2020. De igual forma, participa de Programa de Visita íntimas, en instancias autorizadas. • En relación a la dinámica delictual, es dable referir que con fecha 07-09-2020, el profesional de CCP Temuco Psicólogo Sergio Yáñez Vásquez efectúa aplicación de Escala de Calificación de la Psicopatía de Hare en su versión reducida (PCL-SV), integrando en el informe respecto de la temática en cuestión "...refiere negar su	DESFAVORABLE

	participación en éste...”, de igual forma y en el mismo informe, en el apartado de resultados refiere “...Finalmente, evaluado impresiona capaz de asumir responsabilidades en torno a sus acciones, además de sus consecuencias, no obstante, señala no haber sido partícipe de delito por el que se encuentra condenado...”. • A nivel familiar, es dable referir que el evaluado proviene de familia integrada en Comunidad Mapuche “Chicahual Córdova”, de la Comuna de Padre Las Casas. Siendo criado por sus padres: Sra. María Transito Painemil y Sr. Segundo Córdova Nahuelpan (padre fallecido año 2012 por causas de accidente vial). Es el séptimo de un total de doce hermanos nacidos producto de dicha vinculación familiar. Proporciona positivas referencias en cuanto a la vinculación con sus progenitores y hermanos/as, además de señalar que en su crianza no habría vivenciado experiencias de vulneración de derechos significativas, exceptuando algunas de dificultades en su crianza vinculada con necesidades materiales insatisfechas. A los 18 años de edad este usuario contrae matrimonio a la usanza-costumbre mapuche con Sra. Luisa Marilaf Millaleo, con quien posee un total de 4 hijos en común, Kaifu Lafquen, Huaqui Nahuel, Rayen y Liumanque, todos Córdova Marilaf quienes actualmente se encuentran bajo los cuidados de la madre. El usuario junto a su familia nuclear presentan domicilio en común ubicado en Comunidad Mapuche Chicahual Córdova s/n de la comuna de Padre las Casas. • Por otra parte y en consideración a la instrucción integrada en Oficio Circular N°443 de fecha 27-12-2021, del Subdirector de Reinserción Social, el cual en su Punto 2 letra c), en referente al Permiso de Salida Trimestral, particularmente a elementos a considerar para análisis del Permiso en cuestión (donde también se hace mención a fallo de la Corte Suprema), es pertinente referir que según los antecedentes constituidos en los instrumentos aplicados (por profesionales de la institución con capacitaciones pertinentes), el evaluado en la actualidad no reconoce participación del delito por el cual cumple condena; no presenta problematización al no reconocer participación, respecto de conciencia del mal causado. Dada la naturaleza, gravedad del delito y la connotación nacional del caso por el cual cumple condena el Sr. Córdova, la temática de conciencia del delito y del mal causado, es imprescindible para determinar con objetividad y fundadamente que ha dado cumplimiento cabal a lo instruido en Oficio Circular N°443/27.12.2022. Respecto de	

	disposición al cambio, es dable referir que el informe de postulación, manifiesta que el evaluado ha mostrado avances en su adherencia a la oferta programática institucional, particularmente manteniendo trabajos sistematizados, participando y finalizando satisfactoriamente cursos de capacitación, además de respetar los acuerdos y objetivos en su Plan de Intervención Individual que mantiene vigente.	
Fundamento Encargado Área Laboral	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del Consejo Técnico y en relación a mi área de competencia puedo señalar que: • El Usuario Celestino Córdova Tránsito ha demostrado avances en cuanto a su proceso adherencia y adecuación del área laboral, desempeñándose desde su ingreso a esta unidad especial en el taller de artesanía en madera, trabajo que realizado de manera satisfactoria. Además muestra valoración por el trabajo, proyectándose positivamente a futuro de acuerdo a sus recursos y potencialidades para un mejor proceso sociolaboral. • Presenta capacitaciones, el tiempo de seis meses de observación y la conducta requerida para optar al beneficio, como así también adherencia a los planes de intervención manteniendo además adecuación, hábitos y cumpliendo con los horarios de jornada del área laboral de esta unidad; por lo que dicho beneficio salida Trimestral contemplado en los Decreto 943 Art. 83 letra b), otorgado de manera progresiva, le permitiría estrechar lazos y vínculos afectivos en el marco del reintegro progresivo al medio libre.	FAVORABLE
Fundamento Coordinador Educacional	Considerando los antecedentes proporcionados por todos los integrantes del honorable consejo técnico de la unidad y en relación a mi área de competencia puedo exponer lo siguiente: • El interno se encuentra eximido de la oferta programática educativa institucional, por razones conocidas y aprobadas por el Consejo Técnico (Res. Ex. N° 5419/05.11.2022 Art. 14 letra i), vinculadas a sus creencias y la falta de una oferta programática con enfoque intercultural, acogiéndose a la Res. Ex. D.N. 3925/29.07.2020. • No obstante, según lo establece en la normativa vigente, particularmente en el Of. N° 726-A, en opinión de este Coordinador Educacional, se observa la buena participación en cursos impartidos por entidades educativas externas en convenio a la institución INACAP, en armonía del desarrollo y capacitación para la reinserción, y convenio 169 OIT, referente a la asistencia que se debe otorgar a miembros de pueblos originarios o	FAVORABLE

	indígenas y en el Dto. 943 • Asimismo, en y relación a los requisitos que exige la norma vigente para la concesión del beneficio que postula, es posible señalar que desde su llegada a este CET el 12 de septiembre del año 2020, el interno ha logrado una adaptación progresiva a este régimen basado en la confianza y autodisciplina (Art. 67 D.S. 943), lo que da cuenta de una evolución referente a su proceso reinserción social, demostrado en estos últimos seis meses de observación, donde se puede acreditar que se encuentra evaluado con "Muy Buena Conducta" demostrando además adherencia positiva a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social; por lo dicho permiso de salida trimestral otorgado de forma progresiva, iría en favor del fortalecimiento de su arraigo y vínculo familiar. con una proyección en el ámbito educacional y laboral que satisfaga la necesidad individual y desarrollo personal del interno.	
Área de Salud	No aplica.	

Opinión Presidente Consejo Técnico	Analizados los antecedentes y opiniones vertidas por todos los integrantes del Consejo Técnico: (Marcar con una X)																																				
	Por votación:																																				
	Unánime																																				
	Mayoría	X																																			
	Respecto de la Solicitud de:																																				
	<table><tr><td colspan="2">Permiso de Salida</td></tr><tr><td>Esporádica</td><td></td></tr><tr><td>Dominical</td><td></td></tr><tr><td>Controlada al Medio Libre</td><td></td></tr><tr><td>Fin de Semana</td><td></td></tr><tr><td>Trimestral</td><td>X</td></tr><tr><td>Esporádica Especial</td><td></td></tr><tr><td>Permiso de Estudio y Capacitación</td><td></td></tr><tr><td>Laboral</td><td></td></tr><tr><td>Otro (señalar)</td><td></td></tr></table>	Permiso de Salida		Esporádica		Dominical		Controlada al Medio Libre		Fin de Semana		Trimestral	X	Esporádica Especial		Permiso de Estudio y Capacitación		Laboral		Otro (señalar)		<table><tr><td colspan="2">De:</td></tr><tr><td>Otorgamiento</td><td>X</td></tr><tr><td>Suspensión</td><td></td></tr><tr><td>Revocación</td><td></td></tr><tr><td colspan="2">Se:</td></tr><tr><td>Aprueba</td><td>X</td></tr><tr><td>Rechaza</td><td></td></tr></table>	De:		Otorgamiento	X	Suspensión		Revocación		Se:		Aprueba	X	Rechaza		Horarios y/o días (Según aprobación y acuerdos del Consejo Técnico, y como corresponda al permiso de salida). Luego de vertidas todas las opiniones de los integrantes de este órgano asesor y, considerando los avances denotados en los argumentos, particularmente lo referido a adecuación al sistema imperante, participación satisfactoria en orientaciones programáticas institucionales, lo que conlleva que actualmente mantenga tres bimestres de muy Buena. De igual forma, y en relación a la observación de los últimos 6 meses, es dable indicar que ha exhibido un repertorio conductual de adaptación al sistema de CET semilabierto. Asimismo y en sintonía con el Oficio Circular N°443/27.12.2021 se ha logrado constatar que
Permiso de Salida																																					
Esporádica																																					
Dominical																																					
Controlada al Medio Libre																																					
Fin de Semana																																					
Trimestral	X																																				
Esporádica Especial																																					
Permiso de Estudio y Capacitación																																					
Laboral																																					
Otro (señalar)																																					
De:																																					
Otorgamiento	X																																				
Suspensión																																					
Revocación																																					
Se:																																					
Aprueba	X																																				
Rechaza																																					

		presenta disposición al cambio, como también que ha respondido efectiva y positivamente a los planes y programas de reinserción social. El presidente del Consejo Técnico, luego de recibir las sugerencias fundadas de este órgano asesor, en concordancia al acuerdo arribado; evalúa y DECIDE OTROGAR el Permiso de Salida Trimestral, contemplado en el Art. 83 letra b) D.S. N° 943 a partir del día martes 10 de mayo de año en curso, por un total de 7 días; toda vez que los informes y argumentos denotan avances concretos de adherencia del régimen imperante del usuario Córdova Tránsito.					
Postulación a CET Semiabierto Abierto Vicún		Se: <table border="1"><tr><td>Aprueba</td><td></td></tr><tr><td>Rechaza</td><td></td></tr></table>		Aprueba		Rechaza	
Aprueba							
Rechaza							
En el caso de no cumplir con el requisito de tiempo mínimo Con consulta a la Subdirección Técnica		<table border="1"><tr><td>SI</td><td></td></tr><tr><td>NO</td><td></td></tr></table>		SI		NO	
SI							
NO							
Otras observaciones: En armonía a las disposiciones vigentes y acuerdo anterior arribado de este Consejo Técnico en Acta N° 24 de fecha 28/03/2022, dicho permiso de salida se efectuará de manera progresiva, comenzando con 15 horas en día hábil, posteriormente 39 horas continuas y luego los días que solicite, hasta completar la cantidad de días concedidos, esto sujeto además a las medidas por contingencia Covid-19. Asimismo, dicho permiso estará sujeto a la constatación de su uso provechoso; como así también, que no se hayan presentado cambios en las condiciones originalmente consideradas para su otorgamiento.							

De la Notificación a internos/as, el Consejo Técnico acuerda lo siguiente:

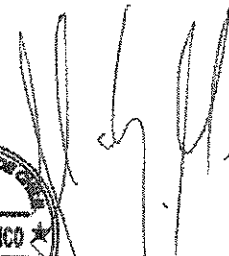
Notificación en sesión de Consejo Técnico

SI	
NO	x

Notificación Obligatoria en caso Favorable y/o Desfavorable: (según instrucciones contenidas en Res Ex. 11523 del 19 de noviembre de 2012, específicamente en el artículo N° 26, sobre notificación de los permisos de salida)

Área a progresar por interno: (considerando la intervención y seguimiento : (marcar con una x)		Especificar área/s a progresar: (se debe exponer en términos generales, sin exponer nombres, respectuino de área, profesional u otros)	
Área Operativa		1	
Área Régimen Interno		2	
Área Técnica		3	
CET		4	
Área Educacional		Tiempo de intervención sugerido en meses: (marcar con una x)	
Área Laboral			
		1 mes	
		2 meses	
		3 meses	
		4 meses	
		5 meses	
		6 meses	
Observaciones:			

Sin tener nada más que tratar, se levanta la sesión, siendo las 11:00 horas del día 29 de abril del año 2022 (Acta N°32). Para constancia, firman los integrantes del Consejo Técnico:



ILICH MAUREIRA LADINO
Profesional
Jefe Técnico



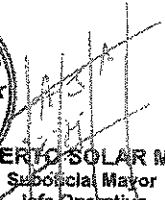
PATRICIO CARRASCO MELLADO
Sargento Primero
Encargado Área Educacional



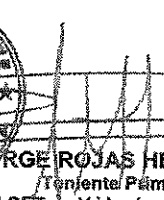
MARCELO GAVILAN CARVAJAL
Suboficial
Encargado Área Laboral



BERNARDO HUENCHUPAN RIOS
Suboficial Mayor
Jefe Régimen Interno



ALBERTO SOLAR MUÑOZ
Suboficial Mayor
Jefe Operativo



JORGE ROJAS HERRERA
Teniente Primero
Jefe del CET de Vilcún
Presidente Consejo Técnico



Informe de Novedades

UNIDAD: C.E.T. DE VILCUN

EVENTO N°: 2206893

INFORME N°:3

TIPO DE NOVEDAD: VISITA DE AUTORIDAD, ASESOR DE MINISTRA DE JUSTICIA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 04/04/2022 17:00

LUGAR DE OCURRENCIA: PABELLÓN ADMINISTRATIVO

INDIVIDUALIZACION INVOLUCRADOS:

INTERNOS:

NO HAY INTERNOS INVOLUCRADOS

VISITAS:

13709425-8, CRISTINA ELIZABETH ROMO PERALTA, VISITA DE AUTORIDAD DE GOBIERNO

16632464-5, LUISA DE CARMEN MARILAF MILLALEO, VISITA DE AUTORIDAD DE GOBIERNO

FUNCIONARIOS:

NO HAY FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS

PENADO MEDIO LIBRE:

OTROS INVOLUCRADOS:

JUAN PABLO CIUDAD PÉREZ, JEFE DE ASESORES MINISTERIO DE JUSTICIA

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO:

A LA HORA SEÑALADA SE CONSTITUYE EN DEPENDENCIAS DEL CENTRO DE EDUCACIÓN Y TRABAJO DE VILCÚN, EL JEFE DE ASESORES DE LA MINISTRA DE JUSTICIA, PROFESIONAL JUAN PABLO CIUDAD PÉREZ, DICHA AUTORIDAD ARRIBA A LA UNIDAD ESPECIAL A BORDO DE VEHÍCULO FISCAL PPU HBRZ-33. MINUTOS MÁS TARDE INGRESA LA VOCERA DEL INTERNO CONDENADO CORDOVA TRANSITO, SEÑORA CRISTINA ROMO PERALTA Y LA SRA. LUISA MARILAF MILLALEO. TODOS ELLOS SE ENTREVISTAN CON EL SR. DIRECTOR REGIONAL CORONEL RENATO MORTECINOS LAVIN, QUIEN SE ENCONTRABA EN VISITA INSPECTIVA EN LA UNIDAD ESPECIAL Y EL JEFE DE UNIDAD TENIENTE PRIMERO JORGE ROJAS HERRERA. POSTERIOR A ELLO LA COMITIVA SE DIRIGE AL INTERIOR DE LA ZONA INTERNA, PARTICULARMENTE A CABAÑA N° 1 EN DONDE SE ENCONTRARÍA EL CONDENADO CORDOVA TRANSITO SIENDO ENTREVISTADO POR PROFESIONALES PERTENECIENTES AL INDH, ABOGADO MARCOS RABANAL TORO Y SOCIÓLOGA SOLEDAD MOLINET HUECHUCURA. POR ULTIMO MENCIONAR QUE LAS AUTORIDADES TANTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL INDH PANTIENEN REUNIÓN CON EL PENADO Y LAS VOCERAS EN EL INTERIOR DE LA CABAÑA N° 1.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS ADOPTADAS:

SE INSTRUYE AL PERSONA SOBRE LA NECESIDAD DE ATENDER A LAS AUTORIDADES DE MANERA ADECUADA, OFRECIENDO TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LA AUTORIDAD DE JUSTICIA.

COMPROMISO IMAGEN PÚBLICA:

NO

AMPLIACIÓN DE NOVEDADES

Informe de Novedades generado desde el Sistema Registro Gestión de Eventos

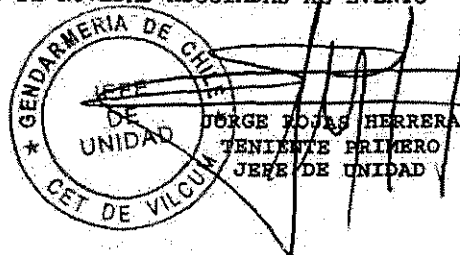
N° Evento: 2206893

Usuario: PABLO ALFONSO CUEVAS CASTRO

Fecha: 04/04/2022 17:41

1 de 2

NO HAY AMPLIACIONES DE NOVEDAD ASOCIADAS AL EVENTO



Informe de Novedades generado desde el Sistema Registro Gestión de Eventos

N° Evento: 2206893

Usuario: PABLO ALFONSO CUEVAS CASTRO

Fecha: 04/04/2022 17:41

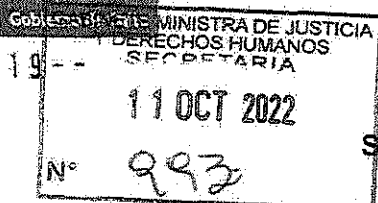


ORD. 14.00.00. 1660 /22

ANT.: Su Oficio N° 06, de 15 de septiembre de 2022.

MAT.: Informa en relación a la solicitud realizada por el Honorable Diputado Sr. Leonardo Soto Ferrada.

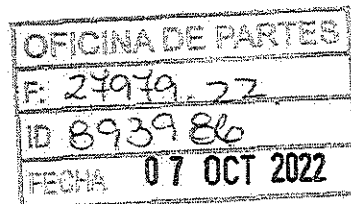
2019



SANTIAGO, 06 OCT 2022

A : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DE : DIRECTOR NACIONAL GENDARMERÍA DE CHILE



1. Mediante el documento consignado en el antecedente, la *Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios (CEI 4)*, de la Cámara de Diputados, solicita informe "acerca de los fundamentos que motivaron la entrega del beneficio penitenciario consistente en el traslado al Centro de Estudio y Trabajo de la comuna de Cañete al Sr. Víctor Llanquileo, quien se encontraba en huelga de hambre y donde su liberación había sido exigida en los últimos atentados."

2. En primer lugar, es preciso hacer presente que el cumplimiento de una pena privativa de libertad en un Centro de Educación y Trabajo Semiabierto, no es un beneficio, sino que es el cumplimiento de ésta en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza.

Luego, es pertinente relevar que, de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, pueden tener los siguientes regímenes: cerrado, semiabierto y abierto.

En este orden de ideas, el artículo 30 del mencionado Reglamento señala que "Los establecimientos de régimen semiabierto se caracterizan por el cumplimiento de la condena en un medio organizado en torno a la actividad laboral y la capacitación, donde las medidas de seguridad adopten un carácter de autodisciplina de los condenados."

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

Estos establecimientos se caracterizan por el principio de confianza que la Administración Penitenciaria deposita en los internos, quienes pueden moverse sin vigilancia en el interior del recinto y están sujetos a normas de convivencia que se asemejarán a las del medio libre."

A su vez, el D.S. N° 943, de 2011, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, establece que los CET Semiabiertos son Establecimientos Penitenciarios, independientes y autónomos, donde los internos cumplirán condena en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza.

3. Luego, es del caso informar, que para que una persona condenada sea trasladada a un Centro de Educación y Trabajo Semiabierto, debe presentar una solicitud de postulación y participar de un proceso de selección.

En este sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 79, del DS N° 943, el Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario que informe, esto es el establecimiento de régimen cerrado, debe tener a la vista los siguientes antecedentes:

- Ficha única de condenado;
- Informes social y psicológico;
- Informe laboral;
- Informe de escolaridad;
- Informe de conducta;
- Solicitud de postulación del interno al CET;
- Acreditación de rebajas de condena, e
- Informe de salud

4. En este contexto, el artículo 80, inciso primero, del señalado Reglamento, dispone que el Consejo Técnico deberá considerar y apreciar en su informe para la selección de los condenados postulantes a los CET: su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta. Señalando que la duración de la pena no constituirá un factor excluyente. Sin perjuicio de lo cual sólo podrán ser enviados a los CET cerrados y semiabiertos, las personas condenadas que hayan cumplido, a lo menos, dos tercios del tiempo mínimo para optar a beneficios intrapenitenciarios.

Luego, es preciso anotar, que los criterios conforme a los cuales son seleccionadas las personas condenadas que postulan a los CET semiabiertos son los siguientes:

- a) Conducta: Que los internos tengan Buena o Muy Buena Conducta del último bimestre a la fecha de su postulación.

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

- Sin embargo, excepcionalmente podrán ser postuladas personas con menor tiempo de cumplimiento siempre que concurren los demás requisitos exigidos y cuenten con la aprobación de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile.

6. Cabe, enseguida, hacer presente la situación del interno Víctor Llanquileo Pilquimán:

Inicio Condena	24/04/2018
Término Condena	26/01/2038
Tiempo Mínimo Lico	29/07/2027
TMBI Tiempo mínimo para optar beneficios intrapenitenciarios	29/07/2026
Tiempo mínimo CET	27/10/2023
Fecha presentación solicitud	20/08/2022
Informe Consejo Técnico unidad de origen (CDP Arauco)	Acta N° 28 del 02/09/2022
Pronunciamiento Subdirección Reinserción Social	Of. Ord N° 505, de fecha 05/09/2022.
Informe Consejo Técnico Unidad de Destino	Acta N° 40 del 07/09/2022 CET Cañete
Reunión Conjunta	Acta N° 50, reunión conjunta N°16, del 07/09/2022
Resolución traslado	Res. Ex. N° 2152, del 07/09/2022. Director Regional del Biobío

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

8. Por otra parte, con fecha 5 de septiembre, mediante Oficio Ordinario N° 505, de 05 de septiembre de 2022, de la Subdirectora de Reinserción Social (S) de Gendarmería de Chile, emanó informe desde la Subdirección de Reinserción Social de Gendarmería de Chile en atención a una solicitud de traslado del interno, informe con resultado favorable, atendido a que la conducta del interno fue calificada como Buena durante el último trimestre, y presentó adherencia a las labores de reinserción.

Posteriormente, con fecha 06 de septiembre de 2022, el Consejo Técnico de Cañete informa positivamente respecto del ingreso del Interno al CET, para desarrollar sus actividades de reinserción social y cumplimiento de condena.

A continuación, con fecha 07 de septiembre sesionó la Comisión Regional de Selección de Interno para el traslado desde Unidad Cerrada a Semiabierta. Luego de ser autorizado por la unidad de origen, CDP de Arauco y evaluado por el CER SMA Cañete, con resultado favorable desde ambos Consejos Técnicos, se aprueba el traslado del interno, lo que consta en Acta N° 50-2022, de reunión conjunta N° 16 de la misma fecha.

Finalmente, con fecha 09 de septiembre de 2022, el interno Víctor Llanquileo Pilquiman fue trasladado al CET de Cañete, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2.152, del 07 de septiembre de 2022, del Director Regional del Biobío.

9. Ahora bien, respecto de la huelga de hambre se puede informar que, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla normas respecto a la situación de las huelgas de hambre de las personas privadas de libertad, y su artículo 78, la tipifica como falta grave, en su letra c), entre otras situaciones, la participación en huelgas de hambre, falta que se sanciona conforme al artículo 81, letras i, j o k, sin embargo, éstas, no se debieran, necesariamente, aplicar a todos los casos en que tenga lugar este tipo de manifestaciones de parte de los internos.

En efecto, las huelgas de hambre, en cuanto se lleven a cabo en forma pacífica, no serían constitutivas de falta y por lo tanto no serían sancionables del modo establecido en el Título Cuarto, del D.S. N° 518, ya mencionado. En este contexto es importante indicar, que si bien se abordó la cuestión de las huelgas de hambre en la Resolución Exenta N° 3.925, de 29 de julio de 2020, acto administrativo que se refiere principalmente a la forma como la administración penitenciaria debe afrontar la pertinencia cultural de los pueblos originarios en relación a algunas materias que inciden directamente en la forma de cumplimiento de condena de las personas privadas de libertad que pertenecen a algún pueblo indígena, esta regulación es de carácter general, y así puede ser aplicada, toda vez que la

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

RECEBIDO

regulación del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios no lo impide, como se puede apreciar a continuación:

- El Título IV del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, regula el régimen disciplinario, aplicable a las personas privadas de libertad, estableciendo que la administración penitenciaria **podrá** restringir excepcionalmente los derechos de que gozan las personas privadas de libertad como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante la aplicación de una sanción, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario.
- En este sentido, el artículo 78, letra c) establece que se considerará falta grave la participación en huelgas de hambre, la que **podrá** ser sancionada con algunas de las siguientes medidas: privación hasta por un mes de toda visita o con el exterior; aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, o Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días.

Así las cosas, al ser las disposiciones mencionadas de naturaleza facultativa, que no obligan a la autoridad penitenciaria a aplicar sanciones o tomar medidas de reprensión ante situaciones como las huelgas de hambre que se desarrollan de forma pacífica, permiten que ésta pueda, por consiguiente, proceder de una forma distinta. En efecto, la Jefatura del Establecimiento Penitenciario, al estar en presencia de una falta, debe analizar los antecedentes del caso, esto es, el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración de la persona infractora, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido, teniendo presente a su vez la gravedad de la falta y la conducta de la persona dentro del año.

10. En la especie, el interno Víctor Llanquileo Pilquiman, atendido a lo expresado en los numerales anteriores, no fue sancionado por el hecho de haber realizado una huelga de hambre, no afectando este hecho la conducta exigida en el artículo 79 del D.S. N° 943, ya mencionado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa para su autorización de traslado al CET de Cañete.

11. Por último, corresponde manifestar que, posteriormente, en dependencias del señalado CET de Cañete, se encontró al interno en estado de ebriedad, oportunidad en que habría referido palabras amenazantes a uno de los funcionarios que se encontraban en el lugar, producto de lo cual, con fecha 21 de septiembre de 2022, se decidió por parte de Gendarmería de Chile, el traslado inmediato del interno al Establecimiento Penitenciario CDP Arauco, donde realiza hasta hoy el cumplimiento de la condena. ✚

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

~~CONFIDENTIAL~~

12. Cabe hacer presente, finalmente, que este informe se remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.918, Orgánica del Congreso Nacional, que prevé en su inciso segundo que los informes y antecedentes solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión *"serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno..."*.

13. Es todo cuanto se informa y remite, para su conocimiento y los fines que estime sean procedentes.

Saluda atentamente a usted,



Exp.: N° 508379//2022

N° **1660** / Informa en relación a la solicitud realizada por el Honorable Diputado Sr. Leonardo Soto Ferrada.

SUP/VGV/CGG/WBM/JJDLB/jjdlb

DISTRIBUCIÓN

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ayudantía Dirección Nacional.
- Oficina Nacional de Gestión Documental.
- Archivo Unidad de Fiscalía (6664/2022)

Dirección Nacional
Unidad de Fiscalía
Rosas N° 1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl



ORD.: N° 08.04.01/ 303 /22.

ANT.: Instrucciones Vigentes

MAT.: Remite Parte Denuncia

CAÑETE, 20 de Septiembre de 2022.-

A : SR. FISCAL FISCALÍA LOCAL DE CAÑETE

DE : JEFE CENTRO DE EDUCACIÓN Y TRABAJO DE CAÑETE

1.- Procediendo en conformidad a disposiciones vigentes me permito remitir a Ud., Parte Denuncia, de echo acontecido en este establecimiento, donde se informa amenaza a funcionario de Gendarmeria del interno rematado **VICTOR LLANQUILEO PILQUIMAN** C.I.N° N° 12.007.823-2, quien amenazo a Jefe Operativo en momentos de pasar ronda por la dependencia de la cabaña, a las 19:45 horas del día Sabado 18 de Septiembre del presente año. Se adjunta Parte Denuncia N° 08 y Parte N° 79 de la Guardia Armada.

2.- Los datos estadísticos del interno son los siguientes:

Nombre	LLANQUILEO PILQUIMAN, Victor Adelino
Delito	Porte Ilegal de Arma de Fuego, Posesion Tenecia o porte de municion, Robo con Violencia.
N° Causa	Ruc N° 1800401372-3 Rit N° 539-2018
Juzgado	Garantía de Lautaro
Condena	5 años 01 día +16 años
Inicio de condena	24/04/2018
Termino de condena	26/01/2038
Abonos	454 días.
Cedula de Identidad	12.007.823-2
Edad	46 años
Domicilio	Sector San Ramón s/n, Comuna de Tirua.

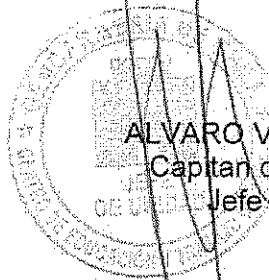
//



//

3.- Es cuanto remitir a Ud., para su conocimiento.

Saluda Atentamente. a Ud.,



ALVARO VIDAL BARRIGA
Capitan de Gendarmería
Jefe de Unidad

Exp N° 506025/2022

ABV/act

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Fiscal Fiscalía Local de Cañete
- Of. Estadística
- Archivo C.E.T. de Cañete
- Centro de Educación y Trabajo de Cañete
- Oficina Estadística Caillín s/n Cañete
- Fono 041-2619548,



OF. ORD.: 08.01.07. **869**/2022.-

ANT.: Of © 442 de fecha 27/12/2022
Subdirección Reinserción Social/
Providencia N°91 de fecha
24/01/2022 Director Regional Biobío (s).

MAT.: Requiere pronunciamiento del
postulante Víctor LLanquileo
Pilquiman desde C.D.P. de Arauco al
CET Semiabierto Cañete.

Arauco, 02 de septiembre de 2022.

A: SR. SUBDIRECTOR DE REINSENCION SOCIAL.

DE: JEFE DE UNIDAD CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE ARAUCO.

1.- Mediante el presente documento, solicita a usted, pronunciamiento de requisito de tiempo a postulación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 80 del Decreto Supremo N° 943, respecto al potencial traslado al CET Semiabierto de Cañete del postulante que a continuación se detalla:

Nombre y apellidos	VICTOR ADELINO LLANQUILEO PILQUIMAN
RUN	12.007.823-2
Unidad de Cumplimiento	C.D.P. DE ARAUCO
Fecha Inicio	24/04/2018
Fecha Término	26/01/2038
TM	29/07/2027
TM CET	27/10/2023

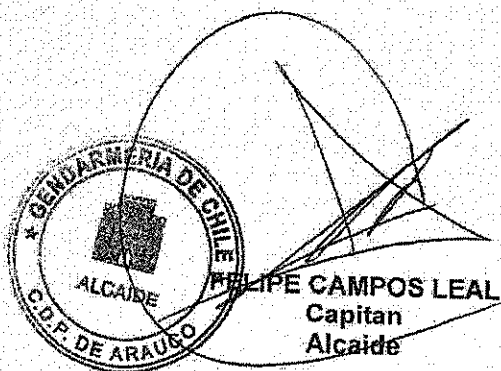
2.- Se anexan al presente los siguientes antecedentes del interno:

- Acta del Consejo Técnico del C.D.P. de Arauco N° 28 de fecha 02/09/2022.
- Postulación a cet de fecha 20/08/2022.
- Ficha única de condenado de fecha 02/09/2022.
- Informe área técnica de fecha 02/09/2022.
- Informe educacional de fecha 02/09/2022.
- Informe laboral de fecha 02/09/2022.
- Informe Jefe régimen interno de fecha 02/09/2022.
- Informe Jefe operativo de fecha 02/09/2022.
- Informe de salud de fecha 02/09/2022.
- Antecedentes de huelga de Hambre seca.

y pronunciamiento.

3.- Es todo cuanto se remite para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.



Expediente N° 476868 /2022

FCL/vvv.

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Subdirector de Reinserción Social.
- Director Regional del Biobío.
- Jefa Técnica Regional del Biobío.
- Coordinación Programa CET Biobío.
- Oficina de Gestión Documental C.D.P. de Arauco.

Centro detención Preventiva de Lebu
José Joaquín Pérez N°775, Lebu
www.gendarmeria.cl



GENDARMERIA DE CHILE
C.D. P. DE ANGOL

ACTA DE ACUERDOS

En la ciudad de Angol a 17 días del mes de Agosto del año dos mil veintidós, el Sr. Director Regional de La Araucanía Coronel Juan J. Navarrete Gamboa, junto con el Lonko Víctor Queipul Huaiquil, proceden a arribar a los presentes acuerdos con los privados de libertad Comuneros Mapuche del Módulo F del CDP de Angol, para lo cual se dejan establecido lo siguiente:

I.- En lo que respecta al enrolamiento de niños, se ha acordado que respecto de menores de 14 años no procederá dicho procedimiento; No obstante deberán adjuntar cedula de identidad o certificado de nacimiento del niño o niña. En la visita respectiva los funcionarios procuraran dar un trato acorde y respetuoso.

II.- Traslados al CET de Angol, se procederá a trasladar a los internos Johan Millanao Nahuelpi y Juan Calbucoy Montanares, cuyas postulaciones salieron aprobadas por los consejos técnicos. En lo que respecta Sergio Levinao Levinao, en virtud de su estado de salud será trasladado al hospital de Angol para el restablecimiento de su condición salud. Y Una vez aprobada su postulación al CET de Angol, será trasladado inmediatamente a dicha unidad especial. Que para las futuras postulaciones al CET se procederá a coordinar las entrevistas con los familiares en la unidad penal en conjunto con los usuarios y autoridades ancestrales.

III.- Se autoriza las salidas a funerales, lo que se analizará caso a caso en la medida que sean solicitados.

IV.- Se autoriza la salida para concurrir al nacimiento de sus hijos, siempre que sea en una institución de salud pública, entiéndase por tal hospital o clínica y efectuar su posterior inscripción de nacimiento.

V.- Se retomaran las visitas normales, las que se efectuarán los días miércoles, sábados y domingos, de 10:00 a 16:00 horas.

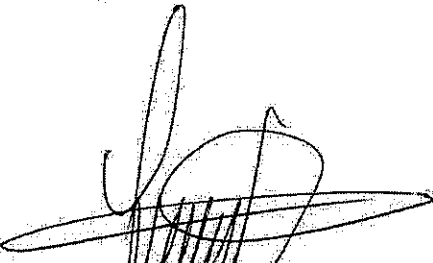
VI.- Las salidas al exterior se realizarán con medidas cortas.

VII.- Los próximos Wetripantu se realizarán en el CET de Angol, con el compromiso de respetar el régimen interno del CET de Angol.

VIII.- Se autoriza la salida al CET de Angol de los internos comuneros a jugar al Palín, dos veces por año. Evaluando conducta de los condenados y que imputados no presenten falta, previo informe favorable emitido por el alcalde o autorización judicial según situación procesal.

Centro Detención Preventiva de Angol
Secretaría de Consejo Técnico
Los Confines Norte S/N
Fono: Fax: (45) 2 715454
www.gendarmeria.cl

Previa lectura firman los siguientes interviniente, precisándose que el Werken Cesar Rodrigo Curipan Levipan firma en representación del Lonko Victor Queipul Huaiquil.



**CESAR CURIPAN LEVIPAN
WERKEN**



**JUAN J. NAVARRETE GAMBOA
CORONEL
DIRECTOR REGIONAL DE LA ARAUCANIA**

ANEXO :

Los internos en huelga de hambre del módulo F del CDP de Angol, que con fecha de hoy 17 de Agosto de 2022 deponen la Huelga de Hambre Liquida iniciada el 20 de Julio de 2022.

- 1.- Antu Llanca Quidel Antu
- 2.- Pedro Palacios Cañuta Pedro
- 3.- Juan Queipul Millanao Juan
- 4.- Sergio Ilevinao Ilevinao Sergio
- 5.- Boris Llanca Nahuelpi Boris
- 6.- Simón Huenchullan Millanao Simón
- 7.- Juan Millanao Hueiquillan Juan
- 8.- Quelentaro Figueroa Queipul Quelentaro
- 9.- Ramón Tori Quiñinao Ramón
- 10.- Joaquín Millanao Queipul Joaquín
- 11.- Maximo Queipul Huenchullan MAXIMO Q.H
- 12.- Jorge Palacios Cañuta Jorge
- 13.- Luis Vasquez Tramolao Luis
- 14.- José Queipul Hueiquil José
- 15.- Fredy Marileo Marileo Fredy
- 16.- Fabián Llanca Nahuelpi Fabián
- 17.- Johan Millanao Nahuelpi Johan
- 18.- Danilo Nahuelpi Millanao Danilo
- 19.- Juan Calbucoy Montanares Juan



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADOS CHILE

Revisión de Cuestión Previa

EN LO PRINCIPAL: FORMULA CUESTIÓN PREVIA. **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** DESIGNA ABOGADOS.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

MARCELA RÍOS TOBAR, exministra de Justicia y Derechos Humanos, soltera, domiciliada para estos efectos en Pasaje Juan Moya Morales, N° 591, Ñuñoa, Chile, por sí, en acusación constitucional interpuesta en mi contra, a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en formular observaciones a la acusación constitucional presentada en mi contra para que se acoja la cuestión previa que planteo en razón de la improcedencia de la acusación y, en subsidio, para que la acusación sea desechada en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

Con fecha 09 de enero de 2023 y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 52 N° 2 letra b) del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante, entre otras denominaciones, “la Constitución Política”), un grupo compuesto por dos H. Diputadas y ocho H. Diputados presentó ante la Cámara de Diputadas y Diputados una acusación constitucional en mi contra, en mi calidad de exministra de Justicia y Derechos Humanos, la que me fue notificada el día 10 de enero del presente año.

La acusación se basa en las causales de infracción a la Constitución o las leyes, o dejar éstas sin ejecución. El escrito consta de una primera parte relativa a consideraciones generales y de dos capítulos acusatorios. A continuación, se sintetiza cada uno de ellos.

En su parte introductoria, las y los acusadores desarrollan el marco normativo, la naturaleza jurídica y principales características de una acusación constitucional en el ordenamiento jurídico

chileno. A continuación, el libelo acusatorio identifica las causales para acusar a una o un Ministro de Estado y anuncia – en términos generales – las atribuciones que le correspondían a esta exministra.

En una segunda parte de la acusación, proceden a desarrollar los dos capítulos acusatorios. Por una parte, en su capítulo primero se me acusa de infringir gravemente la Constitución y las leyes. En particular, se sostiene que he infringido el artículo 6 de la ley N° 18.050 que fija normas Generales para Conceder Indultos Particulares, en relación con el artículo 4° de la misma ley, al otorgar indulto al Sr. Jorge Mateluna Rojas y otros seis indultados que cumplían condenas por hechos acaecidos en el marco del denominado “estallido social” de octubre de 2019. En este capítulo, las y los acusadores sostienen que cada uno de los indultos adolecen de vicios de legalidad, pues no se habrían observado las causales de denegación y las características especiales que estos deben cumplir, de acuerdo a lo ordenado por la ley N° 18.050.

Por otra parte, en su capítulo segundo, la acusación constitucional afirma que existió una falta de control jerárquico en mi rol de Ministra de Justicia y Derechos Humanos en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y traslados por parte de Gendarmería de Chile (en adelante, GENCHI o Gendarmería) a personas privadas de libertad en la macrozona sur, contraviniendo lo que establece el ordenamiento jurídico vigente. Así, las y los acusadores, tras analizar una serie de casos concretos, afirman que esta exministra habría infringido la Constitución y las leyes y dejado sin aplicación estas últimas, pues no ejerció sus atribuciones para enmendar los – supuestos – actos ilegales en los que habría incurrido GENCHI al otorgar los beneficios y traslados, en consideración al vínculo de jerarquía que existe entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y este servicio público dependiente.

Para hacerse cargo de estas acusaciones, esta contestación cuenta con dos apartados. En la primera parte formularé, como cuestión previa, los problemas jurídicos que presenta la acusación constitucional frente a los requisitos que exige la Constitución Política para su admisibilidad. A continuación, en un segundo apartado, y para el caso de que la cuestión previa formulada sea desechada, me pronunciaré sobre cada uno de los capítulos acusatorios que se formulan en la acusación presentada.

PRIMERA PARTE

EN LO PRINCIPAL: FORMULA CUESTIÓN PREVIA

Según lo establecido en el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante, “LOCCN”), antes de que la H. Cámara de Diputadas y Diputados inicie el debate de fondo sobre la acusación constitucional, la persona afectada tiene derecho a deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación constitucional incumple alguno de los requisitos que consagra la Constitución Política. Una vez que se deduzca, la H. Cámara de Diputadas y Diputados conocerá y resolverá por mayoría de las y los H. Diputados presentes la cuestión previa, después de oír a los miembros de la comisión informante.

Sobre esta gestión previa, la doctrina ha sostenido que es un “verdadero control político de constitucionalidad, que busca enervar la acusación”, que obliga a examinar la concurrencia de los requisitos de la acusación constitucional¹. Por tanto, la cuestión previa se configura como un control jurídico realizado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados de la acusación presentada a fin de determinar si se ajusta a las reglas establecidas para su admisibilidad y a las normas del debido proceso². En atención a lo anterior, esta instancia resulta, por un lado, en una especie de control de admisibilidad de la acusación constitucional, en el cual se revisa el cumplimiento de los requisitos que establece la Constitución Política y, por otro, en una garantía propia del debido proceso para la persona acusada.

Para dar cuenta de la relevancia de este trámite, se puede destacar que, de las treinta y ocho acusaciones presentadas entre los años 1990-2022, doce de estas fueron rechazadas debido a la gestión de previo y especial pronunciamiento. En esta misma línea, José Luis Cea Egaña pone de manifiesto que, en la práctica, la cuestión previa es decisiva en la tramitación de estas acusaciones, toda vez que las inexactitudes, contradicciones y generalidades de las acusaciones presentadas no permiten pasar a las siguientes fases³.

¹ Zúñiga, Francisco. 2011. Acusación constitucional: la “cuestión previa” como control político de constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, 75, pp. 126-127.

² Díaz de Valdés, Rodrigo. 2013. “Acusación constitucional y debido proceso”. En *Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán*. Santiago, Editorial Jurídica, pp. 102-10.

³ Cea, José Luis. 2013. *Derecho Constitucional Chileno Tomo III*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 336.

En atención a lo señalado, a continuación, explicaré la forma en que la acusación presentada por las H. Diputadas y los H. Diputados no da cumplimiento a las exigencias que establece la Constitución Política para la procedencia de una acusación constitucional y yerra en la aplicación de las causales que invocan. Este incumplimiento no solo se constata al revisar los requisitos establecidos por el texto constitucional, sino que se refuerza al revisar los criterios que la misma H. Cámara de Diputadas y Diputados ha fijado, en distintas ocasiones, en el marco del control de admisibilidad de una acusación constitucional.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Previo a revisar los argumentos de esta cuestión previa, me referiré al concepto, naturaleza jurídica, características generales y requisitos que deben concurrir para la procedencia de una acusación constitucional. Este marco general lo formulo en atención a la regulación constitucional y legal de esta herramienta, los aportes de la doctrina especializada y los criterios que la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha aplicado en acusaciones constitucionales anteriores.

En atención a la gravedad de la responsabilidad perseguida y las consecuencias que se siguen de su aplicación, resulta imperativo que la H. Cámara de Diputadas y Diputados evalúe con máximo celo y respeto al Estado de Derecho la procedencia de esta acusación constitucional en mi contra.

1. CONCEPTO

La acusación constitucional se encuentra actualmente regulada en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política de la República. En estas disposiciones se establece el rol que tendrá cada una de las Cámaras del H. Congreso Nacional en el proceso de tramitación de la acusación constitucional; las causales que se deben configurar para su formulación; las autoridades respecto de las cuales es procedente; los plazos para su interposición; los quorum para dar lugar – en el caso de la Cámara de Diputadas y Diputados – y para declarar la culpabilidad del acusado – en el caso del Senado – y las consecuencias jurídicas que se siguen de ello. Junto a lo establecido en

la Constitución Política, la LOCCN regula el procedimiento de tramitación de una acusación constitucional.

En atención a lo establecido en la Constitución y la LOCCN, la doctrina ha definido la acusación constitucional como la institución mediante la cual “se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución y que tienen por objeto, establecer la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada”⁴.

De su concepto y regulación se derivan las características de la acusación constitucional en Chile. Estas características dan cuenta de que esta institución corresponde a un mecanismo para la imputación de un delito, infracción o abuso de poder, los que deberán ser de una entidad suficiente para subsumirse en alguna de las causales establecidas en la Constitución. En los siguientes apartados, desarrollaré cada una de sus principales características con el objetivo de comprender sus alcances y establecer los requisitos que se deben cumplir para su procedencia.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

a. Es un mecanismo de carácter excepcional y de ultima ratio

La acusación constitucional corresponde a una herramienta de control de ultima ratio. En efecto, el objetivo de la acusación constitucional es realizar, por parte del Congreso, el control de las altas autoridades del Estado. Tal como lo plantean autores como Francisco Zúñiga Urbina⁵, la acusación corresponde a “válvulas de escape” de ultima ratio frente a ilícitos constitucionales muy graves imputados al Presidente de la República y/o sus Ministros o Ministras⁶.

En esta misma línea se han pronunciado el profesor Martínez y la profesora Rivero, quienes sostienen que atendida la jerarquía de las autoridades que pueden ser acusadas, su naturaleza

⁴ Bronfman, Alan; De la Fuente, Felipe y Parada, Fernando. 1993. *El Congreso Nacional: Estudio constitucional, legal y reglamentario*. Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad de Valparaíso, pp. 175 y ss.

⁵ Zúñiga, Francisco. 2011. Op. cit., pp. 126-127.

⁶ Ídem.

jurídica, la configuración de las causales y la gravedad de las consecuencias que puede producir, la acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución Política, a fin de sancionar no cualquier actuación, sino aquellos hechos graves, constitutivos de un ilícito constitucional, que amerita la destitución de la autoridad acusada⁷.

Por otro lado, se debe considerar lo que se ha sostenido a lo largo de diversas acusaciones constitucionales presentadas desde el retorno a la democracia. En este sentido, se ha afirmado que el carácter excepcional de la acusación constitucional obliga a utilizarla de forma prudente, reservada para casos especialmente graves en los cuales se ha agotado otras vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos. A modo ejemplificativo, el informe de la comisión informante de la acusación constitucional iniciada contra el exministro Luis Bates afirmó que este mecanismo “configura un tipo de control jurídico en manos del Congreso Nacional, doblemente excepcional y de carácter subsidiario”⁸.

Asimismo, a diferencia de lo que sostiene el libelo acusatorio⁹, su carácter excepcional implica agotar todas las vías jurídicas y políticas para formular consultas u observaciones al Ejecutivo y a sus ministras y ministros. Estas atribuciones de fiscalización deben preferirse frente a este gravoso mecanismo, considerando, además, la taxatividad de sus causales, el estándar argumentativo que se debe satisfacer y las consecuencias que se derivan de su procedencia. En atención a lo anterior, resulta inadmisibles el uso de la acusación constitucional como una herramienta para manifestar críticas al mérito o gestión del gobierno.

a. Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente

El carácter excepcional de la acusación constitucional se manifiesta, además, en la taxatividad de las causales que habilitan su formulación y la interpretación restrictiva que se debe hacer de ellas. En esta línea se encuentra la doctrina especializada, la que ha planteado que la acusación

⁷ Martínez, Gutenberg y Rivero, René. 2004. *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202.

⁸ Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo. 2004. p. 125.

⁹ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 6.

constitucional es “el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional”¹⁰.

Sobre la regulación de las causales que habilitan la procedencia de la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado, el artículo 52 de la Constitución Política de la República establece que resultan procedentes en los siguientes supuestos:

- Por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.
- Por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.
- Por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

La acusación formulada en mi contra se funda en infringir la Constitución y las leyes y haber dejado estas sin ejecución. No obstante, la aplicación que las y los acusadores hacen de las causales invocadas es errónea respecto del texto expreso de la Constitución, así como de los precedentes fijados por la H. Cámara de Diputadas y Diputados en cuanto a la interpretación de tales causales.

Así, por ejemplo, las y los acusadores interpretan erróneamente la inejecución de la ley, ya que identifican la causal con una falta de control jerárquico respecto a las decisiones que adoptó GENCHI en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y traslados a personas privadas de libertad en la denominada macrozona sur¹¹. En efecto, de su libelo acusatorio se desprende que consideran que la falta de dictación de normas e impartición de instrucciones a que deben sujetarse los servicios dependientes constituye una inejecución de la ley. Lo anterior, según expondré más adelante, resulta incorrecto en dos niveles, por un lado, el libelo acusatorio entrega un contenido distinto a la causal de inejecución de la ley y, por otro, desconoce que el actuar de esta exministra se sujetó a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

¹⁰ Quinzio, Jorge. 1994. *Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980*. Santiago, Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

¹¹ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. pp. 37 y ss.

Además, el libelo acusatorio realiza una interpretación de la causal de infracción de la Constitución y las leyes que se aleja de lo establecido en la Constitución Política y los criterios que ha aplicado la Cámara de Diputadas y Diputados. En este orden de ideas, las y los acusadores identifican de manera imprecisa la forma en la que se configura la infracción pues, más allá de identificar la causal y la disposición supuestamente transgredida, no realizan un ejercicio argumentativo que subsuma los hechos en la causal invocada. Así, a propósito de la fundamentación de los decretos de indulto que individualizan, la acusación sostiene que estos se concedieron sin satisfacer el estándar de fundamentación requerido, pese a que en todos los casos se aportaron las razones que dieron lugar a su otorgamiento, por lo que no queda clara la forma en que se configura la causal invocada.

En atención a la severidad de la sanción aparejada a la acusación constitucional, la interpretación restrictiva de las causales que habilitan su procedencia se torna sumamente relevante. Esto supone exigir que el libelo acusatorio sea preciso en su formulación, de forma tal que se evite su instrumentalización para cuestionar la pertinencia o el mérito de las decisiones que adopte el Gobierno. En otras palabras, la gravedad de la responsabilidad perseguida y las consecuencias que se siguen de la aplicación de la sanción de destitución e inhabilidad, exigen de esta H. Cámara actuar con máximo celo y respeto al Estado de Derecho.

En consideración a lo anterior, la procedencia de este libelo acusatorio se debería producir solo en la medida que se llegue a la convicción seria de que esta exministra incurrió en una de las acciones u omisiones que se le imputan.

b. La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional

Del carácter excepcional de la acusación constitucional se deriva la taxatividad de sus causales. En este sentido, ninguna de las causales que consagra la Constitución puede ser interpretada ampliamente o sin considerar dicho carácter. Esta particularidad de la institución implica que no cualquier conducta de una Ministra o un Ministro de Estado es apta para dar lugar a responsabilidad constitucional.

En efecto, los hechos que dan lugar a la acusación deben ser de entidad suficiente para que por sí mismos constituyan la responsabilidad de la ministra o ministro a quien se acusa. De esta forma, los hechos y causales que se describen deben ser lo suficientemente específicos para que concurra, efectivamente, algún nivel de responsabilidad.

Una comprensión distinta implicaría desconocer la actual regulación de la acusación constitucional en un sistema presidencialista como el nuestro. De la literalidad del texto constitucional se desprenden de forma clara las causales por las que cada tipo de autoridad puede ser acusada. En el caso de las y los ministros de Estado corresponde a la afectación del honor o la seguridad de la Nación, o haber dejado sin ejecución la Constitución o las leyes, tal como se planteó en el acápite anterior.

En resumen, las causales de acusación constitucional no pueden ir más allá de lo que el propio texto constitucional establece. Esta interpretación resulta correcta si consideramos el carácter excepcional de una acusación constitucional. De esta forma, este mecanismo no será procedente si se realiza, a través de él, juicios sobre los énfasis políticos del gobierno o la corrección de las ideas que informan sus programas. Además, la doctrina ha establecido, respecto a este punto, que el carácter restringido de lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 literal b), implica que los hechos que se imputen deben tratarse de una infracción evidente e indubitada.

c. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

En un régimen presidencial como el chileno, solo el Presidente de la República puede hacer efectiva la responsabilidad de las y los ministros de Estado. En estos términos lo consagra el art. 32 N° 7 de la Constitución Política, disposición en la que se establece que corresponde al Presidente la función de nombrar y remover a su voluntad a las y los ministros de Estado. Asimismo, el artículo 33 de la Constitución precisa que las y los ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Sobre estas autoridades, la acusación constitucional persigue, valga la redundancia, su responsabilidad constitucional y no su responsabilidad política. En este sentido, la doctrina ha

entendido que en una acusación constitucional confluyen tanto elementos de carácter político como jurídico, que se identifican con las causales establecidas por la Constitución para su procedencia¹². Ahora bien, es necesario precisar que la identificación de estos elementos de carácter político no implica que se haga un análisis de mérito o un “reproche” al Ejecutivo, pues no es un juicio de confianza, sino que es un asunto de responsabilidad jurídica y no política¹³.

El libelo acusatorio coincide con lo señalado anteriormente y afirma que “(...) no obstante la Cámara de Diputados ser [sic] un órgano de carácter político, no por ello se transforma la atribución que ejerce en la misma naturaleza, más todavía teniendo a la vista que el constituyente habilita el ejercicio de la acusación solo por las causales expresamente señaladas en la Constitución”¹⁴. Ahora bien, pese a esta mención, a lo largo del libelo acusatorio, las y los acusadores efectúan un reproche político.

De esta forma, la acusación constitucional no es una herramienta que puede fundarse en un mero desacuerdo con la calidad de la gestión de una autoridad, sino que requiere de un incumplimiento específico y probado que configure una causal determinada en la Constitución Política.

d. Las causales que habilitan la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado solo pueden tener lugar por hechos personales

Finalmente, la acusación constitucional exige que los hechos que dan lugar a alguna de las causales sean cometidos personalmente por la autoridad acusada. Es por esto que no proceden acusaciones por actuaciones de funcionarias o funcionarios subordinados a ésta¹⁵.

¹² Martínez, Gutenberg y Rivero, René. 2004. Op. cit. pp. 144-202.

¹³ García, Ana M. 2004. Recensión a Martínez y Riveros, ‘Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. *Revista de Derecho Público*, N° 66. pp. 485-487.

¹⁴ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 4.

¹⁵ Al respecto, en el informe emitido por la Comisión Informante de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre la acusación constitucional deducida contra el ex Ministro de Obras Públicas, Ricardo Lagos Escobar, 1998, se planteó que: “Se trata, entonces, de una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, y no objetivo, y por actos propios y no por actos ajenos o de terceros; ya que si se intenta enjuiciar actos antijurídicos de funcionarios subalternos, se debe recurrir al procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en el Estatuto Administrativo”.

Así, según ha sido reiteradamente determinado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la acusación constitucional corresponde a un procedimiento de derecho estricto, por lo que las causales que le den lugar deben fundarse en hechos realizados de modo directo y personal.

A modo de ejemplo, en la acusación constitucional contra el exministro de Justicia, Luis Bates Hidalgo (2004), se recomendó rechazar la acusación debido a esta cuestión:

“Por lo tanto, las actuaciones que se imputan no pueden ser calificadas, de forma alguna, como propias de su personal responsabilidad, atendido que en ellas no le correspondió participación directa ni indirecta alguna [...]. Ninguna de estas actuaciones constituye, tampoco, un acto personal del Ministro acusado, que pueda configurar una causal de acusación en su contra”¹⁶.

Este criterio fue reiterado en el informe sobre la acusación constitucional contra el exministro de Educación Harald Beyer Burgos (2013)¹⁷, informe donde se estableció que imputar a una autoridad las fallas sistémicas u orgánicas vulnera el requisito de imputar responsabilidad estrictamente personal.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo por medio del cual se imputa un delito, infracción o abuso de poder expresamente contemplado en la Constitución a alguna de las autoridades que allí se enumeran. Tiene por objeto establecer tanto la efectividad de tales infracciones, como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada.
- b. En el marco de la tramitación de la acusación constitucional, se prevé el derecho de la autoridad acusada a presentar la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Es una especie de control jurídico de la constitucionalidad de la acusación constitucional.

¹⁶ Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo. 2004. p. 125.

¹⁷ Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra el Ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos. 2013. p.184.

- c. De la regulación constitucional y legal de esta herramienta, los aportes de la doctrina especializada y los criterios que la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha aplicado en acusaciones constitucionales anteriores, se derivan las características y requisitos con los que debe cumplir para su procedencia.
- d. En primer lugar, la acusación constitucional se caracteriza por su carácter excepcional y de ultima ratio, pues procederá en la medida en que se configuren alguna de las causales que establece la Constitución Política, que tengan una entidad suficiente y en la que haya incurrido alguna de las autoridades enumeradas en el texto constitucional. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una confusión de las causales invocadas y describe hechos de manera general y de manera poco precisa. Asimismo, las y los acusadores no utilizaron otras herramientas de fiscalización para revisar la gestión del gobierno y, de manera desproporcionada, recurren a la acusación constitucional para realizar un juicio de mérito de los actos de esta exministra.
- e. En segundo lugar, de su carácter excepcional se deriva que las causales de acusación constitucional son taxativas y se deben interpretar de manera restrictiva. No obstante, la acusación presentada confunde el contenido de las causales que invoca y realiza interpretaciones antojadizas para realizar una evaluación de mérito al actuar de esta exministra, como se analiza a lo largo de la cuestión previa.
- f. En tercer lugar, la acusación constitucional se caracteriza por perseguir la responsabilidad constitucional de la autoridad. No obstante, la acusación presentada en mi contra no identifica de manera clara las obligaciones jurídicas regladas que habría transgredido; el nexo causal entre hechos específicos y la infracción imputada; y subsume de manera incorrecta los hechos alegados a las causales que habilitan la presentación de una acusación constitucional.
- g. Finalmente, la acusación constitucional solo puede tener lugar por hechos personales, es decir, que hayan sido cometidos personalmente por la autoridad. No obstante, como se analiza en el tercer argumento de la cuestión previa, la acusación presentada – especialmente en su segundo capítulo – indica hechos que no se enmarcan en mis atribuciones, lo cual se deriva de una incorrecta comprensión del alcance del control jerárquico sobre los servicios dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

II. PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y HACE IMPOSIBLE CONDUCIR UN DEBIDO PROCESO

El deber de fundamentación de la acusación constitucional es expresión del debido proceso. En esta línea, para la procedencia del libelo acusatorio se requiere una exposición clara y precisa de los hechos que se acusan, la identificación de la disposición que se infringe y la forma en que ello ocurre. Lo anterior es de vital importancia, pues permite al acusado o acusada ejercer su derecho a defensa y garantizar el principio de presunción de inocencia.

Para abordar este argumento, en primer lugar, me referiré en términos generales al deber de fundamentación de la acusación constitucional y, posteriormente, vincularé este deber con el derecho a defensa y el principio de presunción de inocencia. En una segunda parte, desarrollaré en términos concretos cómo la acusación constitucional no satisface el estándar mínimo de fundamentación requerido para llevar adelante una defensa acertada.

1. TODA ACUSACIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE FUNDADA

a. El deber de fundamentar la acusación constitucional

Las garantías derivadas del debido proceso resultan plenamente aplicables a la acusación constitucional. En este sentido, cualquier persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza, ante un órgano del Estado, deberá contar una serie de garantías procesales que permitan exponer todos los aspectos referidos a cuestiones fácticas y jurídicas que desea invocar, a objeto de incidir en la decisión que se adopte¹⁸.

En este mismo orden de ideas, se encuentra la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que sostuvo, en el marco de juicio político seguido en contra de los ministros del Tribunal Constitucional peruano, que “[...] En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso”¹⁹.

¹⁸ Bordalí, Andrés. 2011. Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38, N° 2. p. 321.

¹⁹ Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 39, letra l).

A lo anterior agrega que “el debido proceso es un derecho en sí, pero también tiene carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos, y por ello su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder”²⁰.

En atención a lo anterior, es includible exigir a las y los acusadores un mínimo de fundamentación del libelo acusatorio, con la claridad suficiente para poder desvirtuar tanto sus argumentos de hecho como de derecho, así como las pruebas que se acompañen al escrito. Esta exigencia guarda directa relación con el carácter excepcional de la acusación constitucional y las consecuencias que se siguen de su procedencia.

Respecto a la acusación constitucional, este deber se materializa en el mandato establecido en el artículo 51 de la LOCCN, disposición que señala que una acusación debe contar con capítulos, cada uno de los cuales determinará los “hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”. Como se aprecia de la norma transcrita, la acusación constitucional debe determinar, con precisión y detalle, los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales que se imputen. Quien acusa debe aportar las pruebas suficientes para determinar todos estos elementos.

Además, en atención al carácter de reproche constitucional y jurídico que tiene la acusación, no es posible soslayar el deber que tienen las y los acusadores de enmarcar los hechos que se imputan en alguna de las causales establecidas taxativamente por la Constitución Política que hacen procedente una acusación constitucional.

b. La acusación como juicio de imputación de responsabilidad

Para la procedencia de una acusación constitucional es necesario que se configure alguna de las causales que establece la Constitución Política. La acusación no implica un reproche político a la

²⁰ Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 39, letra l).

gestión del acusado, ni un pronunciamiento respecto a la confianza que el Congreso tiene en la autoridad ni en las decisiones que ha adoptado, ya que ello, en un régimen presidencial como el chileno, es facultad del Presidente de la República. Se trata de un mecanismo para perseguir la responsabilidad constitucional de ciertas autoridades.

En este sentido, en la institución de acusación constitucional se encuentran presentes los elementos típicos de todo procedimiento jurisdiccional de imputación de responsabilidad: ente acusador; la imputación de conductas constitutivas de alguna de las causales consagradas en la Constitución Política; un acusado; y, finalmente, un órgano que decide si ha lugar o no a las imputaciones que se formulan. La presencia de estos elementos supone afirmar que estamos frente a un proceso jurisdiccional y, por tanto, debe cumplir con las normas básicas del debido proceso²¹. De esto se derivan una serie de principios, deberes y derechos para los participantes. Estos principios han sido reconocidos por la Cámara de Diputadas y Diputados en diversas acusaciones constitucionales²².

c. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa

La Constitución Política establece la obligación de que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”²³. Dentro de tales garantías, resultan esenciales la presunción de inocencia y el derecho a defensa. Si bien la presunción de inocencia no se encuentra reconocida de forma explícita en la Constitución Política, tiene rango constitucional al estar consagrada en diversos tratados internacionales ratificados por Chile. Dentro de ellos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2).

Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Como consecuencia de lo anterior, en un juicio en que alguien es acusado por la comisión de algún hecho jurídicamente reprochable, la carga de la prueba debe

²¹ Díaz de Valdés, Rodrigo. 2013. Óp. cita, pp. 99 y ss.

²² Por ejemplo, en los casos de las acusaciones constitucionales contra los exministros de Minería y Hacienda, don Alejandro Foxley y don Patricio Hales; contra el exministro de Obras Públicas, don Ricardo Lagos y contra el exministro de Economía, don Jorge Rodríguez.

²³ Art. 19 N° 3 de la Constitución Política.

ser soportada por quien imputa los cargos. En otras palabras, el derecho a la presunción de inocencia exige que quien imputa un reproche debe asumir una carga de fundamentación que permita derribar dicha presunción.

La consagración del derecho a la presunción de inocencia busca la realización efectiva del derecho a defensa, ya que si no se determina con precisión y claridad los hechos que se imputan, el acusado no podrá defenderse plenamente, con lo cual se vería mermado su derecho a defensa.

Por otro lado, el derecho a defensa garantiza que todo acusado pueda desvirtuar las pruebas con las que el ente persecutor busca demostrar que cometió los hechos imputados. Por tanto, si no se acompañan oportunamente las pruebas que basan la acusación o no se desarrollan los argumentos que configuran la infracción a la Constitución o las leyes, no se podrá ejercer esta prerrogativa.

2. LA ACUSACIÓN DEDUCIDA ADOLECE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, CONTIENE JUICIOS DE VALOR Y CONTRADICCIONES MANIFIESTAS

La acusación constitucional presentada en mi contra adolece de una grave falta de fundamentación jurídica. En los siguientes apartados señalaré la forma en que la acusación expone valoraciones sobre mi gestión como hechos ciertos, contiene contradicciones y errores manifiestos y, finalmente, falta a la lógica argumentativa que requiere para su correcta comprensión.

a. La acusación constitucional expone juicios de valor como hechos ciertos

El libelo acusatorio presenta suposiciones, valoraciones y apreciaciones sobre el comportamiento de esta exautoridad y de S.E el Presidente de la República como si fueran hechos ciertos e irrefutables. Aquello pretende generar un ambiente de crisis en base a apreciaciones personales, políticas y consideraciones de hecho totalmente alejadas de la naturaleza y fines de la acusación constitucional en el ordenamiento jurídico.

Para ilustrar lo anterior, en el primer capítulo acusatorio, las y los acusadores sostienen la existencia de un “compromiso ideológico y, a la postre material, con la impunidad de las personas que han cometido graves delitos y crímenes”²⁴. Este tipo de afirmaciones resultan incomprensibles pues, por un lado, no guardan relación con ninguna de las causales que se debe configurar para la procedencia de una acusación constitucional y, por otro, distan de la realidad ya que desconocen las acciones que se han llevado adelante en materia de seguridad. En efecto, a partir de hechos anteriores al inicio de este Gobierno, se intenta formular una representación errada de mi gestión y acusar gravemente a esta Administración de un compromiso con la impunidad.

Asimismo, el libelo acusatorio destaca el otorgamiento de indultos como el “punto cúlmine” de este supuesto “compromiso” y que la decisión se adoptó mientras se busca arribar a un consenso político para enfrentar la crisis de seguridad que atraviesa el país²⁵. Estas afirmaciones, por un lado, pretenden vincular la crisis de seguridad con los hechos acaecidos en el marco del denominado “estallido social”, ignorando la información disponible en esta materia y las acciones que ha llevado adelante esta Administración y gobiernos anteriores. Por otra parte, del análisis de legalidad que realizan las y los acusadores de los decretos que concedieron los indultos, se puede vislumbrar que, más allá de este examen, se pretende cuestionar el mérito del ejercicio de una facultad discrecional.

Como he señalado, resulta inadmisibile que, por medio de una acusación constitucional, se pretenda revisar el mérito de las decisiones de las autoridades de Gobierno. El presente libelo acusatorio realiza este juicio en sucesivas ocasiones bajo la excusa de revisar la legalidad de los actos de la Administración del Estado, por lo que su improcedencia se torna evidente.

b. La acusación contiene contradicciones y errores manifiestos

La y los acusadores incurren en diferentes contradicciones e incongruencias que dificultan el correcto entendimiento de la acusación constitucional. Estos defectos del libelo acusatorio no son triviales pues me impiden ejercer adecuadamente mi derecho a defensa.

²⁴ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 19.

²⁵ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 19.

Así, por ejemplo, las y los acusadores afirman que he infringido y dejado sin ejecución la Constitución y las leyes en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y traslados por parte de GENCHI a ciertas personas privadas de libertad de la denominada macrozona sur. Esta afirmación da cuenta de las contradicciones en las que incurre el libelo acusatorio, ya que decide ignorar la existencia de reglamentos dictados por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que regulan estos casos y comprende, de manera errónea los alcances de la causal de inejecución de la ley. Si bien se profundizará más adelante, desde ya es necesario indicar que la causal de inejecución de la ley se configura cuando no se han dictado los reglamentos que la ley ordena situación que no es efectiva en este caso.

Este error se presenta desde las primeras páginas del libelo acusatorio, toda vez que, al momento de describir la responsabilidad constitucional de las y los Ministros de Estado, no precisan los alcances de la inejecución de la ley y se limitan a señalar que “esto evoca la mismísima teoría de la separación de poderes pues al Poder Ejecutivo le cabe el cumplimiento de las normas que permiten la Administración del estado en sus más variadas formas”²⁶. Esta afirmación impide ejercer adecuadamente mi derecho a defensa, pues esta aseveración genérica vacía de contenido la causal y permite subsumir en ella una cantidad indeterminada de conductas, cuestión que atenta directamente con el carácter excepcional de la acusación constitucional.

c. La acusación carece de lógica argumentativa

En el libelo acusatorio no existe claridad en la exposición, ni posibilidad de deducción de los razonamientos realizados que permitan establecer mi supuesta responsabilidad.

Entre los pasajes que dan cuenta de lo anterior, a modo ejemplificativo, se puede mencionar el primer capítulo acusatorio, capítulo en el que se afirma la falta de legalidad de los decretos que otorgaron indultos a las personas que individualizan. Ahora bien, para arribar a dicha conclusión las y los acusadores prescinden de la naturaleza discrecional de la medida y de los argumentos que sí entregan dichos decretos. Si bien esto se profundizará en el análisis de fondo del respectivo capítulo acusatorio, la concesión de indultos es una práctica asentada en la tradición

²⁶ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 10.

constitucional de nuestro país y los indultos concedidos en esta ocasión no distan, en forma y fondo, de los decretos que se otorgaron en gobiernos anteriores.

Asimismo, el libelo acusatorio realiza una interpretación aislada y errónea de la ley N° 18.050, que fija normas generales para la concesión de indultos particulares, lo que supone un salto lógico en la argumentación que desarrollan. En este sentido, la ley fue analizada sin considerar el conjunto de normas que regulan esta facultad presidencial y el contexto en que fueron dictadas. En efecto, la ley N° 16.436 faculta a la ministra o ministro del ramo a dictar decretos de indulto, previa autorización del Presidente de la República, la cual se otorgó mediante el decreto supremo N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia. Sobre esta normativa, cabe precisar que se dictó bajo la vigencia de un marco normativo que reunía en la persona del delegado la facultad de decidir y la facultad de firmar²⁷, antecedente que la acusación no precisa y que resulta sumamente relevante para comprender la intención del legislador.

Por otra parte, a lo largo del libelo acusatorio se imputa la infracción a distintas obligaciones y deberes de esta exministra, pero estas resultan de una argumentación que no comprende de manera correcta sus alcances. Como se desarrollará más adelante, las y los acusadores interpretan incorrectamente las causales de infracción la Constitución e inejecución de la ley. Esa interpretación equivocada agrega un grado relevante de falta de lógica argumentativa que me impide ejercer adecuadamente mi defensa.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional debe estar debidamente fundada, de manera tal que se configure y se pruebe alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La fundamentación se erige como un presupuesto esencial para llevar adelante mi defensa y una garantía del debido proceso.

²⁷ En este sentido, el marco normativo en virtud del cual se dictó el decreto supremo N° 924 de 1981, no distingue entre la delegación de funciones y la delegación de firma. Esta distinción se realizó solo en virtud de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que se dictó en 1986. En este contexto, con anterioridad a ley orgánica mencionada, las leyes que se referían a la delegación no distinguían entre estos dos tipos de delegaciones, ni mucho menos entre sus efectos.

- b. Por tratarse del ejercicio de un poder punitivo excepcional, se entiende que se le aplican todas las reglas del debido proceso. En este contexto, especial interés cobra la aplicabilidad de la presunción de inocencia y el derecho a defensa de la autoridad acusada.
- c. La presunción de inocencia impone a los acusadores aportar los suficientes argumentos y medios de prueba que la desvirtúen y, por tanto, permitan subsumir los hechos que se describen en la causal invocada. No obstante, la acusación presentada no entrega elementos que derroten la presunción en mi favor.
- d. Es presupuesto del derecho a la defensa que las acusaciones sean claras y fundadas, pues permite que el acusado pueda aportar las alegaciones y pruebas necesarias para controvertir los hechos que se le acusan.
- e. No obstante lo anterior, la acusación constitucional presentada en mí contra no cumple con ninguna de las garantías antes mencionadas. En este contexto, confunde hechos con juicios e imputaciones, contiene contradicciones y carece de lógica argumentativa.
- f. Por tanto, la acusación no cumple con un estándar mínimo de fundamentación que permita ejercer plenamente el derecho a defensa y que desvirtúe el principio de presunción de inocencia que pesa sobre mí, por lo que se vulneran los principios del debido proceso que deben regir en toda acusación constitucional.

III. SEGUNDO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LAS Y LOS ACUSADORES DESCONOCEN EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En la parte introductoria de la acusación constitucional, las y los acusadores se refieren a las principales características de una acusación y desarrollan lo que entienden por el carácter de ultima ratio y excepcional de este mecanismo.

Tratándose del carácter de ultima ratio, el libelo acusatorio sostiene que este mecanismo “debe ser el último utilizado para proteger determinado bien jurídico y si, en caso de lograr la misma eficacia disuasiva a través de un medio menos gravoso se debe inhibir de aplicarlo”²⁸. A continuación, señalan que las otras herramientas que nuestro ordenamiento jurídico prevé – como la Comisión Investigadora o la interpelación de los ministros de Estado – “no son

²⁸ Acusación Constitucional contra la exministra Marcela Alejandra Ríos Tobar. p.6.

comparables” en cuanto a eficacia disuasiva y omiten mencionar de qué manera no serían comparables, ni el por qué se omitió hacer uso de ellas de manera previa a este mecanismo. En efecto, la acusación se limita a señalar que “el ejercicio de la acusación constitucional, bajo ningún motivo demanda la ejecución previa de los instrumentos de fiscalización, no existiendo normativa alguna en dicho sentido”²⁹.

En consecuencia, las y los acusadores ignoran el verdadero alcance y contenido de la acusación constitucional en cuanto mecanismo excepcional y de ultima ratio³⁰, según paso a exponer a continuación.

1. ALCANCES DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO EXCEPCIONAL

La acusación constitucional tiene un carácter excepcional. A través de ella se ejerce un verdadero poder punitivo severo. En términos generales, se trata del ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva por las Cámaras del Congreso Nacional³¹ sobre autoridades de otros poderes del Estado cuando se determina que estas han infringido normas del ordenamiento jurídico³², incurriendo en algunas de las causales que establece la Constitución Política de la República.

Al tratarse del ejercicio de un poder punitivo y de un mecanismo excepcional, Zúñiga ha dispuesto que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N° 3, en el marco de igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder, dado que el derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo exige sujeción al

²⁹ Ídem.

³⁰ En ese sentido se ha pronunciado, por ejemplo, el Instituto Libertad y Desarrollo el cual plantea que “la acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de última ratio [*sic*] procedente en casos graves y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de estas” Libertad y Desarrollo. 2019. “Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas?”. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf>.

³¹ Zúñiga, Francisco. 2011. Op. cit., p. 127.

³² Contesse, Javier y Pardo, Diego. 2022. Naturaleza y sentido de la acusación constitucional: una aproximación bidimensional. *Revista Ius et Praxis*, Talca, Chile. p. 183

principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza política y judicial³³.

Este carácter excepcional puede observarse en distintos ámbitos, según paso a exponer.

a. Es excepcional en cuanto procede respecto de las más altas autoridades del Estado

La acusación constitucional es excepcional en cuanto a las autoridades respecto de las cuales procede, pues pueden ser acusadas únicamente las más altas autoridades del Estado³⁴ cuando, por su conducta personal, cometieran delitos o faltas previamente consagradas en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica que se debe explicar la configuración de la responsabilidad individual por hechos que constituyan infracciones graves cometidas en el ejercicio de su respectivo cargo, no pudiendo ser juzgada esta exministra de Estado por situaciones genéricas, sistémicas o por acciones correspondientes a las atribuciones de otras autoridades – como erróneamente se ha sostenido en el presente libelo – sino que únicamente por infracciones que se cometieron personalmente.

b. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente

El carácter excepcional de la acusación constitucional viene dado también por la gravedad de las conductas que deben ser objeto de la misma. De esta manera, para el caso de deducirse acusaciones en contra de ministras, ministros o exministras de Estado – como en el presente caso – la Constitución exige acreditar que se han cometido diversos hechos, consagrandos categorías de graves infracciones a saber³⁵:

³³ Zúñiga, Francisco. 2011. Op. cit., p. 127.

³⁴ El artículo 52 de la Constitución Política de la República señala que las acusaciones constitucionales podrán ser formuladas en contra del Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, los generales o almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional; y los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis de la misma Constitución.

³⁵ Artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República.

1. Haber comprometido gravemente el honor de la Nación.
2. Haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación.
3. Haber infringido la Constitución o las leyes.
4. Haber dejado las leyes sin ejecución.

Estas causales son taxativas y exigen una interpretación estricta. Su contenido y alcance se ha ido delimitando tanto por las acciones que se han desplegado ante esta H. Cámara de Diputadas y Diputados, como por los aportes que la doctrina constitucional ha hecho en la materia. Luego, al atender a la gravedad de las infracciones, resulta claro que no basta cualquier hecho para que estas se configuren, sino que el hecho personal que debe acreditarse debe también ser de carácter grave.

De esta manera, la acusación constitucional no puede ser tratada como un juicio para hacer presente un reclamo, realizar un juicio de mérito o manifestar el descontento con la gestión política de la autoridad respectiva, sino que, por el contrario, debe ser entendida como un juicio jurídico de carácter excepcional.

A pesar del carácter excepcional y de ultima ratio de la acusación constitucional, los acusadores relatan a lo largo del libelo una serie de hechos con la intención de configurar la responsabilidad política de esta exministra de Estado y manifestar su descontento político frente a ciertas decisiones adoptadas.

Así, por ejemplo, señalan una supuesta “inclinación por promover la impunidad de personas enjuiciadas y condenadas por graves delitos” relatando su descontento frente a hechos generales que obedecen a la gestión política de este gobierno³⁶. Esto puede observarse, además, cuando indican que se dispuso urgencia suma a la discusión y tramitación del proyecto de ley que concedía indulto general, por razones humanitarias, a las personas que indica y por los delitos que señala, iniciado por moción parlamentaria en el año 2020.

³⁶ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. pp. 18 y 19.

Lo anterior no denota sino la intención forzosa de subsumir ciertos hechos – que obedecen a una decisión del Gobierno de otorgar urgencia a ciertos proyectos de ley, o bien a situaciones sistémicas que escapan de esta Administración – en las causales dispuestas en la Constitución, contraviniendo el carácter excepcional y jurídico de este mecanismo.

c. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias

En la doctrina nacional está asentada la idea de que la acusación constitucional es excepcional, además, en atención a las graves consecuencias que implica para la persona acusada. Su ejercicio afecta determinados derechos fundamentales tales como la libertad personal y el derecho al trabajo, por lo que su ejercicio debe ser limitado.

Particularmente graves son las sanciones de destitución y la prohibición de desempeñar funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años. Asimismo, una vez entablada la acusación constitucional contra aquellas autoridades distintas del Presidente de la República, éstos no podrán ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrán hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Estas consecuencias gravosas no solo dan cuenta de su carácter excepcional, sino también del sentido que debe dársele a su ejercicio como mecanismo de ultima ratio. Sobre todo, si consideramos que la sanción que trae consigo – inhabilitación para desempeñar funciones públicas – es considerada pena de crimen, de conformidad al artículo 21 del Código Penal.

2. LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE ULTIMA RATIO

En atención a lo expuesto y como reiteraré en otros acápites de esta cuestión previa, las y los acusadores utilizan este mecanismo con un fin diverso al autorizado en la Constitución Política de la República. En este sentido, los acusadores utilizan el libelo para enjuiciar el mérito de mis decisiones y, de manera desproporcional hacen uso de la acusación constitucional sin atender las consecuencias que se siguen de su procedencia.

a. Las y los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer un control de fiscalización y enjuiciar el mérito de las decisiones

Una comprensión correcta del carácter de ultima ratio de este mecanismo exige comprender lo que el derecho penal ha entendido por tal. Este carácter implica que “solo puede ser utilizada por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros ordenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza”³⁷. En virtud de lo anterior y según lo ha sostenido la doctrina nacional³⁸, este mecanismo se debe utilizar de forma prudente “reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar conflictos”³⁹.

Es relevante tener en cuenta lo reseñado en el párrafo anterior dado que la Constitución reconoce al Congreso Nacional una serie de atribuciones que sirven de contrapesos al Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio debe preferirse frente a este gravoso mecanismo. Estas facultades fiscalizadoras se materializan en la posibilidad de formular consultas al Ejecutivo y a los ministros y ministras de Estado en materias vinculadas al ejercicio de su cargo; adoptar acuerdos o sugerir determinadas observaciones, con el voto mayoritario de las y los diputados presentes, obligando al Presidente de la República a dar respuesta fundada por medio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda; o bien constituir una comisión investigadora sobre determinadas materias.

En ese sentido, las y los acusadores yerran al sostener que el ejercicio de la acusación “bajo ningún motivo demanda la ejecución previa de los instrumentos de fiscalización”⁴⁰. Por el contrario, el ejercicio de dichas facultades es fundamental para avanzar en la acusación

³⁷ Real Academia Española, Diccionario del Español Jurídico. En el mismo sentido ha sido utilizada para prestar asesoría técnica parlamentaria a comisiones encargadas de estudiar la procedencia de una acusación constitucional, por ejemplo, en la comisión encargada de informar la acusación constitucional deducida en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara. Al respecto ver: Williams, Guido. “Acusación constitucional: ¿alternativa de ultima ratio?”. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28262/2/BCN_Acusacion_ultima_ratio_4.pdf.

³⁸ Martínez, Gutenberg y Rivero, René. 2004. Óp. cita. p 68.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. p.6.

constitucional, sobre todo si tenemos en consideración que ellos mismos reconocen su carácter excepcional a lo largo de su libelo acusatorio.

Las y los acusadores no realizaron ninguna de las actividades anteriormente descritas y usan la acusación constitucional como un instrumento más de fiscalización⁴¹ a través de la cual buscan enjuiciar el mérito, la procedencia y calificación de las decisiones que adopté en el ejercicio de mi cargo.

En este orden de ideas, específicamente en el segundo capítulo acusatorio, las y los acusadores se refieren a la “crisis de seguridad en la macrozona sur”⁴² y afirman que este es “[...] un antecedente indiscutible para efectos de analizar las acciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en aquel ámbito que le compete, particularmente de la removida exministra Marcela Ríos Tobar”⁴³. Sobre el punto, el libelo acusatorio pretende interpretar las supuestas infracciones de esta exministra a la luz de un conflicto de larga data y que excede al mandato de este Gobierno. Lo anterior da cuenta del uso indebido de esta herramienta y del desconocimiento de su carácter excepcional.

Por otro lado, en el primer capítulo acusatorio, se relatan hechos a través de los cuales las y los acusadores buscan demostrar su descontento político. Así, cuestionan la fundamentación de los indultos otorgados y, con ello, realizan un juicio de mérito frente a la decisión de esta Administración de conceder indultos particulares a determinadas personas, lo que implica desconocer el marco constitucional y legal de esta atribución discrecional del Presidente de la República.

Por último, la forma en que las y los acusadores describen ciertos hechos da cuenta del intento de juzgar a esta exministra de Estado por cuestiones de carácter general o por decisiones de mérito que no dicen relación con alguna acción particular o personal constitutiva de un ilícito

⁴¹ Así lo sostuvo, por ejemplo, Jorge Correa en la acusación constitucional deducida en contra del entonces Ministro de Salud, don Emilio Santelices (2018). Cámara de Diputados. Diario de Sesión Ordinaria 39ª, 20 de junio de 2018. Mismo criterio ha sido reconocido en el informe de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del entonces Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo (2004). p. 111.

⁴² Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 39.

⁴³ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 39

constitucional. Esta interpretación se realiza con el único fin de subsumirlos de manera forzosa en alguna de las causales de acusación constitucional y vulnerar su carácter de ultima ratio.

b. Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional

Como mencioné con anterioridad, solo un hecho grave puede justificar la aplicación de una pena que ha sido considerada por el legislador como una de las más graves, debiendo observarse el principio de proporcionalidad. En consecuencia, la sanción que se le asigna a determinada conducta debe ser equivalente al hecho que se le imputa.

De esta forma, en el marco de un sistema presidencialista, la acusación debe necesariamente enjuiciar infracciones al ordenamiento jurídico taxativamente enumeradas por la Constitución y no simplemente realizar valoraciones, ponderaciones o evaluaciones sobre un determinado desempeño político que ejercen otros poderes o funciones del Estado que, en este caso, recaen en el Presidente de la República⁴⁴.

Así, la potestad sancionatoria del Estado debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales y demás principios que implica el ejercicio de una actividad sancionadora, dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad. Ello obliga a que las acciones de los poderes públicos no sean excesivas, teniendo “como obligación que se contengan dentro de los propios límites de su acción”⁴⁵.

La aplicación de la proporcionalidad implica que las infracciones que supuestamente cometí deben ser graves y suficientes para decidir utilizar este mecanismo. Es del caso, y como he relatado, que a través del libelo acusatorio se me imputan hechos genéricos – como la crisis de seguridad en la macrozona sur – o juicios de mérito – como el cuestionamiento que se realiza en

⁴⁴ Núñez Leiva, José. Minuta: Análisis de procedencia de la acusación constitucional interpuesta contra la ministra de justicia por el denominado caso gendarmería. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=81451&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> [última visita: 13.01.2023].

⁴⁵ Arnold, Rainer; Martínez, José Ignacio y Zúñiga, Francisco. 2012. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Estudios Constitucionales*, Santiago, vol. 10, pp. 65-116.

relación a la procedencia y otorgamiento de los indultos – e incluso, hechos atribuibles a terceros, en lo que ahondaremos en el tercer argumento de esta cuestión previa.

Dichos relatos no constituyen una infracción a la Constitución o las leyes ni menos la inejecución de estas últimas, sino que, por el contrario, en la segunda parte de este escrito se demostrará que esta exministra de Estado ha actuado siempre en cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

c. Supone distraer al H. Congreso Nacional de sus funciones legislativas

Tal como se puede observar de la regulación constitucional y legal de una acusación constitucional, su tramitación es compleja e implica que tanto la H. Cámara de Diputadas y Diputados como el H. Senado deban realizar una serie de sesiones en las que, respectivamente, se avoquen en forma exclusiva al conocimiento y resolución de una acusación. En otras palabras, la presentación de una acusación constitucional supone distraer al H. Congreso Nacional de sus labores legislativas habituales para volcarse a un rol cuasi jurisdiccional y sancionatorio.

En atención al efecto que genera el ejercicio de este mecanismo, cobra más relevancia la consideración a su carácter excepcional y de ultima ratio. En este marco, la cuestión previa permite que, antes de revisar el fondo de los capítulos acusatorios, se corrobore que el libelo acusatorio no adolece de inexactitudes y contradicciones que no permiten pasar a las siguientes fases. En efecto, la revisión sobre la procedencia de la acusación constitucional evita que el H. Congreso se avoque al conocimiento de una acusación constitucional que carece de los requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política y la LOCCN para su procedencia.

La acusación constitucional presentada en mi contra no pondera los efectos que tendrá en el correcto funcionamiento del H. Congreso Nacional y se limita a comprender de manera incorrecta el carácter de ultima ratio de esta herramienta. En efecto, las y los acusadores reconocen que no se ha hecho uso de otros mecanismos de fiscalización de los actos de gobierno, lo que supone desconocer – una vez más – el carácter excepcional de este mecanismo.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo que procede solo en forma excepcional y frente a hechos personales graves.
- b. La excepcionalidad de este mecanismo puede observarse pues, a través de la misma, se busca perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado, como los ministros y ministras de Estado; por las causales taxativas para su procedencia y por las gravosas consecuencias que su aplicación trae consigo.
- c. Su carácter excepcional trae aparejado que su ejercicio y utilización sea de ultima ratio, es decir, procede únicamente cuando se han agotado todos los recursos o arbitrios ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico.
- d. En ese sentido, la acusación constitucional no puede ser utilizada para hacer un juicio de valor o de mérito de una autoridad, o como medio para manifestar descontento o diferencias políticas.
- e. La acusación constitucional procede respecto de los sujetos que enumera la Constitución Política, por lo que debe ser consistente con la configuración de la responsabilidad individual de la autoridad en el ejercicio del cargo. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una serie de hechos generales, enjuiciamientos de mérito y de hechos realizados dentro de la esfera de las atribuciones de otros órganos especializados de la Administración del Estado, que no se relacionan con el despliegue de alguna actividad particular y personal de esta exministra de Estado.
- f. La acusación presentada pretende maliciosamente atribuirle responsabilidad a esta exministra de Estado con el fin de subsumir ciertos hechos relatados forzosamente en alguna de las causales constitucionales.
- g. La acusación constitucional es de carácter excepcional, también, en atención a las consecuencias que trae aparejadas, pues su procedencia podría implicar la limitación de determinados derechos fundamentales, toda vez que la sanción corresponde a la destitución de una autoridad y la privación de su derecho de ocupar cargos públicos.
- h. En este sentido, la acusación constituye el ejercicio de un poder punitivo, por lo que se exige que su sanción resulte proporcional a los hechos que se le imputan. No obstante, la acusación presentada ignora este elemento e imputa una serie de hechos que no tienen la entidad suficiente para justificar el uso de esta institución, pasando por alto las

consecuencias que acarrea y la falta de proporcionalidad que cabría en mi destitución por tales hechos.

- i. Por otro lado, el libelo acusatorio desconoce los efectos que tiene la presentación de una acusación en el funcionamiento del H. Congreso Nacional. Su tramitación es compleja e implica que este poder del Estado se deba avocar exclusivamente a su conocimiento y resolución.
- j. Por tanto, la acusación si bien aborda las características principales de este mecanismo, les otorga un contenido incorrecto y desnaturaliza a la acusación constitucional, pues la utiliza como una herramienta para realizar juicios de mérito, sin describir hechos que adviertan la responsabilidad de esta exministra de Estado.

IV. TERCER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO PERSIGUE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PERSONALES Y DIRECTOS DE ESTA EXMINISTRA, SINO QUE LE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE TERCEROS

Como ya mencioné en las consideraciones generales, para que proceda la acusación constitucional es necesario que la responsabilidad que se persiga sea personal, esto es, por hechos en los cuales he tenido participación directa y que impliquen una infracción a una norma constitucional o legal.

A través del presente apartado, identificaré las falencias de las que adolece la configuración de responsabilidad que realiza el libelo acusatorio respecto de esta exministra de Estado pues, a través esta, pretenden imputarme hechos en los cuales no tengo participación directa y se enmarcan dentro de las atribuciones especiales que la Constitución y la ley otorga a otros órganos de la Administración del Estado.

1. LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

Uno de los elementos centrales sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento jurídico es la responsabilidad, la cual implica que cada persona es responsable solo de sus propios actos, no pudiendo el Estado reprochar jurídicamente los comportamientos de quienes no deban hacerse

cargo de las consecuencias dañosas de un hecho. Bajo este mismo elemento descansa la responsabilidad constitucional que, a través de una acusación constitucional, se persigue.

Tradicionalmente, se ha diferenciado entre dos grandes sistemas de responsabilidad a saber, la responsabilidad civil – que puede ser objetiva y subjetiva – y la responsabilidad penal, cada una con marcos bien definidos de aplicación. Adicionalmente, con el desarrollo y complejización de la sociedad, se ha entendido que la responsabilidad puede ser personal o institucional. Respecto de la primera, responde el sujeto que incurrió en la actuación, mientras que, para el segundo caso, corresponderá a la personalidad jurídica u órgano que incurriera en ella.

Asimismo, en el marco de la sociedad democrática y de derecho, que reconoce el rol del control del Poder Ejecutivo se ha desarrollado el concepto de responsabilidad constitucional. Esta se ha definido como “aquella que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y que se deriva de los supuestos del Estado de Derecho Democrático y Constitucional, entendido como una elaboración compleja y sofisticada de carácter normativo y doctrinario, destinada a dar un conjunto de respuestas al problema de las relaciones entre el Derecho y el Poder”⁴⁶.

La responsabilidad constitucional de las y los ministros de Estado es una personal. Este es el criterio que se ha asentado ante esta H. Cámara de Diputadas y Diputados. Así, por ejemplo, tratándose de la acusación constitucional deducida contra la exministra de Educación, doña Yasna Provoste Campillay, se dispuso que “la responsabilidad que se persigue a través de la acusación constitucional es una responsabilidad personal”⁴⁷.

En la misma línea se pronunció la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del entonces Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Hinzpeter (2012). En esta acusación se pretendió imputar responsabilidad por hechos ejecutados por Carabineros de Chile. Ante ello se precisó que:

⁴⁶ Gajardo, Jaime. 2018. La responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional. Una propuesta de procedencia de la acusación constitucional. *Revista de Derecho Público*. Número especial, p. 234.

⁴⁷ Esto fue abordado y discutido en sala por la H. Cámara de Diputadas y Diputados a propósito de la acusación constitucional deducida en contra de la entonces Ministra de Educación, doña Yasna Provoste Campillay. pp. 215-318

“Los precedentes reconocen como exigencia de admisibilidad la concurrencia de actuaciones personales de la autoridad acusada, es decir, que la acción solo procede siempre que se refiera a un acto personal del ministro, debiendo tenerse por tal aquel en el cual le ha cabido efectiva participación [...]”⁴⁸.

La responsabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico implica, en consecuencia, que la conducta respecto de la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante de su cumplimiento. En ese sentido, las causales de acusación constitucional se encuentran establecidas en estricta relación con la función ejercida por el funcionario que se acusa, siendo procedente – únicamente – por actuaciones personales realizadas en el ejercicio de su cargo⁴⁹.

2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

De conformidad al artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, “LOC Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”), el Ministerio de Justicia es la Secretaría de Estado encargada especialmente de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial; de fomentar y promocionar los derechos humanos; y de ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden.

Asimismo, de conformidad al artículo 2º le corresponderá a este ministerio, entre otras funciones: a) realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial, administrativa y de procedimiento a fin de proponer al Presidente de la República las reformas pertinentes; b) colaborar con el Presidente de la República en las materias relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; c) asesorar al Presidente de la República en los nombramientos de jueces, y otros funcionarios del Poder Judicial; d) formular políticas, planes y programas sectoriales en especial respecto de la defensa judicial de los intereses

⁴⁸ Informe de la comisión de la H. Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Hinzpeter. 2011. p. 125.

⁴⁹ Martínez, Gutenberg y Rivero, Renée. 2004. Óp. cita, p. 96.

del Estado, el tratamiento penitenciario y la rehabilitación del condenado; e) controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados y; f) asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía e indultos, entre otras.

En atención a las funciones que me correspondían de conformidad a la ley, los hechos por los cuales respondo en mi calidad de exministra de Estado deben interpretarse según lo definido por el artículo 33 de la Constitución Política, correspondiéndome, principalmente, colaborar directamente con el Presidente de la República en las tareas de gobierno y administración⁵⁰.

A continuación, desarrollaré la forma en que las y los acusadores, específicamente en el segundo capítulo acusatorio, no me imputan una responsabilidad personal, sino que me atribuyen asuntos que pertenecen al ámbito de atribuciones de organismos especiales del Estado.

3. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS Y EXCLUYENTES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DEL ESTADO

Tal como señalé, para que exista una responsabilidad personal de esta exministra de Estado, sus actuaciones deben significar una infracción directa a una norma constitucional o legal. La presente acusación constitucional no cumple con estos requisitos de admisibilidad, dado que me imputan hechos en los cuales no tengo participación directa y que corresponden a atribuciones exclusivas de otros organismos especializados del Estado.

Las y los acusadores, a través de su capítulo 2º, le atribuyen a esta exministra de Estado responsabilidad por no haber impedido la concesión de ciertos beneficios penitenciarios como permisos de salida y el traslado de internos a Centros de Educación y Trabajo (en adelante, CET), en circunstancias que la relación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y este servicio dependiente es de carácter especial.

⁵⁰ El artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado se establece que “los ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones”.

Si bien la relación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y GENCHI se desarrollará en la respuesta al segundo capítulo acusatorio, es relevante destacar desde ya que, de conformidad al artículo 34 del decreto con fuerza N° 1 | DFL 1-19653 | que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, LOCBGAE), en aquellos casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia, lo que se configura como una especie de desconcentración funcional de estos organismos.

En el caso concreto de GENCHI, la normativa legal y reglamentaria le confiere a este servicio de forma privativa y exclusiva el atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas. Esto, a su vez, se concreta en la posibilidad de otorgar ciertos beneficios penitenciarios, entre los que se encuentran distintos tipos de salidas⁵¹ así como el traslado a los CET.

En el libelo acusatorio, las y los acusadores pretenden atribuirme responsabilidad por no haber impedido el otorgamiento de tales beneficios, en circunstancias que se trata de una atribución exclusiva y autónoma de las autoridades que especifica la normativa reglamentaria. Por tanto, no le correspondía a esta exministra de Estado inmiscuirse en la decisión de cada jefe de establecimiento de conceder o no permisos de salida u otros beneficios, sino que, por el contrario, tiene el deber de respetar el ejercicio de las mismas.

Por último, la actuación de la Administración debe realizarse previa habilitación legal, por lo que no corresponde actuar sin ésta y mucho menos atribuirse potestades que no se les han sido

⁵¹ En el caso del artículo 98 del decreto supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se prevé la función privativa y exclusiva de GENCHI y, en especial, del jefe del establecimiento penitenciario para otorgar los permisos de salida que contempla su art. 96. Por otro lado, tratándose de la autorización de traslado a CET, esta facultad recae en el Director Regional de Gendarmería, luego de reunirse una serie de requisitos específicos, siempre que exista informe favorable del Consejo Técnico.

conferidas expresamente por la ley⁵². Por tanto, no es posible exigir ni atribuirle responsabilidad a esta exministra de Estado por haberse realizado algo que, conforme a la Constitución y la ley, resulta ajeno a sus competencias.

4. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo para hacer valer la responsabilidad constitucional de determinadas autoridades por las causales específicas que la Constitución establece.
- b. Uno de los elementos basales que debe inspirar el ejercicio de una acusación constitucional radica en la responsabilidad constitucional de un(a) Ministro(a) de Estado o exministro(a) de Estado, la cual es de carácter personal.
- c. En virtud de la misma, cada persona es responsable de sus propios actos, debiendo la conducta ser atribuible a la acción u omisión de quien es garante de su cumplimiento. Es decir, esta exministra de Estado solo puede ser responsable por hechos personales que haya realizado en el ejercicio de sus funciones y que signifiquen una infracción directa a una norma constitucional específica.
- d. No obstante, en el segundo capítulo acusatorio, las y los acusadores me imputan hechos cuyo ejercicio corresponde al ámbito de las atribuciones exclusivas y autónomas que el ordenamiento jurídico entrega a ciertos organismos especializados. Dentro de estos se encuentra GENCHI, organismo centralizado y dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero funcionalmente desconcentrado, de acuerdo a lo establecido en la LOCBGAE.
- e. En atención a lo anterior, el libelo acusatorio no cumple con uno de los requisitos esenciales de admisibilidad, esto es, que se imputen hechos personales en los cuales he tenido intervención directa. Por tanto, no satisfacen las y los acusadores estándares mínimos exigibles en esta materia para atribuir mi responsabilidad como exministra.

⁵² Bermúdez Soto, Jorge. 2008. El principio de legalidad y la nulidad de derecho público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de derecho común. *Revista de derecho público*. Vol 70.

V. CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

El presente acápite tiene por objetivo describir los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes. A partir de esta caracterización general, sostendré que la acusación constitucional no cumple con estos presupuestos. De esta manera, identificaré que la acusación constitucional no da cuenta del incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas, no especifica la disposición constitucional o legal que se infringe y la forma en que dicha infracción se configura. Asimismo, evidenciaré la ausencia de vínculo causal entre las conductas que se me imputan y la obligación constitucional o legal supuestamente infringida.

1. ALCANCES DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

La infracción a la Constitución o las leyes es un ilícito específico de naturaleza constitucional que importa la transgresión personal, directa, de cierta entidad y causal de una norma de competencia por medio de acciones positivas o negativas⁵³. Esta infracción circunscribe su alcance a las leyes formales consagradas en nuestra Constitución, es decir, leyes interpretativas, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quorum calificado, leyes ordinarias y decretos con fuerza de ley⁵⁴. En otras palabras, se identifica una infracción en la medida que se realice un acto que importe la transgresión de un mandato contenido en la Constitución Política o en la ley.

Tal como mencioné en las consideraciones generales, estos ilícitos se deben interpretar de manera estricta, pues frente a la posibilidad de aplicar una sanción de tal entidad se exige la sujeción al principio de legalidad, siendo menester que los hechos se encuadren dentro de tipos normativos precisos y que sean posibles de enjuiciamiento en un procedimiento de esta naturaleza⁵⁵.

⁵³ Zúñiga, Francisco. 2003. Responsabilidad constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político. *Revista de Derecho Público*, vol. 65. p. 204.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem.

A partir de lo señalado anteriormente, se afirma que para la concurrencia de la causal de infracción a la Constitución o las leyes se requiere: (1) el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y (2) la determinación de hechos específicos, dentro del marco de atribuciones de esta exministra de Estado, que supongan la infracción de normas de rango legal o constitucional determinadas. El libelo acusatorio carece de ambas claridades.

2. REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL

a. La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas

La Constitución y la ley pueden consagrar de distinta forma sus mandatos, ampliando o restringiendo el margen de apreciación que entregan a un(a) Ministro(a) de Estado.

Para imputar responsabilidad constitucional se debe estar frente a una obligación o mandato que permita hacer un reproche completo. En otras palabras, no puede existir un reproche si se entrega un margen de apreciación al ministro o ministra sobre el modo concreto de cumplir con un mandato. En este orden de ideas, solo si la ley ha establecido los contornos precisos de la obligación se puede imputar una infracción típica que configure responsabilidad constitucional.

En este mismo sentido, la doctrina de la Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que la responsabilidad solo puede hacerse efectiva respecto de obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de los hechos materia de la acusación; o sobre la oportunidad y/u orientación en la ejecución de las políticas públicas, las que se encuentran en el ámbito de la responsabilidad política que solo puede hacer valer el Presidente de la República sobre los ministros de Estado⁵⁶.

⁵⁶ Acta de la quinta sesión de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, doña Yasna Provoste. 2008. p. 26.

En atención a lo anterior, no basta que se impute una acción u omisión cualquiera en el ejercicio de las facultades que otorga la ley, sino que debe tratarse de una obligación precisa de actuar en un determinado sentido. Por tanto, la acusación constitucional no puede fundarse en normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos.

La configuración de este requisito es relevante, pues si se realiza una revisión de mérito de mis decisiones como exministra de Justicia y Derechos Humanos por medio de la acusación constitucional, se desnaturaliza por completo este mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional de las autoridades que enumera la Constitución.

b. La acusación debe especificar los hechos que configuran la infracción a la Constitución o las leyes

Tal como se mencionó, la infracción de la Constitución o la ley debe estar relacionada con una obligación que se atribuya específicamente a la autoridad acusada. Ahora bien, junto con precisar la obligación jurídica reglada, se deben indicar los hechos que dan paso a dicha infracción. En otras palabras, no basta con mencionar el conjunto de disposiciones dentro de las que se encuadra el supuesto incumplimiento, sino que también las acciones u omisiones que lo generan.

La identificación de los hechos resulta esencial para el razonamiento jurídico. Así, para aplicar reglas jurídicas, se requiere la identificación de una norma jurídica que servirá de premisa en un razonamiento deductivo en la medida que se precise un supuesto de hecho o proposición fáctica. De este ejercicio se arribará a una conclusión respecto a si la persona incurrió o no en alguna conducta ilícita que deba ser sancionada por el derecho⁵⁷.

Este ejercicio resulta plenamente aplicable a toda acusación constitucional. En este sentido, de su lectura, debe quedar clara la norma, los hechos y la conclusión racional que se sigue de ellos. Lo anterior cobra relevancia, pues en la medida que esta identificación se realice, se podrá plantear una defensa que desvirtúe la subsunción de estos hechos en una norma jurídica.

⁵⁷ Guastini, Ricardo. *La sintaxis del Derecho*. Editorial Filosofía y Derecho. 2016. p. 376.

En esta misma línea, la Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que “la exigencia de que la acusación contenga hechos específicos que se atribuyen al acusado es un presupuesto de legitimidad necesario para que pueda llevarse adelante un proceso de acusación constitucional, pues este requisito es indispensable para que el funcionario acusado pueda defenderse. Luego, no es posible defenderse ni ofrecer prueba de descargo si se hacen sólo imputaciones vagas o genéricas, o meras afirmaciones jurídicas que no corresponden a hechos identificables”⁵⁸.

3. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A partir de lo descrito, en el siguiente apartado revisaré los pasajes de la acusación constitucional que dan cuenta de la aplicación errónea de la causal de infracción a la Constitución o las leyes que invocan.

a. La acusación no identifica la disposición jurídica infringida, se refiere a situaciones fuera del ámbito de mis atribuciones y realiza reproches de mérito a mi gestión

A lo largo del libelo acusatorio se invoca la vulneración a disposiciones de carácter constitucional o legal, pero que no corresponden a obligaciones jurídicas regladas o que corresponden a atribuciones de otros órganos especializados del Estado. Específicamente, respecto del primer capítulo acusatorio, se me imputa la infracción a disposiciones que no contienen una obligación jurídica precisa, sino más bien se refieren al ejercicio de atribuciones discrecionales. Por otro lado, respecto del segundo capítulo acusatorio, se señala que infringí disposiciones que no correspondían al ámbito de atribuciones que tuve como Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

En el primer capítulo acusatorio, las y los acusadores sostienen que infringí el artículo 6 de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, en relación con el artículo 4 del mismo cuerpo legal. Esta afirmación desconoce que dicho cuerpo legal regula el ejercicio de una facultad discrecional del Presidente de la República, la cual ha sido delegada en

⁵⁸ Informe de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Hinzpeter Kirberg. p. 52.

el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. En este orden de ideas, el libelo acusatorio ignora que la autoridad se encuentra facultada para que, en ciertos casos calificados y siempre que se cumplan con las condiciones que establece, pueda prescindirse de las causales de denegación de un indulto particular. En atención a lo anterior, resulta imposible determinar una infracción específica a la Constitución o las leyes y, por tanto, no se logra configurar la causal invocada.

En el caso del segundo capítulo acusatorio se sostiene que faltó el control jerárquico que me cabía en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y traslados por parte de GENCHI en los casos que se especifican, pero desconocen las relaciones que se establecen entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus servicios dependientes, especialmente, el artículo 34 de la LOCBGAE⁵⁹. En este orden de ideas, para conceder los distintos tipos de permisos de salidas⁶⁰, se debe considerar lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios⁶¹ y, en el caso de los traslados, el art. 83 del Reglamento que regula un Estatuto laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario⁶², ya que dichas disposiciones establecen que la concesión de estos beneficios son una facultad privativa del Jefe del establecimiento y del Director Regional, respectivamente, por lo que no se encuentran sujetas al control jerárquico que señalan.

En suma, la adopción de estas decisiones se realizó en el marco de los procedimientos y criterios que la cartera que presidí estableció, por lo que no se configura ninguna infracción a la LOC del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como sostiene el libelo acusatorio.

b. La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen

⁵⁹ El artículo 34 establece que “En los casos que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia”.

⁶⁰ El artículo 96 del decreto supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia define los permisos de salida como aquellos beneficios que forma parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorga gradualmente, mayores espacios de libertad. Asimismo, distingue entre cuatro permisos de salida: (1) salida esporádica; (2) salida dominical; (3) salida de fin de semana y (4) salida controlada al medio día.

⁶¹ Decreto supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia.

⁶² Decreto supremo N° 943, de 2011, del Ministerio de Justicia.

Toda imputación de responsabilidad jurídica requiere que exista un vínculo de causalidad entre la conducta de la persona acusada y el ilícito constitucional. La regulación legal de la acusación constitucional se encuentra en este mismo sentido al momento de definir qué se entiende por capítulo acusatorio. Así, los capítulos acusatorios son el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputadas y Diputados, constituye cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponer una sanción.

De la regulación de la acusación constitucional, se concluye que en caso de que no exista una vinculación clara entre los hechos descritos y las normas que se estiman vulneradas, el libelo incumplirá con su obligación de construir la acusación constitucional en base a hechos específicos que, a su vez, constituyan delitos, infracciones o abusos de poder.

En el libelo acusatorio identifican diferentes hechos que, en sus palabras, significaron la infracción de distintas normas legales, pero su argumentación no permite vislumbrar la forma en que se configuran dichos ilícitos. Así, más allá de la incorrecta identificación de las normas transgredidas, las situaciones descritas tampoco se corresponden con el supuesto de hecho que debe concurrir para afirmar la existencia de una infracción. A modo de ejemplo, en el segundo capítulo acusatorio se indica que esta exministra habría faltado a su control jerárquico respecto de GENCHI, pero – como ya hemos indicado – olvida el carácter de servicio dependiente especializado y las disposiciones que regulan el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En este sentido, describen hechos que no suponen, en caso alguno, una infracción a los deberes que me cabían como Ministra de Estado.

De esta forma, las y los acusares no identifican actuaciones personales que den paso a una infracción legal o constitucional. Por tanto, la acusación no cumple con un presupuesto que la propia LOCCN establece: no identifica un conjunto de hechos específicos que constituyan un ilícito constitucional y que den paso a la aplicación de una sanción.

4. COROLARIOS

- a. La infracción a la Constitución o las leyes es un ilícito de naturaleza constitucional que se configura frente al incumplimiento una obligación o deber de rango legal o

constitucional que, específicamente, se atribuye a una de las autoridades enumeradas en el texto constitucional. Lo anterior requiere que se enuncie de manera expresa las normas y los hechos en virtud de los cuales se infringen las disposiciones invocadas.

b. Sobre los alcances de la causal, se desprende que no serán admisibles las acusaciones constitucionales que se funden en la infracción de normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos, pues la revisión de la pertinencia política de estas decisiones corresponde a S.E el Presidente de la República y no al H. Congreso Nacional.

c. De acuerdo a la regulación de la acusación constitucional, cada capítulo acusatorio debe contener un conjunto de hechos específicos que constituyan cada una de las infracciones invocadas. Este es un presupuesto necesario e indispensable para que la autoridad acusada pueda defenderse y ofrecer prueba de descargo.

d. El libelo acusatorio describe hechos generales que no permiten vislumbrar la manera en que se configura la causal invocada, pues no se establece una relación causal entre los hechos y la norma invocada. Esto merma mi derecho a defensa, ya que no se logra identificar cuáles son los hechos que debo desvirtuar.

e. Por otro lado, la acusación identifica la infracción de normas que recogen facultades discrecionales y/o normas que establecen mandatos de carácter general. En este sentido, no se cumple con el presupuesto de invocar normas que establezcan obligaciones jurídicas regladas y se limita a revisar el mérito de mis decisiones como exministra de Estado.

e. Por tanto, el libelo acusatorio interpreta de manera errónea la causal de infracción de la Constitución o las leyes. Esta interpretación de las y los acusadores amplía los alcances de la causal y le otorga un contenido que resulta conveniente para sus fines. En otras palabras, desnaturalizan la causal y los requisitos de procedencia de la acusación constitucional.

VI. QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO RECONOCE EL ALCANCE PRECISO DE LA CAUSAL “DEJAR LAS LEYES SIN EJECUCIÓN”

En su segundo capítulo acusatorio, las y los acusadores le atribuyen a esta exministra de Estado el haber dejado las leyes sin ejecución, limitándose, desde el punto vista argumentativo, a citar al profesor Humberto Nogueira Alcalá y su definición sobre la inejecución de la ley⁶³. De esta manera, no explican de qué manera esta exministra de Justicia y Derechos Humanos habría dejado de ejecutar la ley, ni que normas legales habría dejado sin ejecución, cuyo contenido en el marco de una acusación constitucional se encuentra debidamente delimitado por esta H. Cámara de Diputadas y Diputados.

De esta manera, las y los acusadores señalan – de manera genérica – que esta exministra de Estado habría dejado sin ejecución las leyes al “no haber ejercido las funciones y atribuciones que le entrega el ordenamiento jurídico para corregir los actos ilegales”⁶⁴. Lo anterior se afirma por la concesión de beneficios penitenciarios y traslados a CET de determinadas personas privadas de libertad, lo que inmediatamente denota la interpretación errónea que las y los acusadores efectúan del contenido de esta causal.

A través del presente acápite se identifican los alcances de la causal “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de una acusación constitucional. El objetivo de esta reconstrucción es evidenciar que la noción utilizada por las y los acusadores se aleja de su correcta comprensión.

Para dar cuenta de lo anterior, se describe, en primer lugar, los alcances generales de esta causal, para luego desarrollar su contenido acotado en el marco de una acusación constitucional, de conformidad a lo dispuesto por esta H. Cámara de Diputadas y Diputados. A partir de lo anterior, se afirma que el deber de ejecución de las leyes que sobre las y los ministros de Estado recae se traduce en la dictación de los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley.

1. ALCANCES GENERALES DE LA CAUSAL

Tal como he señalado, una interpretación amplia de las causales de una acusación constitucional conlleva desnaturalizar este mecanismo previsto para perseguir la responsabilidad jurídica-

⁶³ Acusación Constitucional contra la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Ríos Tobar. p. 69.

⁶⁴ Acusación Constitucional contra la exministra de Estado, Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 71.

constitucional de las y los ministros de Estado y, por el contrario, la transformaría en un mecanismo de control meramente político.

De esta manera, y recogiendo lo abordado en los primeros acápites de este escrito, es necesario recalcar que la imputación de la causal de inejecución de la ley debe siempre referirse a aquellas disposiciones para las cuales la persona acusada es competente, es decir, mencionar hechos realizados dentro de la esfera de competencia de la autoridad respectiva y no ser ajenos al ejercicio de las atribuciones propias del correspondiente cargo.

Exigir a una autoridad que dé ejecución o que aplique una norma para la que no es competente implicaría el despliegue de una conducta contraria a la Constitución y las leyes, especialmente, si tenemos en consideración el principio de legalidad – al cual las y los acusadores aluden en la parte introductoria de su libelo – regulado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República. Esta disposición prescribe que “ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

En atención a lo anterior y recogiendo la interpretación del profesor Silva Bascuñán⁶⁵, la inejecución de la ley se refiere, en términos generales, a una conducta negativa, esto es, no realizar las acciones o dejar sin efecto un mandato legal. Luego, dentro del marco de una acusación constitucional no significa dejar sin efecto cualquier mandato legal, sino que uno en específico: no concurrir a la dictación de los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley, siempre que dicha atribución se encuentre dentro del ámbito de las competencias constitucionales que, como ministra de Justicia y Derechos Humanos, me habrían correspondido.

2. LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL CONTENIDO ACOTADO DE LA CAUSAL DE INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

⁶⁵ Silva Bascuñán, Alejandro. 1997. *Tratado de derecho constitucional. Tomo VI*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 151.

Nuestra Constitución consagra la ejecución de la ley como una atribución especial del Presidente de la República, al señalar que:

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: (...) 6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

Como se desprende de la disposición transcrita, la Constitución le otorga a la ejecución de la ley un contenido acotado, consistente en la dictación de todos los reglamentos necesarios para la ejecución de una norma de rango legal.

Por su parte, las y los ministros de Estado, en tanto son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función colaborar con este último en la ejecución de la ley, de conformidad al mandato del artículo 35 de la Constitución. En virtud de esta disposición, los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

La concurrencia a la firma de los reglamentos y decretos del mandatario configura una responsabilidad para las y los ministros de Estado. Así lo reconoce el artículo 36 de la Constitución Política, disposición que señala que, respecto de aquellos actos que suscribieren, estos serán responsables individual y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.

De lo dicho anteriormente, resulta claro que cuando la Constitución considera sujetos de acusación a las y los ministros de Estado por dejar sin ejecución la ley, reafirma la responsabilidad que le cabe a estas autoridades de concurrir con su firma a los actos administrativos que son dictados por el Presidente de la República. Por tanto, la omisión de este deber determinado – no concurrencia, con su firma, a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley – configura la causal de acusación constitucional.

Por lo demás este ha sido el criterio sostenido por esta H. Cámara de Diputadas y Diputados. Así, en el informe de la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación en contra del exministro de Educación, don José Pablo Arellano Marín⁶⁶, se recomendó a la H. Cámara de Diputadas y Diputados rechazar la acusación, pues se sostuvo que el exministro no habría infringido norma constitucional ni legal alguna, ni habría dejado sin ejecución ninguna ley dado que tanto él como el Ministerio, habían dictado todas las normas reglamentarias para la ejecución de la ley N° 19.070⁶⁷.

Una vez abordado el contenido y la interpretación correcta que se debe dar a esta causal corresponde revisar el libelo acusatorio presentado en mi contra.

Así, en el segundo capítulo acusatorio, las y los acusadores me atribuyen responsabilidad por “haber dejado sin ejecución la ley” al haber consentido “el actuar ilegal de Gendarmería de Chile, al entregar beneficios penitenciarios a quienes – según las y los acusadores – no cumplían con la normativa vigente” y al no haber “dispuesto las medidas pertinentes en virtud de sus potestades normativas y jerárquicas” para lo cual, incluso, debí desplegar un actuar específico: “solicitar al Presidente de la República la remoción del Director Nacional”⁶⁸. De esta manera, se colige que las y los acusadores sostienen que dejé sin ejecución la ley porque, a su juicio, no realicé ninguna acción tendiente a corregir el supuesto actuar ilegal de Gendarmería de Chile.

El libelo acusatorio atribuye a esta causal un contenido absolutamente distinto y erróneo, pues, en ningún caso, se me atribuye responsabilidad por no concurrir a los decretos y reglamentos necesarios para ejecutar la ley. La interpretación que realizan las y los acusadores no tiene más fundamento que ser útil a sus fines.

⁶⁶ Informe de la comisión de la H. Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Educación, don José Pablo Arellano Marín. p.39.

⁶⁷ Cabe agregar que mismo criterio se siguió en el informe de la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional seguida en contra de la entonces Ministra de Educación, doña Yasna Provoste. Al respecto ver acusación constitucional en contra de la Ministra de Educación (2008) doña Yasna Provoste. Disponible en: <https://observatoriocongreso.cl/wp-content/uploads/2021/02/Acusacio%CC%81n-Constitucional-Yasna-Provoste.pdf>.

⁶⁸ Acusación Constitucional contra la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Ríos Tobar. 2023. pp. 70 y 71.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional confunde y utiliza de manera incorrecta la causal de dejar sin ejecución las leyes, desnaturalizándola como mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídica-constitucional de esta exministra de Estado. En efecto, las y los acusadores la pretenden utilizar como un mecanismo de control meramente político.
- b. En el marco de una acusación constitucional, el contenido y alcance de la causal de inejecución de las leyes debe siempre entenderse y/o referirse a un actuar dentro del marco de las competencias constitucionales que se otorgan a las y los ministros de Estado.
- c. La ejecución de la ley tiene, a nivel constitucional, un contenido delimitado referido, de conformidad al artículo 32 N° 6, al ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.
- d. Que los decretos y reglamentos del Presidente de la República deben ir con la firma de la y el Ministro respectivo. De esta manera las y los ministros, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como deber concurrir a la ejecución de la ley, de conformidad al artículo 35 de la Constitución.
- e. Por tanto, la causal se configura frente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.
- f. La acusación presentada confunde y utiliza de manera incorrecta esta causal, pues me atribuyen responsabilidad por no realizar ninguna acción tendiente a corregir el supuesto actuar ilegal de GENCHI, exigiéndome un actuar determinado: pedir la renuncia del Director Nacional de Gendarmería de Chile al Presidente de la República. Lo anterior supone desnaturalizar este mecanismo.
- g. Por tanto, la acusación no reconoce el alcance preciso de la expresión “dejar sin ejecución las leyes” y, nuevamente, entrega un significado antojadizo y funcional a sus intereses, lo cual no satisface el estándar de admisibilidad para la procedencia de este mecanismo excepcional.

VII. SEXTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LAS Y LOS ACUSADORES DESNATURALIZAN LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL AL PRETENDER ENJUICIAR EL MÉRITO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS

La acusación constitucional es un mecanismo por medio del cual se imputa un delito, infracción o abuso de poder, expresamente contemplado en la Constitución, a alguna de las autoridades que allí se enumeran. De su regulación constitucional y legal, se derivan una serie de requisitos con los que debe cumplir para su procedencia.

En atención a lo anterior, la acusación constitucional se caracteriza por perseguir la responsabilidad constitucional de una autoridad que, por hechos personales, ha infringido la Constitución o las leyes, o ha dejado estas sin ejecución. La determinación de los alcances de las causales debe realizarse a la luz de la naturaleza excepcional y de ultima ratio de este mecanismo.

La naturaleza jurídica de este mecanismo no solo se obtiene de la interpretación de las normas que lo regulan, sino que también se ha ido configurando por esta H. Cámara de Diputadas y Diputados. En muchos casos, esta Cámara ha desestimado la idea de que, a través de la acusación constitucional, se puedan efectuar juicios de mérito o cuestionar la conveniencia de las decisiones legítimamente adoptadas por la autoridad, pues la responsabilidad que persigue por este mecanismo solo puede hacerse efectiva respecto de obligaciones jurídicas regladas.

Así, por ejemplo, en casos como la acusación constitucional deducida en contra del exministro de Justicia y Derechos Humanos, don Luis Bates (2004); la acusación constitucional deducida en contra de la exministra de Educación, doña Yasna Provoste (2008) o en la acusación constitucional deducida en contra del exministro de Educación, don Raúl Figueroa (2021) se pretendió utilizar este mecanismo como un control político, realizando juicios de mérito sobre la conducta de la autoridad acusada o sobre la pertinencia de ciertas decisiones adoptadas por estas.

Los ejemplos antes citados no distan de la acusación presentada en mi contra. Nuevamente, se hace uso de la acusación constitucional para manifestar el descontento político y efectuar juicios de mérito de la gestión de un Ministro de Estado. Así, evalúan la conveniencia, calificación y

oportunidad de las decisiones adoptadas por esta exministra de Estado y otros órganos de la Administración, pretendiendo desnaturalizar la acusación constitucional.

De esta manera, con el fin de evidenciar lo anterior, en este apartado daré cuenta que, de manera transversal a toda la acusación constitucional, se identifica un juicio de mérito o reproche a la gestión de esta exministra, aun cuando los acusadores manifiestan ejercer un juicio jurídico de mi conducta.

1. LAS Y LOS ACUSADORES A TRAVÉS DEL LIBELO ACUSATORIO PRETENDEN MANIFESTAR SU DESCONTENTO POLÍTICO IMPUTANDO UN ACTUAR MALICIOSO A ESTA EXMINISTRA DE ESTADO

A través del libelo acusatorio, las y los acusadores pretenden manifestar su descontento político y desacuerdo respecto las decisiones adoptadas por este Gobierno.

Así, por ejemplo, en su primer capítulo acusatorio, las y los acusadores aluden a una serie de acciones que se dieron con anterioridad al inicio de esta administración. En este contexto, dan cuenta que, en el año 2020, se presentó una moción que concedía indulto particular a una serie de personas imputadas por su participación en hechos circunscritos en el denominado “estallido social”⁶⁹. Sobre esta moción, el actual Gobierno hizo presente la suma urgencia para su discusión y tramitación, actuar que se interpreta por el libelo acusatorio como parte de un “compromiso con la impunidad de personas que han cometido graves delitos y crímenes”⁷⁰, pese a que son hechos ejercidos dentro de las atribuciones constitucionales y legales que se otorgan a estos órganos de la Administración del Estado. Así, debido a diferencias políticas, los acusadores interpretan el ejercicio de esta atribución de forma maliciosa.

Asimismo, con la intención de justificar su análisis aluden, en primer lugar, al retiro de 139 querellas iniciadas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública – hecho que por lo demás no se encontraba dentro de la esfera de mis atribuciones – y, en segundo lugar, la crisis de seguridad en la “macrozona sur”. Sobre este segundo caso, de manera especial, las y los

⁶⁹ Acusación Constitucional en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Marcela Ríos Tobar. p.14.

⁷⁰ Ibid. p.17.

acusadores lo que identifican como el antecedente indiscutible para efectos de analizar el accionar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para luego referirse a la concesión de beneficios penitenciarios con la intención de ilustrar este supuesto compromiso con la impunidad.

En efecto, el libelo acusatorio plantea una serie de argumentos generales y jurídicamente confusos con el objetivo de manifestar su descontento político, en particular, con la gestión de esta exministra y, en general, con este Gobierno. Así, no identifican con precisión las normas constitucionales o legales que habría dejado sin ejecución, ni la forma en la que ello se realizó, pues se decantan por manifestar su descontento político bajo el velo de invocar supuestas infracciones y/o inejecuciones de la ley. Esto supone contravenir la naturaleza jurídica de esta institución, dado que, en palabras de la misma Cámara de Diputadas y Diputados, esta no es la instancia para que las y los acusadores manifiesten su descontento político frente a ciertas decisiones⁷¹.

2. LAS Y LOS ACUSADORES BUSCAN ENJUICIAR EL MÉRITO, LA CALIFICACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS INDULTOS OTORGADOS

Junto con lo anterior, y sin perjuicio de que el análisis detallado de la legalidad y procedencia de los indultos se hará mis descargos, como argumento de inadmisibilidad de este libelo, cabe destacar que las y los acusadores fundan su pretensión en juicios de mérito a actos que, de conformidad a la Constitución y las leyes, corresponde exclusivamente evaluar y ponderar al Poder Ejecutivo.

En el primer capítulo acusatorio, las y los acusadores realizan un enjuiciamiento que, lejos de estar dirigido a determinar la responsabilidad jurídica de esta exministra de Estado, constituye un verdadero reproche a la conveniencia, oportunidad y mérito con que se habrían otorgado determinados indultos, sin perjuicio que dicha actuación ha sido realizada conforme a la Constitución y las leyes por esta exministra de Estado.

⁷¹ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra el Ministro de Justicia Luis Bates. Año 2004. pp. 158 y ss.

De conformidad al artículo 32 N° 14 de la Constitución, es una atribución exclusiva del Presidente de la República: “otorgar indultos particulares en los casos y forma que determina la ley”. Esta atribución discrecional y privativa del Presidente de la República puede ser ejercida, por delegación, por parte del Ministro(a) de Justicia y Derechos Humanos, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Consecuencia de ello, es que la evaluación de la conveniencia o inconveniencia de adoptar ciertas medidas en el marco de tales potestades es de exclusiva competencia de la autoridad a la cual se le ha conferido⁷².

Luego, el hecho de que las y los acusadores no estén de acuerdo con la decisión de la autoridad no es suficiente para fundar la presentación de una acusación constitucional. En otras palabras, el reproche de una decisión discrecional no puede servir de base para la presentación de una acusación constitucional. Así, esta intención se manifiesta cuando sostienen que ciertos indultos habrían sido concedidos con infracción a la Constitución o las leyes o cuando refieren, nuevamente, al supuesto compromiso de esta exministra de Estado para con la impunidad de determinadas personas condenadas por delitos. En circunstancias que dicha decisión fue ejercida dentro del marco legal.

Al respecto, cabe tener en consideración lo dispuesto por la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del entonces Ministro de Justicia, don Luis Bates (2004) al sostener que otorgar indultos es una atribución exclusiva del Presidente de la República y que:

“(...) en el espacio de la discrecionalidad dejado por una potestad, la Administración puede actuar libremente, y en la medida que no exceda tal ámbito, le está permitido adoptar las decisiones y regulaciones que estime más convenientes”⁷³.

En consecuencia, a través de un reproche jurídico, desarrollado tanto en el primer como segundo capítulo acusatorio, se esconde la intención de realizar críticas al mérito de las decisiones

⁷² En ese sentido se pronunció la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, don Luis Bates. 2004, p 158 y ss.

⁷³ Ibid. pp. 158-161

adoptadas por esta exministra de Estado, desnaturalizando el mecanismo de la acusación constitucional.

3. LAS Y LOS ACUSADORES PRETENDEN ENJUICIAR Y CALIFICAR EL MÉRITO DEL ACTUAR DE ESTA EXMINISTRA Y DE GENCHI EN EL OTORGAMIENTO DE DETERMINADOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

En el segundo capítulo acusatorio, las y los acusadores pretenden enjuiciar y evaluar el mérito, por un lado, de los actos que realizó y/u omitió esta exministra y, por otro, de las decisiones que adoptó GENCHI respecto de los traslados y beneficios penitenciarios que se concedieron a las personas que individualizan.

En este sentido, las y los acusadores ignoran las características que adopta el vínculo de jerarquía entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus órganos dependientes, específicamente, la relación que se configura con GENCHI. Si bien los detalles se precisarán en el análisis de fondo del segundo capítulo acusatorio, cabe destacar que, de conformidad al artículo 34 de la LOCBGAE, en aquellos casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, se limita el control jerárquico de los ministerios respectivos en cuanto a dicha competencia.

Así, en el libelo acusatorio se sostiene que esta exministra faltó al control de jerarquía que recae sobre GENCHI porque no reparó en concesiones de los beneficios y traslados que detallan. Esta afirmación carece de todo sustento jurídico y solo se realiza con el objetivo de evaluar la gestión que desarrollé a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En este orden de ideas, es necesario precisar que el actuar de esta exministra se sujetó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que la decisión de conceder o no beneficios penitenciarios es una atribución especializada de GENCHI respecto de la cual no le corresponde intervenir a esta exministra de Estado.

Por otro lado, las y los acusadores pretenden evaluar el mérito de la decisión de GENCHI de otorgar determinados beneficios penitenciarios, señalando que dichas atribuciones se habrían ejercido con infracción a la Constitución y las leyes. Sobre este punto, cabe precisar que la acusación constitucional no es el mecanismo para evaluar el mérito de las decisiones adoptadas

por este servicio. Asimismo, las y los acusadores desconocen que las decisiones que adoptó este servicio se sujetaron a la normativa legal y reglamentaria vigente en la materia.

De lo expuesto con anterioridad, se colige que las y los acusadores pretenden realizar a través de la acusación constitucional juicios de mérito y conveniencia respecto de las decisiones adoptadas por esta exministra de Estado y otros órganos de la Administración del Estado. A través de este mecanismo, solo puede hacerse valer la responsabilidad jurídica de la autoridad, relativa a hechos personales ejercidos dentro de su competencia y que se traduzcan en la infracción de determinadas causales establecidas en la Constitución.

4. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo por medio del cual se persigue la responsabilidad constitucional de una autoridad cuando por hechos personales, ha infringido la Constitución o las leyes o ha dejado estas sin ejecución.
- b. Atendido al carácter de *ultima ratio* de la acusación constitucional su ejercicio debe ser de carácter limitado y meditado, sobre todo si tenemos en especial consideración las consecuencias gravosas que puede traer para la persona acusada.
- c. En reiteradas ocasiones se ha sostenido por esta H. Cámara de Diputadas y Diputados que no puede utilizarse como un mecanismo para efectuar juicios de mérito o cuestionar la conveniencia de las decisiones legítimamente adoptadas por la autoridad pues, la responsabilidad que puede hacerse efectiva por estos mecanismos solo procede respecto de obligaciones jurídicas regladas.
- d. Así, por un lado, pretenden enjuiciar el mérito, la calificación y procedencia de los indultos otorgados. en circunstancias que el ejercicio de esta facultad responde a una potestad discrecional y exclusiva del Presidente de la República. Por otro lado, sostienen erróneamente que esta exministra de Estado habría faltado al control de jerarquía sobre GENCHI, manifestando su disconformidad con los beneficios penitenciarios otorgados, ignorando que esta es una facultad otorgada a organismos especializados, respecto de la cual el control jerárquico de este Ministerio se encuentra limitado.

- e. Lo anterior no denota sino, la intención de las y los acusadores de utilizar este mecanismo para evaluar el mérito de las decisiones adoptadas y manifestar su disconformidad, desnaturalizando el carácter de una acusación constitucional.

POR TANTO,

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados acoger la cuestión previa que he planteado, declarar improcedente la acusación presentada en mi contra y tenerla por no presentada.

PARTE II

CAPÍTULO PRIMERO: SOBRE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE ESTA EXMINISTRA POR INFRACCIÓN AL ART. 6 DE LA LEY N° 18.050, QUE FIJA NORMAS GENERALES PARA CONCEDER INDULTOS PARTICULARES, EN RELACIÓN CON EL ART. 4 DE LA MISMA LEY, AL OTORGAR EL INDULTO AL SR. MATELUNA Y OTROS SEIS INDULTADOS POR “ESTALLIDO SOCIAL”

I. INTRODUCCIÓN

El primer capítulo de la segunda parte del escrito acusatorio, esto es, la primera acusación concreta que se realiza en mi contra es por una supuesta infracción a las leyes, en concreto, al artículo 6 de la ley N° 18.050, en relación con el artículo 4 de la misma ley.

Los hechos que habrían significado una infracción al artículo en cuestión habrían sido la suscripción de una serie de decretos que concedieron indultos particulares a 7 personas y que, a juicio de los acusadores, “no cumplen con el estándar de justificación y motivación que exige el artículo 6 de la ley N° 18.050”⁷⁴.

⁷⁴ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 22.

Resulta relevante aclarar que es únicamente ese hecho el que funge como causal para este capítulo de la acusación. La aclaración es necesaria, dada la cantidad de páginas que se dedican en el libelo a hacer referencia a lo que se describe como el “contexto” de la decisión, pero que no es más que un recuento de sucesos que ninguna relación tienen con esta exministra, ni con infracción a la Constitución o a leyes.

Así, la presente contestación se estructura de la siguiente forma: en primer lugar (en el Título II), explico la institución del indulto particular, para dar cuenta de su naturaleza y de que se trata de una institución ampliamente reconocida por la tradición constitucional chilena. Asimismo, explico las clases de indulto particular que existen y cuáles son sus consecuencias o efectos, con el propósito de delimitarlo claramente de la institución de la amnistía y, especialmente, de una situación de impunidad. Se da cuenta en esta primera parte de las particularidades de la institución.

Enseguida realizo un repaso breve a la historia de la institución de los indultos particulares a fin de dar contexto a los cuestionados decretos. Este repaso es relevante para considerar con perspectiva histórica una institución que ocasionalmente ha dado lugar a cuestionamientos, pero que ha tenido un uso sostenido en el tiempo por diferentes gobiernos, lo que habla de su utilidad como herramienta de política criminal.

A continuación (en el Título III) explico que la institución del indulto es una atribución discrecional en un sentido fuerte, lo que determina cuál es el estándar de fundamentación exigible para dar cumplimiento a la Constitución y las leyes. Seguidamente, doy cuenta de cuáles son las reglas constitucionales y legales que rigen el ejercicio de esta atribución discrecional, explicando cuáles son las normas fundamentales que delimitan su ejercicio, para demostrar que, en los casos aludidos por los acusadores, la potestad fue ejercida de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Posteriormente (en el Título IV) expongo las particularidades de los decretos de diciembre de 2022 en los que se habría materializado la supuesta infracción a la ley que alegan los acusadores como causal de procedencia de la acusación constitucional en mi contra. En dicho Título desarrollo aspectos generales de los decretos en cuestión, aclarando, en primer lugar, que se trata

de indultos conmutativos, lo que implica que no extinguen de inmediato la responsabilidad penal de los condenados a los que éstos se refieren, sino que se limitan a mutar la naturaleza de la pena que ellos deben cumplir. Se explica claramente en este acápite del escrito de defensa, que los sujetos indultados deben cumplir la pena de remisión condicional, quedando sujetos a la vigilancia de Gendarmería, siendo posible, en caso de incumplimiento al plan de vigilancia trazado por este servicio, y obligatorio en caso de comisión de un nuevo delito, que los sujetos vuelvan a la pena original de privación de libertad.

A continuación, reviso en detalle los decretos, primero, del Sr. Mateluna, demostrando que la fundamentación, si bien puede no ser compartida por los H. Diputados y Diputadas, sí es normativa y legalmente suficiente y supera el estándar de fundamentación de indultos particulares de la práctica chilena. Como segunda cuestión reviso los indultos a condenados por delitos en el contexto del denominado “estallido social”, demostrando igualmente, que los motivos esgrimidos en los decretos cumplen a cabalidad con las exigencias legales y que no se trata de innovaciones para la práctica de indultos particulares chilena.

Por último (en el Título IV), concluyo, por consecuencia de lo desarrollado en los títulos anteriores, que no es procedente la acusación constitucional en mi contra por no configurarse ninguna de las causales que prevé la Constitución y, en particular, lo inadecuado de la imputación que se hace en mi contra de haber infringido abiertamente las leyes.

II. LA INSTITUCIÓN DEL INDULTO ES PROPIA DE LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL CHILENA

1. ASPECTOS GENERALES

Nuestro ordenamiento contempla diferentes formas para perdonar a quien ha cometido un delito por parte de diferentes sujetos. El Código Procesal Penal, por ejemplo, establece que ciertos delitos no podrán perseguirse sin el impulso de la víctima. Así, en primer lugar, en los delitos de acción privada es la víctima la que lleva la iniciativa durante el procedimiento; mientras que en los delitos de acción penal pública previa instancia particular, si bien interviene el Ministerio Público, no puede llevarse adelante el procedimiento sin una denuncia o querrela de

la víctima. En ambos casos, la acción penal no prospera si la víctima no promociona su persecución, sin que pueda establecerse la responsabilidad penal por la comisión de ciertos delitos existiendo el ‘perdón’ del afectado.

Por su parte, la Constitución Política de la República establece tres formas en las que distintos poderes del Estado pueden perdonar a quien haya cometido un delito, a saber: la amnistía, el indulto general y el indulto particular. La amnistía y el indulto general son formas de perdón propias del Poder Legislativo que la Carta Magna consagra como materias propias de ley. Así, dicha prerrogativa puede ser ejercida por el Congreso Nacional, con origen en el Senado y requiere ser aprobado mediante ley de quórum calificado, según advierten los artículos 63 y 65 inciso segundo de la citada norma.

A su vez, la Constitución Política reconoce el indulto particular como atribución especial del Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 32 N° 14, siendo materia de ley la fijación de normas generales a las que debe sujetarse su ejercicio y encontrándose limitada respecto de determinados delitos, con algunas particularidades, como revisaremos a continuación.

a. El indulto particular como atribución presidencial

El indulto particular es un perdón al cumplimiento de la pena o una conmutación a la forma de cumplimiento de la misma en atención a características particulares del caso o de la persona. Se trata de una prerrogativa discrecional de larga data cuyo titular exclusivo es el Mandatario, quien debe adoptarla caso a caso, debiendo siempre existir una condena por sentencia ejecutoriada para la procedencia de la atribución.

Como se señaló previamente, la Constitución Política define dentro de las atribuciones especiales del Presidente de la República la potestad de conceder indultos particulares. Esta atribución constitucional deberá ejercerse en los casos y las formas en que lo determine una ley; y se rige, adicionalmente, por lo dispuesto en el Código Penal y la ley N° 18.050, que Fija las Normas Generales para Conceder Indultos Particulares; y en la regulación reglamentaria, contenida en el

decreto supremo N° 1542, de 1981, del Ministerio de Justicia, que establece el reglamento sobre indultos particulares (en adelante, “Reglamento de Indultos Particulares”).

El indulto es caracterizado por la doctrina como un recurso de política criminal valioso⁷⁵, sujeto a regulación legal en su ejercicio. En razón de su naturaleza, que permite perdonar la ejecución de la pena –ya sea por completo, en su extensión o su naturaleza–, el indulto procede en principio para toda clase de delitos, exceptuándose únicamente a delitos terroristas, siendo variadas las razones que lo pueden hacer conveniente desde el punto de vista político-criminal.

En el espíritu de la legislación, la gracia se concede atendiendo principalmente a la persona del o los beneficiados por ella o a las particulares circunstancias de comisión del delito. No importa, por ende, una revaloración de los hechos, los cuales siguen considerándose ética y socialmente reprobables; representa sólo un acto de perdón y benevolencia a la personalidad del autor, sus condiciones de vida, las peculiares características en las que cometió el delito o en las que se encuentra en el momento, etc. Por esto, es lógico que el indulto se otorgue únicamente cuando la imposición de la pena ya se ha decidido en un proceso con arreglo a derecho.

Se trata de una solicitud que todo ciudadano puede hacer a la autoridad. Es un acto de gobierno de naturaleza discrecional: *“acto de gobierno porque se trata de una facultad constitucional directa que representa los intereses generales de la nación y es discrecional porque el Presidente puede conceder o no libremente el indulto sin tener que consultar a ninguna autoridad o persona, siendo irrelevante la opinión del condenado que lo solicita, sin que procedan recursos jurisdiccionales en contra de su concesión o denegación”*⁷⁶. Con todo, la concesión de la gracia del indulto conoce de ciertos límites, los que serán revisados con mayor detalle en el literal c) de este acápite.

b. Consecuencias del indulto

Como enuncié, las consecuencias o efectos de los indultos pueden distinguirse según el tipo de indulto del que se trate. En términos generales, podemos distinguir tres clases de indulto con

⁷⁵ Cury, Enrique. 2011. *Derecho penal. Parte general*. Santiago: Ediciones UC, p. 792.

⁷⁶ Beca, Juan Pablo. 2013. Indulto particular: perfeccionamiento de una institución arcaica hacia la protección de derechos fundamentales. *Revista de Estudios constitucionales*, 11(1), p. 479.

efectos distintos en cada caso: aquel que remite o exime la pena, aquel que reduce la pena y aquel que la conmuta o sustituye⁷⁷.

En primer lugar, indulto que remite es aquel que deja sin pena al condenado, es decir, pese a que se mantiene la condena y la calidad de condenada de la persona, ésta no deberá cumplir la pena que le fuera impuesta en la sentencia. Ejemplos de este indulto se encuentran en el decreto exento N° 691, de 23 de marzo de 2022 y en los decretos N° 114, de 6 de febrero de 2018, N° 594, de 4 de julio de 2017 y N° 111, de 7 de febrero de 2017, aunque se trata de remisiones parciales. Por otro lado, indulto que reduce la pena es aquel que, si bien mantiene la pena impuesta en la sentencia, disminuye su quantum, es decir, disminuye la extensión temporal de la pena, sin embargo, manteniendo la naturaleza de la misma. Ejemplo de esta clase de indulto se encuentra en el decreto N° 313, de 25 de mayo de 2012.

Finalmente, indulto conmutativo o que conmuta la pena es aquel que cambia la naturaleza de la pena impuesta, es decir, la persona indultada deberá cumplir una pena de todas formas, pero una distinta a la impuesta por la condena. Ejemplo de esta clase de indulto se encuentra en los decretos exentos N° 518 de 2 de marzo de 2022, N° 2071, de 15 de octubre de 2021, N° 1566, de 27 de julio de 2021, N° 1002, de 10 de mayo de 2021, N° 1012, de 11 de mayo de 2021, N° 99, de 10 de diciembre de 2020, N° 2268, de 14 de diciembre de 2020, N° 1567, de 25 de agosto de 2020, N° 1570, de 25 de agosto de 2020, N° 1439, de 29 de julio de 2020, N° 1440, de 29 de julio de 2020 y N° 1274, de 30 de junio de 2020. Los indultos que han sido cuestionados por el libelo acusatorio y que serán analizados en esta contestación son propios de esta última categoría.

Luego, vale la pena destacar que la principal diferencia entre estas categorías es respecto de la extinción de la responsabilidad penal. Ello, pues mientras el indulto que remite la pena tiene la particularidad de que extingue de inmediato la responsabilidad penal y el indulto que reduce la pena puede extinguirlo de inmediato, pero también puede dejar un saldo de pena por cumplir; el indulto conmutativo deja siempre una pena cuyo cumplimiento es necesario para que se extinga la responsabilidad penal.

⁷⁷ La ley N° 18.050 reconoce estas tres categorías mientras que el Código Penal solo distingue dos. Ello sucede pues este último cuerpo normativo solo distingue entre indulto que conmuta e indulto que remite, considerando la reducción como una remisión parcial de la pena.

c. Diferencias entre indulto y amnistía

Para comprender cabalmente la institución del indulto es valioso distinguirla de la amnistía, tanto respecto al titular de la facultad, como a su procedimiento y las consecuencias de su otorgamiento. La amnistía es una prerrogativa exclusiva del Congreso que debe materializarse por medio de una ley de quórum calificado y que extingue por completo la pena y todos sus efectos, según dispone el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

Resulta esclarecedor conocer que en *“el origen de la palabra amnistía se encuentra en el latín amnesis, esto es, olvido. La etimología subraya la amplitud de los efectos de la causal que, en rigor, no sólo ‘extingue por completo la pena y todos sus efectos’, sino que borra el delito. Así pues, quien ha sido beneficiado por una amnistía se halla en la misma situación que el que no ha delinquido”*⁷⁸ (énfasis original).

La amnistía le quita el carácter de condenada a la persona e *“importa una revaloración de los hechos a los cuales se refiere, en virtud de la cual, por consideraciones prácticas de índole político-criminal, se les concede una excusa absolutoria que determina su completa impunidad e, incluso, la imposibilidad de examinar la responsabilidad penal de aquellos a quienes se imputan cuando aún no ha sido declarada”*⁷⁹. A diferencia de la amnistía, que borra el carácter de condenada a la persona para todos los efectos legales y que implica una revaloración del hecho, la persona indultada mantiene su calidad de condenada y el hecho sigue siendo considerado como negativo, el efecto de un indulto se limite a alterar el cumplimiento o la forma de cumplir la pena impuesta. Así, *“el indulto es siempre una auténtica causal de extinción de la responsabilidad penal, pues opera tan sólo cuando la existencia de esta ha sido establecida legalmente”*⁸⁰.

En el caso de los indultos a los que hace referencia el libelo acusatorio, de hecho, se hace referencia a las condenas y los delitos por los cuales los sujetos son indultados, pero además, se

⁷⁸ Cury, Enrique. 2011. Óp. Cit. p. 791.

⁷⁹ Cury, Enrique. 2011. Óp. Cit. p. 792.

⁸⁰ Cury, Enrique. 2011. Óp. Cit. p. 790.

trata de indultos conmutativos, es decir, no se extingue la responsabilidad penal de los indultados, sino que se altera la naturaleza de la pena que deben cumplir para que ello ocurra.

d. Diferencias entre indulto e impunidad

De igual forma, es crucial distinguir la institución del indulto y sus consecuencias de la noción de impunidad, que ha sido discutida y desarrollada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a propósito de violaciones de derechos humanos que no han encontrado sustanciación judicial efectiva. A este respecto, la impunidad dice relación con la ausencia de castigo, no solo respecto de su cumplimiento, sino también con la ausencia de una declaración condenatoria y, más aún, con la ausencia de un procedimiento dirigido a establecer una verdad judicial respecto de los hechos.

Así, el concepto de impunidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos comprende al menos tres dimensiones⁸¹: La ausencia de establecimiento de la verdad, de reparación de las víctimas y de medidas de prevención para que no se repitan las violaciones a derechos humanos.

Como puede apreciarse, el indulto particular no dice relación con la impunidad pues, en primer lugar, solo procede cuando ya existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir, cuando la verdad ya se encuentra establecida fehacientemente luego de un debido proceso por los tribunales de justicia. En segundo lugar, no deja sin reparación a las víctimas, pues el hecho sigue manteniéndose como cierto y como comprobado por la judicatura, permitiendo dar lugar a medidas de reparación estatales e indemnizaciones civiles.

Finalmente, en tercer lugar, respecto de las medidas de prevención, si se estima la pena como una medida de prevención, particularmente el indulto conmutativo adopta un cambio en la naturaleza de la pena, pero mantiene la necesidad de cumplir con la nueva pena que se impone en el indulto, por lo que no afecta tampoco la prevención de nuevos delitos.

⁸¹ Tayler, Wilder. 1996. La problemática de la impunidad y su tratamiento en las naciones unidas – notas para la reflexión-. *Revista IIDH*. Vol. 24, p. 186.

2. HISTORIA DE LOS INDULTOS PARTICULARES

a. El indulto en la historia constitucional de Chile

La atribución presidencial de otorgar indultos particulares, contemplada actualmente en el artículo 32 N° 14 de la Constitución, tiene raíces profundas en la historia republicana de Chile. Tanto así que es posible encontrarla, con variaciones, en los diversos textos constitucionales de 1818 (Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile, Título IV, artículo 22); de 1822 (Constitución Política del Estado de Chile, artículo 198); 1823 (Reglamento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile, artículo 4°, y Constitución Política del Estado de Chile, artículo 18 N°15); de 1828 (Constitución Política de la República de Chile, artículo 46 N°13); en la Constitución de 1833 (Constitución de la República Chilena, artículo 82 N°15); en la de 1925 (artículo 72 N°12) y en la Constitución vigente de 1980 (artículo 32 N°16, actual N°14 ya señalado).

En las versiones decimonónicas previas a 1833, la atribución de conceder indultos fue concebida bajo diversos arreglos institucionales, ya sea como prerrogativa del Director Supremo, facultad del Director Supremo con acuerdo previo del Supremo Tribunal de Justicia, o como atribución exclusiva del Congreso. Luego, en el texto constitucional de 1833 el dispensar indultos particulares asumiría el carácter de atribución especial del Presidente de la República, aunque con acuerdo del Consejo de Estado, pudiendo el Mandatario actuar de oficio⁸².

Su fisonomía actual, sin embargo, tiene por referencia al diseño de la Constitución de 1925, que en su artículo 72 N° 12 consagraba que el Presidente de la República tenía la atribución de “conceder indultos particulares” sin más, y agregaba, acto seguido una única limitación: “*Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso*”. Y aunque algunos constituyentes de la época intentaron introducir la intercesión previa de la Corte Suprema —asemejándola a la redacción de 1833— esta posición fue finalmente desechada.

⁸² Huneeus, Jorge. 1891. *La Constitución ante el Congreso. Tomo II*. Santiago: Imprenta Cervantes, pp. 111-115.

En la discusión constituyente del texto de 1980 un intercambio de opiniones similar volvió a reiterarse, pero nuevamente primaría el Presidente de la República como órgano titular exclusivo de la prerrogativa. El exsenador Guzmán sugirió en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que la facultad para indultar de forma particular por parte del Mandatario requiriese acuerdo previo del Senado, para dar mayor control a la decisión. Esta opinión fue rechazada por el entonces comisionado Beltersen quien, según consignan las actas, indicó que *“el indulto es una atribución propia del Jefe de Estado, y existe toda una tradición en el Derecho Público Occidental que lo confirma como una prerrogativa suya y como un derecho de gracia. Cree que si interviene el Senado se estaría llevando al debate público una materia de índole discrecional, o se estaría creando una nueva instancia procesal, con el descrédito del Poder Judicial”*⁸³.

Por sugerencia del comisionado Ortúzar, finalmente, se terminó imponiendo la postura de dejar el ejercicio de la facultad presidencial a una ley que consagre los casos y las formas en que fuese procedente. Al remitir a una ley –acordaron los comisionados– se limitaba el riesgo de cometer arbitrariedades en su uso⁸⁴. Luego, tras la discusión en el Consejo de Estado, la cláusula adoptaría su redacción final, añadiéndose que el indulto será improcedente en tanto no se hubiese dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso.

Al estudiar la disposición establecida en el artículo 32 N°16, actual N°14 de la Constitución, Silva Bascuñán comenta sobre la atribución en manos del Mandatario diciendo que *“(e)s el Presidente quien está en mejor posición para ponderar los hechos y ver si las circunstancias del caso, la personalidad del delincuente y el momento colectivo, recomiendan o no el ejercicio de esta facultad”*⁸⁵.

Tal es la relevancia en nuestro texto constitucional que se atribuye a esta facultad presidencial, que el Tribunal Constitucional llegó incluso a declarar la inconstitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en parte, debido a que habría importado la renuncia de la potestad de otorgar indultos particulares y, consiguientemente, a un cercenamiento de la

⁸³ Comisión Ortúzar. Tomo X, sesión N° 355. 1978. p. 17.

⁸⁴ Ibíd.

⁸⁵ Silva, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo VII. Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 260-261.

soberanía nacional⁸⁶. En aquella oportunidad, la magistratura constitucional enfatizó que ciertas disposiciones del tratado internacional impugnado “*atentan contra el ejercicio de la soberanía nacional por el órgano colegislador y por el Presidente de la República*”⁸⁷, respecto a este último, justamente porque el Estatuto “*coarta las atribuciones del Presidente de la República para dictar indultos*”⁸⁸.

b. Indultos particulares concedidos por gobiernos anteriores

La concesión de indultos particulares dista de ser una decisión excepcional de esta exministra o una anomalía institucional reciente. Históricamente, en nuestro país los gobiernos han concedido indultos particulares con regularidad y, al menos desde el regreso de la democracia, ello ha sucedido en cifras muy superiores a las que motivan esta acusación.

Analizando los tres primeros gobiernos democráticos de dicho periodo podemos identificar que el gobierno del expresidente Patricio Aylwin (1990-1994) concedió indulto a 928 personas; el expresidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle (1994-2000) dispensó el beneficio a 343 personas y el expresidente Ricardo Lagos (2000-2006) otorgó indulto a 240 personas. Si bien en los últimos años el número de indultos ha disminuido, no ha cesado. La expresidenta Michelle Bachelet concedió el beneficio a 67 personas en su primer período (2006-2010) y 10 en su segundo período (2014-2018). Por su parte, el exmandatario, Sebastián Piñera, otorgó indulto a 14 condenados en su primer mandato (2010-2014) y 24 en el segundo (2018-2022).

Al respecto, vale la pena destacar que la entidad de los delitos por los cuales han sido condenadas las personas beneficiadas también difiere entre sí, junto con la gravedad de los casos, la intensidad de los bienes jurídicos afectados y la severidad de las penas remitidas o indultadas. Asimismo, vale la pena relevar que las fundamentaciones esgrimidas en tales oportunidades fueron también disímiles en cuanto a sus razones y densidad, no habiendo sido cuestionado el apego a la ley o la Constitución con la que estos fueron concedidos.

⁸⁶ STC, Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002.

⁸⁷ STC, Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002, considerando 81°.

⁸⁸ STC, Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002, considerando 79°.

Bullados y conocidos fueron los casos en que el gobierno de Patricio Aylwin concedió indulto y remitió las condenas de varios presos políticos, encarcelados durante la dictadura cívico-militar, como parte de su política de avanzar hacia la reconciliación nacional. Varios de esos condenados lo estaban por cadenas perpetuas e incluso por penas de muerte.

Un ejemplo completamente diferente, bajo el mismo mandato del expresidente Aylwin, es el de Mauro González, René Larico y Lisbert Mamani, tres ciudadanos peruanos condenados por el secuestro y posterior homicidio de una pareja de estudiantes chilenos en enero de 1992, condenados a muerte y luego indultados ese mismo año, modificando su pena por presidio perpetuo.

Otro es el caso tristemente célebre de Cupertino Andaur, el último condenado a pena de muerte en nuestro país, sancionado por violación y homicidio de un menor de edad, indultado por el expresidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, el 29 de agosto de 1996, modificando también la condena por una de presidio perpetuo.

I. LA INSTITUCIÓN DEL INDULTO ES UNA ATRIBUCIÓN DISCRECIONAL

1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE UNA ATRIBUCIÓN DISCRECIONAL

Según mencioné con anterioridad, el artículo 6° de la ley N° 18.050 otorga a la Administración una potestad de carácter discrecional, la cual –a juicio de las y los acusadores– fue ejercida de manera arbitraria por no satisfacer el respectivo estándar de fundamentación. En este apartado realizaré un análisis legal, doctrinario y jurisprudencial con la finalidad de ilustrar que la naturaleza de esta potestad responde a una discrecionalidad de carácter fuerte, lo que implica que el estándar de fundamentación con que debe cumplir es relativamente menor en comparación con atribuciones de carácter reglado o potestades discrecionales de carácter débil.

a. El indulto responde a una potestad discrecional fuerte

Una potestad pública será de carácter discrecional cuando solo algunas de las condiciones de su ejercicio estén delimitadas por ley, entregando otras a la estimación subjetiva de la Administración, ya sea en cuanto a la valoración de un supuesto de hecho; en cuanto al contenido concreto dentro de los límites legales de la decisión; o respecto de ambos elementos⁸⁹.

De conformidad a la doctrina, es posible distinguir entre una discrecionalidad débil y una discrecionalidad fuerte o política⁹⁰. La potestad discrecional será fuerte cuando se atribuye o reconoce un margen de decisión propio a las autoridades competentes para que adopten una medida –previo procedimiento administrativo– valorando los aspectos y las consecuencias políticas de la misma e incluyendo su propia estimación subjetiva de la solución.

Sin perjuicio de lo anterior, las potestades discrecionales siempre cuentan con elementos determinados en la ley, es decir, reglados, como la existencia misma de la potestad; su extensión; la competencia para su ejercicio; y, el fin, normalmente implícito⁹¹. Respecto de dichos elementos reglados es posible ejercer un control. Esto es relevante porque tradicionalmente se ha entendido que, mientras más precisas y específicas sean las normas que regulan la acción de la Administración, mayor será la garantía de respeto a derechos particulares. Es decir, la reglamentación de determinadas facultades permite delimitar y controlar de mejor forma la toma de decisiones por parte de la Administración.

Ahora bien, la doctrina reconoce que la capacidad de decidir de forma discrecional le permite a la Administración cumplir los objetivos de organización y buen funcionamiento de forma eficaz, propósitos necesarios para responder al cumplimiento de las obligaciones legales que se le

⁸⁹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. 2006. *Curso de Derecho Administrativo I*. Editorial Civitas. pp. 462-463

⁹⁰ La potestad discrecional será débil cuando la ley reconoce a favor del órgano administrativo un ámbito de decisión propio para emitir una decisión, pero, en función de evaluaciones económicas, científicas o técnicas en sentido estricto. Al respecto, Cordero, Luis. 2015. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters. p. 85.

⁹¹ García de Enterría, Eduardo & Fernández, Tomás-Ramón. 2006. *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid: Editorial Civitas, p. 465.

imponen⁹². Así, las facultades discrecionales de la Administración expresan dos elementos circunstanciales en el ejercicio del poder público. En primer lugar, le permite a la Administración tomar decisiones ponderando las circunstancias particulares de cada caso y, por otro lado, actuar eficaz y eficientemente sin que su conducta esté previamente determinada por la regla del derecho. Frente a una circunstancia particular, la Administración cuenta con un abanico de posibilidades de decisión igualmente válidas donde debe ponderar considerando una serie de elementos diversos, la que le parece más adecuada; sin que otra alternativa de ponderación sea improcedente.

Así, en particular y teniendo en consideración su regulación constitucional y legal, la potestad de otorgar indultos particulares tiene características propias de una potestad discrecional fuerte, en tanto señala que el Presidente de la República “podrá” prescindir de los requisitos del artículo 4º, otorgando indultos particulares “en casos calificados” y por decreto supremo fundado. La regulación reconoce un ámbito subjetivo propio de decisión que no se funda en evaluaciones económicas, científicas o técnicas en sentido estricto, sino que en aspectos políticos. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional al caracterizar esta facultad, como un acto de gobierno discrecional, pues se trata de una facultad constitucional directa que representa los intereses generales de la nación que el Presidente de la República puede conceder o denegar libremente, sin tener que consultar a alguna autoridad o persona⁹³.

b. Sobre la fundamentación de los indultos

En general, el ejercicio de una potestad pública se concreta en actos. Estos actos se componen de elementos objetivos como la competencia y el contenido; de elementos subjetivos, como la causa o motivo y, finalmente, de elementos formales, como la motivación.

Tratándose del motivo, se puede definir como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración y se refiere al conjunto de elementos de hecho que se tuvieron

⁹² Pierry, Pedro. 1984. El control de la discrecionalidad administrativa. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. Vol. N° 8, p. 179.

⁹³ Beca, Juan Pablo. 2013. Óp. cit., pp. 477-510

en cuenta para fundarlo. Luego, como elemento formal encontramos la motivación o fundamentación –distinto al motivo–, que corresponde a la exteriorización de las razones que han llevado a la autoridad a dictar un acto. De esta manera y de conformidad al artículo 41 de la LBPA, las resoluciones contendrán la decisión que debe ser fundada⁹⁴.

Al respecto, el Excmo. Tribunal Constitucional distingue entre discrecionalidad y arbitrariedad. Tratándose de la arbitrariedad ha señalado que consiste en la ausencia de razones en un accionar determinado, mero capricho o voluntad que carece de fundamentación; por el contrario, la discrecionalidad supone un margen más amplio de opciones igualmente válidas, pero que debe ser siempre motivado⁹⁵.

Tratándose de la potestad discrecional del caso en estudio, el mismo artículo 6° de la ley N° 18.050 exige que los indultos particulares deben otorgarse a través de decretos supremos “fundados”. La carga de motivar el acto en estos casos recae en la administración, a quien le corresponderá señalar las razones por las cuales adopta una determinada decisión. Al respecto, cabe agregar que la motivación o exteriorización de estas razones no está reglada por el legislador⁹⁶, sino que podrá adoptar distintas expresiones o manifestaciones según la naturaleza del acto, por lo que la misma podrá ser de carácter genérica, resumida o sucinta. En consecuencia, el requisito de motivación se cumple siempre que en el acto se exprese, de un modo comprensible, la razón que llevó a la autoridad a tomar una decisión determinada.

A su vez, el estándar de fundamentación ha sido latamente abordado y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia a través del ejercicio de un test de arbitrariedad⁹⁷. Así, *“para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario es si tiene o no fundamentación de algún tipo, resultando arbitrario aquello que carece de fundamento. Ya superada dicha primera barrera, corresponde calificar la legitimidad de la causa de la diferencia de trato y la legitimidad de la finalidad perseguida; para posteriormente llegar a la coherencia*

⁹⁴ Bermúdez, Jorge. 2014. *Derecho Administrativo General*. Tercera Edición Actualizada. Legalpublishing, Thomson Reuters. p. 151

⁹⁵ STC, Rol N° 1342, considerando 14.

⁹⁶ Bermúdez, Jorge. 2014. Óp. cit. p.147-151.

⁹⁷ Huepe, Fabián. 2018. *Discrecionalidad administrativa y razonabilidad*. Santiago: Legalpublishing. p. 153.

*de ellas con los medios utilizados, y finalmente arribar al resultado buscado por el legislador*⁹⁸. Consecuentemente, una vez que el acto expresa las razones por las cuales adopta una decisión – exteriorizadas en el acto administrativo correspondiente –, existen relaciones relevantes entre el fundamento de una norma o distinción, la legitimidad del fin y los medios utilizados que permiten descartar la arbitrariedad, es decir, que aquella decisión dictada por el solo capricho o mera voluntad del funcionario encargado de su dictación⁹⁹.

Por su parte, las atribuciones discrecionales fuertes –como el caso del indulto particular a que refiere el artículo 6° de la ley N° 18.050– no se eximen del elemento de motivación del acto, pero este adopta características especiales en atención a su naturaleza jurídica. Así, este se caracteriza por otorgar un margen de libertad de decisión amplio, inherente a las funciones de gobierno del Mandatario, quien lidera las valoraciones de interés general y pondera las situaciones de hecho en los espacios donde el mismo legislador no prejuzga entre soluciones igualmente válidas en derecho¹⁰⁰, pudiendo atender en su fundamentación a criterios extrajurídicos¹⁰¹. Así, el marco jurídico entrega a la autoridad la capacidad de incorporar elementos adicionales propios de la dirección política de los asuntos públicos en virtud de su legitimidad democrática.

Tratándose de los indultos, es necesario tener aún mayores consideraciones en la determinación del estándar exigido, siendo poco sistemático comparar esta atribución a la determinación de un trazado urbano, las condiciones de adjudicación de una licitación o incluso la entrega de una subvención. Lo anterior, dado que hemos caracterizado dicha institución como una herramienta de política criminal, ampliamente utilizada en contextos de crisis político-institucionales en nuestra historia constitucional –enmarcándose en nuestra tradición y práctica jurídica nacional e histórica– y cuya reglamentación constitucional y legal entrega amplias competencias al Mandatario y determina pocos elementos reglados.

⁹⁸ Sentencia Tribunal Constitucional, rol 986 del año 2008, considerando 33.

⁹⁹ Bermúdez, Jorge. 1996. El control de la discrecionalidad administrativa. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Vol 7. p 279.

¹⁰⁰ Sánchez Morón, Miguel. 1994. Discrecionalidad administrativa y control judicial. Madrid: Tecnos, pp. 114 y ss.

¹⁰¹ García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. 2013. *“Curso de Derecho Administrativo I”*, Editorial Thomson Reuters, Décimo Sexta Edición, p. 503

Consecuentemente, la determinación del estándar de fundamentación que permite la calificación de un caso para el uso excepcional de indulto particular recae necesariamente en el Presidente de la República –como ha reconocido la propia Corte Suprema– en tanto ejerce una potestad propia de la categoría de actos graciabiles por disposición misma de la Constitución y la ley ¹⁰².

III. LA INSTITUCIÓN DEL INDULTO ES UNA ATRIBUCIÓN REGLADA LA REGULACIÓN DE LOS INDULTOS PARTICULARES

La institución de los indultos particulares se encuentra regulada por diferentes cuerpos normativos en nuestro sistema jurídico, a saber, constitucional, legal y reglamentario.

1. La regulación constitucional del indulto particular

A nivel constitucional, en primer lugar, la atribución de otorgar indultos particulares se encuentra atribuida exclusivamente al Presidente de la República; en segundo lugar, se establece que su regulación es materia de ley, correspondiendo al Congreso determinar los modos de su ejecución; y, finalmente, se condiciona su procedencia a través del establecimiento de límites.

En particular, la Constitución Política exige que las personas que reciban un indulto particular hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada y hace improcedente el beneficio respecto de funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado –los que solo podrán ser indultados por el Parlamento– y aquellos condenados por delito terrorista –salvo que se indulte la pena de muerte por la de presidio perpetuo–, de conformidad con sus artículos 32 N° 14 y 9 inciso final.

Cabe recordar que, si bien es la Carta Magna la que confiere una facultad amplia al Presidente de la República para conceder indultos particulares, es la misma norma la que entrega al legislador la facultad de reglar esta facultad presidencial. Así, si bien el Congreso no participa en la

¹⁰² Fiquete, Enrique. 2015. “Actos discrecionales, actos políticos y actos graciabiles: naturaleza jurídica del acto de otorgamiento del indulto”. *Revista Española de la Función Consultiva*, N° 24. pp. 192.

concesión de indultos particulares en concreto, sí es quien limita la forma y los casos en los que esta atribución puede ejercerse. Finalmente, la Constitución Política señala que el indulto particular debe ejercerse siempre en los casos y las formas que determine la ley.

a. La regulación del indulto particular en el Código Penal

A nivel legal, desde 1981 y hasta la fecha se encuentran vigentes dos cuerpos normativos que contienen disposiciones sobre la materia: el Código Penal y la ley N° 18.050. El Código Penal regula el indulto como una forma de extinguir la responsabilidad penal –reconociendo aquel que remite y otro que conmuta la pena en su artículo 93 N° 4–, adicionando algunas normas que se refieren a casos específicos, sin entregar un tratamiento sistemático a esta institución.

Su artículo 32 bis N° 3 establece reglas para el indulto particular de condenados a la pena de presidio perpetuo calificado, haciendo improcedente el indulto general o la amnistía respecto de aquellos y autorizando únicamente el indulto particular y solo por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecurable. Por su parte, los artículos 43 y 44 regulan –sin distinguir entre indulto general y particular– su procedencia respecto de condenados por la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, sin que sea comprendida en el indulto cuando se trata de una pena accesoria; y reponiendo al titular en el ejercicio de estos cargos, oficios y profesiones cuando sea concedido, pero no en los honores cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado.

b. El contenido de la ley N° 18.050

A diferencia de lo anterior, la ley N° 18.050, que fija las normas generales para conceder indultos particulares, es la norma que contiene un tratamiento más sistemático de la institución. Esta fue publicada y promulgada en 1981 y fue modificada el año 2004 por la ley N° 19.927 y el año 2011 por la ley N° 20.507. Su artículo 1° declara que en términos generales “*toda persona que se encuentre condenada podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento*”¹⁰³.

¹⁰³ Artículo 1 de la ley N° 18.050.

Luego, la ley replica las condiciones de procedencia del beneficio —quedando impedida la autoridad para indultar a aquellas personas que hayan sido condenadas por conductas terroristas, según determina la Constitución Política y autorizada sólo respecto de quienes se haya dictado una sentencia ejecutoriada, circunstancia que debe acreditarse en el procedimiento—; los tipos de indultos de acuerdo a su efecto; y sus consecuencias respecto del indultado —quien mantiene su carácter de condenado para efectos de la reincidencia o de la comisión de nuevos delitos—, según disponen los artículos 1º, 2º y 3º. A las condiciones de procedencia antes reseñadas, debe sumarse aquella del artículo 32 bis N° 3 del Código Penal, limitando los efectos respecto de aquellos condenados a presidio perpetuo calificado. Se trata de requerimientos básicos respecto a los cuales el ordenamiento jurídico no reconoce excepciones.

Adicionalmente, esta norma se refiere a elementos formales, documentos a acompañar y certificación necesaria como antecedentes que, junto con las disposiciones del Reglamento de Indultos Particulares, darán lugar a un procedimiento administrativo de tramitación. Aquel incluye la entrega de la solicitud; su envío al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por medio de Gendarmería, incluyendo los informes del Tribunal de Conducta o Alcaide del establecimiento dentro del término establecido; y el examen de los antecedentes por parte de la autoridad.

Por su parte, el artículo 4º de la ley citada establece determinadas causales por las cuales el Mandatario debe denegar la solicitud de indulto particular. De acuerdo a la enumeración legal, se incluyen:

- a. Solicitudes de personas que no se encuentran cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión; o en la localidad señalada en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación.
- b. Solicitudes formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior.
- c. Solicitudes de personas que son delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente.

- d. Solicitantes que no hubieren cumplido a lo menos la mitad de la pena, en los casos de condenados como autores por los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título V, en los Títulos VII y VIII y en los Párrafos 2, 3, 8 y 9 del Título IX del Libro II del Código Penal, salvo que se trate de condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo.
- e. Solicitantes que no hubieren cumplido, a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes; de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes. Lo anterior, salvo que hubieren cumplido, a lo menos, cinco años de su condena.
- f. Solicitantes que hayan obtenido la libertad condicional, pero se les haya revocado dicho beneficio y no sean acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento, salvo que hubieren cumplido, a lo menos, cinco años de su condena. Para este fin, dicha entidad debe conocer los antecedentes e informar sobre la petición.

Cabe hacer presente que la concurrencia de dichas causales de denegación no constituye impedimento para solicitar y tramitar la solicitud de indulto –como serían las condiciones de procedencia indicadas en el acápite anterior–, pero sí configuran una limitación para que la autoridad otorgue el beneficio. Con todo, es relevante destacar que la calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 4º previamente analizado le corresponde al Presidente de la República, según dispone el tenor literal de su inciso final.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley incluye modalidades excepcionales en los que la autoridad puede prescindir de las causales de denegación antes señaladas en circunstancias excepcionales. Así, el artículo 5º dispone que el indulto se podrá solicitar prescindiendo de las causales de denegación en los casos en que al condenado le resten menos de tres meses de condena. Se trata de una facultad donde, en presencia de condiciones objetivas, se omiten los requisitos generales para permitir el beneficio. De igual forma, el artículo 6º de la ley N° 18.050 establece la posibilidad de prescindir de las causales de denegación frente a casos calificados, cuya evaluación corresponde al Mandatario.

En efecto, la actuación de la Administración se ajustará a dicha modalidad cuando, en el caso en concreto, determine la naturaleza calificada de la solicitud presentada, otorgando el beneficio aún en concurrencia de las causales del artículo 4° de la ley N° 18.050. Así, el ejercicio de calificación responde directamente a la naturaleza discrecional de esta medida y la autoridad habilitada, luego de haber certificado el cumplimiento a las causales de procedencia establecidas en la Constitución Política y el Código Penal, ponderará el mérito y conveniencia de acceder a la solicitud planteada cada una de las personas en el caso en concreto.

Contrario al contenido del artículo 5°, que determina parte de las condiciones para dar trato excepcional a ciertas solicitudes —a saber, un periodo restante de la condena especificado—, la habilitación legal establecida en el artículo 6° no contiene elementos reglados que determinen, de manera más o menos rigurosa, las condiciones particulares que el Mandatario debe considerar en concreto al momento de actuar respecto de la forma, contenido u oportunidad en el ejercicio de dicha prerrogativa. Al contrario, la disposición entrega a la autoridad un margen amplio de libertad para realizar dicha calificación, contando con diversas posibilidades alternativas que, a la luz del derecho, son igualmente justas. Dichos espacios indeterminados que deben satisfacerse para hacer operativa la norma quedan en manos de la Administración, quien utiliza determinaciones singulares, específicas y analíticas en su ejercicio¹⁰⁴.

Imperativo es destacar que, dada la naturaleza discrecional del indulto particular, la Constitución Política y la ley entregan al Mandatario el ejercicio facultativo de la competencia, por lo que tanto su calificación como su otorgamiento le corresponden exclusivamente, con independencia de la modalidad que utilice. Así se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, sosteniendo que “*es una facultad de la Presidenta de la República prescindir de la exigencia del cumplimiento de los requisitos normativos a efectos de acceder a la solicitud de indulto, en consecuencia la circunstancia de no haber hecho uso de esta potestad o actuación contemplada en la ley no transforma el acto en ilegal*”¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Oelckers, O. 1977. El principio de legalidad como supuesto de la potestad administrativa. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (1), p. 141.

¹⁰⁵ Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 30.328-2017.

Al respecto cabe tener presente que la doctrina señala que “(l)a discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración” (...) atendiendo a la naturaleza jurídica del indulto particular, este reviste las condiciones de acto graciable, en esta dirección se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de febrero de 2013 sosteniendo que la concesión del indulto es una decisión libérrima que no es oponible «la víctima no puede impedir el indulto, pues esta prerrogativa pertenece a la categoría de los actos graciales cuya concesión o denegación es libérrima para el poder público titular de la misma»¹⁰⁶.

c. El decreto supremo N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia

Finalmente, la regulación del beneficio cuenta con disposiciones especiales respecto de su suscripción, de conformidad con el decreto supremo N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia. De conformidad con su artículo 1, I, 3.1, el otorgamiento y denegación de indultos particulares de penas principales y/o accesorias corresponde al titular del Ministerio de Justicia bajo la fórmula ‘por orden del Presidente de la República’; mientras que se suscriben directamente por el Mandatario aquellos que recaen en las penas de muerte y presidio perpetuo, en delitos contra la seguridad del Estado y delitos contemplados en los artículos 3° y 16 de la ley N° 20.000 y en los artículos 362 y 366 bis del Código Penal.

IV. LOS INDULTOS FUERON CONCEDIDOS DE CONFORMIDAD A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

1. ASPECTOS GENERALES

a. Se trata de indultos conmutativos, no de indultos que remitan la pena

¹⁰⁶ Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 30.328-2017.

Como esta exministra ha indicado, el indulto particular puede adoptar distintas formas en atención a sus efectos, remitiendo o eximiendo de la pena; reduciéndola; o conmutándola o sustituyendo la pena.

Todos los indultos cuestionados por el libelo acusatorio fueron indultos conmutativos, es decir, de aquellos en que se mantiene el deber de cumplir una pena, pero cambia la naturaleza de la misma. En ellos fue decretado que los condenados debían cumplir con la pena de remisión condicional prevista en el artículo 3° y siguientes de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como substitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. La remisión condicional es una pena substitutiva a penas privativas de libertad como, por ejemplo, las de presidio, que consiste en la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.

En tal sentido, es necesario reforzar la idea de que no debe confundirse el indulto cuyo efecto es directamente la remisión, es decir, la liberación de la obligación impuesta por un tribunal de cumplir con la pena; con el indulto conmutativo, como ocurre en el caso de los concedidos en diciembre de 2022. En esta hipótesis no se libera de la obligación de cumplir con la pena, sino que la forma de cumplimiento muta a una forma distinta que, en el particular, se trata de la institución de la remisión condicional.

De acuerdo a las normas generales, la imposición de la pena de remisión condicional que regula el artículo 3° y siguientes de la ley N° 18.216 implica, en primer lugar, que los condenados deben presentarse dentro de cinco días –contados desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia o el decreto de otorgamiento– ante Gendarmería de Chile, despachándose una orden de detención en caso de que ello no ocurriera.

En dicha instancia, la autoridad determinará las condiciones en que se ejercerá la vigilancia de la conducta del condenado. De acuerdo a la ley, la pena de remisión condicional requiere que los condenados se sometan a condiciones copulativas que garantizan que aquel cumpla el objetivo de la pena substituida, a saber, una adecuada reinserción del condenado a la sociedad.

Entre las condiciones que determinará Gendarmería se encuentran (i) la residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado y modificado por la autoridad, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería; (ii) las formas de sujeción al control administrativo y a la asistencia de la citada autoridad, en la forma que precisará el reglamento, recabando anualmente un certificado de antecedentes prontuarios; y (iii) el ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

En tercer lugar, la citada ley considera acciones concretas en caso de incumplimiento para asegurar el apego estricto del condenado al plan trazado por Gendarmería. Si alguna de dichas condiciones fuere incumplida, es un tribunal el que deberá resolver las consecuencias. Si se trata de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad; y, si se trata de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Finalmente, es crucial tener en consideración que la comisión de cualquier simple delito o crimen durante el tiempo en el que se encuentra vigente el cumplimiento de la pena de remisión condicional implica que tal pena se considerará quebrantada y debe ser revocada, volviendo el sujeto cumplir con la pena originalmente impuesta en la condena.

2. EL INDULTO DE JORGE MATELUNA ROJAS

a. Aspectos generales

Con fecha 29 de diciembre de 2022 se emitió el decreto exento N° 3212 del Ministerio de Justicia que decretó la conmutación del saldo de las penas de presidio de Jorge Mateluna Rojas por la de remisión condicional.

Sobre tal decreto, la acusación constitucional señala:

- i. El Presidente de la República hizo comentarios respecto a la inocencia del condenado lo que generó reacciones en distintos organismos;
- ii. El decreto no tiene fundamentación;
- iii. El decreto no reconoce la configuración de dos causales de denegación del indulto que concurrirían en la especie; y,
- iv. El decreto fue firmado por la Ministra para omitir el trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República.

Como veremos a continuación, ninguna de las alegaciones se sustenta en la realidad y distan latamente de lo actuado por esta exministra de Estado. Por lo demás, se advierte desde ya que la gran mayoría de las afirmaciones tiene que ver con lo que en la acusación se denomina como el “contexto” en el que se daría la supuesta infracción a la ley, siendo, en realidad, la única infracción a la ley que se me imputa, la de haber supuestamente infringido el artículo 6 de la ley N° 18.050, por haber fundamentado de manera insuficiente los decretos que concedieron indultos¹⁰⁷.

b. Sobre las alegaciones contenidas en el libelo

- i. **El Presidente de la República manifestó una opinión que no interfiere en los fundamentos de la decisión de conceder el indulto y que no cuestiona la verdad procesal**

Tal y como afirman la y los acusadores, los hechos por los que fue condenado el Sr. Mateluna fueron establecidos en una sentencia a la que, de hecho, se hace referencia en el decreto que le concedió el indulto. Al respecto, no existe expresión alguna en dicho decreto que busque cuestionar o pueda entenderse como un cuestionamiento al proceso o a la sentencia condenatoria.

Es decir, como se ha dicho a lo largo de la presente defensa, el indulto no implica en caso alguno un cuestionamiento al proceso ni a la condena. De hecho, es parte de la naturaleza del indulto particular el que solo se afecta la ejecución de la pena, mas no los hechos establecidos y ni siquiera la condena, como ya ha quedado claro a partir de las explicaciones anteriores.

¹⁰⁷ Acusación Constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. pp. 12 y 22.

Si bien el Presidente de la República realizó declaraciones acerca de una opinión personal, en ningún caso buscó hacer referencia a los fundamentos que se tuvieron a la vista para tomar la decisión de conceder el indulto. Tal como consta en el ya mencionado decreto exento N° 3212, el indulto fue concedido en razón de la particular situación personal, psicológica y laboral del Sr. Mateluna, circunstancias que hicieron aconsejable para su proceso de reinserción que el saldo de pena que le restaba por cumplir se lleve a cabo en el medio libre.

A este respecto, es relevante recalcar que el propio Presidente de la República aclaró que “independiente de [su] opinión personal del caso en cuestión, el indulto otorgado a Jorge Mateluna se funda en las atribuciones que como presidente me otorgan la Constitución y las leyes”¹⁰⁸ y que la facultad del indulto no pone en cuestión la separación de poderes del sistema político vigente en Chile que S.E. declaró valorar y respetar.

iv. El decreto sí fue fundado

La ley requiere que los indultos que se otorgan de acuerdo al artículo 6° de la ley N° 18.050 —es decir, aquellos que el Presidente de la República puede otorgar sin perjuicio de que no se cumplan los requisitos para ser beneficiario del mismo— se otorguen mediante decreto supremo fundado y en casos calificados. Ambas circunstancias se han cumplido en el decreto supremo que concedió el indulto al Sr. Mateluna.

Así, si bien el condenado se encuentra en lo que el artículo 4° establece como causales de denegación de la solicitud de indulto, su caso es, sin duda alguna, un caso calificado merecedor de la gracia de indulto de conformidad con el artículo 6° de la ley y así se explicita en el decreto en cuestión.

Se ha señalado por parte de los acusadores que el decreto no tiene fundamentación, sino una mera enumeración de antecedentes. Ello es incorrecto por dos razones. La primera, puesto que

¹⁰⁸ [Boric dijo “compartir plenamente” dichos de Suprema por indultos y que “no pone en cuestión” la separación de poderes \(cnnchile.com\)](https://www.cnnchile.com/noticias/actualidad/boric-dijo-compartir-plenamente-dichos-de-suprema-por-indultos-y-que-no-pone-en-cuestion-la-separacion-de-poderes)

el artículo 41 inciso final de la ley N° 19.880 señala expresamente que cuando se incorporan a una resolución informes o dictámenes, los mismos fungen como motivación de la misma. La segunda, puesto que no se trata de una mera enumeración, sino que se explicita en cada caso qué hecho concreto se respalda en los antecedentes citados que sirvieron para motivar la decisión.

- **Antecedentes tenidos en consideración**

En efecto, para fundar la decisión de indulto, se tuvo en consideración una serie de factores contenidos en los informes respectivos, oportunamente citados dentro de los considerandos del decreto exento que otorga el beneficio. En particular, se atendió a:

1. La alta capacidad de reinserción. El Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I sugirió conceder el beneficio al condenado, considerando que todos sus informes psicosociales son positivos y que no presentaba inconvenientes para reinsertarse en la sociedad.
2. Recursos materiales y red de apoyo que hacen concluir la existencia de bajo nivel de riesgo de reincidencia delictual. Entre los antecedentes esgrimidos en el decreto, se hace referencia al Informe Social que señala que el condenado presenta un bajo nivel de riesgo de reincidencia delictual y que cuenta con una red de apoyo estable que opera como referente de contención socioemocional y que cuenta con recursos personales y económicos ante una eventual puesta en libertad.
3. Bajo “contagio criminal”. El informe psicológico del condenado da cuenta de proyecciones vitales viables, orientadas a retomar el proceso de resocialización iniciado hasta antes de ingresar a cumplir la condena actual. Además, da cuenta de que ha evitado el contagio criminógeno en reclusión y de que ha mostrado una actitud favorable hacia la intervención y supervisión en un contexto de control. Asimismo, se señala que presenta tanto intelectual como afectivamente una motivación de carácter intrínseca, con referencias de cambio internas y genuinas (esposa e hijos) predisponiendo al sujeto a dar un valor superior a la familia y a la sociedad. Concluye que cuenta con recursos cognitivos y conductuales suficientes para comprender que el ajuste normativo es el único medio

para un funcionamiento efectivo en el medio libre y que el pronóstico de reinserción social actual se observa favorable.

4. Muy buena conducta. Según el control de conducta el condenado registró conducta “Muy Buena”, de forma ininterrumpida, entre el bimestre mayo-junio del año 2015 y julio-agosto del año 2022.
5. Salud favorable, mental y física. Según el informe de salud el condenado no presentaba antecedentes de salud negativos.
6. Trayectoria laboral positiva previa y durante la reclusión. Los antecedentes esgrimidos en el decreto también dan cuenta de una trayectoria laboral estable previo a la reclusión del interno, en el área de gestión cultural y que sus proyecciones están relacionadas a acciones ejecutadas previamente a su actual condena, retomando tal labor, configurando tal habituación un factor protector frente a la participación en actividades delictuales o tendientes a esto. Además, que en su actual reclusión se observa un proceso de resignificación de ocupaciones valorando su ejecución y la participación de terceros, logrando enseñar e interactuar con personas que deseen aprender, mostrando buena relación con sus pares en acciones que permiten probar o explorar diferentes ocupaciones.
7. Actividad laboral durante la reclusión. Antecedentes de conducta laboral calificada como “Muy buena” para los 4 bimestres del año 2022.
8. Logros educacionales durante la reclusión. El condenado se inscribió voluntariamente en la Universidad de Santiago de Chile para realizar un Diplomado vía online, el cual aprobó satisfactoriamente siendo felicitado por el Director de la Universidad, don Rodolfo Jiménez y calificado con nota 6,5 por el trabajo realizado.

- **La posibilidad de reinserción como justificación de indulto particular**

Todos los antecedentes anteriores dan cuenta de una persona que tiene mejores posibilidades de reinserción cumpliendo una pena en el medio libre que en un régimen cerrado. Ello es relevante

como antecedente dado que el fin primordial de la actividad penitenciaria, según nuestro ordenamiento jurídico vigente, es la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas¹⁰⁹.

Adicionalmente, cabe tener presente que no es primera vez que se esgrime aquello como causa de calificación de un caso para la concesión del indulto del artículo 6° de la ley N° 18.050. Así, por ejemplo, el 22 de mayo de 2006, mediante el decreto N° 651 del Ministerio de Justicia, se decretó la conmutación de la pena de presidio por un delito de hurto y las accesorias de multa por delitos de hurto y desacato a las que se encontraba condenado don Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, por la sujeción a la vigilancia del Patronato Local de Reos, considerándose lo siguiente:

“Que del análisis de los antecedentes acompañados a la solicitud de indulto, se ha podido constatar que don Víctor Manuel Ancalaf Llaupe cumple condena de 5 años y un 1 día de presidio, correspondiente al delito terrorista tipificado en el artículo 2° número 4 de la ley N° 18.314, en relación al artículo 1° de la misma ley (Sentencia de fecha 30.12.2003 dictada por el Ministro Instructor don Diego Simpértigue de la Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de segunda instancia de fecha 04.06.2004 de la Corte de Apelaciones de Concepción y sentencia de casación de fecha 02.08.2004 de la Corte Suprema. Causa Rol I-2002 a la que se acumularon los procesos roles 3466, 3471, 3483, 3504, 3839, 3826, 3860, 3858, 3861, 3863, 3903, 3865, 3833 y 3849, todas del Juzgado del Crimen de Santa Bárbara), y que dicho delito no es susceptible de ser indultado por decreto del Presidente de la República en conformación a prohibición expresa del artículo 9° de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 1° y 6° de la ley N° 18.050 sobre indultos particulares.

Que don Víctor Manuel Ancalaf Llaupe se encuentra además condenado por dos delitos comunes a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y a la pena accesoria de multa de 11 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) por el delito común de hurto y a la pena accesoria de multa de 11 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) por el delito común de desacato, cuya pena principal ya fue cumplida.

Que la pena privativa de libertad de 3 años y 1 día a la que fue condenado por el delito de hurto la iniciara a continuación de la que se le impuso por el delito terrorista tipificado en el artículo 2° número 4 de la ley N° 18.314 en relación al artículo 1° de la misma ley.

Que las penas de multas a las que se encuentra condenado no han sido cumplidas.

Que han sido considerados como fundamentos calificados para acceder al presente indulto respecto a las penas por los delitos comunes de hurto y desacato, entre otros, la muy buena conducta que el solicitante ha manifestado al interior de la Unidad Penal durante el tiempo de reclusión; la clara disposición al cambio que el señor Ancalaf ha demostrado; la existencia de una red de apoyo capaz de acogerlo en el medio libre;

¹⁰⁹ Artículo 1 del Decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

la precaria situación económica que presenta y, finalmente, la opinión favorable de Gendarmería de Chile respecto a la solicitud.”.

Tal decreto fue suscrito, bajo la fórmula “por orden de la Presidenta de la República” por el entonces Ministro de Justicia, don Isidro Solís Palma.

v. Las causales de denegación de indulto del artículo 4° de la ley N° 18.050 son alternativas: Basta con la enunciación de su concurrencia, no se acumulan ni se suplementan

El artículo 4° de la ley N° 18.050, como se refirió *supra*, establece causales de denegación de la solicitud de indulto que son alternativas, es decir, la concurrencia de cualquiera de ellas basta por sí sola para denegar la solicitud de indulto. Nada dispone la ley acerca del efecto de la concurrencia de más de una causal de denegación del indulto de las establecidas en el artículo 4° de la ley N° 18.050.

Así, no produce efecto alguno que en la especie concurra una, dos o más causales de las previstas en tal artículo, dado que basta con que concurra una de ellas para que el efecto que la ley prevé en caso de concurrencia de una de ellas se produzca. Dicho de otra forma, la sola existencia de una de ellas es suficiente para hacer necesario que el indulto deba ser concedido bajo la consideración de tratarse de un caso calificado y hacerse por decreto supremo fundado. La concurrencia de dos o más causales no tiene impacto alguno del tipo reforzar la denegación ni suplementa requisitos adicionales para su concesión excepcional.

Luego, teniendo en consideración que la fundamentación del decreto requerida por el artículo 6° tiene por objeto explicar el artículo en virtud del cual se otorga un indulto y las razones para considerar el caso como calificado, resulta del todo claro que no es relevante explicar qué causales de denegación del artículo 4° concurren o si concurre más de alguna, bastando dar a conocer que el indulto se confiere en virtud del artículo 6 de la ley N° 18.050.

vi. Los decretos de indultos particulares suelen estar exentos de toma de razón

Hasta el año 2018 los decretos de indulto estaban sujetos al trámite de toma de razón, a saber, del control preventivo de legalidad. Ese año la Contraloría General de la República emitió la

resolución N° 13 que eximió temporalmente de toma de razón los actos administrativos que conceden indultos. La medida se adoptó en consideración a que la tramitación de dichos actos administrativos, en los últimos años, se ajustó al marco normativo, sin haberse formulado observaciones de relevancia.

El año 2019, atendido el favorable resultado verificado, se extendió la exención temporal de toma de razón de los indultos hasta el 30 de junio de 2019. La extensión solo hasta dicha fecha obedeció además a que ese mismo año se emitió la resolución N° 7, actualmente vigente, que entraba en vigencia el 1 de julio de ese mismo año, establece que se encuentran exentos del trámite de toma de razón los indultos¹¹⁰.

Así, si bien por regla general los decretos supremos suscritos por el Presidente de la República están afectos al trámite de toma de razón de conformidad a la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, lo cierto es que los decretos de indulto que no sean firmados por el Mandatario se encuentran exentos de ese trámite desde el año 2019.

En ningún caso el hecho de que los decretos no hayan sido suscritos por el Presidente de la República se debió a la idea de eludir el control que le corresponde a la Contraloría General de la República, sino a que el decreto supremo N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia, establece a los indultos particulares como materias que serán suscritas por el o la Ministra de Justicia con la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

En efecto, que un decreto no se encuentre afecto al trámite de toma de razón no implica una elusión del control de la Contraloría. De hecho, a la fecha de presentación de esta contestación, la Contraloría General de la República se encuentra conociendo de varias presentaciones que diversos parlamentarios, entre ellos, las y los acusadores, hicieron ante ese organismo a fin de que se pronuncie sobre el apego a la ley de los decretos en cuestión.

vii. La firma “por orden del Presidente” es plenamente procedente y es la forma más usada en la concesión de indultos

¹¹⁰ Resolución 12, de 2019, de la Contraloría General de la República, considerandos 10 y 11.

Por último, cabe considerar que es la regla general que los decretos de indulto sean firmados por el o la Ministra de Justicia con la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Así, por ejemplo, el decreto exento N° 518, de 2 de marzo de 2022; el decreto exento N° 2071, de 15 de octubre de 2021; el decreto exento N° 1566, de 27 de julio de 2021; el decreto exento N° 1002, de 10 de mayo de 2021; y, el decreto exento N° 1012, de 11 de mayo de 2021 fueron todos suscritos por el exministro de Justicia y Derechos Humanos, don Hernán Larraín Fernández, con la misma fórmula “por orden del Presidente de la República”.

c. Corolarios

Más allá de las respuestas que se plasman en el presente acápite, a mayor abundamiento, a una serie de afirmaciones que contiene la acusación, que, según ese escrito, darían “contexto” a la supuesta infracción, lo cierto es que la única causal que constituye, según los propios acusadores, una infracción abierta a la ley y, por lo tanto, el único hecho que podría dar lugar a una acusación constitucional, es la supuesta infracción al deber de fundamentar el decreto que concede un indulto al Sr. Mateluna.

Sobre la supuesta falta de fundamentación se demostró en el presente acápite que ella no es tal, pues:

- Se esgrimen diversos antecedentes que demuestran particularidades del solicitante que hacen suponer que el cumplimiento de una pena en el medio libre será beneficioso para el fin de la actividad penitenciaria, que nuestro propio ordenamiento jurídico señala que es la reinserción del penado.
- No existe en la ley impedimento alguno para considerar como calificado un caso en razón de las mejores posibilidades que una persona particular tiene de reinsertarse en libertad.
- La práctica de indultos particulares chilena demuestra que tal motivo para conceder un indulto no es una novedad y que la fundamentación que este decreto contiene es superior al estándar usual de fundamentación de este tipo de decretos.

3. Sobre indultos a condenados por delitos cometidos en el contexto del denominado “estallido social”

a. Aspectos generales

La acusación reclama respecto de la concesión de indultos a personas condenadas por delitos cometidos en el marco del denominado “estallido social” realizando los siguientes cuestionamientos:

- (i) Los decretos de indulto solo reproducen aquellos aspectos positivos de los informes de Gendarmería de Chile.
- (ii) Los decretos de indulto contienen una fundamentación que es similar, pese a que se trata de personas condenadas por hechos distintos y con un historial criminal disímil.
- (iii) Los decretos de indulto contienen una fundamentación insuficiente.
- (iv) Respecto de uno de los indultados, concurren dos causales de denegación de aquellas previstas en el artículo 4 de la ley N° 18.050 pero que el decreto de indulto solo hace alusión a una de ellas.

b. Sobre las alegaciones planteadas por el libelo

i. Los informes de Gendarmería de Chile no son vinculantes y la fundamentación de la concesión explícita únicamente los fundamentos que avalan la misma

En cuanto a que habría sujetos cuyos informes de Gendarmería habrían sido negativos, cabe tener presente que tales informes no son vinculantes para el Ejecutivo al momento de decidir el otorgamiento de un indulto. En efecto, como se explicó *supra*, la prerrogativa de concesión del indulto particular es de naturaleza discrecional y las reglas que rigen el ejercicio de dicha discrecionalidad no vincula a la autoridad competente a los informes de Gendarmería, más allá de que sean un antecedente relevante que sopesar al momento de adoptar la decisión de conceder los indultos. Así, dando cumplimiento a las condiciones que hacen procedente el otorgamiento del indulto particular, la autoridad no se encuentra obligada por uno u otro instrumento para formar la convicción de que el beneficio es una decisión conveniente o inconveniente.

Respecto a que en la fundamentación se hace alusión únicamente a aspectos favorables de los informes mencionados y no a aquellos desfavorables, es importante notar que la fundamentación de una decisión de esta naturaleza debe explicitar los motivos para su adopción, sopesando los antecedentes disponibles al tomar la decisión, tal como lo hacen los decretos referidos.

En ese sentido, la Comisión de esta H. Cámara encargada de conocer sobre la acusación pudo escuchar al profesor César Ramos, quien explicó que existen estándares de fundamentación más exigentes como, por ejemplo, el que establece el Código Procesal Penal, que demanda que el tribunal se haga cargo de la totalidad de la prueba, tanto aquella favorable como la desfavorable para los hechos que da por acreditados. En contraste, la fundamentación de un acto administrativo y, nuevamente, este de naturaleza esencialmente discrecional, no requiere el mismo estándar, sino que basta que se expliciten los motivos que dieron lugar a la decisión de la autoridad.

A mayor abundamiento, respecto a referencias de los acusadores a que en el oficialismo habría habido sujetos que habrían hablado de presos políticos y a que no hay un acto humanitario en estos indultos, cabe reiterar que ni la Constitución, ni la ley disponen (más allá de ciertas prohibiciones puntuales arriba referidas) qué casos pueden ser considerados como calificados y no limita la atribución presidencial. No se requiere que sean casos en que haya motivos humanitarios ni que se trate de corregir deficiencias legislativas. Por lo tanto, mientras se fundamente el decreto supremo que confiere el indulto, se cumple con el requisito impuesto por la ley.

ii. La fundamentación de los decretos es adecuada y suficiente

Finalmente, se señala en el libelo acusatorio que la fundamentación de los decretos sería no sólo similar para personas condenadas por delitos distintos y con historial diferente, sino que insuficiente.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que no es correcto que la fundamentación sea similar. Si bien existe un motivo específico que es común, cual es, el hecho de que los delitos por los que fueron condenados hayan sido cometidos en el contexto del estallido social, se esgrimen también ciertos antecedentes personales de los diferentes solicitantes.

En cualquier caso, no resulta necesario hacer una fundamentación particular para cada caso, dado que puede haber una motivación común para indultar. Ello, en primer lugar, puesto que, como se aclaró *supra* el indulto particular no pretende calificar la gravedad del delito ni puede entrometerse en la calificación de los hechos que hizo un tribunal. El indulto particular obedece

a razones que hacen un caso, dadas sus circunstancias, un caso excepcional o, que, dada la situación personal de un sujeto, una situación de necesidad.

En el caso que nos convoca, los indultos a personas condenadas por delitos cometidos en el contexto del estallido social se dieron como parte de las acciones extraordinarias que se deben adoptar ante una de las más graves crisis institucionales y políticas que ha vivido nuestro país en el último tiempo.

Lo anterior es relevante puesto que solo fueron indultados por aquellos delitos cometidos en el contexto del estallido social, lo que implicó que, por ejemplo, uno de los indultados continuara privado de libertad, pues debía cumplir condenas por hechos que no correspondían a ese contexto.

Relevante es también recordar que el indulto no borra la calidad de condenado ni las condenas anteriores, por lo que, para eventuales consideraciones de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el historial de condenas se mantiene.

La restauración de la paz social es una razón, según expuso el profesor, señor César Ramos ante la Comisión, que puede ser incluso calificada como razón de Estado, razón que el Código Penal, en su artículo 32 bis, regla 3ª, admite como plausible incluso para indultar a sujetos que hayan sido condenados a la pena más grave que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe también tener presente que, tal como expuso ante la Comisión el profesor y Doctor en Derecho, señor Javier Wilenmann, ante la dificultad para controlar la suficiencia de los fundamentos esgrimidos en los decretos, dada la ausencia de parámetros o estándares en la ley o el reglamento para determinar un caso como “calificado” para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 18.050, corresponde acudir a la práctica de fundamentación que ha existido para decretos de indulto fundados en dicho artículo. El profesor y Doctor Wilenmann concluyó en su exposición que al realizar tal ejercicio se evidencia que los decretos estaban suficientemente fundados.

Al efecto, es posible comparar la fundamentación de los decretos con, por ejemplo, el Decreto N° 802, de 6 de octubre de 2010, del Ministerio de Justicia, firmado, por orden del Presidente de la República, por el exministro de Justicia, señor Felipe Bulnes Serrano, que remite penas en consideración al expediente remitido al Ministerio que contiene: (a) un acta del Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social de Chillán que sugiere positivamente la petición; (b) un Informe Social que concluye que se encuentra justificada la solicitud dado el estado de salud y que no se cumplirían las condiciones para una intervención adecuada siendo imposible el proceso de reinserción social; (c) el formulario de indulto que explica su enfermedad grave; y, (d) un certificado médico que acredita los diagnósticos¹¹¹.

También en ese sentido, por ejemplo, el Decreto N° 313, de 8 de mayo de 2012, del Ministerio de Justicia, suscrito, por orden del Presidente de la República, por el exministro de Justicia, señor Teodoro Ribera Neumann, en el que se esgrimen como fundamentos: (a) el lapso de privación ya cumplido por la condenada; (b) la concurrencia de especiales circunstancias cognitivas y socioculturales; y, (c) la muy buena conducta intrapenitenciaria y su bajo compromiso delictual. Lo anterior, como se puede ver a continuación, en 3 párrafos:

“CONSIDERANDO:

1° La solicitud de indulto particular de doña GABRIELA DEL CARMEN BLAS BLAS, quien actualmente cumple condena como autora del delito de abandono de menor de diez años en lugar solitario, con resultado de muerte, en el Complejo Penitenciario de Arica;

2° El expediente remitido a esta Secretaría de Estado, con fecha 23 de noviembre de 2011, mediante Oficio (R) N° 1.639, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, que da cuenta de:

- a) El lapso de privación de libertad cumplido por Gabriela Blas Blas durante el proceso penal, en especial los 1.127 días de prisión preventiva abonados a la pena impuesta;*
- b) La concurrencia de especiales circunstancias cognitivas y socioculturales en la conducta de Gabriela Blas Blas, en especial, [censurado] además de la existencia de personalísimas circunstancias biográficas, tales como [censurado] y la necesidad de fortalecer el vínculo y cuidado personal de sus dos hijos, de 11 y 04 años de edad;*
- c) La muy buena conducta intrapenitenciaria de la solicitante, durante los dos últimos bimestres informados, la inexistencia de faltas o sanciones al régimen interno y su bajo compromiso*

¹¹¹ Disponible en: [Scanned Document \(portaltransparencia.cl\)](#)

delictual, según señala certificado de conducta de Gendarmería de Chile y la Ficha Única de Condenado, de 30 de abril de 2011.”.

Así, queda en evidencia que la fundamentación de los decretos en cuestión es adecuada también de conformidad a la práctica de fundamentación de decretos anteriores.

c. Corolarios

El libelo acusatorio me imputa una supuesta infracción abierta a la ley, en particular, al artículo 6 de la ley N° 18.050, afirmando una insuficiencia en la fundamentación de los decretos que conceden indultos en razón del artículo 6 de la ley N° 18.050.

El presente acápite ha demostrado que la supuesta insuficiencia de la fundamentación no es tal, puesto que:

- Los propios acusadores reconocen claramente que la fundamentación se centra en que los delitos se cometieron en un particular contexto de conmoción social, el denominado “estallido social”, y que se estimó que sería conducente a la restauración de la paz social el conmutar las penas correspondientes a delitos realizados en ese contexto.
- Que existan algunos párrafos similares en la fundamentación de los decretos no resulta problemático, puesto que es posible conceder indultos particulares por razones, por ejemplo, de Estado, es decir, razones que no dicen relación con circunstancias particulares del solicitante, sino del contexto de comisión del delito o de los fines que se buscan con el decreto.
- Es legítimo el desacuerdo con la decisión de indultar, sin embargo, no se deriva de ello en ningún caso una infracción abierta a ley alguna.

V. SOBRE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE HAN ESGRIMIDO EN LA ACUSACIÓN

1. No hubo infracción a la Constitución ni las leyes

La acusación constitucional contra ministros de Estado procede únicamente en casos calificados descritos por la Constitución que deben interpretarse de manera estricta, dado que se trata de la aplicación de una sanción.

La causal de procedencia de la acusación que, según ese escrito, concurre, sería la de haber infringido la Constitución o las leyes. En concreto, según se señala desde el título del primer capítulo acusatorio, la supuesta responsabilidad en este caso sería “por infracción al artículo 6 de la Ley N°18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, al otorgar indulto al Sr. Mateluna Rojas y a otros seis indultados que cumplían condena por hechos delictivos circunscritos al denominado ‘estallido social’”¹¹².

En el capítulo desarrolla entonces latamente lo que los acusadores llaman “el contexto” de la supuesta infracción para luego señalar en dos párrafos que los actos que contienen los indultos “no cumplen con el estándar de justificación y motivación que exige el artículo 6 de la ley N° 18.050”¹¹³.

El problema parece ser entonces, no uno de *falta* o *ausencia* de fundamentación, sino de un supuesto *incumplimiento del estándar de justificación*, así se confirma en el escrito cuando se señala que la “fundamentación es así insuficiente”¹¹⁴.

Considerando que la acusación constitucional, en caso de aprobarse, da lugar a una sanción, las causales de su procedencia deben interpretarse de manera estricta. Así lo determina el principio de legalidad, debiendo enmarcarse la supuesta infracción en una infracción “abierta”, es decir, patente, frontal, de una norma precisa.

Por lo demás, si se toma en consideración que la exigencia de fundamentación tiene la finalidad de que se conozcan las razones de fondo de una decisión, como lo señala, por ejemplo, Jorge

¹¹² Acusación constitucional contra exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 12.

¹¹³ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 22.

¹¹⁴ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 29.

Bermúdez en una cita ¹¹⁵₁₀₃, resulta claro que los decretos de indulto se encuentran debidamente fundados y que el problema que detectan los acusadores es un desacuerdo con la decisión de indultar antes que un problema de fundamentación.

Lo último resulta evidente desde que el escrito de acusación separa a las personas indultadas en aquellas que “cumplían condena por hechos circunscritos al ‘estallido social’”¹¹⁶, esos casos son separados del análisis del indulto al condenado Mateluna, respecto de quien la acusación señala que habría “ausencia de un mínimo atisbo de fundamentación en el Decreto”, sin perjuicio de que el Decreto contiene 11 párrafos de considerandos en los que se justifica la decisión, cuestión que, cabe destacar, es muy sobre el promedio de las fundamentaciones de decretos anteriores de indulto.

Tras establecer el estándar de fundamentación con el que deben cumplir los actos de la Administración, especialmente, respecto de aquellos que suponen el ejercicio de una atribución discrecional fuerte –como es el caso de los decretos que conceden indultos particulares en el marco del artículo 6 de la ley N° 18.050 –, no puede sino concluirse que los decretos referidos fueron dictados de conformidad con las potestades que la Constitución y la ley han entregado tradicionalmente a las autoridades.

Así las cosas, resulta imposible sostener seriamente que existió una infracción abierta a las leyes.

2. No hubo inejecución de leyes

El libelo acusatorio imputa a esta exministra de Estado haber dejado leyes sin ejecución, lo cual constituiría responsabilidad constitucional en los términos del artículo 52 numeral segundo literal b) de la Constitución Política de la República¹¹⁷.

¹¹⁵ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 29.

¹¹⁶ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 31.

¹¹⁷ Acusación constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 11.

A pesar de lo anterior, los acusadores no detallan, en forma alguna, cuáles serían aquellas leyes que esta exministra de Estado dejó sin ejecutar. En efecto, en el primer capítulo del libelo, los acusadores omiten referirse a las normas que se habrían inejecutado al momento de dictar los indultos, dado que centran su argumentación en la infracción del artículo 6 de la ley N° 18.050.

Lo anterior es toda importancia, pues malamente esta exministra puede ejercer su derecho a defensa si los hechos por los cuales se me acusa no están precisados con claridad. En consecuencia, no es posible desvirtuar los argumentos de los acusadores a este respecto, pues al omitir toda fundamentación acerca de los hechos que darían lugar a la configuración de la causal de inejecución de la ley, esta exautoridad carece de los elementos necesarios para refutar o contraargumentar tales imputaciones.

Con todo, y aun ante la falta de fundamentación del libelo, cabe precisar lo que debe entenderse por falta de ejecución de leyes como causal de una acusación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

El alcance de la causal constitucional “dejar las leyes sin ejecución” debe interpretarse, necesariamente, dentro del marco de las competencias que la Constitución le entrega a los ministros de Estado.

En efecto, la propia carta fundamental, en referencia a las atribuciones del Presidente de la República del artículo 32 N° 6, señala lo que debe entenderse por ejecución de la ley: “Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

Por su parte, los ministros de Estado en tanto colaboradores directos del Presidente de la República, concurren en la ejecución de la ley, de acuerdo al artículo 35 de la carta fundamental: “Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito”.

Por lo anterior, no puede sino concluirse que la causal contemplada en el artículo 52 de la Constitución se refiere a una infracción en particular: no haber concurrir a la dictación de aquellos reglamentos que sean necesarios para ejecutar la ley.

Sin embargo, tal como fue señalado, los acusadores no señalan fundamento alguno para sustentar esta imputación, ni menos realizan alguna referencia –siquiera– a los reglamentos que se hubiere dejado de dictar a causa de la falta de concurrencia de esta exautoridad.

3. No existe favorecimiento a la impunidad

En diversos pasajes del libelo acusatorio se imputa a esta exministra de Estado un supuesto compromiso ideológico en favor de la impunidad de personas infractoras de la ley penal.

En efecto, de la simple lectura del libelo puede apreciarse que las imputaciones de los acusadores son expresión de un evidente sesgo en contra de la actual Administración:

“Lo que ha sido hasta aquí relatado da cuenta de cómo la decisión de liberar a los Sres. [...] es expresión final de una particular inclinación por promover la impunidad de personas enjuiciadas y condenadas por graves delitos”¹¹⁸.

“[...] cuadra el enmarque de estos hechos no en un simple error formal o eventualmente excusable [...] sino que como punto cúlmene y directamente relacionado con un planteamiento político -y ya institucional- tendiente a amparar hechos criminales, sostener infundadamente la existencia de persecución política en Chile y generar la impunidad de personas que han cometido graves crímenes [...]”¹¹⁹.

Sin embargo, las imputaciones que realizan los acusadores no se condicen –obviamente– con la realidad, pues tanto la Administración de S.E. el Presidente Gabriel Boric, en general, como la Secretaría de Estado que lideré, en particular, mantienen un férreo compromiso con el

¹¹⁸ Acusación constitucional contra ex Ministra Ríos. 2023. p. 36.

¹¹⁹ Acusación constitucional contra ex Ministra Ríos. 2023. pp. 34 y ss.

mantenimiento del orden público, la persecución de la delincuencia y el crimen organizado y los derechos humanos.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO SEGUNDO: NO HAY INFRACCIÓN DE LEY NI INEJECUCIÓN DE LA MISMA POR EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, POR NO TRATARSE DE UN HECHO PERSONAL NI EXISTIR CONTROL JERÁRQUICO SOBRE GENDARMERÍA DE CHILE POR PARTE DE ESTA EXMINISTRA

I. INTRODUCCIÓN

Las y los acusadores en su libelo sostienen que esta exministra habría infringido lo dispuesto en el literal b) del numeral 2) del inciso primero del artículo 52 de la Constitución Política de la República, que establece como causal de acusación: “De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

Según el libelo acusatorio, habría existido una falta de control jerárquico en mi calidad de Ministra de Justicia y Derechos Humanos en el otorgamiento de determinados beneficios penitenciarios y los traslados autorizados por Gendarmería.

Dicha infracción habría importado una omisión que redundaría en el incumplimiento de determinados deberes constitucionales y legales, dejando estos últimos sin efectos. Lo anterior, puesto que, supuestamente, no habría ejercido las atribuciones para enmendar los actos de GENCHI que se juzgan como ilegales en el libelo acusatorio.

Las acusaciones vertidas en este capítulo no tienen fundamento, razonabilidad o proporcionalidad de acuerdo con lo que explicaré en detalle a continuación siguiendo la siguiente estructura:

En primer lugar, si bien Gendarmería es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, existen ciertas atribuciones del servicio que son exclusivas y que escapan del control jerárquico de su superior.

En segundo lugar, las decisiones en torno a permisos y traslados en materia penitenciaria suponen atribuciones de naturaleza especializada, según se deduce del conjunto de normas que las regulan. En consecuencia, esta exministra no ha infringido ninguna norma y ni siquiera tuvo la oportunidad de hacerlo, pues los permisos y traslados impugnados por las y los acusadores son actos que dependen de una facultad exclusiva del servicio dependiente, y el titular del Ministerio no tiene el deber de ejercer control jerárquico sobre ellos en estas materias en particular. Estos argumentos han sido respaldados públicamente por el Contralor General de la República en su intervención durante el desarrollo de la Comisión Especial Investigadora, que se reunió para tratar estas materias, así como en las conclusiones de dicha instancia fiscalizadora.

Finalmente, concluyo que no existe hecho personal ni ilícito constitucional alguno cometido por esta exministra a este respecto y que las decisiones sobre permisos y traslados en materia penitenciaria son atribuciones especiales del servicio. Ello implica que la sede para cuestionar la legalidad e idoneidad de estos permisos y traslados no es el H. Congreso Nacional, ni a través de una acusación constitucional.

II. RELACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y GENDARMERÍA DE CHILE

En lo que sigue, daré cuenta de la estructura orgánica de Gendarmería, su relación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como su vínculo con los organismos técnicos que intervienen en materia penitenciaria, especialmente los Consejos Técnicos.

Asimismo, explicaré la institucionalidad de los beneficios penitenciarios, en particular, de los permisos de salida, así como de los traslados. Del análisis de las normas que regulan estas materias concluyo que las decisiones en torno a estos instrumentos penitenciarios son de exclusiva competencia de los funcionarios y organismos técnicos que actúan dentro del marco de funciones de Gendarmería.

A mayor abundamiento, indicaré que no solo existe un fundamento normativo robusto que permite concluir que las decisiones adoptadas por el servicio en sus funciones técnicas, en materia penitenciaria, escapan al control jerárquico ejercido por el Ministerio, sino que, además, fue respaldado categóricamente por la Comisión Especial Investigadora que se constituyó para

estudiar precisamente el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios a presos mapuche y por el Contralor General de la República en su intervención en la referida comisión.

De esta manera, cabe adelantar que los traslados y permisos cuestionados por las y los acusadores fueron conferidos por las autoridades y funcionarios con atribuciones especiales propias y delegadas en la materia, como son los Directores Regionales y los Jefes de los Establecimientos Penitenciarios, sin que la Dirección Nacional, ni tampoco las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hubieran podido involucrarse en el fondo de una decisión de esta naturaleza, cuyo margen de discrecionalidad se merma importantemente ante la obligación de contar con un informe favorable del respectivo Consejo Técnico, como explico en las líneas siguientes.

1. Gendarmería es un servicio público dependiente, pero especializado

De acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile (en adelante, decreto ley N° 2.859), dicho organismo es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya finalidad es atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, así como cumplir las demás funciones que le señale la ley.

Si bien la relación entre Gendarmería y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es de dependencia, habida consideración de su carácter centralizado, **el referido servicio público posee atribuciones establecidas por ley que son de su exclusiva competencia.** Dentro de aquellas atribuciones es dable mencionar las siguientes:

- i. Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos¹²⁰.

¹²⁰ Artículo 3° letra a) del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

- ii. Cumplir con las resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos¹²¹.
- iii. Custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales y durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los tribunales o autoridad administrativa competente¹²².
- iv. Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social¹²³.

Asimismo, la ley otorga al Director Nacional amplias facultades para dirigir, administrar, planificar, coordinar y controlar el funcionamiento de Gendarmería. Al efecto, la citada ley orgánica prescribe que el Director Nacional tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- i. Establecer la restante organización interna de Gendarmería y asignar las tareas específicas que le correspondan a cada unidad¹²⁴.
- ii. Ejercer la dirección superior, técnica, operativa y administrativa del servicio¹²⁵.
- iii. Ejercer el control sobre la gestión global de la institución¹²⁶.

¹²¹ Artículo 3° letra b) del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹²² Artículo 3° letra e) del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹²³ Artículo 3° letra f) del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹²⁴ Inciso final del artículo 4° del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹²⁵ Inciso primero del artículo 5° del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹²⁶ Artículo 6° número 6 del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

- iv. Disponer los estudios necesarios para el desarrollo y ejecución de las políticas penitenciarias¹²⁷.
- v. Dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del servicio¹²⁸.
- vi. Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente¹²⁹.
- vii. Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa¹³⁰.
- viii. Delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del servicio¹³¹.
- ix. Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a Gendarmería de Chile, en especial por la observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la institución¹³².

Igualmente, Gendarmería, según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4°, y en los artículos 7°, 8°, 8° A, 9° y 10, todos del decreto ley N° 2.859, se desconcentra funcionalmente en la Subdirección de Administración y Finanzas, la Subdirección de Reinserción Social, la Subdirección Operativa y la Escuela de Gendarmería de Chile del General Manuel Bulnes Prieto.

¹²⁷ Artículo 6° número 7 del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹²⁸ Artículo 6° número 10 del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹²⁹ Artículo 6° número 12 del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹³⁰ Artículo 6° número 13 del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹³¹ Artículo 6° número 18 del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

¹³² Número 24 del artículo 6° del DL N° 2859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

Esto demuestra que las funciones de Gendarmería están segmentadas y ordenadas en diferentes organismos que tienen obligaciones de un alto grado de especialización. Al revisar las normas que se refieren, por ejemplo, a cada una de estas subdirecciones, es fácil notar que cumplen tareas específicas propias de la compleja dimensión que aborda el derecho penitenciario. En tal sentido, resulta improcedente pretender, como sugieren de manera errónea las y los acusadores, que el titular del Ministerio se inmiscuya en cada una de las decisiones sobre asuntos especializados y que la normativa reconoce como facultades exclusivas del servicio correspondiente. No solo, como se explicará más adelante, la intervención del superior en materias que escapan de su control jerárquico, de conformidad con la ley, se encuentra prohibida, sino que también resulta un obstáculo para el buen funcionamiento de la Administración.

En efecto, respecto de la fijación de potestades o poderes en determinados órganos públicos, se ha señalado que: “La atribución de competencias se justifica por un propósito de división del trabajo. En principio, las diversas oficinas o reparticiones públicas existen precisamente en razón de esa distribución de tareas; no tendría mucho sentido que todos los organismos administrativos se crearan para cumplir el mismo tipo de funciones. Correlativamente, la atribución de competencias denota la especialización del organismo para gestionar cierto orden de cuestiones, de modo que la intervención de otros en ese orden de materias se tiene por una interferencia perjudicial al buen orden administrativo y contraria a la ley¹³³.”

De esta manera, las atribuciones que la ley consagra para Gendarmería en relación, por ejemplo, con las salidas de personas privadas de libertad de los recintos penales por orden de la autoridad administrativa, así como disponer los traslados de los condenados de acuerdo con la reglamentación respectiva, **guardan también relación con la especialización del organismo para el cumplimiento de sus objetivos y fines.** Así, la intervención de otro órgano o autoridad en materias de su competencia perjudicaría su funcionamiento y vulneraría la ley.

Otra manifestación de rango legal que corrobora el carácter de servicio especializado de Gendarmería de Chile se observa en el DFL N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que aprueba el estatuto del personal perteneciente a las Plantas I y II del referido servicio.

¹³³ Valdivia, José Miguel. 2018. *Manual de derecho administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 81.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 18.575, dispone que, en los casos en que las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

En concordancia con la citada preceptiva, el literal d) del artículo 162 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prescribe justamente que los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades que, conforme con el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán, entre otros, el personal de la planta de oficiales y vigilantes penitenciarios de Gendarmería de Chile.

De esta forma, la especialidad de las funciones que cumple Gendarmería de Chile ha obligado al legislador a regular de manera diferenciada la relación estatutaria que vincula al personal de ese servicio con la Administración del Estado, mediante un estatuto de carácter especial¹³⁴.

2. El carácter especializado de Gendarmería y su competencia exclusiva en algunas materias penitenciarias tiene consecuencias en su vínculo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Por otra parte, puede afirmarse que la competencia exclusiva de Gendarmería, en virtud de su naturaleza de servicio especializado, tiene implicancias en las características del vínculo de dependencia que une al servicio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 28 de la ley N° 18.575, los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua, y están sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República, a través de los

¹³⁴ Artículo 1° del DFL N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que aprueba el estatuto del personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile: “El personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes es esencialmente profesional, jerarquizado, disciplinado, uniformado y obediente, y estará afecto a las normas del presente estatuto de carácter especial, aplicándose supletoriamente en todo lo que no se haya previsto ni se contraponga a él, las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

respectivos ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponde aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 inciso tercero¹³⁵, y el artículo 30¹³⁶.

Luego, el artículo 29 del citado cuerpo normativo dispone que los servicios públicos serán centralizados o descentralizados, precisando que los primeros actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente¹³⁷.

En ese orden de cosas, por regla general, en las entidades centralizadas existe un marcado vínculo de jerarquía con el poder central que trae consigo una serie de atribuciones sobre el órgano respectivo, tales como la potestad de mando sobre sus subordinados; el control jerárquico permanente sobre su gestión; el nombramiento y cese de funciones del personal; o el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de estos, entre otros¹³⁸.

No obstante, la arquitectura organizacional de la administración pública de nuestro país contempla una excepción a esa relación de jerarquía que existe entre un servicio público centralizado y el ministerio del cual depende. En efecto, el inciso primero del artículo 34 de la ley N° 18.575, es muy claro al preceptuar que: **“En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia”.**

¹³⁵ Artículo 22 inciso tercero de la ley N° 18.575 “En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.”.

¹³⁶ Artículo 30 de la ley N° 18.575. “Los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, estarán sometidos, en su caso, a la dependencia o supervigilancia del respectivo Intendente. No obstante lo anterior, esos servicios quedarán sujetos a las políticas nacionales y a las normas técnicas del Ministerio a cargo del sector respectivo.”.

¹³⁷ Artículo 29 de la ley N° 18.575. “Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados. Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente. Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial.”.

¹³⁸ Cordero, Eduardo. 2012. “La Administración del Estado en Chile y el Concepto de Autonomía”. En: *Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional (1927-2012)*. Santiago: Contraloría General de la República, pp. 19-20.

En relación con el referido artículo 34 de la ley N° 18.575, la jurisprudencia de Contraloría, a propósito de las atribuciones que la ley N° 17.798, que establece el control de armas, le arroga a la Dirección General de Movilización Nacional (en adelante, “DGMN”), que en los casos en que la ley le otorga atribuciones exclusivas a un servicio centralizado para la resolución de determinadas materias, se trataría de una especie de desconcentración funcional¹³⁹.

Tradicionalmente se ha entendido que, a través de la desconcentración se transfieren competencias de determinados órganos, modificando la relación de subordinación de los órganos inferiores a los superiores. Por lo tanto, la asignación de competencias exclusivas a un determinado órgano -en este caso de carácter técnico- que le permite decidir sobre un asunto sometido a su conocimiento, implica que no hay relación jerárquica de ese asunto con el órgano superior, sobre ese determinado asunto¹⁴⁰.

Lo anterior ha sido refrendado por la doctrina al señalar que: “Al sustraer un ámbito decisonal del jefe de la institución, la desconcentración consigue un efecto similar al de la descentralización. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la descentralización, el órgano desconcentrado no constituye una persona jurídica ni tiene patrimonio diferente de aquellos que pertenecen a la estructura superior.

Así, el órgano desconcentrado permanece jerárquicamente subordinado al órgano superior, pero el vínculo de jerarquía se debilita respecto de las materias objeto de la desconcentración (p. ej., no procede el recurso jerárquico y, en general, el superior carece de poder de avocación).”¹⁴¹. Esta característica central de la desconcentración implica una ruptura de la vinculación jerárquica entre estos órganos.

De esta manera, queda de manifiesto que esta exministra no solo no intervino, sino que además estaba impedida de intervenir en decisiones de competencia exclusiva de un servicio especializado como Gendarmería de Chile, por cuanto existe un mandato legal expreso en el artículo 34 de la ley N° 18.575, en orden a que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no tiene un vínculo de jerarquía con Gendarmería en lo que dice relación con aquellas materias de competencia exclusiva de ese servicio. Las autoridades del Ministerio carecen de potestad de

¹³⁹ Dictamen N° 12.139, de 2019; Dictamen N° 17.817, de 1989 ambos de Contraloría General de la República.

¹⁴⁰ Daniel Argandoña, Manuel. 1982. *La organización administrativa en Chile. Bases fundamentales*. Santiago: Editorial Jurídica, 2ª edición, p. 81.

¹⁴¹ Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. cita, p. 83.

mando sobre sus funcionarios respecto de los permisos de salida y traslados de condenados, y no están autorizadas para ejercer un control permanente sobre la gestión del servicio en lo que refiere a esas funciones específicas.

3. Las decisiones sobre permisos y traslados son atribuciones especiales de Gendarmería, respecto de las cuales el Ministerio no ejerce control jerárquico

En lo que sigue, se procederá a explicar por qué las decisiones en torno a permisos de salida y traslados que impugnan las y los acusadores corresponden a facultades exclusivas de los Jefes de los Establecimientos Penitenciarios y de los Directores Regionales, respectivamente, siempre que exista informe favorable del Consejo Técnico, cuya actividad se enmarca dentro del funcionamiento ordinario de Gendarmería de Chile.

En relación con los permisos de salida, su concesión, así como su revocación o suspensión son facultades privativas del Jefe de Establecimiento Penitenciario, previo informe favorable del Consejo Técnico. Desde este punto de vista, sería una intromisión en las funciones especializadas de los funcionarios con atribuciones en la materia la eventual intromisión del titular del Ministerio para cuestionar dichos actos.

Del mismo modo, los traslados son autorizados, por regla general, por el Director Regional de Gendarmería respectivo. Esta atribución especial se encuentra también regulada y, de hecho, separa los casos en los que se trata de traslados de Centros de Educación y Trabajo (en adelante, “CET”) abiertos, cerrados y semiabiertos.

A continuación, se describe la estructura de estos organismos técnicos, sus funciones especiales y el vínculo con Gendarmería. De la descripción que sigue se colige que, en virtud de la naturaleza especializada de las funciones descritas, estas escapan típicamente del control jerárquico del Ministerio a la luz del mencionado artículo 34 de la ley N° 18.575.

En primer término, se debe señalar que los Consejos Técnicos y el Jefe de Establecimiento Penitenciario son los organismos a cargo de decidir sobre la concesión de permisos y de intervenir en los traslados de internos. En efecto, de acuerdo con lo regulado en el decreto supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia (en adelante, decreto supremo N° 518), el Jefe de Establecimiento será asesorado por un organismo colegiado que se denominará Consejo Técnico, que él presidirá. Agrega que el Consejo Técnico estará integrado, además, por el Jefe

Operativo y por los oficiales penitenciarios, personal de vigilancia, profesionales y funcionarios a cargo de áreas y programas de rehabilitación y del normal desarrollo del régimen interno. Concluye señalando que el Jefe del Establecimiento será el responsable de la marcha general del Consejo Técnico y del efectivo desarrollo de sus labores.

Luego, la resolución exenta N° 11.523, de 2020¹⁴², que aprueba las normas de funcionamiento de los Consejos Técnicos de los establecimientos penitenciarios de Gendarmería de Chile, define a los Consejos como¹⁴³.

Tratándose de los permisos de salida establecidos en el decreto supremo N° 518, se debe precisar que la concesión, suspensión o revocación de dichos permisos es una facultad privativa del Jefe del Establecimiento, el que solo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico. Existirá un informe favorable cuando el Consejo Técnico se pronuncie positivamente acerca de la postulación del interno, sin perjuicio de que, para el caso de las personas señaladas en el artículo 109 bis¹⁴⁴, será favorable cuando la unanimidad de los miembros del consejo se pronuncie positivamente acerca de la postulación¹⁴⁵.

En cuanto a las funciones de los Consejos Técnicos en relación con el traslado de condenados a los CET, cabe señalar que de acuerdo con el inciso primero del artículo 81 del decreto supremo N° 943, de 2010, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario (en adelante, decreto supremo N° 943), la selección de los condenados que se envíen a los CET debe ser aprobada por el Consejo Técnico del establecimiento penitenciario cuando se trate de condenados de los CET cerrados y abiertos.

¹⁴² La resolución fue dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.859 y del artículo 120 del decreto supremo N° 518.

¹⁴³ Artículo 2 de la resolución exenta N° 11.523, de 2012, que aprueba normas de funcionamiento de los Consejos Técnicos.

¹⁴⁴ El artículo 109 bis del decreto supremo N° 518 "Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá que son especialmente graves los delitos de homicidio, castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas, lesiones graves, lesiones menos graves, violación, abuso sexual, secuestro, sustracción de menores, tormentos o apremios ilegítimos, asociación ilícita, inhumaciones y exhumaciones, cualquiera haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, que fueren perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado."

¹⁴⁵ Artículo 98 del decreto supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios.

Enseguida, conforme con el inciso segundo del artículo 81 del citado decreto supremo N° 943, en relación con los CET semiabiertos, el Director Regional de Gendarmería otorga la aprobación, previo informe favorable tanto del Consejo Técnico del establecimiento de origen como del de destino, quienes evalúan los antecedentes en reunión conjunta con el Director Regional respectivo, en los casos en que ambos establecimientos se encuentren en la misma región. En caso contrario, el establecimiento de origen remite los antecedentes a la región de destino, para la sesión del Consejo Técnico del CET de destino.

De esta forma, cuando se trata de condenados de los CET abiertos y cerrados, es el Consejo Técnico del establecimiento penitenciario el que tiene la atribución especial de seleccionar a las personas que serán trasladadas. Mientras que, en el caso del CET semiabierto, esta atribución exclusiva radica en el Director Regional de Gendarmería respectivo, cuando se trata de centros que se ubican en la misma región. En caso contrario, esto es, cuando la unidad de destino se ubique en una región distinta, el establecimiento de origen remitirá los antecedentes a la región de destino, para la sesión del Consejo Técnico del CET de destino.

Finalmente, el artículo 6 del decreto supremo N° 33, de 1977, del Ministerio de Justicia, que señala y delega atribuciones, funciones y firmas en los directores regionales de Gendarmería de Chile y modifica el decreto supremo N° 1.162, de 1975, fijando su texto refundido (en adelante, decreto supremo N° 33), delega en los Directores Regionales, en relación con el régimen de reclusos y personas sometidas a la acción institucional, una serie de facultades asociadas a los traslados, la determinación de instrucciones para cumplir el régimen de establecimientos penales y concesión de beneficios y las facultades que corresponden al Director General de GENCHI, para la autorización de salida de reclusos al medio libre.

De esta manera, queda de manifiesto que los Consejos Técnicos son órganos asesores, de carácter especializado, que apoyan, fundamentan y delimitan el margen de discrecionalidad de las decisiones que adoptan los Directores Regionales de Gendarmería y los Jefes de los Establecimientos penitenciarios en el otorgamiento de traslados y permisos de salida, respectivamente¹⁴⁶.

¹⁴⁶ Ello conforme con la delegación de facultades que el decreto supremo N° 33, efectúa en los Directores Regionales en materia de traslados y en los Jefes de los establecimientos para conceder los permisos de salida.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 41 de la ley N° 18.575, el Director Nacional de Gendarmería no podría haber intervenido en la concesión de traslados o permisos de salida, por cuanto se trata de competencias delegadas en otros funcionarios del servicio, sin que exista un acto de revocación de dichas facultades. Tampoco podría haber intervenido el titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al tratarse de atribuciones exclusivas respecto de las cuales no corresponde inmiscuirse.

III. NO ES ATRIBUCIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DECIDIR SOBRE PERMISOS NI TRASLADOS

Las y los acusadores arguyen en su libelo que los permisos y traslados habrían sido concedidos de forma ilegal. Sin embargo, a continuación, se detalla la regulación de los permisos y traslados con el objeto de mostrar que su concesión se circunscribió al marco legal y reglamentario vigente. Así, a partir de su estructura normativa, se concluye que se trata, concretamente, de atribuciones especiales de los organismos dependientes y que, de acuerdo con los argumentos descritos en los apartados anteriores, no se encuentran bajo el control jerárquico del Ministerio a la luz del artículo 34 de la ley N° 18.574 y, en consecuencia, no haber intercedido en su concesión no puede generar de manera alguna responsabilidad política del titular del ministerio.

1. Regulación de los permisos de salida.

Los permisos de salida son beneficios reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional y otorgados por las autoridades penitenciarias como parte de las actividades de reinserción social a las que puede postular una persona privada de libertad.

La lógica que inspira el otorgamiento de este tipo de beneficios responde al carácter progresivo del proceso de reinserción social de una persona que ha cometido un delito y que se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario, entregando mayores grados de libertad y de relacionamiento con el medio libre, a medida que se vayan cumpliendo los requisitos u obligaciones asociados a ellos.

Estos beneficios tienen un alcance general en la medida en que son aplicables a un condenado sin perjuicio del tipo de delito cometido ni de la extensión de su pena. Excepción de lo anterior son los casos en los que una persona haya sido condenada a presidio perpetuo calificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 bis del Código Penal. En estos casos, los beneficios de esta naturaleza no son aplicables.

En nuestra legislación, los permisos de salida se encuentran regulados principalmente en el Párrafo 2° del Título V del decreto supremo N° 518. Asimismo, algunos permisos pueden ser encontrados en el decreto supremo N° 943.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el decreto supremo N° 518, en la actualidad existen distintos permisos de salida, los que pueden distinguirse según la extensión de la salida autorizada:

- a. Salida esporádica
- b. Salida dominical
- c. Salida de fin de semana
- d. Salida controlada al medio libre.

Una característica común de los distintos tipos de permisos de salida es que su concesión, suspensión o revocación es una facultad privativa del Jefe del establecimiento respectivo, previo informe favorable del Consejo Técnico.

2. La concesión de los permisos de salida

De conformidad con lo señalado en el artículo 109 del decreto supremo N° 518, antes de la concesión de cualquiera de los permisos de salida, el Consejo Técnico, cuando corresponda, y en todo caso el Jefe del establecimiento, deberán analizar los antecedentes que lo ameriten: la gravedad de los delitos cometidos; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal y la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataban, y en general cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena.

Tal como se ha planteado con anterioridad, la facultad de concesión, así como de suspensión o revocación de un permiso de salida corresponde única y exclusivamente al Jefe del respectivo establecimiento penitenciario, pues se trata de una “facultad privativa” de conformidad con lo señalado en el artículo 98 del decreto supremo N° 518. Sin embargo, cabe mencionar que solo podrá conceder dichos permisos a aquellas personas que gocen de informe favorable del Consejo Técnico.

De este modo, la concesión de un permiso de esta naturaleza corresponde a un proceso reglado, que depende de la existencia de un acto formal consistente en un informe favorable por parte del respectivo Consejo Técnico, así como de un pronunciamiento por parte del Jefe del establecimiento penitenciario.

Por último, al ser una facultad privativa del Jefe de establecimiento penitenciario, es una función que se sustrae del control jerárquico del artículo 34 de la ley N° 18.575, no pudiendo alegarse responsabilidad de ninguna naturaleza del titular del Ministerio por no haber intercedido en estas decisiones.

3. La regulación de los traslados de personas privadas de libertad a los CET

El traslado a los CET es considerado como un mecanismo para favorecer la reinserción del interno, pero desde una perspectiva orientada en la formación para el trabajo del sujeto en el ámbito del cumplimiento de su respectiva condena.

A diferencia de lo que sucede con la mayoría de los permisos de salida, su objeto principal está enfocado en permitir que un individuo pueda formar, crear o preservar hábitos laborales y/o sociales, lo que refuerce su identidad personal y prosocial. Su principal marco regulatorio se encuentra en el referido decreto supremo N° 943.

En cuanto a los CET, cabe señalar que estos son centros penitenciarios o parte de ellos, creados con el propósito principal de contribuir al proceso de reinserción social y profesional de personas condenadas, proporcionando o facilitando el acceso a fuentes de trabajo regular y remunerado, así como a capacitación o formación laboral, psicosocial y educacional¹⁴⁷.

¹⁴⁷ En la actualidad, existen 21 CET semiabiertos a lo largo del país, con 1.027 plazas disponibles (889 plazas masculinas y 138 plazas femeninas) y una ocupación del 55 % de sus plazas totales a nivel nacional.

De acuerdo con las Orientaciones Técnicas 2022 de GENCHI, se recomienda que el acceso a CET, ya sea de régimen cerrado o semiabierto, constituya parte de un proceso global de intervención y derivación.

4. Requisitos para solicitar el traslado a un CET

Para ser destinado a un CET semiabierto, las personas condenadas deben presentar una solicitud de postulación y participar del proceso de selección establecido en la normativa. En este caso, en el decreto supremo N° 943. Los criterios o requisitos conforme a los cuales son seleccionadas las personas condenadas que postulan a los CET semiabiertos son los siguientes:

- i. Conducta: que las personas postulantes tengan buena o muy buena conducta el último bimestre a la fecha de su postulación.
- ii. Tipo de delito: la selección de las personas no está condicionada o limitada por el delito a que se encuentre condenada la persona postulante. Sin perjuicio de lo anterior, existen exigencias de evaluación en profundidad para determinados delitos, las que son definidas a través de las orientaciones técnicas anuales establecidas por Gendarmería de Chile.
- iii. Salud: se considera tener salud compatible con las actividades laborales del CET al cual postula.
- iv. Cumplimiento de, a lo menos, dos tercios del tiempo mínimo para optar a beneficios intrapenitenciarios. Excepcionalmente pueden postular personas condenadas con menor tiempo de cumplimiento, siempre que concurran los requisitos establecidos anteriormente, y cuenten con la aprobación de la Subdirección de Reinserción Social de Gendarmería de Chile. Cabe señalar que la duración total de la pena no constituye un factor excluyente.

Luego, el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada que postule a un CET semiabierto deberá llamar a una sesión del Consejo Técnico para analizar ese tipo de postulaciones, para lo cual debe tener a la vista los siguientes antecedentes (artículo 79):

- i. Ficha única de condenado;

- ii. Informes social y psicológico. Hoy en día, se utiliza un informe de postulación psicosocial, que incluye la aplicación del instrumento “Inventario de Gestión de Caso” (IGI).
- iii. Informe laboral;
- iv. Informe de escolaridad;
- v. Informe de conducta;
- vi. Solicitud de postulación del interno al CET;
- vii. Acreditación de rebajas de condena, si correspondiere, e
- viii. Informe de salud.

Para el análisis de cada postulación y su selección, el Consejo Técnico del establecimiento penitenciario deberá medir y apreciar, de manera complementaria y dentro del marco de sus atribuciones, aspectos tales como la disposición de los postulantes al trabajo, sus necesidades de reinserción social, su motivación al cambio y los antecedentes psicológicos, sociales y de conducta (artículo 80). Esto significa que el pronunciamiento del Comité Técnico no se fundará en lo señalado en un solo antecedente, sino que en el resultado de un análisis y ponderación integral de todos ellos conjuntamente.

El Comité Técnico deberá emitir un informe favorable respecto de los casos que son aprobados en su postulación a un CET por la unidad de origen. La selección de los condenados que se envíen a los CET será aprobada por el Consejo Técnico del establecimiento penitenciario cuando se trate de condenados de los CET cerrados y abiertos.

En el caso de los CET semiabiertos, son los directores regionales de Gendarmería quienes tienen la facultad exclusiva para aprobar el traslado de la persona correspondiente, de acuerdo con el artículo 81 del decreto supremo N° 943.

Lo anterior, sobre la base del informe favorable tanto del Consejo Técnico del establecimiento de origen como del CET de destino, quienes evalúan los antecedentes en reunión conjunta con dicho Director Regional, en caso de pertenecer ambos a la misma región del país.

En el caso de que no pertenezcan ambos a la misma región, el establecimiento penitenciario de origen remitirá los antecedentes a la región de destino, para la sesión del Consejo Técnico del CET de destino, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 81 del decreto supremo N° 943.

5. La Comisión Especial Investigadora ratificó que se trata de atribuciones exclusivas del servicio

Como se ha expuesto previamente, Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero de carácter especializado y con competencia exclusiva en determinadas materias, respecto de las cuales se rompe el vínculo de jerarquía con las autoridades del Ministerio, de conformidad con el artículo 34 de la ley N° 18.575.

Corroboran lo anterior las conclusiones de la Comisión Especial Investigadora¹⁴⁸ encargada de reunir antecedentes relativos a los actos del gobierno relacionados con la concesión de permisos de salida por parte de Gendarmería, la existencia de eventuales consideraciones políticas en decisiones administrativas relacionadas con beneficios intrapenitenciarios y la participación que en ello pudiere caber al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al efecto, la Comisión, en lo relativo al rol de esta exministra en la concesión de los beneficios intrapenitenciarios que otorgan dentro de su competencia los Jefes de los establecimientos penitenciarios y los directores regionales, según corresponda, cita al Sr. Contralor General de la República, quien señaló: “Gendarmería, por su ley orgánica, es un órgano que se define como centralizado y, por lo tanto, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, actúa con la del

¹⁴⁸ La Comisión Especial Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios, estaba conformada por las siguientes Honorables Diputadas y Diputados: Leonardo Soto Ferrada (presidente), Sergio Bobadilla Muñoz, Felipe Camaño Cárdenas, Daniel Lilayu Vivanco, Andrés Longton Herrera, Miguel Mellado Suazo, Lorena Pizarro Sierra, Marcela Riquelme Aliaga, Gaspar Rivas Sánchez, Leonidas Romero Sáez, Daniela Serrano Salazar, Héctor Ulloa Aguilera y Gonzalo Winter Etcheberry.

fisco, depende del Ministerio de Justicia y con él se relaciona para efectos de su actuación. Sin embargo, cuando uno analiza su ley orgánica ve que hay ciertas competencias específicas y que se le entregan con un amplio rango de discrecionalidad al director nacional de Gendarmería, y, a su vez, por delegación, a los directores regionales o, incluso, a los directores de los centros penitenciarios”¹⁴⁹.

Continúa el Sr. Contralor respecto del vínculo de dependencia entre el Ministerio y Gendarmería: “[e]so no significa que sea ilegal la actuación, sino que significa un margen de apreciación, es decir, un margen de tomar decisiones, todas ellas dentro del marco de su ley. Por eso, cuando se dicta un reglamento para la administración de los recintos penitenciarios o después se dicta una resolución que hace aplicación de ese reglamento, lo que hace la autoridad es ir acotando ese margen de discrecionalidad para actuar de la manera más reglada posible. (...) En el fondo, de lo que hablamos acá es del ejercicio de una competencia específica que le da la razón de ser a Gendarmería y, por lo tanto, si bien es un órgano centralizado, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, ahí se rompe la jerarquía. Es decir, esa dependencia que tiene Gendarmería respecto de esta competencia específica no queda comprendida dentro de una eventual posibilidad de que el superior jerárquico, que sería el ministro, le pudiera dar órdenes directas al director nacional, y eso por aplicación de otra norma legal, que es la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado”.

La Comisión Especial Investigadora acoge el argumento esgrimido por el Sr. Contralor y refuerza la autonomía de Gendarmería de Chile y sus organismos y funcionarios con atribuciones propias y delegadas al consignar que: “Sobre este punto, la exposición del Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, como los antecedentes y exposiciones recibidas en la comisión, son coincidentes en que la adopción de estas decisiones, como resoluciones administrativas, por parte de gendarmería, no interviene el Ministerio de Justicia; tampoco le corresponde dar órdenes directas al director nacional o a Gendarmería, respecto de la aplicación y/o interpretación del reglamento penitenciario, ni se puede inmiscuir en la decisión de cada jefe de establecimiento penitenciario de conceder o no permisos de salida u otros beneficios intrapenitenciarios”¹⁵⁰. A mayor abundamiento, la Comisión dejó establecido que: “[s]e pudo contar con testimonios de funcionarios de Gendarmería que dieron cuenta sobre el funcionamiento de los Consejos Técnicos, señalando los principios de imparcialidad y objetividad que los rige al momento de evaluar a los postulantes a beneficios carcelarios, no pudiendo negarse a aplicar la normativa vigente, más aún encontrándose consagrado el principio ‘pro homine’ en la regulación penitenciaria.”.

De esta manera, la Comisión Especial Investigadora concluye que: “[l]a presente Comisión Investigadora comparte la argumentación del Sr. Contralor General de la república y en relación al otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios otorgados dentro de la competencia de las

¹⁴⁹ Informe Comisión Especial Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios, p. 89.

¹⁵⁰ Informe Comisión Especial Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios, 77.

autoridades de Gendarmería y dando cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios, concluimos, que su concesión respecto de condenados, no puede generar responsabilidad política para las autoridades del Ministerio de Justicia”.

En definitiva, los traslados y permisos de salida cuyo otorgamiento los acusadores pretenden imputar a esta exministra fueron concedidos de acuerdo con la competencia específica que la ley le atribuye a Gendarmería de Chile, dando cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos en los reglamentos y demás actos administrativos de aplicación.

Asimismo, los traslados y permisos se otorgaron por las autoridades y funcionarios con atribuciones delegadas en la materia, como son los Directores Regionales y los Jefes de los establecimientos penitenciarios, sin que la Dirección Nacional, ni mucho menos las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hubieran podido inmiscuirse en el fondo de una decisión cuyo margen de discrecionalidad se reduce considerablemente ante la exigencia de contar con un informe favorable del respectivo Consejo Técnico.

Una eventual intromisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en las funciones de las autoridades, funcionarios y órganos que intervienen en la concesión, revocación o suspensión de un permiso de salida o un traslado, habría significado un actuar fuera de la competencia del Ministerio, y por tanto, ilegal, originando las responsabilidades correspondientes, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política de la República¹⁵¹.

A continuación, se pasa revista a lo razonado por la Comisión Especial Investigadora que sesionó para analizar estas materias y por la Contraloría General de la República. En ambos casos, sus posiciones favorables a lo que se establece en este escrito de contestación como defensa.

6. El pronunciamiento de la Contraloría General de la República

¹⁵¹ Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Con fecha 19 de agosto de 2022, un grupo de Honorables Diputadas y Diputados¹⁵² se dirigió a la Contraloría para cuestionar la legalidad de la resolución exenta N° 3.925, de 2020, de la Dirección Nacional de GENCHI¹⁵³, por medio de la cual se instruyó que, para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente circunstancias personales del interno, las características y recursos del recinto.

Este pronunciamiento de la Contraloría sobre la mencionada resolución exenta es invocado por las y los acusadores como un antecedente que, supuestamente, respaldaría que existió ilegalidad en la concesión de los beneficios penitenciarios, y que esta ilegalidad sería consecuencia de la omisión de esta exministra. Sin embargo, como se detalla a continuación, el dictamen del ente contralor sólo corrobora lo que esta defensa ha argumentado: que las decisiones relativas a permisos de salida es facultad privativa de GENCHI y en nada atañen a las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La resolución impugnada buscaba evitar discriminaciones arbitrarias, al ordenar que, mientras no se implementasen en los centros penitenciarios los proyectos educativos con enfoque intercultural, los reclusos que eventualmente rechazasen o no quisieran asistir a la escuela por falta del referido programa no verían afectadas sus posibilidades de postular a los permisos de salida, a la libertad condicional o traslados a los CET. Además, actualizaba las instrucciones sobre sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, fijando que si esta es desarrollada de forma pacífica no sería susceptible de consecuencias disciplinarias.

La Contraloría, en su dictamen N° E278512 de 18 de noviembre de 2022, concluyó los siguientes puntos que son relevantes para este análisis:

1. Las atribuciones del Director Nacional de GENCHI le permiten dirigir, planificar, dictar resoluciones e impartir instrucciones para su funcionamiento, pero de ningún modo le otorgan una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente.
2. Director Regional de La Araucanía de GENCHI y personas privadas de libertad en Angol, perteneciente al pueblo Mapuche, señala que las medidas adoptadas son una aplicación práctica de los instrumentos previstos en el decreto supremo N° 518, que

¹⁵² El requerimiento a la Contraloría fue presentado por los siguientes Honorables Diputadas y Diputados de la República: Camila Flores Oporto, Andrés Longton Herrera, Miguel Mellado Suazo y Diego Schalper Sepúlveda.

¹⁵³ Esta resolución fue dictada durante la administración anterior, específicamente, el 29 de junio de 2020.

aprueba. En otras palabras, las materias del acuerdo son legales, de conformidad a la normativa reglamentaria citada.

Para arribar a este pronunciamiento, la CGR tuvo a la vista el marco normativo que regula las facultades del Director Nacional de Gendarmería y el régimen penitenciario, en general. De esta manera, se invoca la ley orgánica de Gendarmería, específicamente, lo dispuesto en los artículos 3° literal a) y 6°. En estas disposiciones se establece la función de Gendarmería y la facultad del Director Nacional de dirigir el servicio y de dictar resoluciones e impartir las instrucciones necesarias.

Los razonamientos esgrimidos por la Contraloría reafirman lo que se ha venido sosteniendo: no le corresponde a los superiores jerárquicos inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que son atribuciones exclusivas de los organismos dependientes. Como ha quedado demostrado, este es precisamente el caso de las decisiones sobre permisos y traslados que son atribuciones exclusivas no del titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino del Jefe de establecimiento, los Consejos Técnicos o el Director Regional de Gendarmería, según corresponda.

7. El pronunciamiento de Contraloría no establece la ilegalidad de los beneficios concedidos

Ahora bien, cabe destacar que las y los acusadores establecen que las decisiones adoptadas por GENCHI serían ilegales, pues los beneficios fueron otorgados en virtud de la dictación de la resolución exenta N° 3925, de 2020, del Director Nacional de Gendarmería de la época, que fue dejada sin efecto por parte del Contralor General de la República, mediante el dictamen N° 287512, de 18 de noviembre del 2022.

Al respecto, cabe destacar que las y los acusadores confunden la implicancia y conclusiones a las que llega el órgano Contralor. Efectivamente, a su juicio, Contraloría habría verificado la ilegalidad de la resolución por considerar que “de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.554, de 2007, entre otros)”.

Sin embargo, el argumento de Contraloría se relaciona con un incumplimiento del principio de jerarquía normativa y no con un problema de mérito en la Administración. En este sentido el órgano sostiene que “no resultó procedente que una resolución -que constituye un acto

administrativo de aplicación- altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al Director Nacional de GENCHI alterar el principio de la jerarquía normativa”.

Para proceder a su consagración en la normativa vigente, deberá dictarse un decreto supremo que modifique el reglamento vigente. Lo anterior se realizará, tal como lo reconoce el propio órgano contralor, cuando se tramite el nuevo reglamento de establecimientos carcelarios, el que estará sometido al análisis de juridicidad previo de Contraloría.

Ahora bien, cabe destacar que tal como se determina el decreto supremo N° 338, de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el Tribunal de Conducta de cada establecimiento, el órgano encargado de conocer y certificar el cumplimiento de los requisitos de tiempo mínimo, conducta y escuela y trabajo para la posterior valoración de los Consejos Técnicos. Así las cosas, las decisiones tomadas por el Consejo tiene como antecedente directo la información que entregue los Tribunales de Conducta de cada recinto penitenciario.

Es claro que no existe un incumplimiento legal por parte del Director Nacional o de los Directores Regionales de GENCHI, ni menos de esta exministra, toda vez que no le corresponde, dentro de las facultades que le son propias, conocer de las solicitudes y calificaciones que realice el Tribunal de Conducta de cada recinto penitenciario, de cada una de las regiones del país. Afirmar lo contrario, sería sostener que el deber que recae sobre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Director Nacional de Gendarmería sería revisar cada uno de los informes que se producen por cada uno de los órganos que se vinculan al otorgamiento de permisos, lo que desconoce la forma de funcionamiento de la Administración¹⁵⁴.

Por lo demás, a través del oficio ordinario N° 6631 de 22 de noviembre de 2022, esta exministra remitió al Director Nacional de Gendarmería el dictamen aludido, informando lo ordenado por

¹⁵⁴ Como antecedente, el número total de beneficios penitenciarios que se otorgan en el país desde el año 2011 es de 2.264 personas privadas de libertad. Por su parte, el año 2021 se entregaron beneficios a 1.189 reclusos. Tal como se puede observar, existe una gran cantidad de solicitudes de requerimientos de beneficios y traslados, por lo que, la regulación, para hacerse cargo de esta situación, opera entendiendo que corresponde a las Autoridades y órganos que designa como los idóneos para la revisión de los antecedentes y no directamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Fuente: Gendarmería de Chile. Compendio estadístico (2021). Subdirección de Reinserción Social. Disponible: [\[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/compendio_estadistico_2021.pdf\]](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/compendio_estadistico_2021.pdf)

el ente contralor. Esta comunicación es una manifestación adicional del especial celo, buena fe y deferencia de esta exautoridad hacia los dictámenes de la Contraloría.

Finalmente, es necesario recordar -respecto de las alegaciones realizadas por las y los acusadores-, que según se establece en el artículo 3 de la ley N° 19.880, los actos de la Administración gozan de una presunción de legalidad, por lo que las acciones de la Administración adoptadas son legales hasta que estas se invaliden, se revisen o sean derogadas por la propia Administración.

Así, hasta que no se establezca que un determinado acto es ilegal por parte de un juez, órganos de control o la propia Administración, los actos que esta dicte deberán ser ejecutados, en los términos que se indican.

De esta forma, respecto de las imputaciones que realizan las y los acusadores sobre la supuesta ilegalidad de las decisiones y acciones adoptadas por las Direcciones Regionales de Gendarmería, en relación con la resolución de los traslados y beneficios carcelarios de las personas privadas de libertad individualizadas en el libelo acusatorio, gozan de la presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta que no se invaliden (de oficio o a petición de parte) o sean revisados en sede judicial¹⁵⁵.

IV. EL ACUERDO IMPUGNADO NO ES UNA FIGURA ANÓMALA EN LA HISTORIA Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS NORMATIVOS

1. Los acuerdos entre los Directores Regionales y diversos actores no son una figura anómala la historia

Con fecha 17 de agosto de 2022, el Director Regional de Gendarmería de La Araucanía suscribió un acuerdo con Víctor Queipul Hualquil (representado en la firma por el Werkén César Rodrigo Curipan Levipan), Lonko de la comunidad autónoma de Temucuicui, así como otros 19 comuneros mapuche privados de libertad en el Módulo F del Centro de Detención Preventiva de la ciudad de Angol.

¹⁵⁵ Bermúdez Soto, Jorge. (2010). Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos. Revista de Derecho de Valdivia (V. 23).

En dicho acuerdo, se concertaron los siguientes ocho puntos:

- i. “En lo que respecta al enrolamiento de niños, se acordó que en relación con menores de 14 años no procederá dicho procedimiento. No obstante, deberán adjuntar cédula de identidad o certificado de nacimiento del niño o niña. En la visita respectiva los funcionarios procurarán un trato acorde y respetuoso.
- ii. Traslados al CET de Angol, se procederá a trasladar a los internos Johan Millanao Nahuelpi y Juan Calbucoy Montanares, cuyas postulaciones salieron aprobadas por los consejos técnicos. En lo que respecta a Sergio Levinao Levinao, en virtud de su estado de salud será trasladado al hospital de Angol para el restablecimiento de su condición salud. Y una vez aprobada su postulación al CET de Angol, será trasladado inmediatamente a dicha unidad especial. Que para las futuras postulaciones al CET se procederá a coordinar las entrevistas con los familiares en la unidad penal en conjunto con los usuarios y autoridades ancestrales.
- iii. Se autoriza las salidas a funerales, lo que se analizará caso a caso en la medida que sean solicitados.
- iv. Se autoriza la salida para concurrir al nacimiento de sus hijos, siempre que sea en una institución de salud pública, entiéndase por tal hospital o clínica, y efectuar su posterior inscripción de nacimiento.
- v. Se retomarán las visitas normales, las que se efectuarán los días miércoles, sábados y domingos, de 10:00 a 16:00 horas.
- vi. Las salidas al exterior se realizarán con medidas cortas.
- vii. Los próximos Wetripantu se realizarán en el CET de Angol, con el compromiso de respetar el régimen interno del CET de Angol.
- viii. Se autoriza la salida al CET de Angol de los internos comuneros a jugar al Palín, dos veces por año. Evaluando conducta de los condenados y que imputados no presenten falta, previo informe favorable emitido por el alcaide o autorización judicial según situación procesal.”

En su libelo, las y los acusadores sostienen que los acuerdos realizados por GENCHI corresponden a un acto ilegal, toda vez que se habrían adoptado decisiones que no darían cuenta de la reglamentación en la materia. Como se podrá apreciar en esta sección, la suscripción de

estos acuerdos se encuentra plenamente cobijada en la regulación de la estructura orgánica y funcional de GENCHI, y existen abundantes experiencias previas de este tipo.

Adicionalmente, las materias objeto del acuerdo criticado son asuntos que la normativa penitenciaria reconoce plenamente, de manera que no existe extralimitación de GENCHI en sus competencias. Al respecto, estos acuerdos se encuentran amparados por las facultades que, por una parte, la ley N° 18.575, le entrega de forma general a los jefes de servicios para el buen funcionamiento de estos y que, por otra, la normativa vigente que reglamenta a los recintos penitenciarios le otorga a los Directores Regionales de Gendarmería. Así, los puntos acordados reconocen la competencia de los organismos especializados para otorgar permisos y traslados, ya que los compromisos están condicionados a que exista aprobación de estos organismos para que sea procedente el cumplimiento del punto en particular.

2. Los acuerdos suscritos por el Director Regional de Gendarmería están amparados por la normativa penitenciaria

Los acuerdos suscritos por Gendarmería pueden ser considerados como una medida correspondiente a la dirección del Servicio que refleja las atribuciones generales que la ley entrega al mismo para garantizar una buena administración de los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario y velando por la seguridad interior de ellos.

El artículo 12 del decreto ley N° 2.859 dispone que a las Direcciones Regionales le corresponderá “la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería de Chile en la región”. En particular, deberán supervisar y controlar el funcionamiento administrativo-financiero de la Dirección Regional y de las unidades penales y especiales que de ella dependan (literal a); así como velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto (literal b).

De conformidad con este marco normativo, el Director Regional de Gendarmería deberá velar por la adopción de todas las medidas o acciones destinadas no solo a garantizar una buena administración de los recursos correspondientes a su región (tanto en términos financieros como de personal), sino que también velar por el buen funcionamiento operativo de las unidades penales que se encuentran a su cargo.

De esta manera, el Director Regional puede llevar a cabo actos que permitan mantener la seguridad y disciplina dentro de un determinado establecimiento penitenciario, o que procuren proveer ayuda a los integrantes de la población penal. Entre tales actos es posible considerar la suscripción de acuerdos o compromisos específicos dentro del normal ejercicio de sus potestades, sean propias y/o delegadas, con el fin de garantizar el control y el funcionamiento de unidades penales en particular que corresponden al área geográfica bajo su responsabilidad.

Evidencia de lo anterior es lo señalado por el Coronel Álvaro Rivera Andrade, quien en el punto N° 8 de su informe sobre su visita al CDP de Angol, señala: “En efecto, todo Director Regional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2859, de 1979, específicamente en su artículo 12, letras a) y b), puede ejecutar todas las acciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de las unidades penales y administrativas dentro de su órbita regional de atribuciones, generándose así en cada Dirección Regional de Gendarmería de Chile una serie de acuerdos y compromisos entre los Directores Regionales y diversos actores que se relacionan con el quehacer institucional, ya sean internos o externos. Es decir, la suscripción de un acuerdo con un grupo de internos, para que éstos depongan algún tipo de acción crítica, es una situación que ha ocurrido y seguirá ocurriendo dentro del ámbito de actividades que todo Director Regional debe supervisar.”

Por otra parte, los acuerdos suscritos por las autoridades de Gendarmería sólo reflejan las atribuciones que la ley entrega a estas para el ejercicio de sus funciones, toda vez que los compromisos que allí se acuerdan no pueden ser ejecutados por órganos distintos a los señalados por la ley, ni conforme a procedimientos diferentes a los reglamentados.

Tanto es así, que la propia Contraloría al pronunciarse sobre este acuerdo señaló: “Finalmente, acerca del cuestionado documento denominado “Acta de Acuerdos”, suscrito por el Director Regional de La Araucanía de GENCHI con fecha 17 de agosto de 2022 y personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo Mapuche, corresponde manifestar que las medidas adoptadas en la misma se refieren fundamentalmente a la aplicación práctica de instrumentos previsto por la normativa reglamentaria contemplada en el decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia”

En ese sentido, este acuerdo particular respeta plenamente las competencias que la ley le confiere a los funcionarios y organismos especializados, al señalar que se procederá a otorgar un permiso

o trasladar un interno solo cuando se cuente con la autorización correspondiente o cuando esté la evaluación positiva por parte del organismo que la normativa establece como competente.

En consecuencia, no se observa que la firma de dicho acuerdo suponga una infracción a las leyes y normas que regulan esta materia, ni tampoco un incumplimiento de los deberes y atribuciones que corresponden a la máxima autoridad regional de Gendarmería.

3. La administración ha suscrito otros acuerdos de esta naturaleza en diversas circunstancias

Para el caso de los recintos penitenciarios dicha situación es clara y se ha realizado en diversas oportunidades a través de la historia. Efectivamente, dada las complejidades asociadas a la gestión de recintos penales, la Administración ha debido adoptar medidas tendientes a asegurar la continuidad del mejoramiento del Servicio y conversar o acordar condiciones que, si bien no son vinculantes, se pueden ejecutar en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Al revisar la historia reciente, nos encontramos con diversos casos donde ello ha sucedido. Por ejemplo, durante el proceso de transición democrática, GENCHI y los gobiernos de la época se vieron involucrados en procesos de negociación y acuerdos con personas privadas de libertad por delitos cometidos con ocasión de la dictadura militar. Dichas situaciones redundaron en compromisos determinados a fin de asegurar el buen funcionamiento del servicio¹⁵⁶.

De forma más reciente, se han suscrito varios acuerdos entre Gendarmería y personas privadas de libertad en la macrozona sur. En este sentido, se puede citar acuerdos del 2014, mediante el cual el Director Regional de Gendarmería se comprometió a trasladar a “comuneros” Luis Marileo, Cristian Levinao y Leonardo Quijón al CET de Angol¹⁵⁷. Con posterioridad, el año 2015 se celebró otro acuerdo entre “comuneros mapuches” y el Director Regional de Gendarmería, don Luis López Cisterna, junto con la Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Justicia y

¹⁵⁶ Por ejemplo, la huelga de hambre de la cárcel pública en el año 1991. Archivo Patrimonial Universidad Alberto Hurtado. Acta de Compromiso. p. 1. Disponible en:

[<https://archivopatrimonial.uahurtado.cl/uploads/r/archivo-institucional-universidad-alberto-hurtado/5/5/b/55b7b41f6919265cdf13be5a21bac95c4b7a3ce64cb2a9c9b13050b9cbd485d7/60-9-4.pdf>]

¹⁵⁷ EMOL. Comuneros mapuches terminan huelga de hambre tras 39 días. 16 de mayo de 2014. Disponible en: [<https://www.emol.com/noticias/nacional/2014/05/15/660437/comuneros-mapuche-terminar-huelga-de-hambre-tras-39-dias.html>].

Derechos Humanos, doña Claudia Lecerf Henríquez, quienes se comprometieron a establecer una mesa de trabajo¹⁵⁸.

Posteriormente, el año 2020, el gobierno del expresidente Sebastián Piñera celebró un acuerdo con Celestino Córdova. Dicho acuerdo, formalizado mediante una carta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece compromisos para traslados y la obtención de beneficios, así como, no ser objeto de sanción por parte de GENCHI¹⁵⁹.

El año 2021, bajo el gobierno del expresidente Sebastián Piñera, tras una extensa huelga de hambre, el alcaide del CDP de Angol, suscribió un compromiso de acuerdo para autorizar el traslado del interno condenado Juan Belarmino Licán Manquel y el movimiento al Módulo A de diversos condenados privados de libertad de dicho recinto penitenciario. Finalmente se comprometió a autorizar el ingreso de representantes religiosos al penal.

Como se puede observar, la suscripción de acuerdos no resulta un aspecto anómalo del actuar de Gendarmería. Por el contrario, corresponde a una práctica administrativa común que le permite actuar conforme le mandata la ley, respecto al buen funcionamiento del servicio. Por cierto, ninguno de estos casos dio pie en el pasado a una acusación constitucional como la que se ha planteado.

4. El acuerdo establece compromisos que se encuentran dentro del marco legal y reglamentario

Si bien esta exministra no ejercía un control jerárquico sobre materias que son de competencia exclusiva de los servicios, de la lectura del conjunto de normas que regulan esta materia y que se encuentra disponible al público, puede concluirse que ninguna de las materias objeto del acuerdo cuestionado se encuentra al margen de lo que establecen las leyes y reglamentos. Cuando se trata de materias específicas que son resorte de los organismos especializados, el compromiso está redactado de manera tal que se respetan plenamente estas competencias, al condicionarse el

¹⁵⁸ Biobiochile. Comuneros mapuches alcanzan acuerdo y deponen huelga de hambre en cárcel de Angol. 08 de mayo de 2015. Disponible: [<https://www.biobiochile.cl/noticias/2015/05/08/comuneros-mapuche-alcanzan-acuerdo-y-deponen-huelga-de-hambre-en-carcel-de-angol.shtml>].

¹⁵⁹ Cooperativa. Los puntos del acuerdo entre Celestino Córdova y el Gobierno. 18 de agosto de 2020. Disponible en: [<https://cooperativa.cl/noticias/pais/pueblos-origenarios/mapuche/los-puntos-del-acuerdo-entre-celestino-cordova-y-el-gobierno/2020-08-18/180106.html>]

cumplimiento del compromiso a que se satisfagan previamente los requisitos legales y reglamentarios.

Así las cosas, en cuanto a las supuestas ilegalidades mencionadas por el libelo acusatorio, en relación con el contenido específico del acuerdo suscrito por el Director Regional de Gendarmería de La Araucanía con Víctor Queipul Hualquil, cabe señalar lo siguiente:

- **Enrolamiento de visitas.**

El enrolamiento es un procedimiento que tiene por finalidad habilitar a toda persona que pretenda ingresar, permanecer y egresar en calidad de visita a los establecimientos penitenciarios, cumpliendo con el régimen de los mismos en conformidad con la ley y los reglamentos. Es un procedimiento que tiene por finalidad habilitar y registrar en el sistema informático respectivo las personas que el interno haya autorizado para que ingresen en calidad de visitas (resolución exenta N° 6622, de fecha 30 de diciembre de 2020, que Aprueba procedimiento de enrolamiento y autorización para que las personas ingresen en calidad de visita a los establecimientos penitenciarios y puedan remitir encomiendas a los privados de libertad).

Sin perjuicio de que se acuerda que respecto de menores de 14 años no procederá dicho procedimiento, al momento de ingresar sí deberá exhibir la cédula de identidad o certificado de nacimiento, y estar acompañado en todo momento de un adulto que tenga su cuidado personal (quien sí deberá enrolarse), o con la autorización de la persona que tenga su cuidado. Esta medida se puede subsumir entre las facultades que posee un Director Regional de Gendarmería de acuerdo con el decreto ley N° 2859. En específico, en cuanto son responsables de la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería en la respectiva región (artículo 12).

Lo anterior resulta del todo coherente, por cuanto busca resguardar la integridad del menor que ingresa a visitar a una persona privada de libertad, cumpliendo a su vez con el objetivo principal del régimen de visitas establecido en la resolución exenta N° 2598, esto es, “mantener los vínculos familiares y redes de apoyo externos que contribuyan al proceso de reinserción social de las personas privadas de libertad, considerando que estas continúan formando parte de la sociedad”.

- **Traslado al CET de Angol a los internos Johan Millanao y Juan Calbucoy; traslado al Hospital de Angol del recluso Sergio Levinao Levinao;**

**coordinación de entrevistas con familiares, usuarios y autoridades
ancestrales para futuras postulaciones al Centro de Educación y Trabajo.**

Respecto del punto N° 2 del acuerdo, relativo a los traslados al Centro de Educación y Trabajo de Angol de los internos Johan Millanao y Juan Calbucoy, este apartado simplemente da cuenta de la aprobación de las solicitudes de ambos internos. Conforme a la exposición de Gendarmería en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la H. Cámara de Diputadas y Diputados de fecha 26 de septiembre de 2022, estos traslados constan en los siguientes instrumentos: i) la Sesión Ordinaria Acta N° 25 de 16 de agosto de 2022, del Consejo Técnico de la Cárcel de Angol; y ii) la Sesión Ordinaria Acta N° 20 de 17 de agosto de 2022, del Consejo Técnico del Centro de Educación y Trabajo de Angol; iii) y las reuniones conjuntas de fecha 17 de agosto de 2022, actas N° 35 y 36. Así, una vez concluido el procedimiento de evaluación de antecedentes para la aprobación del traslado, el Director Regional procedió a dictar la resolución N° 1404/2022 Exenta Regional que autoriza el traslado de los condenados Johan Millanao Nahuelpi y Juan Segundo Calbucoy hasta el CET de Angol.

A diferencia de lo que sostienen las y los acusadores, no es posible afirmar que el traslado de ambos internos se haya efectuado precisamente en virtud de este acuerdo. El acuerdo por sí mismo no tiene esta capacidad. Los traslados se fundan en las decisiones que toman los Consejos Técnicos de los establecimientos penales y las autoridades de Gendarmería, conforme a los procedimientos establecidos para aprobar o rechazar las solicitudes de permisos o traslados penitenciarios. Es más, aquella parte del acuerdo que hace referencia a los traslados de estos internos señala expresamente que sus “postulaciones salieron aprobadas por los consejos técnicos”, dejando en claro que allí solo se efectúa la constatación de un hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se ha mencionado en varias ocasiones en este escrito, el inciso segundo del artículo 81 del decreto supremo N° 943, otorga al Director Regional la facultad de aprobar la selección de condenados que se envíen a CET semiabiertos -como es el caso del CET de Angol-, previo informe favorable por parte del Consejo Técnico del establecimiento penal de origen y de destino, como efectivamente ha ocurrido en este caso.

Por tanto, a pesar de estar ante un acuerdo que simplemente constata la aprobación de las solicitudes de traslado por parte de los Consejos Técnicos correspondientes, de todas maneras, el Director Regional tiene las facultades para autorizar el traslado de los reclusos, excluyéndose de esta manera cualquier ilegalidad acusada por las y los acusadores sobre el acuerdo.

En cuanto al traslado de Sergio Levinao Levinao al Hospital de Angol, aquella acción se enmarca dentro de las obligaciones que tiene Gendarmería de Chile para resguardar la salud e integridad física de las personas privadas de libertad, en virtud de lo establecido en el literal e) del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, toda vez que corresponde a este servicio público “custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales”.

Es más, el artículo 15 del citado decreto ley establece que es deber del personal de Gendarmería “otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno y propio de su condición humana”. La omisión en la atención de salud del recluso Sergio Levinao habría constituido un “trato vejatorio o abuso de autoridad” en contra de aquel y un incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que tiene Gendarmería de Chile con la salud e integridad física de los reclusos a su cargo, originando las sanciones correspondientes en contra del personal de dicho servicio.

En el mismo sentido, el artículo 10 del decreto supremo N° 518, dispone que los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a diferentes principios, entre los cuales se destaca aquel contenido en el literal c) de la norma citada, esto es: “la asistencia médica, religiosa social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre”.

A mayor abundamiento, el artículo 35 del reglamento referido establece que, de manera excepcional, el Director Regional podrá autorizar la internación de reclusos en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de las siguientes situaciones: **i)** casos graves que requieran, con urgencia, la atención médica especializada que no sea posible otorgar en la unidad médica del establecimiento penal; y **ii)** cuando el recluso requiera atenciones médicas que, sin ser graves o urgentes, no puedan ser prestadas en el establecimiento.

Con base en la normativa citada y en atención a la condición de salud de Sergio Levinao Levinao, quien llevaba 27 días sin comer, el Director Regional, en cumplimiento de sus obligaciones y facultades legales, decidió trasladar al interno al Hospital de Angol hasta la completa recuperación de su salud, resguardando de esta manera la salud e integridad física del recluso.

Sobre el eventual traslado de Sergio Levinao al CET en cuanto fuese dado de alta del Hospital de Angol, el acuerdo señala expresamente que aquello estaba condicionado a la aprobación de su postulación al traslado por parte de los Consejos Técnicos respectivos.

Posteriormente, como también consta en la exposición del 26 de septiembre hecha por Gendarmería en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, el interno solicitó traslado y con fecha 8 de septiembre de 2022 se desarrolló la sesión del Consejo Técnico del centro penitenciario de destino (CET de Victoria), en la cual se aprobó de manera unánime la solicitud de traslado del interno (Acta N° 20).

Así las cosas, el mismo 8 de septiembre de 2022 se realizó la reunión conjunta con el Director Regional de Gendarmería de la Región de la Araucanía, conforme al acta N° 43 de 2022. En esta reunión se evaluó la postulación de traslado del condenado y se aprobó la postulación de Sergio Levinao para ser trasladado al CET de Victoria. Efectuada la aprobación, el Director Regional dictó la resolución N° 1576/2022 Exenta Regional que autoriza el traslado del condenado al CET de Victoria.

Por lo demás, cabe reiterar que la competencia de estas materias es exclusiva del servicio especializado por lo que su mérito se encuentra fundamentado en las resoluciones respectivas.

En cuanto al último punto de este apartado del acuerdo, en relación con el compromiso de coordinación de entrevistas en la unidad penal con los familiares, usuarios y autoridades ancestrales, para el caso de futuras postulaciones de traslados a los CET, dicha medida solo tuvo por objeto generar una mejor operatividad en el establecimiento penitenciario a cargo del Director Regional que suscribió el acuerdo.

En efecto, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 3 de la resolución exenta N° 11.523, del Director Nacional de Gendarmería, son funciones del Consejo Técnico evaluar las peticiones efectuadas por los internos, o sus representantes, respecto de las actividades de reinserción social. Asimismo, el literal f) del artículo 7 del mismo cuerpo legal citado, dispone que es deber del Secretario del Consejo Técnico recibir los informes elaborados por los integrantes del Consejo Técnico. Estos informes contienen los antecedentes, fundamentos y consideraciones de los consejeros para aprobar o rechazar las solicitudes de los internos, entre los cuales es posible destacar las entrevistas que se realizan a los reclusos, a sus redes familiares y/o a sus representantes.

En ese sentido, la coordinación de entrevistas con los internos, familiares y autoridades ancestrales para el caso de postulaciones a los CET no modifica en absoluto las reglas que rigen el funcionamiento de los Consejos Técnicos. Por el contrario, esta medida del acuerdo solo da cuenta de la voluntad del Director Regional de implementar una mejora administrativa y operativa en el funcionamiento de la unidad penal, en el marco sus atribuciones legales y reglamentarias.

- Autorización de las salidas a funerales.

El acuerdo indica que este tipo de salidas se analizarán caso a caso en función de las solicitudes que se presenten, de acuerdo con la regulación vigente de las denominadas “salidas esporádicas”, establecidas específicamente en el artículo 100 del decreto supremo N° 518: “Los Jefes de los Establecimientos Penitenciarios podrán autorizar, con vigilancia, la salida esporádica de los internos condenados con el objeto que éstos visiten a sus parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte de ellos o que estén afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar, por un período no superior a diez horas, para lo cual tendrán en cuenta los antecedentes respecto a la conducta y confiabilidad del interno y las medidas de seguridad que se requieran”.

Por tanto, y conforme a la normativa señalada queda claro que este punto del acuerdo no importa ilegalidad o contravención alguna al ordenamiento jurídico por parte del Director Regional que suscribió el acuerdo. Esta medida simplemente reconoce la aplicación de lo establecido en el ya citado artículo 100 del decreto supremo N° 518, en aquellos casos donde se solicite la salida en caso de muerte de familiares o personas íntimamente ligadas a estos.

- Autorización de salidas para concurrir al nacimiento de hijos en instituciones de salud públicas y a efectuar su posterior inscripción de nacimiento.

De modo similar al punto anterior, el supuesto de hecho establecido en este apartado del acuerdo, esto es, la autorización de salidas para concurrir al nacimiento de hijos, se encuadra estrictamente en lo dispuesto en el artículo 100 citado anteriormente, en especial a lo referido a visitas de familiares “que estén afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar”, toda vez que el nacimiento de un hijo, así como su inscripción legal, constituyen eventos especiales, extraordinarios y únicos para todo ser humano.

Además, según el propio acuerdo, esta autorización será solo aplicable respecto a hospitales y clínicas, por lo que se establece una limitación territorial de manera adicional al límite temporal de diez horas que tienen las visitas esporádicas.

Conforme a lo anterior, es incorrecto afirmar que se configura una infracción legal en virtud de este punto del acuerdo, toda vez que allí solo se expresa una manera de ejecutar una facultad legal del Jefe del establecimiento penitenciario, esto es, la autorización de visitas esporádicas de los reclusos.

- Reanudación de visitas normales en los días miércoles, sábados y domingos, de 10:00 a 16:00 horas

En relación con este punto, cabe señalar que la medida contemplada en el acuerdo dice relación con la reanudación de las visitas normales a los internos del CET, no así la fijación de días y horarios para la realización de aquellas. De conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 56 del decreto N° 518, se entiende que el Director Regional tiene la facultad de regular cómo se podrán realizar las visitas, así como refrendar cualquier resolución que, con carácter general, restrinja las visitas en un determinado establecimiento penitenciario.

Estas normas son del todo coherentes además con lo señalado en el decreto supremo N° 33, por cuanto estos últimos pueden impartir instrucciones a los jefes de los establecimientos penitenciarios dentro de su región “para hacer cumplir el régimen de establecimientos penales y especiales y conceder a los reclusos los beneficios a que legalmente tengan derecho”, tal como sucede con el derecho a recibir visitas, de acuerdo con el decreto N° 518. Esta facultad además se vincula directamente con aquella otra de los Directores Regionales reconocida el numeral 13 del artículo 6 del decreto supremo N° 33, destinada a velar por hacer efectiva toda medida para apoyar socialmente a los integrantes de la población penal. Por lo mismo se estima que dicha medida del acuerdo no supone ilegalidad alguna, por cuanto el Director Regional la acordó en el marco de sus facultades reglamentarias.

- Salidas al exterior se realizarán con medidas cortas

Al igual que en los casos anteriores, cabe señalar que la aplicación de salidas al exterior con medidas cortas no suponen en ningún caso una ilegalidad, por cuanto se enmarcan entre las medidas que pueden ser implementadas, entre otras, a los internos que se encuentren

condenados en distintos tipos de establecimientos penitenciarios, y por ende, bajo custodia de Gendarmería (resolución exenta N° 10.182, de fecha 2 de octubre de 2014, de Gendarmería de Chile, que aprueba normas aplicables a la salida de internos al exterior de los establecimientos penitenciarios y a las órdenes de libertad de imputados, y cuyo texto refundido se encuentra contenido en la resolución exenta N° 11.354, de fecha 30 de diciembre de 2016).

En relación con esta materia, cabe recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° N° 3 del decreto supremo N° 33, el Director Regional está facultado para impartir instrucciones a sus funcionarios que permitan dar cumplimiento con el régimen y medidas aplicables a los establecimientos penales y especiales que se ubiquen en su respectiva región, entre las cuales se pueden mencionar las medidas cortas contenidas en la resolución exenta N° 10.182. A este respecto, el Director Regional cumple un rol activo de supervisión y control.

- **Los próximos Wetripantu se realizarán en el Centro de Estudios y Trabajo de Angol, respetando el régimen interno de aquel establecimiento penitenciario**

Sobre la materia, el decreto supremo N° 518, establece en su artículo 95 que la administración penitenciaria “fomentará el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y culturales por parte de los internos”. El inciso segundo del artículo 102 del mismo cuerpo legal dispone que el Alcaide, previo informe del Consejo Técnico respectivo, “podrá otorgar permisos de salida, con custodia, a los internos que ejecuten alguna de las actividades indicadas en el artículo 95, por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines”.

Además de lo anterior, cabe hacer referencia a lo señalado en el ya citado artículo 6° N° 13 del decreto su N° 33. En dicho numeral se señala que el Director Regional podrá “canalizar y procurar hacer efectivo todo tipo de ayuda material, moral, religiosa, cultural, artística, deportiva y social en beneficio directo de la población penal” respecto de aquellos recintos penitenciarios que se encuentran bajo su supervisión. En virtud de una interpretación armónica de las normas aquí mencionadas, no se observa ilegalidad alguna respecto del actuar del Director Regional en cuanto permitir la celebración de los próximos Wetripantu en el CET de Angol.

Por último, cabe tener presente que el acuerdo señala expresamente que la realización de los próximos Wetripantu en el CET de Angol se realizarán respetando el régimen interno del establecimiento penitenciario. Esto resulta del todo coherente con los requisitos legales

actualmente vigentes, por cuanto se requiere que dichas actividades se enmarquen en el ámbito del decreto supremo N° 518 como en las demás normas que regulan esta materia.

- **Autorización de dos salidas anuales al Centro de Estudios y Trabajo de Angol para los comuneros, con el objeto de jugar Palín**

Respecto a la autorización de dos salidas anuales al CET de Angol, para que los reclusos que forman parte de la comunidad mapuche puedan concurrir a jugar al Palín, el acuerdo señala que se otorgará este permiso una vez cumplidas dos condiciones: **i)** previa evaluación de conducta de los condenados y que los imputados no presenten faltas; y **ii)** previo informe favorable emitido por el alcaide o previa autorización judicial según situación procesal.

Al respecto, y al igual que en el caso del punto anterior, cabe hacer mención del decreto supremo N° 518, específicamente en relación con sus artículos 95 y 102. En razón de lo anterior, es claro que el punto del acuerdo se sustenta en la normativa que rige a los establecimientos penitenciarios en materia de permisos para la realización de actividades deportivas, por cuanto el Palín es una actividad tradicional mapuche que cumple con fines deportivos, recreativos y culturales. Asimismo, al tratarse de la autorización de un permiso, este punto del acuerdo se rige por la normativa especial que regula a los Consejos Técnicos, en especial, lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la resolución exenta N° 11.523 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que establece como función de este órgano el evaluar e informar las solicitudes de permisos de salida en los establecimientos penitenciarios.

De esta forma, es posible concluir que el acuerdo suscrito por el Director Regional de Gendarmería con Víctor Queipul Hualquil y otros 19 comuneros mapuches privados de libertad en el Módulo F del Centro de Detención Preventiva de la ciudad de Angol no solo no es anómalo, pues existen varios acuerdos de similar naturaleza anteriores, sino que se encuentra dentro del marco de las atribuciones y facultades que la ley orgánica de Gendarmería y otras normas le reconocen al Director Regional, de manera que su contenido se ajusta por completo a la normativa vigente.

Por último, como bien se ha señalado anteriormente, las decisiones específicas sobre permisos y traslados que se establecen en el acuerdo son condicionales al cumplimiento cabal de requisitos legales y reglamentarios, al tiempo que son expresión de facultades exclusivas que les son

otorgadas en virtud de la ley le corresponden al servicio especializado y no al titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

V. CAUSAL DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: HABER INFRINGIDO LAS LEYES Y HABER DEJADO ESTAS SIN EJECUCIÓN

1. La acusación invoca incorrectamente la causal sobre la inejecución de las leyes

Las y los acusadores sostienen como causal de la acusación constitucional que esta exministra habría dejado sin ejecución las leyes, dado que no habría “ejercido las funciones y atribuciones que le entrega el ordenamiento jurídico para corregir los actos ilegales de Gendarmería de Chile, y que, en la línea de lo desarrollado en el capítulo acusatorio precedente, dejan en evidencia un accionar de la exministra Ríos”¹⁶⁰. Asimismo, sostienen que dejar las leyes sin ejecución incluye las supuestas omisiones en que habría incurrido esta exministra.

Al respecto, cabe reiterar, que la imputación solo puede realizarse respecto de aquellas normas por las que esta exministra era competente, en el ámbito de sus funciones, pues la obligación de ejecutar la ley solo puede ser exigida a quien ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico dicha responsabilidad.

Lo anterior, como se ha demostrado a lo largo del escrito, resulta no ser el caso, pues no existe obligación de actuación de esta exministra para los casos anteriormente descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la ejecución de la ley tiene un sentido claro y preciso, vinculado a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que establece las atribuciones especiales del Presidente de la República: “Son atribuciones especiales del Presidente de la República: N° 6.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

Así, como se desprende de la disposición antes descrita, la Carta Fundamental establece precisamente el alcance de la expresión “ejecución de la ley”, la que corresponde al ejercicio de

¹⁶⁰ Acusación Constitucional contra la exministra Marcela Ríos Tobar. 2023. p. 71.

la potestad reglamentaria, a través de los ministros de Estado, cuando la ley así lo disponga, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los ministros son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República y tienen como función colaborar con el Jefe de Estado para ejecutar la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Fundamental. De lo anterior, resulta claro que cuando la Constitución hace referencia a los ministros de Estado por dejar sin ejecución las leyes, hace referencia precisa al alcance de un deber específico, la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

La incorrecta interpretación que hacen las y los acusadores, estableciendo que corresponde a la omisión de ciertos deberes de actuación, dan cuenta de una confusión entre ejecución y aplicación de la ley, hecho que la Constitución no reconoce como fundamento para una acusación constitucional.

Lo anterior, ha sido refrendado en diversos informes de acusaciones constitucionales. Por ejemplo, el informe de la Comisión encargada de conocer sobre la procedencia de la acusación constitucional contra la exministra de Educación, Yasna Provoste, concluye – respecto a la misma causal – que:

“Por ello, el invocar la inexecución de la ley como causal de la acusación constitucional deducida en autos, supondría que la autoridad acusada omitió un deber legal que pesaría sobre ella, que en su investidura de Ministro de Estado no puede ser otro que el de no haber concurrido a suscribir la dictación de reglamentos o de decretos supremos en ejecución de una ley”¹⁶¹.

De esta forma, el libelo acusatorio desconoce la letra del texto constitucional y práctica acusatoria reiterada por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, con el propósito de construir artificiosamente una causal de acusación constitucional.

2. No se han infringidos los deberes legales en el marco de las funciones ejecutadas

¹⁶¹ Informe de la Comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste. p. 169.

El libelo acusatorio en ningún lugar señala con precisión cuál es la ley no ejecutada, ni los deberes específicos que esta exministra de Justicia habría infringido respecto de la concesión de permisos y traslados a un grupo de reclusos mapuche.

Al respecto, la doctrina es conteste de que debe tratarse de un ilícito constitucional y no de una infracción cualquiera¹⁶². Sin perjuicio de reconocer este mandato, las y los acusadores no describen explícitamente cuál es la norma que, para este caso, se estima infringida por parte de la exministra, que constituye un ilícito de carácter constitucional.

Asimismo, según ha entendido la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la imputación de responsabilidad constitucional puede tener lugar en la omisión de deberes asignados específicamente a la autoridad. Tal como señaló la Comisión Investigadora de la acusación constitucional contra la exministra de Educación, Yasna Provoste, es perfectamente posible que haya ciertas competencias que están atribuidas al Ministerio, pero que no necesariamente corresponde ejercer al Ministro”¹⁶³.

Al observar las acusaciones que se realizan en el libelo, es claro que las y los acusadores ignoran que, si bien Gendarmería de Chile es un órgano dependiente del ministerio de Justicia y Derechos Humanos en virtud de lo señalado en el artículo 1 de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, cuenta con atribuciones especializadas que escapan del control jerárquico de su superior.

Ello es coherente con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.575 que señala: “En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.”

Así, las decisiones en torno a la concesión y revocación de beneficios intrapenitenciarios y de traslados le incumben de manera exclusiva a Gendarmería, en su calidad de servicio dependiente del Ministerio de Justicia, por lo que dichas resoluciones no quedan subordinadas al control jerárquico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹⁶² Martínez, Gutenberg y Rivero, René. 2004. *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202.

¹⁶³ Informe de la Comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste. p. 160.

La calidad de decisión exclusiva de Gendarmería de Chile da cuenta de que el ilícito planteado no corresponde en ninguna circunstancia a un ilícito constitucional, causal de una acusación constitucional. Por el contrario, tal como se ha demostrado, no corresponde a un deber que le corresponde a esta Ministra. Por lo tanto, es claro que no existe una ley no ejecutada como enuncian las y los acusadores, ni el incumplimiento de un deber constitucional y legal.

VI. COROLARIOS

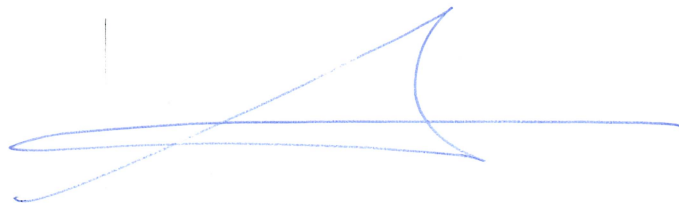
- a. La acusación constitucional es una acción que persigue determinar la responsabilidad de ciertas autoridades, por causales específicas contenidas en la Constitución.
- b. La responsabilidad constitucional de las autoridades de rango ministerial es de carácter personal y, por lo tanto, solo pueden ser responsables por sus hechos personales en el ejercicio de sus funciones y que signifiquen una infracción en los términos descritos en el literal b) del número 2 del artículo 52 de la Constitución.
- c. En el segundo capítulo de su libelo acusatorio, las y los acusadores han aducido que esta exministra faltó al control jerárquico en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y traslados por parte de Gendarmería de Chile, respecto de determinadas personas.
- d. Sin perjuicio de que Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene un carácter especializado y competencia exclusiva en determinadas materias. Respecto de estas últimas, se rompe el vínculo de jerarquía con las autoridades del Ministerio y con la o el Ministro en particular, de conformidad con el artículo 34 de la ley N° 18.575.
- e. Una de estas materias es la facultad de concesión, suspensión o revocación de un permiso de salida, que corresponde única y exclusivamente al Jefe del respectivo establecimiento penitenciario. Se trata de una “facultad privativa” de conformidad con lo señalado en el artículo 98 del decreto supremo N° 518.
- f. Asimismo, las decisiones sobre traslados de internos también corresponden a facultades exclusivas de organismos técnicos y, en su caso, del Director Regional de Gendarmería de Chile, según el artículo 81 del decreto supremo N° 943. En consecuencia, sobre estas materias tampoco existe un control jerárquico por parte del titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- g. En favor de lo anterior se han pronunciado tanto la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, así como la Contraloría General de la República.

- h. Por su parte, el acuerdo entre un Director Regional de Gendarmería y un grupo de reclusos, impugnado mediante esta acusación constitucional, no es una figura anómala y cumple con los requisitos normativos establecidos tanto en la ley como en los respectivos reglamentos. Los acuerdos son un mecanismo que se encuentra amparado por facultades entregadas por ley para garantizar el buen funcionamiento del servicio. En este sentido, el acuerdo suscrito por el Director Regional de La Araucanía se encuentra dentro del normal ejercicio de sus facultades. Las y los acusadores no han podido acreditar, más allá de aseveraciones o declaraciones, que hayan existido irregularidades asociadas a los traslados de los internos del penal de Angol.
- i. Las y los acusadores no señalan cuál es el deber supuestamente infringido por esta exministra y que me haría responsable por omitir deberes constitucionales y legales. Al respecto, ha quedado demostrado en esta contestación que los actos impugnados escapaban completamente al ámbito de competencia que me fue conferido como titular de la cartera de Justicia y Derechos Humanos.

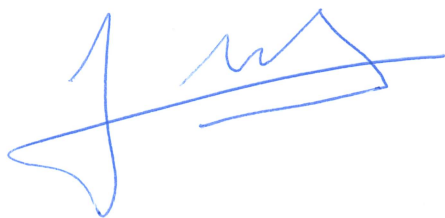
SEGUNDO OTROSÍ: DESIGNA ABOGADO.

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don **JOSÉ ANTONIO VIERA GALLO QUESNEY**, cédula nacional de identidad N° 5.026.772-5, domiciliado para estos efectos en Av. Alonso de Córdova 4355, Piso 14, Vitacura, Santiago.

Por Tanto, Solicito a esta H. Cámara tenerlo presente.



MARCELA ALEJANDRA RÍOS TOBAR



CONTENIDO

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	4
1. CONCEPTO	4
2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	5
a. Es un mecanismo de carácter excepcional y de ultima ratio	5
b. La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional	8
c. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada	9
d. Las causales que habilitan la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado solo pueden tener lugar por hechos personales	10
3. COROLARIOS	11
II. PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y HACE IMPOSIBLE CONDUCIR UN DEBIDO PROCESO	13
1. TODA ACUSACIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE FUNDADA	13
a. El deber de fundamentar la acusación constitucional	13
b. La acusación como juicio de imputación de responsabilidad	14
c. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa	15
2. LA ACUSACIÓN DEDUCIDA ADOLECE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, CONTIENE JUICIOS DE VALOR Y CONTRADICCIONES MANIFIESTAS	16
a. La acusación constitucional expone juicios de valor como hechos ciertos	16
b. La acusación contiene contradicciones y errores manifiestos	17
c. La acusación carece de lógica argumentativa	18
3. COROLARIOS	19
III. SEGUNDO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LAS Y LOS ACUSADORES DESCONOCEN EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	20
1. ALCANCES DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO EXCEPCIONAL	21
a. Es excepcional en cuanto procede respecto de las más altas autoridades del Estado	22
b. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente	22
c. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias	24
2. LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE ULTIMA RATIO	24
a. Las y los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer un control de fiscalización y enjuiciar el mérito de las decisiones	25

b. Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional	27
c. Supone distraer al H. Congreso Nacional de sus funciones legislativas	28
3. COROLARIOS	29
IV. TERCER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO PERSIGUE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PERSONALES Y DIRECTOS DE ESTA EXMINISTRA, SINO QUE LE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE TERCEROS	30
1. LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO	30
2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	32
3. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS Y EXCLUYENTES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DEL ESTADO	33
4. COROLARIOS	35
V. CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES	36
1. ALCANCES DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES	36
2. REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL	37
a. La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas ...	37
b. La acusación debe especificar los hechos que configuran la infracción a la Constitución o las leyes	38
3. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	39
a. La acusación no identifica la disposición jurídica infringida, se refiere a situaciones fuera del ámbito de mis atribuciones y realiza reproches de mérito a mi gestión	39
b. La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen	40
4. COROLARIOS	41
VI. QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO RECONOCE EL ALCANCE PRECISO DE LA CAUSAL “DEJAR LAS LEYES SIN EJECUCIÓN”	42
1. ALCANCES GENERALES DE LA CAUSAL	43
2. LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL CONTENIDO ACOTADO DE LA CAUSAL DE INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES	44
3. COROLARIOS	47
VII. SEXTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LAS Y LOS ACUSADORES DESNATURALIZAN LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL AL PRETENDER ENJUICIAR EL MÉRITO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS	48

1. LAS Y LOS ACUSADORES A TRAVÉS DEL LIBELO ACUSATORIO PRETENDEN MANIFESTAR SU DESCONTENTO POLÍTICO IMPUTANDO UN ACTUAR MALICIOSO A ESTA EXMINISTRA DE ESTADO	49
2. LAS Y LOS ACUSADORES BUSCAN ENJUICIAR EL MÉRITO, LA CALIFICACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS INDULTOS OTORGADOS	50
3. LAS Y LOS ACUSADORES PRETENDEN ENJUICIAR Y CALIFICAR EL MÉRITO DEL ACTUAR DE ESTA EXMINISTRA Y DE GENCHI EN EL OTORGAMIENTO DE DETERMINADOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	52
4. COROLARIOS.....	53
 CAPÍTULO PRIMERO: SOBRE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE ESTA EXMINISTRA POR INFRACCIÓN AL ART. 6 DE LA LEY N° 18.050, QUE FIJA NORMAS GENERALES PARA CONCEDER INDULTOS PARTICULARES, EN RELACIÓN CON EL ART. 4 DE LA MISMA LEY, AL OTORGAR EL INDULTO AL SR. MATELUNA Y OTROS SEIS INDULTADOS POR “ESTALLIDO SOCIAL”	
I. INTRODUCCIÓN.....	54
II. LA INSTITUCIÓN DEL INDULTO ES PROPIA DE LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL CHILENA	56
1. ASPECTOS GENERALES.....	56
a. El indulto particular como atribución presidencial.....	57
b. Consecuencias del indulto.....	58
c. Diferencias entre indulto y amnistía.....	60
d. Diferencias entre indulto e impunidad	61
2. HISTORIA DE LOS INDULTOS PARTICULARES	62
a. El indulto en la historia constitucional de Chile.....	62
b. Indultos particulares concedidos por gobiernos anteriores.....	64
III. LA INSTITUCIÓN DEL INDULTO ES UNA ATRIBUCIÓN REGLAA LA REGULACIÓN DE LOS INDULTOS PARTICULARES.....	70
1. La regulación constitucional del indulto particular	70
a. La regulación del indulto particular en el Código Penal	71
b. El contenido de la ley N° 18.050	71
c. El decreto supremo N° 924, de 1981, del Ministerio de Justicia	75
IV. LOS INDULTOS FUERON CONCEDIDOS DE CONFORMIDAD A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY	75
1. ASPECTOS GENERALES.....	75
2. EL INDULTO DE JORGE MATELUNA ROJAS	77
3. Sobre indultos a condenados por delitos cometidos en el contexto del denominado “estallido social”.....	85

V. SOBRE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE HAN ESGRIMIDO EN LA ACUSACIÓN	90
1. No hubo infracción a la Constitución ni las leyes	90
2. No hubo inejecución de leyes	92
3. No existe favorecimiento a la impunidad	94

CAPÍTULO SEGUNDO: NO HAY INFRACCIÓN DE LEY NI INEJECUCIÓN DE LA MISMA POR EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, POR NO TRATARSE DE UN HECHO PERSONAL NI EXISTIR CONTROL JERÁRQUICO SOBRE GENDARMERÍA DE CHILE POR PARTE DE ESTA EXMINISTRA 96

I. INTRODUCCIÓN.....96

II. RELACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y GENDARMERÍA DE CHILE.....97

1. Gendarmería es un servicio público dependiente, pero especializado 98
2. El carácter especializado de Gendarmería y su competencia exclusiva en algunas materias penitenciarias tiene consecuencias en su vínculo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
102
3. Las decisiones sobre permisos y traslados son atribuciones especiales de Gendarmería, respecto de las cuales el Ministerio no ejerce control jerárquico..... 105

III. NO ES ATRIBUCIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DECIDIR SOBRE PERMISOS NI TRASLADOS 108

1. Regulación de los permisos de salida..... 108
2. La concesión de los permisos de salida..... 109
3. La regulación de los traslados de personas privadas de libertad a los CET 110
4. Requisitos para solicitar el traslado a un CET 111
5. La Comisión Especial Investigadora ratificó que se trata de atribuciones exclusivas del servicio
113
6. El pronunciamiento de la Contraloría General de la República..... 115
7. El pronunciamiento de Contraloría no establece la ilegalidad de los beneficios concedidos.... 117

IV. EL ACUERDO IMPUGNADO NO ES UNA FIGURA ANÓMALA EN LA HISTORIA Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS NORMATIVOS..... 119

1. Los acuerdos entre los Directores Regionales y diversos actores no son una figura anómala la historia 119
2. Los acuerdos suscritos por el Director Regional de Gendarmería están amparados por la normativa penitenciaria..... 121
3. La administración ha suscrito otros acuerdos de esta naturaleza en diversas circunstancias 123
4. El acuerdo establece compromisos que se encuentran dentro del marco legal y reglamentario
124

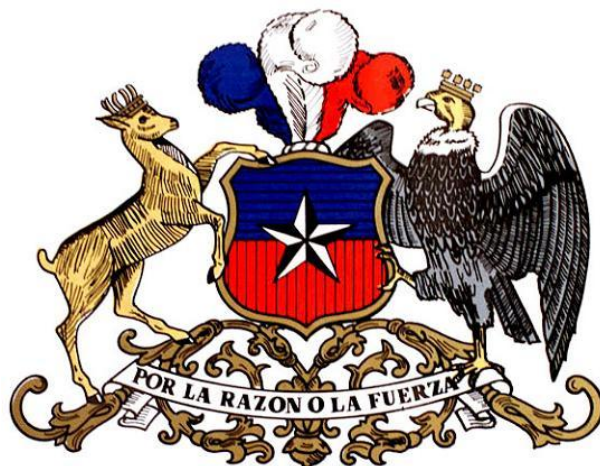
V.	CAUSAL DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: HABER INFRINGIDO LAS LEYES Y HABER DEJADO ESTAS SIN EJECUCIÓN	133
1.	La acusación invoca incorrectamente la causal sobre la inejecución de las leyes	133
2.	No se han infringidos los deberes legales en el marco de las funciones ejecutadas.....	134
VI.	COROLARIOS	136



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADOS CHILE

Integración de la Comisión

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 370^a

Sesión 115^a, en lunes 9 de enero de 2023
(Ordinaria, de 17:12 a 19:30 horas)

Presidencia de los señores Mirosevic Verdugo, don Vlado;
Bianchi Chelech, don Carlos, y de la señorita
Pérez Salinas, doña Catalina.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario, el señor Rojas Gallardo, don Luis.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	129
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	135
III. ACTAS	135
IV. CUENTA	135
INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LA EXMINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SEÑORA MARCELA RÍOS TOBAR	135
RECONSIDERACIÓN DE DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE PROYECTO DE LEY	136
V. ORDEN DEL DÍA.....	141
REGULACIÓN SOBRE PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DE LAS PERSONAS CON DOLORES CRÓNICOS NO ONCOLÓGICOS Y FIBROMIALGIA (TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 14746-11)	141
INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE ACTOS DE GOBIERNO RELACIONADOS CON PERFECCIONAMIENTO PRESUNTAMENTE IRREGULAR DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS EN CUENCA DEL RÍO HUASCO, ESPECIALMENTE EN RÍO MATANCILLA (CEI 1)	178
VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA.	
1. <u>Acusación</u> Constitucional deducida por las diputadas señoras Cid y Raphael; y los diputados señores Alessandri; Coloma; Labbé; Longton; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum; Schalper y Undurraga, don Francisco, en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Alejandra Ríos Tobar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.	
2. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia calificada de "suma", para el despacho del proyecto que "Regula la protección de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones". Boletín N° 14964-24. (1220-370).	
3. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia calificada de "simple", para el despacho del proyecto que "Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada". Boletín N° 10456-15(S). (1221-370).	
4. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia calificada de "discusión inmediata", para el despacho del proyecto que "Impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional". Boletín N° 14755-08. (1217-370).	
- Oficios de S.E. el Presidente de la República por los cuales retira y hace presente la urgencia calificada de "suma", para el despacho de los siguientes proyectos:	

I. ASISTENCIA

-Asistieron 145 diputadas y diputados, de los 155 en ejercicio.

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
1	Acevedo Sáez María Candelaria	PC	I	PMP	-
2	Aedo Jeldres Eric	DC	A		17:12
3	Ahumada Palma Yovana	PDG	I		-
4	Alessandri Vergara Jorge	UDI	A		17:12
5	Alinco Bustos René	IND	A		17:12
6	Araya Guerrero Jaime	IND	A		17:12
7	Araya Lerdo De Tejada Cristián	PREP	A		17:12
8	Arce Castro Mónica	IND	A		18:20
9	Arroyo Muñoz Roberto	PDG	A		17:12
10	Astudillo Peiretti Danisa	PS	A		18:11
11	Barchiesi Chávez Chiara	PREP	A		17:12
12	Barrera Moreno Boris	PC	A		18:22
13	Barría Angulo Héctor	DC	A		17:12
14	Becker Alvear Miguel Ángel	RN	A		17:12
15	Bello Campos María Francisca	PCS	A		18:27
16	Beltrán Silva Juan Carlos	RN	A		18:09
17	Benavente Vergara Gustavo	UDI	A		17:12
18	Berger Fett Bernardo	IND	A		17:12
19	Bernales Maldonado Alejandro	LIBERAL	A		18:06
20	Bianchi Chelech Carlos	IND	A		17:12
21	Bobadilla Muñoz Sergio	UDI	A		17:12
22	Bórquez Montecinos Fernando	UDI	A		17:12
23	Bravo Castro Ana María	PS	A		18:00
24	Bravo Salinas Marta	UDI	A		17:12
25	Brito Hasbún Jorge	PRD	I	LM	-
26	Bugueño Sotelo Félix	FRVS	A		17:12
27	Bulnes Núñez Mercedes	IND	A		17:12
28	Calisto Águila Miguel Ángel	IND	A		17:12
29	Camaño Cárdenas Felipe	IND	A		17:12
30	Cariola Oliva Karol	PC	A		17:15
31	Carter Fernández Álvaro	UDI	A		17:12

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
32	Castillo Rojas Nathalie	PC	A		19:10
33	Castro Bascuñán José Miguel	RN	A		17:12
34	Celis Montt Andrés	RN	A		17:12
35	Cicardini Milla Daniella	PS	A		17:20
36	Cid Versalovic Sofía	RN	A		17:12
37	Cifuentes Lillo Ricardo	DC	A		17:12
38	Coloma Álamos Juan Antonio	UDI	A		17:12
39	Concha Smith Sara	PCC	A		17:12
40	Cordero Velásquez María Luisa	IND	A		17:12
41	Cornejo Lagos Eduardo	UDI	A		17:12
42	Cuello Peña Y Lillo Luis Alberto	PC	A		17:44
43	De La Carrera Correa Gonzalo	IND	A		17:12
44	De Rementería Venegas Tomás	IND	I	APLP	-
45	Del Real Mihovilovic Catalina	RN	A		17:12
46	Delgado Riquelme Viviana	PEV	A		17:12
47	Donoso Castro Felipe	UDI	A		17:12
48	Durán Espinoza Jorge	RN	A		17:12
49	Durán Salinas Eduardo	RN	A		17:12
50	Flores Oporto Camila	RN	I	LM	-
51	Fries Monleón Lorena	IND	A		17:12
52	Fuenzalida Cobo Juan	UDI	A		17:12
53	Gazmuri Vieira Ana María	IND	A		18:30
54	Giordano Salazar Andrés	IND	A		17:13
55	González Gatica Félix	PEV	A		17:12
56	González Olea Marta	IND	A		17:12
57	González Villarroel Mauro	RN	A		17:16
58	Guzmán Zepeda Jorge	EVOP	A		17:13
59	Hertz Cádiz Carmen	PC	A		17:15
60	Hirsch Goldschmidt Tomás	IND	A		17:12
61	Ibáñez Cotroneo Diego	PCS	A		17:38
62	Ilabaca Cerda Marcos	PS	A		17:12
63	Irrarázaval Rossel Juan Manuel	PREP	A		17:12
64	Jiles Moreno Pamela	PH	A		17:12
65	Jouannet Valderrama Andrés	IND	A		17:12

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
66	Jürgensen Rundshagen Harry	IND	A		17:12
67	Kaiser Barents-Von Hohenhagen Johannes	IND	A		17:12
68	Labbé Martínez Cristian	UDI	A		17:12
69	Labra Besserer Paula	IND	A		17:12
70	Lagomarsino Guzmán Tomás	IND	A		17:12
71	Lavín León Joaquín	UDI	A		17:12
72	Leal Bizama Henry	UDI	A		17:12
73	Lee Flores Enrique	PRI	A		17:12
74	Leiva Carvajal Raúl	PS	A		17:12
75	Lilayu Vivanco Daniel	UDI	A		17:12
76	Longton Herrera Andrés	RN	A		17:12
77	Malla Valenzuela Luis	LIBERAL	A		17:12
78	Manouchehri Lobos Daniel	PS	A		17:20
79	Martínez Ramírez Cristóbal	UDI	A		17:12
80	Marzán Pinto Carolina	PPD	A		17:12
81	Matheson Villán Christian	IND	A		17:12
82	Medina Vásquez Karen	PDG	A		17:17
83	Mellado Pino Cosme	PRSD	A		17:12
84	Mellado Suazo Miguel	RN	A		17:12
85	Melo Contreras Daniel	PS	A		17:12
86	Meza Pereira José Carlos	PREP	A		17:12
87	Mirosevic Verdugo Vlado	LIBERAL	A		18:05
88	Mix Jiménez Claudia	COMUNES	A		17:12
89	Molina Milman Helia	PPD	A		17:20
90	Morales Alvarado Javiera	CS	A		17:12
91	Morales Maldonado Carla	RN	A		17:12
92	Moreira Barros Cristhian	UDI	A		17:12
93	Moreno Bascur Benjamín	PREP	A		17:12
94	Mulet Martínez Jaime	FRVS	A		17:12
95	Muñoz González Francesca	RN	A		17:12
96	Musante Müller Camila	IND	A		17:12
97	Naranjo Ortiz Jaime	PS	A		17:12
98	Naveillan Arriagada Gloria	PDG	A		17:12
99	Nuyado Ancapichún Emilia	PS	I	LM	-

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
100	Ñanco Vásquez Ericka	PRD	A		17:12
101	Ojeda Rebolledo Mauricio	IND	A		17:12
102	Olivera De La Fuente Erika	IND	A		17:12
103	Orsini Pascal Maite	PRD	A		17:12
104	Ossandón Irrarázabal Ximena	RN	A		17:12
105	Oyarzo Figueroa Rubén Darío	PDG	A		18:31
106	Palma Pérez Hernán	IND	A		17:12
107	Pérez Cartes Marlene	IND	A		17:12
108	Pérez Olea Joanna	DC	A		17:14
109	Pérez Salinas Catalina	PRD	A		17:12
110	Pino Fuentes Víctor Alejandro	PDG	A		17:15
111	Pizarro Sierra Lorena	PC	A		17:12
112	Placencia Cabello Alejandra	PC	A		17:12
113	Pulgar Castillo Francisco	IND	A		17:12
114	Ramírez Diez Guillermo	UDI	A		17:12
115	Ramírez Pascal Matías	PC	A		17:12
116	Raphael Mora Marcia	RN	A		17:12
117	Rathgeb Schifferli Jorge	RN	A		17:12
118	Rey Martínez Hugo	RN	A		17:12
119	Riquelme Aliaga Marcela	IND	I	LM	-
120	Rivas Sánchez Gaspar	PDG	I		-
121	Rojas Valderrama Camila	COMUNES	A		17:36
122	Romero Leiva Agustín	PREP	A		17:12
123	Romero Sáez Leonidas	IND	A		17:12
124	Romero Talguia Natalia	IND	A		17:12
125	Rosas Barrientos Patricio	IND	I	LM	-
126	Sáez Quiroz Jaime	PRD	A		17:12
127	Saffirio Espinoza Jorge	DC	A		17:12
128	Sagardia Cabezas Clara	IND	A		17:12
129	Sánchez Ossa Luis	PREP	A		17:12
130	Santana Castillo Juan	PS	A		17:12
131	Santibáñez Novoa Marisela	PC	A		17:12
132	Sauerbaum Muñoz Frank	RN	A		17:12
133	Schalper Sepúlveda Diego	RN	A		17:12

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
134	Schneider Videla Emilia	COMUNES	I	APLP	-
135	Schubert Rubio Stephan	IND	A		17:12
136	Sepúlveda Soto Alexis	PRSD	A		17:12
137	Serrano Salazar Daniela	PC	A		17:12
138	Soto Ferrada Leonardo	PS	A		17:12
139	Soto Mardones Raúl	PPD	A		17:12
140	Sulantay Olivares Marco Antonio	UDI	A		17:12
141	Tapia Ramos Cristián	IND	A		17:12
142	Teao Drago Hotuiti	IND	A		17:16
143	Tello Rojas Carolina	PC	A		17:12
144	Trisotti Martínez Renzo	UDI	A		17:12
145	Ulloa Aguilera Héctor	IND	A		17:12
146	Undurraga Gazitúa Francisco	EVOP	A		17:12
147	Undurraga Vicuña Alberto	DC	A		17:12
148	Urruticoechea Ríos Cristóbal	PREP	A		17:12
149	Veloso Ávila Consuelo	PRD	A		17:12
150	Venegas Salazar Nelson	PS	A		17:12
151	Videla Castillo Sebastián	IND	A		17:12
152	Von Mühlenbrock Zamora Gastón	UDI	A		17:12
153	Weisse Novoa Flor	UDI	A		17:12
154	Winter Etcheberry Gonzalo	PCS	A		17:12
155	Yeomans Araya Gael	PCS	A		17:12

-Concurrió, además, el senador señor Karim Bianchi Retamales.

* **A:** Asistente; **I:** Inasistente; **A (R:** Asistente Remoto. **MO:** Misión Oficial; **PP:** Permiso Parental; **PC:** Permiso Constitucional; **LM:** Licencia Médica; **D:** Desaforado; **IG:** Impedimento Grave. **APLP:** Actividades propias de la laborparlamentaria. **PMP:** Permiso por Motivos Pariculares. **SPCA:** Salida del País Con Aviso; **PPN:** Permiso postnatal. **PECP:** Permiso Especial Comités Parlamentarios. **GEPC:** Gestión encomendada por la Corporación. **AOCPR:** Actividad Oficial con el Presidente de la República.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 17:12 horas.

El señor **BIANCHI** (Vicepresidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **BIANCHI** (Vicepresidente).- El acta de la sesión 105ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 106ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **BIANCHI** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **ROJAS** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LA EXMINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SEÑORA MARCELA RÍOS TOBAR

El señor **BIANCHI** (Vicepresidente).- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde elegir a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informe si procede o no la acusación constitucional deducida por las diputadas Sofía Cid y Marcia Raphael, y por los diputados Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Cristián Labbé, Andrés Longton, Guillermo Ramírez, Frank Sauerbaum, Diego Schalper y Francisco Undurraga en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos Tobar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, número 2), letra b), de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Honorable Cámara, como lo ha señalado el señor Presidente, en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, me

permite excluir del sorteo a los siguientes diputados y diputadas, por los motivos que en cada caso señalaré.

En primer término, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, excluyo al diputado Jorge Alessandri Vergara (N° 4), a la diputada Sofía Cid Versalovic (N° 36), a los diputados Juan Antonio Coloma Álamos (N° 38), Cristián Labbé Martínez (N° 68), Andrés Longton Herrera (N° 76) y Guillermo Ramírez Diez (N° 114), a la diputada Marcia Raphael Mora (N° 116) y a los diputados Frank Sauerbaum Muñoz (N° 132), Diego Schalper Sepúlveda (N° 133) y Francisco Undurraga Gazitúa (N° 146).

En segundo lugar, por ser miembros de la Mesa Directiva, debo excluir del sorteo a la diputada Catalina Pérez Salinas (N° 109) y a los diputados Carlos Bianchi Chelech (N° 20) y Vlado Mirosevic Verdugo (N° 87).

El señor **BIANCHI** (Vicepresidente).- El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo para designar a los integrantes de la comisión de acusación constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la acusación el diputado señor Luis Malla Valenzuela (N° 77), la diputada señorita Carolina Tello Rojas (N° 143) y los diputados señores Henry Leal Bizama (N° 72), Benjamín Moreno Bascur (N° 93) y Álvaro Carter Fernández (N° 31).

El señor **BIANCHI** (Vicepresidente).- Conforme a lo que determinó el sorteo realizado, la Comisión encargada de conocer la acusación constitucional deducida en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos señora Marcela Ríos Tobar quedará integrada por los diputados Luis Malla, Carolina Tello, Henry Leal, Benjamín Moreno y Álvaro Carter.

RECONSIDERACIÓN DE DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE PROYECTO DE LEY

El señor **BIANCHI** (Vicepresidente).- Se ha reclamado la declaración de inadmisibilidad del proyecto de ley, iniciado en moción de las diputadas Natalia Romero, Marta Bravo y Marlene Pérez, y de los diputados Fernando Bórquez, Eduardo Cornejo, Cristián Labbé y Daniel Lilayu, que establece la obligación de contar con salas cuna en establecimientos de educación superior.

Para sostener la admisibilidad de la iniciativa, tiene la palabra la diputada Natalia Romero.

La señora **ROMERO** (doña Natalia).- Señor Presidente, hemos presentado un proyecto, el cual ha sido declarado inadmisile, que tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de contar con salas cuna en los centros de estudio y también en universidades.

Presentamos esta iniciativa dada la importancia que tiene la infancia y para un grupo importante de hombres y mujeres que están en las universidades y en los centros de



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADOS CHILE

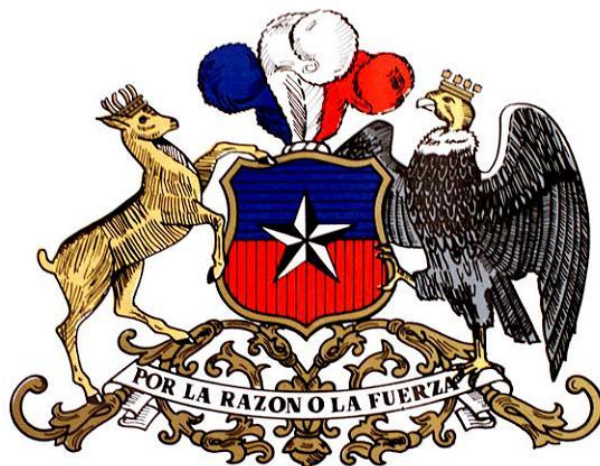
Informe de la Comisión



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADOS CHILE

**Discusión en Sala
(Cámara de Diputados)**

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 370^a

Sesión 126^a, en miércoles 25 de enero de 2023
(Especial, de 15:03 a 18:59 horas)

Presidencia del señor Bianchi Chelech, don Carlos, y
de la señorita Pérez Salinas, doña Catalina.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario subrogante, el señor Galleguillos Jara, don Juan Pablo.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	7
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	13
III. ACTAS	13
IV. CUENTA	13
INTEGRACIÓN DE COMISIÓN MIXTA	14
V. TABLA.....	14
ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE EXMINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SEÑORA MARCELA ALEJANDRA RÍOS TOBAR.....	14
VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA.	
1. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia calificada de "suma", para el despacho del proyecto que "Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social". Boletín N° 13588-07 (refundido con boletines N°s <u>11915-07</u> , 12668-07 y 12776-07). (<u>1349-370</u>).	
2. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia calificada de "discusión inmediata", para el despacho del proyecto que "Establece reforma tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social". Boletín N° <u>15170-05</u> . (<u>1350-370</u>).	
3. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia "simple", para el despacho del proyecto que "Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales". Boletín N° <u>11144-07(S)</u> (refundido con boletín N° 11092-07). (<u>1348-370</u>).	
4. <u>Informe</u> de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recaído en el proyecto, iniciado en moción, que "Incorpora como objetivo de las juntas de vecinos de las regiones que indica la prevención de incendios forestales y la formación de brigadas para el combate de estos siniestros". Boletín N° <u>13012-06(S)</u> .	
5. <u>Proyecto</u> iniciado en moción de las diputadas señoras Santibáñez; Arce; Astudillo; Delgado; Pérez, doña Marlene y Romero, doña Natalia, y de los diputados señores Coloma y Donoso, que "Modifica el Código Civil en materia de régimen de cuidado compartido por separación de los padres y promueve el interés superior del niño, niña y adolescente". Boletín N° 15693-18.	

I. ASISTENCIA

-Asistieron 142 diputadas y diputados, de los 155 en ejercicio.

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
1	Acevedo Sáez María Candelaria	PC	A		15:03
2	Aedo Jeldres Eric	DC	A		15:17
3	Ahumada Palma Yovana	PDG	A		15:03
4	Alessandri Vergara Jorge	UDI	I	MO	-
5	Alinco Bustos René	IND	A		15:13
6	Araya Guerrero Jaime	IND	A		15:03
7	Araya Lerdo De Tejada Cristián	PREP	A		16:33
8	Arce Castro Mónica	IND	I	LM	-
9	Arroyo Muñoz Roberto	PDG	I	LM	-
10	Astudillo Peiretti Danisa	PS	A		15:03
11	Barchiesi Chávez Chiara	PREP	A		-
12	Barrera Moreno Boris	PC	A		15:03
13	Barría Angulo Héctor	DC	A		16:04
14	Becker Alvear Miguel Ángel	RN	A		15:03
15	Bello Campos María Francisca	PCS	A		15:16
16	Beltrán Silva Juan Carlos	RN	A		15:03
17	Benavente Vergara Gustavo	UDI	A		15:31
18	Berger Fett Bernardo	IND	A		15:03
19	Bernales Maldonado Alejandro	LIBERAL	A		15:46
20	Bianchi Chelech Carlos	IND	A		15:03
21	Bobadilla Muñoz Sergio	UDI	A		15:03
22	Bórquez Montecinos Fernando	UDI	A		15:03
23	Bravo Castro Ana María	PS	A		15:05
24	Bravo Salinas Marta	UDI	A		15:03
25	Brito Hasbún Jorge	PRD	A		18:49
26	Bugueño Sotelo Félix	FRVS	A		15:03
27	Bulnes Núñez Mercedes	IND	A		15:03
28	Calisto Águila Miguel Ángel	IND	A		15:57
29	Camaño Cárdenas Felipe	IND	A		15:18
30	Cariola Oliva Karol	PC	A		15:37
31	Carter Fernández Álvaro	UDI	A		15:03

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
32	Castillo Rojas Nathalie	PC	A		15:04
33	Castro Bascuñán José Miguel	RN	A		15:03
34	Celis Montt Andrés	RN	A		15:03
35	Cicardini Milla Daniella	PS	A		15:03
36	Cid Versalovic Sofía	RN	A		15:03
37	Cifuentes Lillo Ricardo	DC	A		15:08
38	Coloma Álamos Juan Antonio	UDI	A		15:03
39	Concha Smith Sara	PCC	A		15:03
40	Cordero Velásquez María Luisa	IND	A		15:04
41	Cornejo Lagos Eduardo	UDI	A		15:34
42	Cuello Peña Y Lillo Luis Alberto	PC	A		15:03
43	De La Carrera Correa Gonzalo	IND	I	LM	-
44	De Rementería Venegas Tomás	IND	A		15:11
45	Del Real Mihovilovic Catalina	RN	A		15:14
46	Delgado Riquelme Viviana	PEV	A		15:04
47	Donoso Castro Felipe	UDI	A		15:03
48	Durán Espinoza Jorge	RN	A		15:03
49	Durán Salinas Eduardo	RN	A		15:10
50	Flores Oporto Camila	RN	A		16:04
51	Fries Monleón Lorena	IND	I	SPCA	-
52	Fuenzalida Cobo Juan	UDI	A		15:03
53	Gazmuri Vieira Ana María	IND	A		15:14
54	Giordano Salazar Andrés	IND	A		15:17
55	González Gatica Félix	PEV	A		15:08
56	González Olea Marta	IND	A		15:16
57	González Villarroel Mauro	RN	A		15:03
58	Guzmán Zepeda Jorge	EVOP	A		15:03
59	Hertz Cádiz Carmen	PC	A		15:03
60	Hirsch Goldschmidt Tomás	IND	A		15:03
61	Ibáñez Cotroneo Diego	PCS	A		15:05
62	Ilabaca Cerda Marcos	PS	A		15:03
63	Irarrázaval Rossel Juan Manuel	PREP	A		15:33
64	Jiles Moreno Pamela	PH	I	LM	-
65	Jouannet Valderrama Andrés	IND	A		15:03

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
66	Jürgensen Rundshagen Harry	IND	A		15:03
67	Kaiser Barents-Von Hohenhagen Johannes	IND	A		15:03
68	Labbé Martínez Cristian	UDI	A		15:03
69	Labra Besserer Paula	IND	A		15:03
70	Lagomarsino Guzmán Tomás	IND	A		15:03
71	Lavín León Joaquín	UDI	A		16:50
72	Leal Bizama Henry	UDI	A		15:21
73	Lee Flores Enrique	PRI	A		15:06
74	Leiva Carvajal Raúl	PS	I	MO	-
75	Lilayu Vivanco Daniel	UDI	A		15:03
76	Longton Herrera Andrés	RN	A		15:03
77	Malla Valenzuela Luis	LIBERAL	I	LM	-
78	Manouchehri Lobos Daniel	PS	A		15:03
79	Martínez Ramírez Cristóbal	UDI	A		15:12
80	Marzán Pinto Carolina	PPD	A		15:38
81	Matheson Villán Christian	IND	A		15:03
82	Medina Vásquez Karen	PDG	A		15:21
83	Mellado Pino Cosme	PRSD	A		-
84	Mellado Suazo Miguel	RN	A		15:03
85	Melo Contreras Daniel	PS	A		15:09
86	Meza Pereira José Carlos	PREP	A		15:03
87	Mirosevic Verdugo Vlado	LIBERAL	I	MO	-
88	Mix Jiménez Claudia	COMUNES	A		15:19
89	Molina Milman Helia	PPD	A		15:05
90	Morales Alvarado Javiera	CS	A		15:12
91	Morales Maldonado Carla	RN	A		15:03
92	Moreira Barros Cristhian	UDI	A		15:08
93	Moreno Bascur Benjamín	PREP	A		15:11
94	Mulet Martínez Jaime	FRVS	A		15:03
95	Muñoz González Francesca	IND	A		15:03
96	Musante Müller Camila	IND	A		15:03
97	Naranjo Ortiz Jaime	PS	A		-
98	Naveillan Arriagada Gloria	PDG	A		15:03
99	Nuyado Ancapichún Emilia	PS	A		15:03

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
100	Ñanco Vásquez Ericka	PRD	A		15:03
101	Ojeda Rebolledo Mauricio	IND	A		15:03
102	Olivera De La Fuente Erika	IND	A		15:15
103	Orsini Pascal Maite	PRD	I	PECP	-
104	Ossandón Irrarázabal Ximena	RN	A		15:03
105	Oyarzo Figueroa Rubén Darío	PDG	A		15:08
106	Palma Pérez Hernán	IND	A		15:03
107	Pérez Cartes Marlene	IND	A		15:03
108	Pérez Olea Joanna	IND	A		15:40
109	Pérez Salinas Catalina	PRD	A		15:03
110	Pino Fuentes Víctor Alejandro	PDG	A		15:03
111	Pizarro Sierra Lorena	PC	A		15:04
112	Placencia Cabello Alejandra	PC	A		15:14
113	Pulgar Castillo Francisco	IND	A		18:34
114	Ramírez Diez Guillermo	UDI	A		15:48
115	Ramírez Pascal Matías	PC	A		15:04
116	Raphael Mora Marcia	RN	A		15:03
117	Rathgeb Schifferli Jorge	RN	A		15:03
118	Rey Martínez Hugo	RN	A		15:04
119	Riquelme Aliaga Marcela	IND	A		15:05
120	Rivas Sánchez Gaspar	PDG	A		15:18
121	Rojas Valderrama Camila	COMUNES	A		15:06
122	Romero Leiva Agustín	PREP	A		15:13
123	Romero Sáez Leonidas	IND	A		15:03
124	Romero Talguia Natalia	IND	A		15:03
125	Rosas Barrientos Patricio	IND	A		15:03
126	Sáez Quiroz Jaime	PRD	A		15:03
127	Saffirio Espinoza Jorge	IND	A		15:15
128	Sagardia Cabezas Clara	IND	A		15:03
129	Sánchez Ossa Luis	PREP	A		15:05
130	Santana Castillo Juan	PS	A		15:12
131	Santibáñez Novoa Marisela	PC	A		15:12
132	Sauerbaum Muñoz Frank	RN	A		15:03
133	Schalper Sepúlveda Diego	RN	A		16:11

Nº	Diputado(a)	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
134	Schneider Videla Emilia	COMUNES	A		15:06
135	Schubert Rubio Stephan	IND	A		15:03
136	Sepúlveda Soto Alexis	PRSD	I	MO	-
137	Serrano Salazar Daniela	PC	A		15:03
138	Soto Ferrada Leonardo	PS	A		15:27
139	Soto Mardones Raúl	PPD	I	PMP	-
140	Sulantay Olivares Marco Antonio	UDI	A		15:03
141	Tapia Ramos Cristián	IND	A		15:12
142	Teao Drago Hotuiti	IND	A		15:03
143	Tello Rojas Carolina	PC	A		-
144	Trisotti Martínez Renzo	UDI	A		15:03
145	Ulloa Aguilera Héctor	IND	A		15:22
146	Undurraga Gazitúa Francisco	EVOP	I	MO	-
147	Undurraga Vicuña Alberto	DC	A		15:17
148	Urruticoechea Ríos Cristóbal	PREP	A		-
149	Veloso Ávila Consuelo	PRD	A		15:16
150	Venegas Salazar Nelson	PS	A		-
151	Videla Castillo Sebastián	IND	A		15:03
152	Von Mühlenbrock Zamora Gastón	UDI	A		15:03
153	Weisse Novoa Flor	UDI	A		15:03
154	Winter Etcheberry Gonzalo	PCS	A		15:03
155	Yeomans Araya Gael	PCS	A		15:03

-Concurrieron, además, la ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá Morales; el ministro de Educación, señor Marco Antonio Ávila Lavanal; el ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero Vega; la ministra de Salud, señora Ximena Aguilera Sanhueza; la ministra secretaria general de la Presidencia, señora Ana Lya Uriarte Rodríguez; la ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, y la subsecretaria general de la Presidencia, señora Macarena Lobos Palacios.

A: Asistente; I: Inasistente; A (R): Asistente Remoto; MO: Misión Oficial; PP: Permiso Parental; PC: Permiso Constitucional; LM: Licencia Médica; D: Desaforado; IG: Impedimento Grave; APLP: Actividades Propias de la Labor Parlamentaria; PMP: Permiso por Motivos Particulares; SPCA: Salida del País con Aviso; PPN: Permiso Posnatal; PECP: Permiso Especial Comités Parlamentarios; GEPC: Gestión Encomendada por la Corporación; AOCPR: Actividad Oficial con el Presidente de la República, FHGP: Fallecimiento de hijo en gestación o padre.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 15:03 horas.

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- El acta de la sesión 116ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 117ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- El señor Prosecretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **GALLEGUILLLOS** (Prosecretario subrogante) da lectura a la Cuenta.*

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra el diputado Jaime Naranjo.

El señor **NARANJO**.- Señorita Presidenta, en el punto 2 de la Cuenta, se hace presente la urgencia calificada de discusión inmediata al proyecto de reforma tributaria.

¿Eso significa que vamos a ser convocados, en los próximos días, al Congreso? Tengo la duda. Por eso, la planteo.

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- Señor diputado, los Comités sesionaron durante la mañana de hoy y acordaron la tabla para mañana.

El proyecto al que usted hace mención se vería los días 7 y 8 de marzo.

-0-

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- Queremos darle un tremendo abrazo y todo nuestro cariño y aplauso a la diputada Emilia Nuyado, que se reincorpora al trabajo parlamentario.

(Aplausos)

Diputada, la hemos echado mucho de menos. La recibimos con mucho cariño. Sabemos que tuvo un momento de salud complejo y por eso nos alegra mucho que lo haya superado.

¡Muy bienvenida nuevamente a la Corporación!

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN MIXTA

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- Propongo integrar la comisión mixta encargada de resolver las discrepancias entre ambas ramas del Congreso Nacional respecto del proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje, que modifica la Carta Fundamental en materia de prórrogas sucesivas de un estado de excepción constitucional de emergencia, en las condiciones que señala, y limita la restricción de la libertad de reunión en estos casos, correspondiente al boletín N° 15509-07, con los siguientes diputados y diputadas: Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Gonzalo Winter, Luis Sánchez y Karol Cariola.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

V. TABLA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE EXMINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SEÑORA MARCELA ALEJANDRA RÍOS TOBAR.

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez diputados y diputadas en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Alejandra Ríos Tobar.

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos señora, Marcela Alejandra Ríos Tobar, sesión 115ª de la presente legislatura, en lunes 9 de enero de 2022. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Alejandra Ríos Tobar, sesión 125ª de la presente legislatura, en miércoles 25 de enero de 2023. Documentos de la Cuenta N° 10.

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- Consulto a la señora Marcela Ríos Tobar si va a plantear la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política de la República.

La señora **RÍOS**, doña Marcela (exministra de Justicia y Derechos Humanos).- No, señorita Presidenta. No vamos a presentar la cuestión previa.

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- Entonces, en virtud de lo preceptuado en la letra b) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ofrezco la palabra al diputado señor Andrés Longton para sostener la acusación.

El señor **LONGTON**.- Señorita Presidenta, primero que todo, saludo a la exministra de Justicia, señora Marcela Ríos; al actual ministro de Justicia, Luis Cordero; a la ministra de la Mujer y la Equidad de Género, Antonia Orellana, y al exdiputado y exministro don José Antonio Viera-Gallo, quien además fue Presidente de esta Cámara de Diputados. Sé que desde hace mucho tiempo que no entraba a este hemiciclo, pero siempre va a ser bienvenido.

Señorita Presidenta, diputados y diputadas presentes, sin duda la acusación constitucional presentada en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos, no puede, por ningún motivo, estar desprovista del contexto político en que se generó, donde la violencia, la delincuencia y la vida de las personas está siendo afectada diariamente, de una manera despiadada, por quienes impunemente delinquen, sin ninguna consecuencia.

El gobierno del Presidente Boric llegó, en marzo de este año, con una agenda muy clara en materia de seguridad -o de inseguridad, podríamos decir-: limitar las herramientas de las policías y de la justicia para que hicieran su trabajo; plantear, en el programa de gobierno, derogar el control preventivo de identidad -lo hicieron quienes antes fueron parlamentarios y ahora son ministros o siguen siendo parlamentarios-; retirar 139 querellas por Ley de Seguridad del Estado a quienes estaban imputados por violentar y dejar en estado de indefensión absoluta a personas que, con mucho esfuerzo y de manera honesta, día a día, trataban de sacar adelante a sus familias. Ni hablar de que lo primero que hizo el gobierno fue retirar, por motivos ideológicos, el estado de excepción constitucional de emergencia en la macrozona sur, para después, ante la contundencia de la violencia y de los hechos, volver a reponerlo.

Los simbolismos y las agendas ideológicas solo pretenden satisfacer a unos pocos, abandonando a una mayoría que tiene que convivir, lamentablemente, con una agenda que, por

motivos políticos, pretende justificar o bien no sopesar con suficiente madurez el daño que produce a las víctimas por quienes tienen el deber constitucional de protegernos, sin importar el pensamiento político de quien ejerce la violencia o la delincuencia.

La violencia no distingue color político ni origen étnico, y por eso, razonablemente, quien gobierna debe hacerlo para todos y tampoco debería importarle ese elemento.

Sin embargo, lamentablemente, el sesgo político iba a ser una constante en el ejercicio de las funciones de la exministra de Justicia y Derechos Humanos. Eso se plasmó rápidamente al señalar, en mayo del año 2022, en un medio escrito, cuando le preguntaron si Celestino Córdova -condenado a 18 años de cárcel por el despiadado incendio con resultado de muerte de una pareja de ancianos, el matrimonio Luchsinger-Mackay- era un preso político o un homicida y ella señaló que no le correspondía pronunciarse por la calificación jurídica de alguien condenado por ese despiadado crimen. Una respuesta insólita, pero que nos anticipó cómo ya se incubaba un desenlace respecto de su gestión, cargada de señales políticas para delincuentes condenados por graves delitos, al punto de dejar sin ejecución las leyes o bien infringirlas directamente.

Ese juicio irracional, que no es propio de un Estado de derecho donde hay delitos, en que su contexto puede relativizar su gravedad o el rol de los tribunales de justicia o bien tener algún tipo de justificación por razones políticas, es intolerable y un campo fértil para quienes el daño y el dolor de las víctimas les es absolutamente indiferente.

Desde sus primeras gestiones, partió la vorágine de entregar beneficios penitenciarios y traslados a presos condenados por graves delitos en la macrozona sur, mediando coacción, amenazas y atentados terroristas de por medio, no haciendo nada, absolutamente nada, la ministra frente a la instrumentalización brutal del sistema carcelario por parte de las orgánicas violentistas, instrumentalización que finalmente terminaba en el otorgamiento de beneficios penitenciarios o traslados. Esto corresponde al segundo capítulo acusatorio, respecto del cual me referiré más adelante.

En un país que atraviesa por una crisis de inseguridad y con temor sin precedentes, con un récord de homicidios y secuestros el año 2022, y una mesa de seguridad avanzando, el Presidente y la exministra de Justicia deciden indultar, sin ninguna conciencia y sin ninguna contemplación por lo que viven las familias chilenas a diario, a 13 delincuentes condenados, quienes estaban, como corresponde, cumpliendo sus penas privados de libertad debido a la gravedad de los delitos cometidos. A pesar de que el Presidente, cuando era candidato y tratando de encantar al electorado, dijo: “Yo creo que no se puede indultar a una persona que quemó una iglesia, una pyme o saqueó un supermercado”, no solamente indultó a esas personas, sino que indultó a quienes habían cometido delitos incluso más graves, entre ellos, los homicidios frustrados de dos integrantes de la Policía de Investigaciones, quienes salvaron milagrosamente. Lamentablemente, hoy la detective Araya no puede volver a caminar producto de las agresiones y la violencia ejercida por uno de los indultados, sumando la frustración e impotencia de ver cómo liberan a quienes la policía, arriesgando su propia vida, lucha para detener, para tenernos a todos nosotros y a todo el país a salvo de la violencia y la delincuencia.

Sin embargo, hay que dejarlo en claro: la responsabilidad que hoy se persigue de la exministra de Justicia y Derechos Humanos no es por el mérito de los indultos, no es por su oportunidad ni tampoco por la calificación de su labor al frente de la cartera, que, a todas luces, fue muy deficiente, sino por, derechamente, haber infringido las leyes y dejado estas sin eje-

cución, causal expresamente establecida en la letra b) del número 2) del artículo 52 de la Constitución.

Brevemente, antes de entrar al fondo de la acusación, es importante señalar que, contrario a lo que se ha afirmado en distintas instancias y medios de comunicación, la naturaleza de la acusación constitucional, como la herramienta más intensa de control parlamentario existente en nuestro ordenamiento jurídico, no es de naturaleza estrictamente jurídica, sino de naturaleza político-jurídica. Es decir, se combinan elementos del derecho propiamente tal con elementos políticos que configuran el control parlamentario.

Me voy a referir al primer capítulo, respecto de la infracción a la ley N° 18.050, que regula el otorgamiento de indultos, en específico a la concesión de siete indultos particulares, sin la fundamentación exigida por el artículo 6° de esa ley.

Ya finalizaba el año con cifras aterradoras en materia de delincuencia y el gobierno, el 30 de diciembre, sin ninguna contemplación, sin ninguna conciencia, anunciaba indultos particulares a once condenados, personas que habían cometido delitos durante el estallido social, que habían atacado víctimas inocentes, algunos de ellos con un nutrido prontuario policial de delitos cometidos en forma previa a los hechos del estallido social. Es decir, se trataba de personas que no tenían nada que ver con el estallido social, pero que habían hecho de su vida el delinquir y el dañar la vida de inocentes.

Lo que ocurre es relevante, ya que marca la seguidilla de situaciones negligentes que nos anticipan cómo, finalmente, el otorgamiento de trece indultos tuvo marcadas irregularidades de quienes tenían la obligación de asesorar, según lo establece la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El artículo 2°, letra q), de ese cuerpo legal señala: “Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía e indultos;”.

Como bien señaló en la comisión de acusación constitucional la expresidenta del Tribunal Constitucional Marisol Peña, “El asesoramiento no se reduce a una mera dádiva u opinión de la exministra, sino que es más que una opinión (...) significa coadyuvarle, coparticiparle en la formación de la decisión, aun cuando se trate de una atribución exclusiva del Presidente de la República.”.

Asimismo, doña Marisol Peña indicó que los decretos supremos que conceden un indulto particular se examinan, se estudian y se preparan en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cosa que, a la luz de los hechos, claramente no ocurrió.

El día en que anuncia la nómina de once indultados, se corrige la nómina, dado que Luis Castillo, por todos conocido, de amplio prontuario, quien incluso llamó a seguir en la insurrección, es decir, a seguir cometiendo delitos, y Sebastián Montenegro, habían sido incorporados por error, lo que, posteriormente, fue nuevamente corregido. Finalmente, se señala que son trece los indultados.

Es decir, para no pagar un costo político con los sectores más radicales de la izquierda, por el error flagrante de la exministra de Justicia y Derechos Humanos de haber excluido a personas, se determina que el costo lo paguen las familias chilenas, exponiéndolas a delincuentes peligrosos con un alto prontuario, como Luis Castillo, que nunca debería haber recuperado la libertad, ya que había sido condenado por tres delitos de daño, cuatro delitos de robo en lugar no habitado y un delito de daño calificado.

Él tenía que estar en libertad debido a que el gobierno y, en este caso, la exministra de Justicia y Derechos Humanos no podían pagar el costo político de quedar mal con los sectores

más radicales de la izquierda. Finalmente, como he dicho, expusieron de manera irresponsable a todo un país a la violencia de una persona que no estaba ni mínimamente rehabilitada, como bien señalaba el informe de Gendarmería, el que indicaba claramente que esa persona tenía un alto compromiso delictual, cinco condenas previas por delitos graves y más de veinticinco causas judiciales. ¿Qué explicación le van a dar a la ciudadanía si este delincuente peligroso vuelve a cometer un delito de la gravedad, o, incluso, de una gravedad mayor de los que ya cometió?

Esos antecedentes configuraban varias causales de denegación de indulto, según el artículo 4° de la ley N° 18.050. La ley, en ese artículo, establece claramente las causales de denegación, por ejemplo, que por ningún motivo se puede dar indultos a personas como el señor Luis Castillo, porque son delincuentes habituales que no han cumplido dos tercios de su condena. No advirtió eso la exministra de Justicia y Derechos Humanos ni se negó a cursar este y otros indultos, como lo hizo en su momento el exministro de Justicia de la ex-Presidenta Bachelet Jaime Campos, a propósito de la solicitud de indulto del señor Mateluna. El último día de mandato, el señor Campos se negó a firmarlo, manifestando la ilegalidad del indulto, debido a los motivos por los cuales se quería fundar.

La exministra, en vez de eso, opta por cursarlos y no fundarlos ni entregar todos los antecedentes al Presidente de la República, todo ello a pesar de la evidente peligrosidad del señor Castillo, cosa que, como señalé, ya Gendarmería había señalado en su informe, antecedentes que no se le entregaron al Presidente de la República, cosa que fue reconocida en un ataque de sinceridad por parte de la ministra secretaria general de Gobierno, señora Camila Vallejo.

Finalmente, los indultos cursados mediante decretos exentos de trámite de razón por parte de la Contraloría General de la República fueron trece, entre ellos, el del señor Jorge Mateluna, perteneciente en su momento al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, condenado a dieciséis años de cárcel como autor del delito de robo con intimidación y un delito de tenencia de armas. Esa persona ya había sido indultada previamente por el ex-Presidente Lagos.

Respecto del señor Luis Castillo, muy conocido y famoso entre la audiencia -incluso, tuvimos oportunidad de ver cómo delinquía impunemente ante las cámaras-, tuvo un intento de fuga. Además, tenía una condena anterior de más de diez años.

Por su parte, Claudio Romero Domínguez fue condenado a más de cinco años de cárcel como autor del delito de lanzamiento de artefacto explosivo.

Hubo muchos condenados a más de cinco años o a más de tres años de cárcel, como el señor Cristián Cayupán Queupil, condenado a quince años de cárcel como autor del delito de homicidio en contra de una funcionaria de la PDI en el contexto de un saqueo a un supermercado. Cuando la detective intentaba frustrar el robo, el vehículo que conducía Cayupán la embistió, lo que la tiene hasta el día de hoy con secuelas graves para su vida. El Presidente señaló que iba a buscar por cielo, mar y tierra a quienes mataran a un detective de la PDI. Que le vaya a decir eso a la detective Araya, que hoy día ve cómo camina tranquilamente por las calles quien le quitó la posibilidad de seguir caminando.

Felipe Santana Torres, condenado a más de siete años como autor del delito de incendio de inmueble habitado en grado de frustrado; Sebastián Montenegro, que es el segundo en el listado por tener más detenciones policiales previas, con doce aprehensiones por parte Carabineros, por delitos de consumo de alcohol en la vía pública, robo de vehículos, infracción a la ley de drogas, robo con violencia y un robo frustrado, además de tener una condena en el 2018 por receptación. Es decir, aquí no hablamos de jóvenes soñadores que salieron a mani-

festarse. Aquí hablamos de delincuentes con prontuario, de delincuentes que habían hecho de su vida delinquir y hacer daño a las personas que con mucho esfuerzo querían salir adelante y que fueron dañadas de por vida en el estallido social, y también previamente, producto de los atentados y delitos que cometieron gran parte de los indultados.

Estas personas para el Presidente de la República, según sus mismos dichos, a pesar de todos los antecedentes que brevemente relaté, son jóvenes que no son delincuentes, lo que llama poderosamente la atención, porque con este tipo de declaraciones, que además vienen de la máxima autoridad de nuestro país, después nos preguntamos por qué las familias viven encerradas y los delincuentes están libres.

¿Dónde se configura la infracción a la Constitución y a las leyes, como exige la causal de la Constitución? ¿Dónde tenemos claridad que se infringió en este caso? Nosotros no cuestionamos la facultad de indultar, la cual está regulada en la Constitución, específicamente en su artículo 32, N° 14, y en la ley N° 18.050. Lo que cuestionamos es la manera de ejercerla, la cual fue, a nuestro parecer, absolutamente ilegal e inconstitucional.

Particularmente, la acusación es respecto de siete indultos, los que no tendrían la fundamentación de derecho y de hecho para otorgarse, vulnerando lo establecido en los artículos 4° y 6° de la ley N° 18.050.

El indulto es una figura excepcional en nuestra legislación. En el artículo 4° se establecen las causales de denegación del mismo indulto, y el artículo 6° establece una doble excepcionalidad. Es decir, no se pueden otorgar los indultos según el artículo 4°, pero el artículo 6° dice: “Bueno, se podrán otorgar, pero para otorgarlos tiene que ser un caso calificado y tiene que estar debidamente fundamentado”. ¿Por qué, señor Presidente? Porque se está dejando personas que ya tienen una causal de denegación por distintos motivos: por haber sido indultadas previamente, por ser delincuentes habituales, por no haber cumplido dos tercios de la pena, por ser reincidentes. Es decir, lo que dice el legislador es que si el Presidente va a indultar a personas que la ley le prohíbe, tiene que hacerlo fundamentadamente, porque la ciudadanía debe tener las razones y las motivaciones por las cuales el Presidente decidió no hacer caso a la ley y aplicar esta doble excepcionalidad a personas que seguían siendo un peligro para la sociedad.

Claramente, eso no se cumple, porque los decretos supremos no están fundados y en gran parte de los indultados caía alguna o algunas de las causales de derogación de indultos de la letra c), esto es, que “se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente”, y/o la letra e) “Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva”, esto es, delitos que merecen una pena de más de tres años.

De los siete indultos, me voy a referir específicamente a los de los señores Mateluna y Luis Castillo.

El señor Mateluna es un exfrentista condenado a 16 años -ya lo dije- por robo a un banco y por portar armamento de guerra. Ya había sido indultado. Recordemos que había sido condenado a cadena perpetua, entre otros delitos, por asaltar un banco, donde murió un guardia, el año 1992.

¿En qué se diferencia de los demás casos? En que esto se aleja del contexto del estallido social. Acá hay una simpatía política y una cercanía de quien ya lo había visitado el año 2017: el entonces diputado Boric, o bien, de la exministra de Justicia, quien vía Twitter el 2018, cuando

no era ministra, felicitaba a la Universidad de Chile, conocida por todos, “x involucrarse... caso Mateluna es gravísimo... pruebas falsas e irregularidades varias #ReformaCarabineros”. O bien, de un periodista asesor del segundo piso y exjefe de la división de prensa de la Presidencia de La Moneda, que se enroló tiempo antes para visitar al señor Mateluna en Colina 1, teniendo el rótulo de amigo de Mateluna en los documentos oficiales.

Lo anterior, a pesar de que el señor Mateluna había recorrido todo nuestro sistema judicial, llegando incluso hasta la Corte Suprema con el recurso de revisión que tanto celebraba la exministra en su oportunidad, coincidentemente, por las mismas razones que el Presidente Boric dio en Brasil: la inocencia y las pruebas irregulares, y, coincidentemente, con un decreto que no está fundado. Pero nos quedamos con las declaraciones de la exministra cuando no era ministra o del Presidente Boric en Brasil, donde, finalmente, se clarifica que el razonamiento no solo es ilegal, sino que es inconstitucional. Así se lo hizo ver el pleno de la Corte Suprema e, incluso, la Fiscalía Centro Norte, que se encargó de llevar este caso.

Es acá donde la labor de la exministra de Justicia es fundamental, ya que la asesoría que conforme a la ley le corresponde y que se traduce en participar de la decisión, como dijo la expresidenta del Tribunal Constitucional, no es una simple opinión. El Ministerio de Justicia confecciona el decreto. Esto venía con un sesgo marcado y claro de quienes solo confiando en su propio juicio moral habían decidido pasar por sobre las decisiones del Poder Judicial, razones que el Presidente además refuerza, como señalé, convencido de la inocencia y de que hubo graves irregularidades en la apreciación de la prueba.

Esto es doblemente grave, porque de manera inédita la Corte Suprema le recuerda al Presidente el artículo 76 de la Constitución, que dice: “La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”.

Lo que señaló la exministra en su tuit y lo que señaló el Presidente de la República revelaba las verdaderas razones de su indulto, ya que del examen de su decreto no se aprecia -tengo acá el decreto- lo calificado, no se aprecia la fundamentación que exige el artículo 6° para eximir de las causales de denegación de conceder los indultos que establece el artículo 4°. Acá se relatan los informes de Gendarmería. Pero la calificación tiene que ver con la particularidad del caso, y la particularidad del caso tiene que ver con que si tenía causales por las cuales se le denegaba el indulto, la ministra de Justicia debería haberlo fundamentado, porque todos nosotros y todo el país tenía que saber por qué una persona que estaba indultada previamente y que tenía dos penas aflictivas, es decir, que caía en dos causales de denegación -letras c) y e)-, había sido dejada en libertad.

Si solamente citan informes de Gendarmería, ¿cómo se puede impugnar algo así? Es imposible impugnarlo, porque no sabemos las razones.

El artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado lo dice claro en su inciso segundo: “La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”.

¿Qué dice el artículo 8° de la Constitución Política de la República? “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.”.

Además, el artículo 41 de la ley N° 19.880 nos habla de que la fundamentación es vital para impugnar los decretos, y del principio de imparcialidad que establece la ley N° 19.880.

¿Qué dijo la expresidenta del Tribunal Constitucional, profesora Marisol Peña? Castillo y Mateluna -dice- concurren con dos infracciones de ley.

En primer lugar, por no haberse fundamentado algunas causales que no permitía la otorgación del indulto, y, en segundo lugar, por ser la fundamentación insuficiente, y esto es relevante en tiempos de *accountability*. La ciudadanía merece saber por qué una persona que cometió hechos de violencia, constatados por una sentencia judicial firme o ejecutoriada, puede seguir cumpliendo la pena en libertad.

Presidenta, es cosa de mirar los decretos supremos y verificar que no solo no se justifica el otorgamiento, sino que, además, ni siquiera se señalan todas las causales de denegación. Se cita la de la letra e), pero no se justifica; pero ni siquiera se cita la de la letra c), que es objetiva en el caso de Mateluna: había recibido un indulto anteriormente. Si había recibido un indulto anteriormente, la ciudadanía -según la ley, de acuerdo con los distintos principios- tiene el deber y la obligación de saber por qué se pasaron por alto uno o dos requisitos del artículo 4° de la ley N° 18.050.

No estamos en una monarquía, por lo que en un Estado de derecho hay que justificar las resoluciones que emiten las autoridades, y eso, claramente, en este caso no se cumplió.

Incluso, la Corte Suprema, en 2014, en el Rol 27467, señala que los actos administrativos deben contener los fundamentos en que se sustentan, con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, como están en el decreto -porque solamente se citan los informes de Gendarmería que el reglamento de la ley dice que se tienen que citar; nada más- toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por tanto, ilegales. Es decir, es una facultad discrecional, pero cuando es arbitraria es derechamente ilegal.

Aún más explícitos fueron los ministros de Justicia de los gobiernos de la Presidenta Bachelet, señores Isidro Solís y Jaime Campos. Ambos, estos exministros no son personas de oposición, sino que pertenecen a las filas del oficialismo y fueron ministros de Justicia. No sé si esto habrá pasado en alguna otra acusación constitucional, en que la ilegalidad e inconstitucionalidad sea sostenida, incluso, por exministros del oficialismo.

El señor Campos dice que “después de leer el decreto, quedó sorprendido. Un hecho de esta naturaleza puede ser motivo para una acusación constitucional -el mismo Campos que le dijo “no” a la Presidenta Bachelet, de firmar el decreto de Mateluna, porque era inconstitucional e ilegal- por haber violado gravemente la Constitución y la ley”.

¿Cumple el requisito legal -le preguntan- para otorgar el indulto? El señor Campos responde: “Una de las condiciones es que el indultado no haya sido favorecido con un indulto antes. En el caso del señor Mateluna había sido indultado durante el gobierno del Presidente Lagos; por tanto, no procedía el indulto”.

Sigo con las palabras del exministro Campos: “Sin embargo, a continuación, la misma ley dice que, en casos excepcionales y por decreto fundado, el Presidente puede hacer una excepción. Pero tienen que ser casos excepcionales y fundados. Y reviso el decreto -dice el exministro Campos- y no se da ninguna razón para haber dado el indulto por segunda vez. Entonces, nuevamente -dice-, se estaría violando, en este caso, del indulto, pues todos los actos jurídicos tienen que ser fundados, máxime cuando la ley expresamente así lo ordena. El decreto -dice- es un acto ilegal y la sanción es la nulidad. Por tanto, alguien podría alegar la nulidad de derecho público de ese decreto.”.

Continúa el exministro Campos, ministro de Justicia del gobierno de la Presidenta Bachelet: “Sí puedo asegurar que un hecho de esta naturaleza puede ser motivo para una acusación constitucional por haber violado gravemente la Constitución y la ley, aun cuando haya omitido el fundamento de la inocencia. Yo y la Presidenta Bachelet nos habríamos expuesto a una acusación constitucional”.

Lo que hizo el ministro Campos lo pudo haber hecho perfectamente la exministra de Justicia, es decir, haber representado la ilegalidad o bien haber confeccionado esos decretos como correspondía, además de haberle entregado todos los antecedentes al Presidente Boric.

¿Qué dice el señor Isidro Solís, también ministro de Justicia del gobierno de la Presidenta Bachelet? Frente al indulto del señor Mateluna, “Claramente -dice- lo que corresponde es la invalidación del decreto. No habiéndose cumplido con los requisitos de fundamentación del porqué del uso de la facultad del artículo 6°, lo que corresponde es la invalidación”. Agrega: “personalmente, después de haber leído los textos en el caso de Jorge Mateluna, se incumple la obligación del decreto fundado, porque en Chile somos un Estado democrático de derecho y no existen las potestades exorbitantes. El poder no puede hacer cualquier cosa; se tiene que ejercer dentro de la ley.”.

Y sigue el exministro Solís: “No se cumple con la exigencia del fundamento que establece el artículo 6°, porque la exigencia es que cuando haga uso de esa facultad usted tiene que fundar, porque se va a saltar todo lo que dicta la ley N° 18.050, y ese fundamento no está. Y desde ese punto de vista, podría ser invalidada.”.

Presidenta, lo que señalaron los exministros de Justicia de la ex-Presidenta Bachelet es revelador, claro y contundente; lo mismo señaló la expresidenta del Tribunal Constitucional, y es lo que nosotros hemos sostenido desde principio a fin: no solo por haber dejado irresponsablemente a delincuentes peligrosos, que pueden volver a delinquir, que deberían estar privados de libertad, dejando en un estado de indefensión absoluto a las familias chilenas, sino porque la manera de ejercer esa facultad fue ilegal e inconstitucional.

El caso del señor Castillo, ya conocido por todos, es también muy grave y grafica en plenitud la infracción de los otros dos casos de indulto que el Presidente Boric señaló que eran a propósito del estallido social.

Sin embargo, acá estamos ante un delincuente habitual, que parte importante de su vida ha consistido en infligir daño a civiles inocentes. Así lo retratan sus cinco condenas previas y las más de veintiséis causas judiciales; es decir, gran parte de su vida se ha dedicado a delinquir. Y eso no tiene nada que ver con el estallido social, no tiene nada que ver con manifestaciones. Él aprovechó ese momento para delinquir, para hacer daño, y es precisamente lo que pudimos ver en un reportaje ampliamente difundido.

Eso sin contar que parte de sus delitos no son al amparo de una disconformidad social a corregir, sino que utilizando las manifestaciones para delinquir. Ya lo dije -como señaló Gendarmería-: es un delincuente con un alto compromiso delictual.

A sabiendas de su peligrosidad y de la alta probabilidad -como dijo Gendarmería- de que siguiera cometiendo delitos, la exministra de Justicia y Derechos Humanos informó favorablemente su indulto, a lo que concurrió con su firma, a pesar de que su nombre había sido excluido, en un principio, de la nómina.

Es tan evidente que este indulto fue mal otorgado que a continuación, en Copiapó, comuna en la que viven aterrados y de donde son diputadas mis colegas Sofía Cid y Daniella Cicardini, llamó a la insurrección, es decir, a continuar en el camino delictual.

¿Estaba bien indultado? Es obvio que no estaba bien indultado. ¿Pero qué prefirió el gobierno, por intermedio de la ministra? No retroceder en los indultos. “No, no vamos a pagar el costo con nuestro sector político más radical. No, eso no lo podemos hacer; que lo paguen todos los chilenos, si es que eventualmente esta persona vuelve a delinquir”.

Además, se establece una causal que es genérica. Se establece la misma causal en todos los decretos. Es decir, en dos párrafos se alude al estallido social como causal para indultar a gran parte de ellos; no al señor Mateluna. Del señor Mateluna no sale absolutamente nada. No hay ningún rasgo, ningún atisbo de fundamentación. O sea, un *copy paste* literal: la misma fundamentación para todos los indultos, que tenían características distintas y causales de denegación distintas respecto del artículo 4°. Muchos de ellos no habían cumplido dos tercios de la pena, pero se optó por copiar y pegar en todos los indultos, de manera genérica, el mismo argumento.

¿Qué dice el profesor Soto Kloss, a quien el ministro debe conocer muy bien por su experticia en materia administrativa, en derecho administrativo? Señala: “La fundamentación como requisito de validez del acto administrativo (...) no se cumple con cualquier fórmula convencional, de cliché o banal. La fundamentación ha de ser suficiente (...). Es precisamente en la fundamentación en donde debe concretarse necesariamente esa congruencia, que, de no darse, vicia la decisión por carencia de justificación y de razonabilidad”.

Es decir, no basta un *copy paste* de un argumento, no basta una fórmula cliché o banal. Tenemos que señalar expresamente a la ciudadanía por qué cada uno de ellos tenía que ser indultado y las razones por las cuales en algunos tenían que saltarse las causales en las que la ley les prohibía expresamente indultar.

Por algo habla de “calificados” y de “fundado” el artículo 6° de la ley N° 18.050.

En el caso del señor Castillo concurrían dos causales de denegación del indulto. La de la letra c) y la de la letra e), es decir, ser un delincuente habitual y no haber cumplido dos tercios de la pena.

¿Qué dice la profesora Marisol Peña respecto del caso del señor Castillo? Se ha infringido el artículo 8° de la Constitución, la ley N° 19.880 y la misma ley que regula los indultos. No se indica en el texto de los decretos supremos por qué se concede un indulto particular al señor Castillo, que era un delincuente habitual, porque tenía una serie de condenas anteriores por diversos delitos.

En segundo lugar, señala la profesora Peña que hay un problema de fundamentación insuficiente. No se funda la excepción de no haber cumplido, las personas indultadas, los dos

tercios de la pena efectiva, cosa que está expresamente señalada en la mayoría de los decretos supremos. ¿Es suficiente fundamentación sostener que el caso es calificado? No es suficiente, dice la profesora Peña. Hay que fundamentar la excepción no solo con las razones de justificación de la concesión del indulto. Otra distinta es aquella que permite alzar o ignorar el requisito que impide la otorgación del indulto. Es decir, si ignoras las causales de denegación del 4°, tienes que fundamentarlo.

¿Por qué dejo en libertad a un señor que no solo es un peligro para la sociedad, sino que tiene condenas anteriores? La ley dice que tienes que fundamentar porque necesitamos saber el razonamiento que hay detrás para aquello y no un *copy paste* de todos los decretos aludiendo a causales genéricas y que no aluden al caso particular del señor Castillo. Hoy, Copiapó tiene que vivir al amparo de un delincuente que no se sabe cuándo va a cometer otro delito.

El Presidente señaló que había desprolijidades. Acto seguido, la ministra Camila Vallejo señala que el Presidente no tuvo todos los antecedentes a disposición. Posteriormente, el Presidente evade en reiteradas ocasiones la pregunta de si conocía los antecedentes delictuales del señor Castillo, conocidos por todos los chilenos a esa altura.

Acto final, se le pide el cargo a la ministra de Justicia.

Claramente, señora Presidenta, como bien señala en el diario La Segunda el abogado Juan Carlos Manríquez, muy conocido por lo demás: “Es tarea de Justicia y no de Presidencia revisar todos los antecedentes del candidato, incluidas condenas anteriores. Revisados, se le llevan al Presidente a quien se le relatan las implicancias jurídicas y políticas de la decisión”, cosa que, a la luz de los hechos, no ocurrió. No solamente no tenía todos los antecedentes, sino que en los decretos no constaban todos los antecedentes y la fundamentación necesaria como exige la ley.

Más allá de la pérdida de confianza de la ministra, dejando su cargo, hay una responsabilidad que va más allá de aquello, que tiene que ver con la infracción legal y constitucional que provocó el desamparo de cientos de chilenos y chilenas que, por una mala decisión, quedaron expuestos a ser víctimas, otra vez, de delitos por parte de esas personas.

¿Qué dijo el exministro Campos, a propósito del caso de Castillo? En una columna de El Mercurio, muy claramente, señala: “No conozco ninguna ley que regule o sancione desprolijidades. Las eufemísticamente así llamadas son, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, meras ilegalidades o inconstitucionalidades y así deben ser tratadas”. Es decir, más claro no pudo ser el entonces ministro de la Presidenta Bachelet. Las desprolijidades son directamente ilegalidades. Esas ilegalidades están plasmadas en los decretos. Es cosa de revisarlo y de revisar las opiniones de famosos y conocidos juristas. Del solo examen, de solo revisarlo, uno se da cuenta -y cualquier persona, incluso- de que no hay motivación suficiente para entender o explicitar por qué se deja en libertad a personas condenadas que estaban cumpliendo penas.

Señora Presidenta, estas personas están en la calle por una decisión errada, mal guiada, que, sin perjuicio de la motivación, cuestionable desde el punto de vista político, deja enfrentado a un país cansado de vivir con temor de que sus familias sufran no un robo, sino que directamente las maten por delincuentes peligrosos no rehabilitados.

Esa compasión deberían tenerla con las víctimas de estos mismos delincuentes, que ven perplejas y desesperanzadas cómo este gobierno, irracionalmente, sesgado por motivaciones políticas, prefiere dar paso a la impunidad, que la terminan pagando los mismos de siempre:

gente que busca de manera honesta sacar adelante a sus familias, mientras que aquellos que constitucionalmente tienen el deber de resguardar y dar protección a la población y a las familias miran de manera cómplice para el lado.

Quiero recordar a las diputadas y diputados lo que señala el inciso final del artículo 1° de la Constitución y que muchas veces a este gobierno se le olvida, en particular a la exministra de Justicia, quien lo olvidó completamente: “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia. A la población y a la familia; no a los delincuentes y a los victimarios.

En síntesis, en la formulación y materialización de los indultos hay una infracción a la ley N° 18.050 por falta de fundamentación, causal que, conforme con la letra b) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, habilita para acusar a la exministra como constitucionalmente responsable por la ejecución de estos actos que importaron la liberación de condenados reincidentes en materia criminal, sin que se hayan cumplido los requisitos legales para aquello.

Ya lo dije, pero lo quiero repetir claro, de manera literal: el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su letra q), dice, literalmente: “Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía e indultos;”. Hay una obligación especial acá, que fue dejada de lado por la exministra al ejecutar actos que contravienen disposiciones legales expresas, que la situaban en la obligación de dar consejo oportuno sobre cómo proceder y finalmente actuar conforme con la ley a la hora de materializar la orden del Presidente de la República. Al contrario, la ministra, infringiendo la ley, suscribió una serie de actos administrativos que poseen un vicio claro de ilegalidad.

Pasaré al Segundo Capítulo Acusatorio: Falta de control jerárquico de la exministra de Justicia y Derechos Humanos en el otorgamiento de beneficios penitenciarios y traslados por parte de Gendarmería de Chile a ciertos presos de la macrozona sur contra lo que establece el ordenamiento jurídico vigente.

Es un hecho público y notorio la crisis de seguridad en que se encuentra la llamada macrozona sur del país producto de la violencia y el crimen organizado. Los derechos fundamentales de las familias mapuches y no mapuches han sido vulnerados de manera persistente y permanente, configurando una situación extremadamente compleja, que tiene en una situación de desamparo, de desprotección a cientos de familias en la macrozona sur. Esto bien lo saben colegas como la diputada Pérez, el diputado Ojeda, la diputada Naveillan, la diputada Flor Weisse, el diputado Jouannet, el diputado Becker, el diputado Beltrán, el diputado Jorge Rathgeb, el diputado Leal, el diputado Miguel Mellado, el diputado Bórquez y muchos diputados que no voy a seguir nombrando. Todos ellos y todos los que están también en la Sala, hoy, tienen claro que hay un descontrol absoluto respecto de la seguridad en dicha zona.

Les quiero dar algunas cifras. Según cifras de Carabineros, entre 2014 y 2022 se materializaron 7.086 hechos de violencia entre las regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, añadiéndose el año que recién pasó otras dos regiones: la de Ñuble y la del Libertador General Bernardo O’Higgins. Según la misma fuente policial, ha habido 47 personas fallecidas, 1.192 personas lesionadas y 3.905 bienes destruidos. En este último acápite se suman

2.754 vehículos y maquinarias y 1.151 inmuebles. Ni hablar de aquellos predios o terrenos que están absolutamente usurpados o tomados por parte de orgánicas violentistas.

El 2022 fue el año con más asesinatos, 14 en la macrozona sur, afectando por igual a víctimas mapuches y no mapuches. La violencia en dicho lugar no distingue en sus víctimas origen étnico ni color político, siendo una amenaza real para las familias en el sur de Chile.

Orgánicas violentistas, como la Coordinadora Arauco Malleco, la Resistencia Mapuche Malleco, la organización Weichan Auka Mapu y la Resistencia Mapuche Lafkenche, entre otras, han desafiado directamente al Estado de Chile y dañado gravemente a las familias en el sur de nuestro país.

Así las cosas, la crisis de seguridad en la macrozona sur es un antecedente indiscutible para efectos de analizar el accionar que ha tenido la exministra de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito que le compete, particularmente respecto de los beneficios penitenciarios y los traslados que han sido otorgados.

Estas orgánicas utilizan la violencia como método de acción política, lo que está absolutamente prohibido en nuestra Constitución Política, en el artículo 19, número 15°. En cada hecho de violencia o en gran parte de ellos dejan panfletos pidiendo beneficios penitenciarios, traslados a Centros de Educación y Trabajo (CET), y hablan indirecta o directamente tildándolos a ellos de presos políticos. Así, en su momento la entonces ministra no tuvo la capacidad de decir que el señor Córdova no era un preso político, que era un preso condenado por un grave delito, que le costó la vida a dos personas.

¿Cuál ha sido el *modus operandi* para que se les den beneficios penitenciarios y traslados al CET? Instrumentalizando los reglamentos penitenciarios o del CET. ¿Instrumentizándolos por qué? Porque la finalidad de esos beneficios y traslados tiene que ver con la reinserción social. ¿Cuál ha sido el *modus operandi*? Huelgas de hambre, atentados incendiarios, atentados terroristas, amenazas contra la vida de las personas, como al director de Gendarmería de Angol: “Linda tu casa y hermosa tu familia. Te tenemos en la mira”. Posteriormente, ¿qué viene? El otorgamiento de beneficios penitenciarios o los traslados al CET.

Yo les voy a relatar la coincidente correlación de fechas entre todos estos hechos. ¿Dónde estuvo el control jerárquico ahí? No lo hubo por parte de la ministra de Justicia, de la que depende Gendarmería, que es un organismo desconcentrado, que si bien toma las decisiones, si se aleja de la ley y de la Constitución, la ministra tiene el deber y la obligación de ejercer ese control jerárquico que establece la ley, y no lo hizo. No se pidió un sumario, no se removió a nadie; se avalaron, cómplicemente, los beneficios otorgados al margen de la ley y previas amenazas de muerte y atentados incendiarios por las orgánicas radicalizadas.

En simple, se instrumentalizó el sistema de beneficios penitenciarios y de traslados por parte de las orgánicas violentistas, incurriendo Gendarmería de Chile en una serie de infracciones a la normativa vigente, alejándose de la finalidad de reinserción social que tienen los referidos beneficios.

Voy a entrar en el detalle, porque es relevante señalar cómo la violencia se impuso al Estado de derecho; cómo los atentados terroristas, reconocidos incluso por el Presidente Boric en el caso del fundo Grollmus, se impusieron a la legalidad. La discrecionalidad, de manera arbitraria, se impuso por presiones políticas, con la complicidad de la exministra de Justicia, dejando en un estado de indefensión a todas las víctimas y civiles que quieren ver privados de libertad y cumpliendo sus penas a quienes les arrebatan la vida a sus familias.

Los beneficios penitenciarios y los traslados, para estos efectos, comprenden dos hipótesis. La primera, referida a los permisos de salida, y la segunda, como bien señalé, a los traslados principalmente a los centros de educación y trabajo.

¿Qué señala el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Título Quinto, párrafo 2º, artículos 96 y siguientes? Señala que los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan, gradualmente, mayores espacios de libertad: actividades de reinserción social. El sistema tiende a la reinserción de las personas privadas de libertad. Si no hay reinserción, no puedes otorgar beneficios, porque estos están alejados del objetivo de la ley.

¿Qué establece el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios? Dicha disposición establece una regla basal para estos efectos, que señala expresamente: “solo pueden concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en sus procesos de reinserción social”.

Vinculado a lo anterior, el mismo artículo establece un elemento esencial. Como bien dice el mismo artículo: “será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia del delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios.”.

Esto es muy relevante, Presidenta: evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios, que fue precisamente lo que ocurrió. Atentados incendiarios, amenazas a los funcionarios de Gendarmería, amenazas a las familias, amenazas al alcaide, amenazas a una funcionaria que realizaba el informe psicosocial, en el caso de los primos Tralcal, alejada de su cargo para poner a una persona que, convenientemente, les iba a realizar un informe psicosocial a su pinta para poder, en definitiva, tener un beneficio. Personas a las que hoy día se les denegó la libertad condicional, además. ¿Por qué lo dijo la Corte Suprema? Porque no se cumple con estos requisitos. Pero, como se instrumentalizó el sistema, se le terminaron otorgando.

Después vamos a llegar al capítulo donde Gendarmería dice que un asesor del Ministerio de Justicia, que en realidad es un asesor del subsecretario de Justicia, pero es de la cartera de Justicia, visita a Celestino Córdova días antes o algunos días previos al otorgamiento de estos beneficios.

Es decir, el matiz político que hay detrás de estas decisiones para dejar en libertad a delincuentes que cometieron graves delitos es una constante por parte de la exministra de Justicia.

La normativa referida exige como base para efectos de los permisos de salida un informe psicológico. Sin embargo, no basta ese informe psicólogo, sino que, como recién dije, se tiene que enmarcar en un proceso de reinserción social del condenado que dé cuenta de varios elementos, que ya los dije, pero los voy a repetir en detalle:

Que dé cuenta de la conciencia del delito. ¿Qué significa esto? Con esto se busca que se reconozca la participación en el delito en calidad de autor, cómplice o encubridor. Es claro que si el condenado no reconoce siquiera su participación, es imposible la reinserción social.

En segundo lugar, como dice el artículo 97 del reglamento de beneficios penitenciarios, del mal causado con su conducta. Se debe tener conciencia de los efectos perjudiciales que

causó la participación en el delito respectivo; de otro modo, es imposible la reinserción social si el condenado no es capaz de visualizar el mal causado con su actuar.

Es de público conocimiento que muchos de ellos no lo han reconocido. Incluso hay declaraciones públicas antes de que se les otorguen los beneficios en que no reconocen estos elementos. Y así también lo reconoce el informe psicosocial, por lo demás.

Letra c), de disposición al cambio. Es decir, no basta con tener conciencia del delito, del mal causado; también es indispensable la disposición del condenado de no volver a cometer un delito como este.

Mal podría insertarse alguien y, por ende, recibir beneficios penitenciarios vinculados a ello, si está dispuesto a volver a cometer el mismo delito. Y eso es lo que ocurrió coincidentemente: Córdova, Tralcal, Víctor Llanquileo, la liberación, los beneficios otorgados, perdón, el traslado otorgado en el caso de la cárcel de Angol.

La finalidad es procurar, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social, y, por otra, evitar -nuevamente- la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir dichos beneficios. La normativa reglamentaria busca que bajo ningún aspecto se instrumentalice el sistema para conseguir los beneficios sin tener una verdadera vocación de reinserción.

El no cumplimiento de todos o algunos de estos requisitos es una instrumentalización del sistema, que es inaceptable, como lo señala la normativa citada.

Algo parecido con el CET; muy parecido. Los traslados al CET tienen que ver con el proceso de reinserción social. Tiene que haber buena conducta. Si tú amenazas a funcionarios de Gendarmería, eso es una falta grave, más allá de la huelga de hambre, declarada ilegal por el contralor. Pero el amenazar a funcionarios es una falta grave.

Pero acá se llamaba a los consejos técnicos de manera exprés, porque, por ejemplo, en el fundo Grollmus, donde un adulto mayor perdió una de sus piernas, hecho reconocido como terrorista por el mismo Presidente Boric, ¿saben qué pasó ahí? A los pocos días, una orgánica radicalizada solicita el traslado al CET de Víctor Llanquileo, condenado a 21 años de cárcel. ¿Y qué ocurre? A los pocos días, mediante una excepcionalidad que establece el reglamento, se traslada al CET.

¿Hay proceso de reinserción social? ¿Hay buena conducta? Había dos querellas por parte del Estado de Chile contra él por otros delitos. Estaba lejos de cumplir el mínimo para poder acceder. Recuperaba la libertad el año 2038. ¿Y qué pasó a los pocos días? Amenazó de muerte a los funcionarios de Gendarmería del CET, y tuvo que volver. Si eso no es instrumentalizar el sistema, la verdad, ustedes explíquenme en qué consiste entonces esa palabra.

Presidenta, voy a relatar en específico el porqué estamos absolutamente seguros de que hubo una falta de control jerárquico evidente por parte de la exministra.

Como bien establece la ley N° 18.575: “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.”.

José Tralcal y Luis Tralcal, condenados a 18 años de cárcel por el delito de incendio con resultado de muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay, uno de los delitos que quizás más nos remeció en el último tiempo por la brutalidad, por lo despiadado y por la manera en que se cometió. Esto fue el 4 de enero de 2013.

El 2 de marzo del año 2022 ambos iniciaron una huelga de hambre, comunicando públicamente tal situación y autoconsiderándose presos políticos, a pesar de haber tenido una sentencia por los tribunales de justicia ejecutoriada, exigiendo, entre otros, la salida trimestral y salida dominical.

¿Saben cuándo empezaron a cumplir la pena de cárcel de los 18 años? El 26 de febrero del 2019. Es decir, se les otorgaron beneficios cuando llevaban menos de cuatro años privados de libertad, después del horrendo homicidio del matrimonio Luchsinger-Mackay.

El mismo día, la organización violentista Weichán Auka Mapu, una de las más importantes de la macrozona sur -el mismo día, el 26 de febrero-, señala: “ejecutó un atentado incendiario en la comuna de Vilcún, en la Región de La Araucanía, teniendo como víctima a un familiar del matrimonio Luchsinger-Mackay”. ¿Y qué exigieron a través de los famosos panfletos el mismo día en que empezaban a cumplir penas privados de libertad? Libertad para los Tralcal.

Posteriormente, en sesión... Porque estas sesiones son exprés; cuando pasan estos hechos, se convocan rápidamente. Pero después la exministra dice: “Bueno, funciona Gendarmería, toma sus decisiones, y yo la verdad es que no puedo hacer nada”. Sí se puede hacer y se debe hacer un control jerárquico de esas decisiones.

Posteriormente, en sesión del Consejo Técnico del CET de Victoria, con fecha 22 de marzo -es decir, no había pasado ni un mes del 2022- se otorgó el permiso de salida dominical. ¡Miren qué coincidencia! ¡Miren qué coincidencia! Atentado incendiario en Vilcún y declaración de los Tralcal de que eran presos políticos. ¿Y qué pasó después? Se le otorga el permiso de salida dominical.

Es decir, el Estado de Chile y la exministra de Justicia cediendo ante orgánicas radicalizadas que han ocupado el temor, los atentados y el quitarle la vida a los chilenos y chilenas, mapuches y no mapuches, para obtener beneficios penitenciarios, saltándose la legalidad vigente y ocupando esta discrecionalidad que tienen los consejos técnicos para ocuparla de manera arbitraria, ilegal y cumplir con fines políticos, como poner en libertad a personas que atemorizaban a todo el país. Del mismo modo fue concedido el beneficio de salida trimestral.

Ahora les voy a relatar lo que pasó con la psicóloga que veía los informes de los primos Tralcal, Ángela Bascur, que previamente había hecho informes que no eran favorables para los permisos de salida para estos presos, recibiendo en su correo electrónico sendos mensajes en los que se le presionaba para modificar estos informes desfavorables que emitía y que impedían otorgarles beneficios penitenciarios a los responsables de la muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay.

El 21 de septiembre de 2021, el director regional de Gendarmería de la época, Leonardo Barrientos, denunció esos hechos a la fiscalía y solicitó resguardo policial para la profesional. Por lo mismo, la señora Bascur automáticamente quedó inhabilitada de seguir viendo el caso.

Respecto del permiso de salida dominical y de salida trimestral, hay dos elementos a considerar que son extremadamente relevantes. El primero es que, en el consejo técnico, previo al otorgamiento de beneficios de salida trimestral y dominical del 22 de marzo, el jefe del área técnica, sargento primero Sergio Altamirano Ponce, da un informe desfavorable, señalando que ninguno de los internos presenta reconocimiento de lo hechos por los cuales se les condena, sugiriéndose dar continuidad a su plan de intervención individual, no estimándose procedente los beneficios referidos. Es decir, no se cumple el elemento fundamental exigido

en el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, la conciencia del delito, del mal causado con su conducta y la disposición al cambio, que son factores esenciales para la reinserción social.

Tanto es así que la Corte Suprema revocó la libertad condicional de José Tralcal. ¿Y qué señala el considerando segundo de la resolución de dicho tribunal? Coincidentemente, va de la mano con el artículo 97, sobre la conciencia o reconocimiento del delito. Señala: “cuenta de una actitud y orientación procriminal, con tendencia a favor del delito, por no reconocer participación en los hechos”.

Claramente, era una persona a la que no se le podían otorgar beneficios penitenciarios, no solo porque había cumplido cuatro de dieciocho años de cárcel, sino también porque no se cumplían los requisitos mínimos para poder reinsertarse en la sociedad y estaba instrumentando el sistema con la complicidad de Gendarmería y sin realizar ningún tipo de acción para precaver aquello o para remediar aquello por parte de la exministra de Justicia. Eso es dejar sin ejecución las leyes.

¿Cómo es posible que se otorguen beneficios penitenciarios, cuya esencia es la reinserción social, a quien no ha reconocido jamás su delito ni tiene conciencia del mal causado ni disposición al cambio? Menos comprensible es cuando todo está rodeado de hechos de violencia por una de las orgánicas vinculadas a ellos, la misma orgánica responsable del asesinato del cabo Nain, en Metrenco, en 2020. Es la misma que, mediante la violencia, atentados incendiarios y terroristas, presionaba para lo que finalmente logró, que era que se otorgaran beneficios penitenciarios o de traslado a los primos Tralcal.

Debe tenerse en consideración también que, en el momento en que se realizó el consejo técnico y previamente, ambos se encontraban en huelga de hambre, lo que es contrario al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En efecto, la letra c) del artículo 78 señala que es una falta grave.

Al respecto, la defensa de la exministra dirá que esto fue declarado ilegal recientemente por parte de la Contraloría General de la República. Sin embargo, a ella se le advirtió mucho antes de esa ilegalidad y no hizo absolutamente nada para cambiarla.

Respecto de las huelgas, el contralor señaló que son consideradas como faltas disciplinarias graves al régimen interno de un recinto penal, por el decreto N° 518, de 1998. Que no resulta procedente que una resolución que constituye un acto administrativo de aplicación altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al director nacional alterar el principio de la jerarquía normativa.

Así, no debieran haber accedido a los permisos de salida dominical ni trimestral, como lo sostuvo el organismo contralor.

Si bien las atribuciones del director nacional de Genchi le permiten tanto dirigir y planificar ese servicio, como dictar resoluciones e impartir las instrucciones para su funcionamiento, de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente.

¿Qué pasa respecto de Celestino Córdova, también condenado a dieciocho años de cárcel por el delito de incendio con resultado de muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay? ¿Qué dijo el consejo técnico, previo al otorgamiento de beneficio de salida trimestral y dominical, el 29 de abril de 2022? El jefe del área técnica, que era el psicólogo que emitía los informes psicosociales, da un informe psicológico desfavorable, señalando expresamente que es dable

referir que, según los análisis constituidos en los instrumentos aplicados, el evaluado en la actualidad no reconoce participación en el delito por el cual cumple condena. Requisito fundamental, según el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que, además, fue ratificado en la revocación de la libertad condicional de los primos Tralcal por parte de la Corte Suprema.

Además, no presenta problematización de sus conductas al no reconocer su participación y, por ende, no presentar conciencia del mal causado.

Añade que, dada la naturaleza, gravedad del delito y connotación nacional del caso por el cual cumple condena el señor Córdova, la temática de la conciencia del delito del mal causado es imprescindible para determinar con objetividad y fundadamente que ha dado cumplimiento cabal a lo referido en el artículo 97.

Es decir, igual que en los casos anteriores, no se cumple con los requisitos mínimos para acceder al beneficio. Pero ¿qué pasaba paralelamente? Las orgánicas radicalizadas ejercían sus acciones atemorizando y aterrorizando a la macrozona sur para que estos beneficios fueran entregados.

Debe advertirse que la exministra de Justicia y Derechos Humanos tenía bastante claro a esas alturas lo que ocurría con Celestino Córdova. Esto queda en evidencia en el informe de novedades del teniente primero de Gendarmería don Jorge Rojas Herrera, quien certifica el 4 de abril de 2022, es decir, algunos días previos al otorgamiento de beneficios a uno de los que le quitó la vida al matrimonio Luchsinger-Mackay.

¿Qué dijo Gendarmería? El 4 de abril de 2022 estuvo presente en el CET de Vilcún -coincidentalmente donde estaba Celestino Córdova- Juan Pablo Ciudad, “jefe de asesores de la ministra de Justicia”.

En la descripción del evento se indica que a la hora señalada se constituye en el Centro de Educación y Trabajo de Vilcún el jefe de asesores de la ministra de Justicia, profesional Juan Pablo Ciudad Pérez. Dicha autoridad arriba a la unidad especial a bordo del vehículo fiscal tanto tanto. Minutos más tarde ingresa la vocera del interno condenado Córdova Tránsito. Todos ellos se entrevistan con el señor director regional, coronel Renato Montecinos Lavín, quien se encontraba en visita inspectiva en la unidad especial, y el jefe de la unidad, teniente primero Jorge Rojas Herrera.

¿Qué ocurre acá, Presidenta? Evidentemente, hay una motivación política detrás de este beneficio penitenciario. ¡Ninguna duda! Que vaya el asesor de Justicia a ver a Celestino Córdova algunos días antes, que la ministra de Justicia, coincidentalmente, después del otorgamiento del beneficio penitenciario, diga que no le compete a ella señalar si es un preso común o no, o sea si es un preso político, la calificación jurídica, en circunstancias de que había sido condenado claramente por tribunales de justicia de este país por un grave delito, como es quitarle la vida a una pareja de ancianos, al matrimonio Luchsinger-Mackay.

¿Qué señaló la exministra de Justicia? “No me compete pronunciarme respecto de la calificación específica que tengan los casos. Creo que como Estado tenemos un conflicto con el pueblo mapuche que genera conflictividad y que genera protestas”. Ante la pregunta de si era un preso político o no.

Presidenta, quiero hacer la correlación de fechas, para que vea la mágica coincidencia que hay entre una y otra. El 4 abril del 2022, el jefe de asesores del Ministerio Justicia, Juan Pablo Ciudad, se reúne con Celestino Córdova; el 29 de abril, el Consejo Técnico del CET de Vilcún

otorga el permiso de salida dominical y trimestral, y el 8 de mayo la exministra Marcela Ríos no es capaz de decir que Celestino Córdova es un delincuente frente a la pregunta si es o no un preso político.

Volvemos a la pregunta central. No ha existido ni existió de parte de los presos de la macrozona sur una real vocación de reinserción social; muy por el contrario, ninguno reconoce la existencia del delito, su autoría y menos su disposición al cambio.

En el caso de Víctor Llanquileo Pilquimán, condenado a 21 años de cárcel por delitos de robo con violencia, porte ilegal de armas y porte ilegal de municiones, su condena terminaba el 26 de enero del año 2038. El 17 de agosto pasado comunicó el inicio de una huelga de hambre líquida, autodenominándose, al igual que los anteriores, un preso político, exigiendo su traslado al CET de Cañete. En palabras de él, como medida de transición hacia la libertad.

El 17 de agosto pide su traslado. ¿Y qué pasa el 29 de agosto del 2022? Se materializa el atentado incendiario y un ataque armado en Contulmo que destruyó el Molino Grollmus, el museo colindante y una camioneta, dejando tres personas heridas, dentro de ellos a don Carlos Grollmus, de 79 años, quien recibió un disparo en una de sus piernas, lo que obligó a los doctores a la amputación, hecho reconocido por el mismo Presidente Gabriel Boric como un atentado terrorista, cosa que no había reconocido nunca antes.

¿Qué pasa el 30 de agosto, un día después? Víctor Llanquileo anuncia el paso a huelga de hambre seca. El mismo día que hace su anuncio, la orgánica violentista Resistencia Mapuche Lavkenche se adjudicó el grave atentado, señalando en un comunicado “Reivindicamos la acción de sabotaje en contra del Molino Grollmus, de la comuna de Contulmo, acción de respaldo a los presos políticos mapuches que permanecen en huelga de hambre en Arauco y Concepción exigiendo sus derechos carcelarios”. Del mismo modo, el comunicado -pongan atención en esto-, “exige el traslado al CET de Víctor Llanquileo, quien hoy inició una huelga de hambre de carácter seca”. Eso dice el comunicado de quienes se adjudicaron el atentado terrorista contra el Molino Grollmus.

Como es de esperar, y siguiendo la tónica anterior, el 9 de septiembre -es decir, pasaron unos pocos días-, Víctor Llanquileo es trasladado al CET de Cañete, por resolución exenta del 7 de septiembre del 2022, del director regional del Biobío de Gendarmería de Chile.

Voy a relatar los hechos por fechas, nuevamente: 17 de agosto, huelga de hambre líquida; 30 de agosto, paso a huelga de hambre seca; 30 de agosto, reivindicación del atentado terrorista contra el Molino Grollmus, donde un adulto mayor perdió su pierna, reivindicado por la Resistencia Mapuche Lavkenche, exigiendo el traslado al CET de Cañete de Víctor Llanquileo, y el 9 de septiembre -es decir, un poquito más de una semana después-, se traslada al CET de Cañete al señor Llanquileo, quien recién podría recuperar su libertad el año 2038, y quien no cumplía los requisitos para ser trasladado. En su caso, se le aplicó una excepcionalidad que establece la misma ley para casos muy calificados y discrecionales. Pero no me vengan a decir que los atentados terroristas no estuvieron detrás de esto, como una manera de presión ilegítima para que el gobierno y, en este caso, Gendarmería, a través de Justicia, otorgara estos beneficios.

¿Qué hizo la exministra de Justicia en ese momento, para ver qué pasaba? ¿Pedir los antecedentes, iniciar un sumario o pedir la remoción de alguien? ¡Absolutamente nada! “Se cumplió la ley, Gendarmería hizo lo que tenía que hacer y yo soy ministra de Justicia”. Eso no es propio de una ministra de Justicia, que debe ejercer un control jerárquico contra

organismos desconcentrados y que dependen directamente del Ministerio de Justicia, como es Gendarmería de Chile.

Claramente, en el caso de Llanquileo, la motivación de reinserción social no estaba. ¿Qué dice él en un comunicado? “He descubierto que la cárcel no era una limitante para seguir contribuyendo a la lucha”, y se autodenomina, obviamente, un preso político.

¿Qué dice la encargada del área técnica, la profesional Macarena Suazo Henríquez? Dice que tiene tendencia a favor del delito, dado que justifica las acciones de violencia presentadas por su comunidad como una forma de presión al gobierno -presión que estaba, obviamente, logrando resultados- y a las empresas forestales para la recuperación territorial.

Tampoco se encontraba en sus aspectos basales la voluntad ni la conciencia del delito ni del mal causado, siendo relevante a considerar, conforme al artículo 80 del Reglamento, que establece el Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta, características que deben ser medidas y apreciadas por el Consejo Técnico en su informe.

Por otro lado, tampoco era correcta la buena conducta, porque había iniciado una huelga de hambre líquida en un comienzo y huelga seca, con posterioridad, que contravenía la letra c) del artículo 78, que establece que aquella es una infracción grave y, por lo tanto, no cumplía el requisito de tener buena conducta.

¿Qué pasa con el señor Víctor Llanquileo? Estamos hablando de una persona que no estaba rehabilitada, al que le dieron un beneficio gracias a que hubo un atentado incendiario terrorista de por medio, cooptando y sometiendo a las autoridades ante la violencia.

En estado de ebriedad, el señor Víctor Llanquileo amenaza de muerte al sargento 1° de Gendarmería señor Wilson Moya, señalándole: “Yo soy el jefe de todo esto y te voy a ir a quemar tu casa y te voy a matar”. Eso dice Víctor Llanquileo, a quien no se debió haber entregado el beneficio de traslado al CET, según los antecedentes, pero se le otorgó, previo atentado terrorista, caso en el cual la exministra no ejerce su control jerárquico para determinar algún tipo de responsabilidad.

En efecto, la denuncia señala: “el día de hoy, en momentos en que el señor jefe operativo, sargento 1° Wilson Moya, pasa la ronda por la unidad, concurre al sector de cabañas, donde pernocta el colono Víctor Llanquileo Pilquimán, quien se encontraba en visita fuera del horario establecido, por lo cual el sargento 1° Wilson Moya le manifiesta que se debe retirar, a lo cual el colono le responde de forma grosera, vociferando nuevamente: “Yo soy el jefe de todo esto, te voy a quemar tu casa y te voy a matar”. Se hace presente que el colono se encontraba en evidente estado etílico, con dificultad para caminar y hablar.”

Por último, tampoco cumplía la fecha mínima de postulación al CET, ya que recién estaba habilitado para la postulación el día 27 de octubre del año 2023.

Claro, es a la luz de lo ya descrito que el traslado concedido había incumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Y nuevamente pregunto: ¿qué hacía la exministra de Justicia? No hacía absolutamente nada, generando y extendiendo un manto de impunidad con el cual esta orgánicas radicalizadas presionaban al Estado de Chile para que se otorgaran beneficios penitenciarios fuera de la legalidad vigente. ¿Y qué hacía el Estado de Chile? ¿Qué hacía el Gobierno de Chile? ¿Qué hacía la ministra de Justicia? Otorgaba beneficios. ¿Y a quién se desprotegía? ¿A quién se dejaba en estado de indefensión? A las víctimas inocentes,

a las familias que quieren vivir con tranquilidad y que están cansadas y agotadas de tanta violencia.

¿Qué pasó en la cárcel de Angol? Hace muy poco ocurrió el último hecho: diecinueve internos que residen en el módulo F de dicho establecimiento penal, con fecha 29 de julio pasado, iniciaron una huelga de hambre líquida, para solicitar múltiples requerimientos y beneficios a la autoridad penitenciaria.

Esas personas, además de autodenominarse “presos políticos”, exigieron, entre otras cosas, la salida inmediata de todos los querellados, traslado inmediato de todos quienes se encontraban condenados en el CET, y que los imputados, ante futuras condenas políticas, fueran trasladados al CET sin condiciones de tiempo.

¿Quiénes se encontraban entre esas diecinueve personas? Johan Millanao, condenado por robo con intimidación a cinco años y un día, es decir, hasta el 24 de julio de 2025; Juan Calbucoy, condenado por robo con violencia, abigeato, estafa, tentativa de robo, tráfico ilícito de drogas, posesión, tenencia o porte de munición y sustancias químicas, entre otras defraudaciones en contra de particulares; y Sergio Levinao Levinao, condenado a doce años y a tres años y un día por robo con intimidación y porte ilegal de armas, es decir, hasta el 6 de abril de 2032.

Al mismo tiempo, durante los días de la semana del 15 de agosto, esos actos de presión por parte de los internos fueron secundados por personas ajenas al recinto penal, quienes concurrieron a sus inmediaciones y realizaron múltiples actos de coacción en contra de funcionarios de Gendarmería y del propio establecimiento.

Es evidente y hay pruebas de que efectivamente hubo un intento de toma de la cárcel. Se rodeó la cárcel para presionar de manera violenta, mediante coacción y amenazas, a funcionarios de Gendarmería, lo que terminó con un acuerdo entre el director regional de Gendarmería -no tuvimos la oportunidad de hablar con él, porque nunca fue a darnos su testimonio a la comisión investigadora- y Víctor Queipul, líder de Temucuicui.

(El diputado Longton exhibe fotografías)

Acá hay unas imágenes, tomadas por cámaras del recinto penitenciario, que muestran cómo se tomaban la cárcel. Se ve -no debería llamar la atención la cerveza- armamento en el techo de uno de los automóviles afuera de la cárcel.

Así presionaron a Gendarmería ante el silencio y la normalización de esos hechos por parte de la entonces ministra de Justicia, porque no se hizo absolutamente nada. Es más, incluso después fueron escoltados por quienes atemorizaron a Gendarmería para ser trasladados al CET. Es decir, el mundo al revés: los victimarios y quienes ejercen la violencia haciendo justicia. ¡Miren qué insólito.

El 16 de agosto, la Resistencia Mapuche Malleco materializó un atentado incendiario en Angol. Es decir, durante la semana del 15 de agosto se presiona para que ocurran esos hechos y el 16 de agosto la Resistencia Mapuche Malleco materializó un atentado incendiario en Angol, exigiendo el traslado inmediato al CET -el mismo *modus operandi* de Llanquileo- de los presos políticos en huelga de hambre de Angol y Lebu, amenazando al alcaide de la cárcel de Angol.

¿Cómo amenazaron al alcaide de la cárcel de Angol para que otorgara esos beneficios penitenciarios? Le mandaron un panfleto que decía: “linda casa, hermosa familia; te tenemos en la mira”. ¿Ustedes creen que después de esa amenaza, de esa intimidación, alguien no va a ceder para otorgar beneficios? Cualquiera de nosotros acá lo haría si está en riesgo nuestra familia.

Es ahí donde la ministra de Justicia debió haber ejercido su control jerárquico; es ahí donde debió haber determinado responsabilidades, o bien, advertida de esos hechos, haber reforzado la vigilancia y haber llevado a cabo un control de legalidad, coordinando con Interior para que esos hechos no ocurrieran.

Pero ¿qué hizo la exministra? Absolutamente nada. ¿Y qué pasó con el alcaide? Lo más fácil: lo removieron de su cargo. Dijeron: “Removámoslo del cargo, mejor; apartémoslo, para que él no tome la decisión y la tome otro”.

¿Y qué hace el director regional de Gendarmería ante la amenaza de toma de la cárcel por personas con armamento fuera de ella? Suscribe un acuerdo. ¡Claro! ¡Pero qué podía hacer!

Luego, el miércoles 17 de agosto, es decir, un día después de las amenazas al alcaide, un conjunto de personas, cuya identidad se desconoce, se apostó en las inmediaciones del recinto penal -fueron retratadas en una imagen-, lugar donde se registró a individuos portando armas, llegándose a hablar de un verdadero sitio o toma del establecimiento. Lo dijeron los mismos funcionarios de Gendarmería que fueron a la comisión investigadora y que fueron a la Contraloría con nosotros. Así, se constató, como informan distintos medios de prensa de circulación nacional y local, que habrían hecho ingreso al interior del recinto penal. Obviamente, hacen ingreso, porque terminan firmando un acuerdo a puertas cerradas con el director regional de Gendarmería.

¿Ustedes han visto en un país donde funciona el Estado de derecho, en una democracia moderna, que los violentistas terminen firmando un acuerdo mediante el uso de la violencia o la perpetración de atentados terroristas? Yo, por lo menos, no; sin embargo, aquí se impuso la violencia, se impusieron las amenazas, y la justicia quedó absolutamente fuera de todo.

El 17 de agosto Gendarmería de Chile comunica que se llegó a un acuerdo, por el cual se concede el traslado respectivo a los tres reclusos mencionados. El acuerdo se suscribió entre el director regional de la Región de La Araucanía de Gendarmería de Chile con los diecinueve internos en huelga de hambre y Víctor Queipul, lonco de la Comunidad Autónoma de Temuicui, quien lideraba los actos de presión en el exterior del recinto penal.

En virtud de ese acuerdo, se concede, por parte de Gendarmería de Chile, el traslado de los internos Millanao y Calbuco Montañares al CET de Angol, así como el traslado del interno Sergio Levinao Levinao al hospital de Angol, comprometiendo la posterior revisión de su solicitud de concurrencia al mismo CET de Angol.

Asimismo, se conceden otras siete demandas en materia de régimen penitenciario, las que incluyen la concesión de salidas al medio libre para los distintos fines que el acta señala. Es decir, “pidan, pidan, que les vamos a otorgar todos los beneficios, porque ustedes le están quitando la vida a la gente; nos tienen rodeada la cárcel y tienen amenazada a Gendarmería.”.

Por lo tanto, el Estado de derecho no imperó y el control jerárquico de la exministra de Justicia tampoco. Ella señaló a los medios de comunicación que no había pasado nada, que todo se ajustaba a la legalidad, lo que a todas luces era un escándalo.

El carácter ilegal de esas presiones y la instrumentalización del sistema de beneficios carcelarios quedan de manifiesto al contrastarlos con las exigencias legales y reglamentarias vigentes para la concesión de beneficios y traslados que otorga.

En efecto, junto con la utilización indubitada de la huelga de hambre como medio extorsivo, también es evidente que la conducta, particularmente en el contexto en que tiene lugar lo de Angol, se puede vincular con lo que señala la letra a) del artículo 78 del Reglamento Penitenciario, que señala que se considerará falta grave la agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento.

Aquí hubo personas con armas fuera de la cárcel; un acuerdo dentro de la cárcel entre cuatro paredes; amenazas relatadas por los mismos funcionarios de Gendarmería. Sin embargo, a pesar de ello, se consideró que los privados de libertad cumplían buena conducta. Si los hechos que acabo de relatar constituyen una falta grave, como dice el reglamento, no puede haber buena conducta. Claramente, no se cumplían los requisitos para el traslado al CET, establecidos en el artículo 80 del decreto N° 943, de 2011, reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, toda vez que no se daban los cumplimientos en esto. Como acabo de señalar, es evidente que una huelga de hambre y el comportamiento exhibido por los condenados resulta incompatible con alguien que haya tenido buena o muy buena conducta desde el último bimestre a la fecha de postulación, como bien establece el reglamento.

Es de la misma Constitución que emanan obligaciones para los ministros de Estado, como colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en la Administración del Estado. A su vez, al tenor de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Gendarmería de Chile, en tanto servicio público, está sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyas políticas, planes y programas le corresponde aplicar.

En efecto, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado obligaba a la exministra de Justicia y Derechos Humanos a ejercer un control jerárquico -¡un control jerárquico!- sobre un servicio público centralizado y dependiente de su ministerio, como es Gendarmería de Chile.

¿Qué señala el artículo 11? “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y a la oportunidad de las actuaciones.”. Esto es fundamental: “a la legalidad y a la oportunidad de las actuaciones.”.

Por su parte, el artículo 22 establece que los ministerios deberán velar por el cumplimiento de las normas dictadas y fiscalizar las actividades de su sector.

La función esencial de Gendarmería de Chile -repito una vez más- es contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, y en todos los casos que relaté, por hechos públicos y notorios, es evidente que ese requisito no estaba.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su letra h), dice: “Controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar sus resultados;”. A su vez, de conformidad con la letra i) de la misma disposición, es función de la cartera “Dictar normas e impartir instrucciones a que

deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento;”, cosa que no solo no se hizo, sino que claramente se dejaron de ejecutar las leyes.

Por su parte, el artículo 5° del estatuto orgánico del ministerio le entrega al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, específicamente para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes atribuciones:

“a) La conducción del Ministerio y la dirección superior de las acciones que conciernen al Estado en materias de su competencia; (...)

e) La dictación de resoluciones, instrucciones y otras normas para el funcionamiento de las actividades del sector;”.

Lo anterior resulta armónico con lo que establece la Carta Fundamental en su artículo 6°, al señalar que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”.

De lo señalado resulta evidente que el ordenamiento jurídico, de manera armónica, les entrega a las autoridades políticas las herramientas normativas para determinar la forma de actuar de los servicios públicos. A mayor abundamiento, el director nacional de Gendarmería es uno de aquellos funcionarios que son de exclusiva confianza del Presidente de la República, quedando expresamente excluido del régimen de Alta Dirección Pública, lo cual permite concluir que si la autoridad política, esto es, la exministra de Justicia y Derechos Humanos, no hubiese consentido el actuar ilegal de Gendarmería al entregar beneficios penitenciarios y traslados a quienes no cumplían con la normativa vigente, hubiese dispuesto las medidas pertinentes, en virtud de sus potestades normativas y jerárquicas, pudiendo, incluso, llegar a solicitar al Presidente de la República la remoción del director nacional.

Sin embargo, la realidad muestra que la exministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Marcela Ríos Tobar, no realizó ninguna acción tendiente a corregir el actuar ilegal por parte de Gendarmería.

De lo anterior es dable concluir que la exministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Marcela Ríos Tobar, infringió las leyes que expresamente la obligan a ejercer un control jerárquico sobre los servicios públicos de su dependencia, pero además dejó sin ejecución las leyes al no haber ejercido las funciones y atribuciones que le entrega el ordenamiento jurídico para corregir los actos ilegales de Gendarmería de Chile.

Ha quedado demostrado jurídica y políticamente que la exministra de Justicia y Derechos Humanos ha infringido las leyes y ha dejado estas sin ejecución, causal que amerita la presente acusación constitucional. Es una responsabilidad de ella como colaboradora directa del Presidente de la República, según la Carta Fundamental.

Para ir finalizando, el actuar de la exministra de Justicia se condice con el actuar que ha tenido este gobierno y que tiene relación directa con anteponer motivos políticos e ideológicos antes que la protección de las víctimas, antes que la protección de la población civil, para justificar mediante aquello, forzando la legalidad vigente y cayendo en evidentes ilegalidades inconstitucionales, dejar en libertad a presos condenados por delitos graves.

Lo mínimo que uno le puede pedir a una ministra de Justicia es que vele por el cumplimiento de las leyes y anteponga la humanidad y la empatía ante quienes sufren diariamente el dolor de ser víctimas de la delincuencia. Porque ¿qué les decimos a los funcionarios de la PDI a quienes se les intentó quitar la vida y que todos los días salen a la calle para protegernos? ¿Qué le

decimos al señor Grollmus cuando, después de un atentado terrorista, se libera a una persona condenada a veintiún años de cárcel? ¿Qué le decimos a la familia Luchsinger-Mackay cuando, de los dieciocho años de cárcel, los victimarios del matrimonio Luchsinger-Mackay solo cumplieron un poco más de tres o cuatro? ¿Dónde está la justicia para las familias honestas y pacíficas?

Ese sentido de justicia uno, al menos, lo debe tener de quien lidera esa cartera, porque son presos condenados por delitos graves, no son presos políticos.

Cuando tú instrumentalizas un sistema y das la apariencia de ilegalidad, pero, en el fondo, tiene una finalidad política, eso le hace un tremendo daño a nuestro país y un tremendo daño a las familias que quieren vivir tranquilamente, que quieren salir de sus casas y llegar en la noche, que quieren que sus hijos salgan de sus casas y puedan llegar, y no estar con el teléfono todo el día preguntándoles qué va a pasar.

Si el gobierno y la exministra de Justicia expusieron al país completo a delincuentes de tal peligrosidad, yo les pregunto: ¿qué va a pasar si alguno de ellos vuelve a cometer una fechoría?

Lamentablemente, una vez más, se pone por delante a los victimarios y no a las víctimas. Eso está generando una sensación de impunidad y de desafección de la justicia, lo que, lamentablemente, la exministra, con su actuar ilegal e inconstitucional, y lleno de sesgos políticos e ideológicos, profundizó. Eso nos llevó a presentar esta acusación constitucional, que espero que prospere, especialmente por las víctimas que sufren las penurias de tener que enfrentar día a día a la delincuencia.

He dicho.

La señorita **PÉREZ**, doña Catalina (Vicepresidenta).- Con la finalidad de contestar la acusación constitucional, tiene la palabra, en defensa de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos Tobar, el abogado José Antonio Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO** (abogado defensor).- Señorita Presidenta, señor Vicepresidente, estimadas parlamentarias y estimados parlamentarios, espero que ustedes puedan seguir esta defensa con el mismo interés con que hemos seguido el discurso y la intervención del diputado Longton.

Me ha venido a la cabeza una anécdota. Fíjense lo que decía el filósofo Voltaire cuando solía escribir: “Perdonen, pero no he tenido tiempo para ser más breve”.

¿Qué sucede cuando las exposiciones son muy extensas? Que suelen revelar que los fundamentos son débiles.

De la exposición del diputado Longton se deduce con toda claridad lo que esta Corporación no debe hacer.

No están ustedes convocados aquí para emitir un juicio sobre el desempeño ministerial de la exministra Marcela Ríos; ustedes no están convocados hoy para decidir si el Presidente Boric indultó bien o indultó mal, o para saber si la exministra Ríos debió intervenir y no lo hizo respecto de traslados o beneficios penitenciarios de los reos mapuches.

Lo que se juega en una acusación constitucional es algo mucho más grave. Por eso, las sesiones sobre esta materia revisten una trascendencia mayor, porque de por medio está la

responsabilidad personal de una persona, en este caso, de una muy distinguida académica, que ahora volverá a las aulas, a la docencia y a la investigación.

¿De qué se acusa a la exministra? Lo ha dicho el diputado Longton. Yo supongo que para ustedes habrá quedado claro, después de una tan extensa exposición, pero, en síntesis: uno, que no habría fundamentado bien los decretos de indulto, y dos, que no habría intervenido para impedir traslados o permisos penitenciarios arbitrarios.

Yo les puedo decir que ninguna de esas circunstancias calza dentro de las causales taxativas de la Constitución para acusar a un ministro de Estado.

Ustedes pueden tener el juicio que quieran sobre este gobierno, sobre cualquier gobierno, sobre cualquier ministro. He revisado todas las acusaciones constitucionales desde la vuelta a la democracia y son tantas, de un sector, de otro sector, etcétera, pero lo que se juega, en el fondo, es la sanción personal a una persona. ¿Por qué? Porque se le acusa de haber infringido la ley o de haber dejado de ejecutarla adecuadamente.

Quiero decir con toda claridad que esas circunstancias no se dan en este caso; por tanto, si ustedes son de oposición, si ustedes son de gobierno, si ustedes están en una posición intermedia, no importa. ¡No importa! Aquí lo que importa es si ustedes van a tomar una decisión en conciencia sobre la suerte de una persona, porque cuando se dice que es un “juicio político” es porque tiene forma de juicio. Piensen ustedes que el Senado va a decidirlo en conciencia como jurado, y si la exministra hubiera sido acusada por algunos de los delitos que establece la Constitución, y que felizmente no están en el libelo acusatorio, el juicio del Senado equivale a una decisión de un tribunal penal, de tal manera que solo cabría enviar los antecedentes a la justicia penal, para que ella -por suerte no es el caso- tuviera que cumplir una pena.

De eso estamos hablando, no de la disputa legítima en una democracia sobre si un gobierno lo hace bien, si lo hace mal, si lo hace mejor, qué debiera hacer sobre un tema tan complejo como es la delincuencia. Pero, en varios casos, desde 2008, el Parlamento ha ido más allá de estas causales a las que me he referido.

Varios profesores de derecho constitucional, no solo de sectores progresistas, sino también de sectores más conservadores, han dicho que si se interpreta la acusación constitucional como un mecanismo de debate político para entrar a cuestionar el fondo de la gestión de un gobierno, se está desnaturalizando el régimen presidencial.

Entiendo que, en general, las bancadas de los sectores de centroderecha son más partidarias de un régimen presidencial; eso está en la tradición portaliana. Por eso, me sorprende que tomen actitudes que pudieran, al contrario, socavar las bases de un régimen presidencial, porque querría decir, entonces, que los ministros van a permanecer en sus cargos o van a ser responsables de sus acciones según sea el parecer de las cambiantes mayorías de un Parlamento. Es lo que vivió Chile después de la guerra civil de 1891; es a lo que don Arturo Alessandri le puso término con la Constitución de 1925; es lo que vivimos un poco antes del golpe militar, y es lo que vivimos en tres casos, al menos, después de la vuelta a la democracia. No los voy a recordar, porque creo que estarán en la conciencia de todos. ¿De qué fue acusada la exministra de Educación y actual senadora, Yasna Provoste? De que no habría tenido la diligencia suficiente para impedir las irregularidades y desórdenes en la Seremi de Educación de la Región Metropolitana y que habría dejado de ejecutar la ley. ¿De qué fue acusado el también ministro de Educación señor Harald Beyer? De que no habría puesto la diligencia suficiente

para impedir que las universidades siguieran lucrando. ¿De qué fue acusado el exministro señor Andrés Chadwick? De que no habría tenido la diligencia para dar instrucciones para impedir las violaciones a los derechos humanos ocurridas a finales de 2019.

Creo que es muy importante que el desempeño de un ministro se pueda discutir en otras instancias del Congreso. Para eso están las comisiones, para eso están las sesiones especiales y para eso se crearon, en 2005, las interpelaciones a los ministros, para que tuvieran la obligación de concurrir a esta Sala a dar cuenta de su gestión. Esa es la función, y quedó muy claro en esa reforma que de esa interpelación no se podía derivar la circunstancia de que el ministro pudiera ser destituido o siguiera en su cargo, porque eso es propio del régimen parlamentario.

Ahora, espero que el futuro Consejo Constitucional revise todas estas materias a la luz de lo que hemos vivido, de tal manera que precisen las causales de acusación, algunas de las cuales son vagas, como esta de dejar las leyes sin ejecución.

A pesar de eso, ¿cuál sería la interpretación correcta de esa casual? No que la aplicó mal o la dejó de aplicar, porque eso no se puede distinguir del mérito del desempeño; si no significaría que el ministro o la ministra no dictó los reglamentos necesarios para que la ley tuviera la ejecución correspondiente en plenitud, o que dictó una orden para que una ley no se aplicara, o que dictó un instructivo para que se interpretara de una forma torcida. Ninguna de estas tres circunstancias concurre en este caso.

Vamos a entrar ahora a algunos de los detalles expuestos por el diputado Longton. Desde ya puedo decir que ustedes tienen que distinguir, porque una cosa es el debate político y otra distinta es la acusación constitucional, y creo que es muy importante que así sea.

Espero no equivocarme al pensar que esta Corporación va a hacer esa distinción, más allá de las banderías políticas, porque hoy será un ministro o ministra, y mañana puede ser otro, porque lo propio de la democracia es la alternancia en el poder.

Ahora, el otro motivo es la infracción de ley. Esta infracción debe tener una cierta entidad, una cierta gravedad; debe tener una cierta suficiencia como para provocar un daño significativo y, de alguna manera, irreparable. No puede consistir en un vicio que la propia autoridad pudiera resolver, porque la causa de dejar las leyes sin ejecución, como digo, debe referirse a la dictación de los reglamentos, y la infracción debe tener algo más de una cierta entidad.

Además, la acusación debe fundarse en actos personales, imputables a la competencia que el ministro tiene, y que esa competencia, para esta materia, debiera ser plena.

El caso que nos ocupa tiene, además, dos complicaciones adicionales. Una es que se ha recurrido a tres instancias, al menos: la acusación constitucional, el Tribunal Constitucional - varios senadores- y la Contraloría General de la República.

Se ha sostenido con razón que se piden cosas distintas; es verdad, pero la causa de pedir, el motivo de la petición es el mismo. Entonces, el Tribunal Constitucional ayer acogió a tramitación los requerimientos; mañana, se va a pronunciar sobre la admisibilidad, y en marzo, solamente, va a entrar al fondo del tema.

Mientras el Tribunal Constitucional no resuelva, por el artículo 6º de la Contraloría, este organismo se queda inhibido. De manera que esto no se podrá saber hasta el mes de marzo.

Se podría perfectamente haber esperado tres meses para que los acusadores presentaran su libelo, porque los ministros tienen hasta tres meses después que dejan el cargo para ser res-

ponsables, pero aquí se ha puesto, como quien dijera, la carreta delante de los bueyes, porque ¿qué pasa? ¿Qué sucedería mañana si el Tribunal dice una cosa, la Contraloría dice otra y esta Corporación, a su vez, ha tomado una decisión equivocada? Es verdad que nada condiciona para presentar una acusación constitucional, pero el lógico funcionamiento de los órganos del Estado supondría un itinerario diferente. Pero, además -no sé el número exacto-, más de diez senadores han recurrido al Tribunal.

¿No se podría pensar que, si se aprueba esta acusación y llega al Senado, esos senadores podrían quedar inhabilitados para formar parte del jurado, que vendría a ser el Senado, para decidir sobre la culpabilidad o la inocencia, siendo que ya adelantaron su parecer, al menos en un punto, en contra de la persona afectada, que es haber dicho, haber sostenido y argumentado que los decretos serían inconstitucionales?

Creo haber escuchado al ministro Cordero decir que esta situación sería inédita, digna de algún seminario de Derecho Público en alguna universidad, porque evidentemente se trastoca completamente la composición de las mayorías y minorías en el Senado.

Esa es una consideración previa, que no quisimos plantear al comienzo, porque nos parecía una deferencia con la Corporación entrar de una vez al fondo del asunto.

Sobre el primer reparo o reproche que se hace a la ministra. La facultad de otorgar indultos particulares es una atribución privativa de carácter discrecional. Eso viene desde siempre en la práctica y en la doctrina. La Corte Suprema la ha calificado de un acto por gracia y ha usado la expresión “una decisión libérrima”. Habría que poner atención al adjetivo “libérrimo”; o sea, que no tiene límite, es una decisión propia de la autoridad.

En una sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la ley de indulto decretada en el tiempo del Presidente Piñera, a raíz del covid, por la sobrepoblación de las cárceles, hubo un reclamo de parte de parlamentarios de Chile Vamos por una exclusión que estableció esa ley, y el Tribunal Constitucional cita en su sentencia al profesor Alejandro Silva Bascuñán, muy reconocido como un eminente constitucionalista. ¿Y qué dice ese profesor? Cito: “Es el Presidente quien está en mejor posición para ponderar los hechos y ver si las circunstancias del caso, la personalidad del delincuente y el momento colectivo recomiendan o no el ejercicio de esta facultad de indulto.”.

O sea, el Presidente, a través del Ministerio de Justicia, pondera. ¿Qué es lo que pondera? Los delitos, porque tiene que haber condena y, por tanto, no es ninguna novedad que a quienes se indultan son delincuentes. En segundo lugar, las circunstancias de esos delitos, la personalidad del delincuente y el momento colectivo que vive el país.

No quiero recordar, para no aburrir su paciencia, muchos casos en que los Presidentes han ejercido esta facultad y lo han hecho con plena conciencia de buscar un propósito noble, que puede ser una razón de Estado. Por ejemplo, el Presidente Piñera indultó a la pastora aimara que dejó a su hijo menor abandonado, para ir detrás de su rebaño, y su hijo falleció. Pero, evidentemente, en la cultura aimara ese tipo de cuidados está dentro de lo que es su cultura, y esa persona había sido condenada por haber hecho abandono de su deber de cuidado respecto del hijo o hija, y Chile iba a ser llevado a tribunales y organismos internacionales. Lo hizo por una razón de Estado.

El Presidente Aylwin, luego de una reforma constitucional, con votos de Renovación Nacional, a la cual se opuso tenazmente el entonces senador Jaime Guzmán, motivo por el cual trágicamente después fue asesinado, indultó a todos los presos que estaban en la cárcel -

generalmente eran del Frente Patriótico Manuel Rodríguez-, porque habían cometido hechos violentos en el período de la dictadura.

El Presidente Frei y el Presidente Lagos conmutaron la pena de muerte de dos personas que cometieron delitos, no solo graves, sino repugnantes. Pero ¿por qué lo hicieron? La conmutaron por cadena perpetua, porque eran personas que tenían la convicción de que la pena de muerte tenía que ser abolida de la civilización.

Ahora, dentro de esta facultad amplia y discrecional que los gobiernos tienen y principalmente el Presidente, a través del Ministerio de Justicia, la ley aquí citada, la N° 18.050, es la que regula esto. ¿De cuándo es esa ley? ¿De qué año? De 1981, en plena dictadura. ¿Alguno de ustedes puede pensar que el general Pinochet se iba a autolimitar para indultar? ¿No había indultado él a todos los implicados en el asesinato del comandante en jefe del Ejército René Schneider? ¿Cómo alguien puede pensar que esa ley va a ser restrictiva? ¿De qué se puede acusar a los parlamentos y a los gobiernos de Chile después de la democracia? De que esa ley no se ha cambiado en lo sustancial: ha tenido dos reformas, yo diría muy secundarias. O sea, seguimos con una legislación antigua.

Y lo mismo ocurre con el reglamento. ¿De cuándo es el reglamento? De 1982. Todo esto debiera ser revisado. ¿Por qué no se ha hecho? Porque hay muchas cosas que había que revisar, había tantas cosas que cambiar. Y este Parlamento lo fue haciendo progresivamente. Se puede tener un juicio crítico o no respecto de lo ocurrido en lo que se suelen llamar los treinta años, pero es evidente que esta materia no era prioritaria. Y nos encontramos hoy que tenemos una discusión en el país respecto de este punto, precisamente.

Como dije, esa ley fue modificada en 2004 y en 2011, pero no se alteró su sustancia. El Presidente tiene un amplísimo campo de decisiones. El artículo 32, número 14°, de la Constitución así lo establece. Lo pueden leer ustedes; no los voy a aburrir con las excepciones que hay.

Consecuente con ese artículo, el artículo 4° de la ley N° 18.050 señala algunas restricciones. Pero, acto seguido, ¿qué dice en su inciso final? Señala: “La calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en este artículo corresponderá al Presidente de la República.”. O sea, el Presidente, autónomamente, establece, pondera si esos requisitos existen o no.

Y, como si eso fuera poco, el artículo 6°, además, lo faculta para que pueda prescindir de lo que dispone el artículo 4° en casos calificados. ¿Quién determina el caso calificado? El Presidente y el gobierno. No hay ninguna autorización de una autoridad diferente para hacerlo. Así han operado todos los presidentes de Chile desde la vuelta a la democracia, y así lo ha hecho también, en esta ocasión, el gobierno actual.

Sin embargo, esto no se ha hecho en forma caprichosa o arbitraria. Ha habido, en este caso, solicitudes de indulto por parte de los afectados, que se han tramitado en expediente administrativo conforme a la ley y al reglamento que establece la materia: el decreto N° 1542.

Entonces, ¿qué se reprocha? No se reprocha que el Presidente haya usado una facultad que no tuviera; no se reprocha que haya hecho algo fuera de su competencia. Lo que se reprocha es que habría habido falta de fundamento en los decretos.

El profesor Jorge Bermúdez, actual contralor general de la República, en su tratado de derecho administrativo, dice que la fundamentación está conformada por elementos de hecho que se tuvieron para su dictación, de los decretos, como, asimismo, la causa legal o justificatoria del

acto administrativo. En todos estos decretos están los elementos de hecho y están señaladas las disposiciones legales pertinentes.

A su vez, el profesor Luis Cordero, aquí presente, actual ministro de Justicia, hace hincapié en la diferencia entre causa y motivación, señalando que la causa es la función objetiva que el acto cumple, y la motivación, la razón de ser, su fundamento, y ambas tienen que concurrir.

En ese sentido, cabe destacar lo que dice, de nuevo, el señor contralor, en orden a que la decisión irracional es aquella decisión carente de toda justificación, dictada por el solo capricho o la mera voluntad del funcionario encargado de dictarla. No es el caso. Aquí ha habido un proceso de tramitación igual como se han tramitado todos los indultos anteriores.

En la legislación ahora no existe ninguna norma que establezca con claridad qué significa fundar. Si ustedes me permiten, puede ser que esto que estoy hablando les aburra tal vez, porque es un poco árido, pero es mi deber hacer claridad sobre este punto.

En la reforma de 2005, al establecer la publicidad de los actos del gobierno, en el artículo 8º de la Constitución, dice que son públicos los actos del gobierno y sus fundamentos. ¿Qué son los fundamentos? Es el expediente. O sea, si despiden a alguien mañana, cuál es el fundamento de una decisión de cualquier repartición pública, lo que ustedes tienen derecho a solicitar, como cualquier ciudadano, es el expediente con todos los antecedentes que permiten que se haya adoptado esa decisión.

Junto con eso, en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, modificada, y, después, en la ley que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, una gran obra, hecha por otro gran y eminente jurista, que fue senador de esta república, don Enrique Silva Cimma, con el cual me tocó colaborar, allí también se señala que todos los actos del Estado deben ser fundados. Eso significa que la distinción entre decreto simple o decreto fundado es una decisión. Y que me perdone el profesor Cordero, que está presente, porque a lo mejor él tiene una opinión distinta o tal vez yo no tengo el conocimiento suficiente de Derecho Administrativo, pero me parece una decisión un poco antigua. Todos los decretos deben ser fundados.

Ahora, ¿en qué consiste fundar? La jurisprudencia y la doctrina no es clara ni precisa, menos la legislación. Esta doctrina y jurisprudencia se encuentra en plena evolución, porque los cuerpos normativos que establecen la fundamentación de todos los actos del gobierno son recientes. En el caso que nos ocupa, los decretos de indulto, señalan, repito, los hechos, las normas legales que les sirven de justificación. Y habría que distinguir: la mayor parte de ellos tienen dos considerandos que se refieren a lo que se suele llamar el estallido social, como apreciación del momento colectivo en el cual esos hechos ocurrieron.

En el caso del señor Jorge Mateluna no es así, porque no tiene que ver con esa circunstancia. Ha habido dos presidentes que lo han querido indultar: la Presidenta Bachelet no lo logró, por la razón que ha explicado bien el diputado Andrés Longton, y ahora lo ha realizado el Presidente Boric. En este caso, lo que se da como fundamento es su rehabilitación. ¿Y eso está estipulado o basado en qué? En los informes de Gendarmería, en los informes técnicos que están en el expediente. Y eso es un fundamento más que suficiente.

Ahora, creo que, en todo caso, toda esta legislación o normativa sobre indulto, como dije, podría ser revisada en la nueva etapa constituyente. Al respecto, el exministro de Justicia Isidro Solís recordó en la comisión que sería conveniente establecer los jueces de ejecución

de pena, que serían aquellos que podrían evaluar, sin ninguna sospecha de inclinación política, cuál ha sido el proceso de rehabilitación de los reos, de manera de determinar si deben cumplir la pena completa o si pueden adelantar su libertad. Los jueces de ejecución de pena -entre paréntesis, propuestos por la Convención Constitucional, que, lamentablemente, como se quiera mirar, pero por lo menos se puede decir en este punto, fue rechazada-, en este punto creo que era un avance. Ojalá eso sea retomado en este segundo período de debate constitucional.

Los jueces de ejecución de pena debieran tener, yo creo, la facultad de indultar en lo que se refiere a las razones humanitarias y en lo que se refiere al proceso de rehabilitación, dejándole al Presidente y al gobierno la decisión cuando concurra alguna razón de Estado o cuando concurra alguna razón de paz social.

Ahora bien, cabe destacar que la Contraloría General de la República en el dictamen N° 25.190, de 8 de octubre, rechaza una reconsideración respecto a que los decretos de indulto no requieran pasar por el trámite de toma de razón. Y dice en ese dictamen: “Se debe precisar que el trámite de toma de razón o el control posterior de reemplazo, en su caso, constituye una revisión de legalidad que no implica evaluar aspectos que se refieran al mérito o conveniencia de la decisión de otorgar un indulto, los cuales son propios de la administración activa, tal como se ha manifestado (...)”. Y señala una cantidad de dictámenes.

Eso mismo que la Contraloría dice de ella se aplica a esta Corporación respecto de la acusación constitucional. No le corresponde a la Cámara de Diputados entrar al mérito: si el gobierno indultó bien, si indultó mal; si fue oportuno, si fue inoportuno. Eso está para el debate político y para el debate ciudadano. Y esta Corporación tiene otras instancias para hacerlo, por ejemplo, haber interpelado a la ministra, a la exministra ahora, porque ella renunció una semana después. Había una semana en que ustedes la podían haber interpelado y haberle preguntado un montón de cosas que no tienen que ver con esta acusación, pero no fue así.

Entonces, lo que la Contraloría dice de sí misma a esta Corporación se le aplica también, a ustedes.

En el caso de la Corte Suprema, ha señalado en una jurisprudencia relativamente reciente una cantidad de condiciones que debiera tener la motivación. No sé si abuso de la paciencia al leerlo, pero serían:

No vale la motivación por remisión, es decir, que en un decreto se diga: “la justificación está en otro documento”, sino que la justificación, la fundamentación tiene que estar en el propio documento.

La motivación debe concurrir en la dictación del acto y no con posterioridad. No se puede dar un indulto y después decir: “lo voy a justificar pasado mañana”.

Las razones justificativas, dice el Alto Tribunal, del acto deben corresponder al caso concreto. Bueno, es evidente.

No basta con que exista la competencia, la motivación debe ser real y no aparente. Claro, esto no es un juego de espejos, sino que la motivación tiene que ver con el caso y tiene que ser real.

El acto carece de motivaciones si se fundamenta en una errónea calificación jurídica. Evidente.

La motivación debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con la dictación del acto. En este caso, el indulto persigue la reinserción del delincuente, y, por tanto, la motivación tiene que ver con eso.

Por eso resulta absurdo que se diga que en el caso del señor Jorge Mateluna debiera citarse también alguno que otro informe que señala reparos a la conducta del señor Jorge Mateluna en el recinto penitenciario, porque lo que se cita son los antecedentes que justifican la decisión de indultar.

Y debe ser mayor, dice la Corte Suprema, la fundamentación cuando se cambia el criterio de la jurisprudencia administrativa. En este caso no se ha cambiado ningún criterio.

El señor César Ramos, que participó activamente en la división de indultos del gobierno del Presidente Piñera, en la comisión dijo -lo pueden leer en el informe- con toda claridad que estos indultos se habían tramitado como se habían tramitado todos los indultos y que estos indultos correspondían a la fundamentación que existía en gobiernos también anteriores.

Ahora, como dije, todo esto se puede revisar en el futuro, pero es la normativa que existe.

En todo caso, a mi juicio, si hubiera insuficiencia de fundamentación, no sería una causal de la entidad suficiente como para acusar a una ministra, porque fíjese que mañana los que recurrieron a la Contraloría... Si mañana la Contraloría dijera: “Mire, este decreto no está bien fundado, según el criterio equis, que ahora ha ido evolucionando”, ¿qué haría el gobierno? Lo fundamenta. Y si lo fundamenta, lo manda de nuevo a la Contraloría y la Contraloría lo acepta. Hay muchas veces que la Contraloría repara, el gobierno vuelve a enmendar, etcétera, hasta que, al final, la decisión se pueda tomar.

Entonces, sería absurdo que si se puede lograr la misma finalidad, una ministra pudiera ser condenada por algo que la propia autoridad administrativa puede reparar. No tiene sentido, porque piensen ustedes, y en esto siento discrepar de mi excolega en el Tribunal Constitucional, a quien aprecio, Marisol Peña,... Yo pienso que el derecho tiene una pretensión de justicia sin la cual queda completamente desnaturalizado y que, por tanto, debe ser siempre formulado, interpretado y aplicado en forma razonable, según lo decía el propio Andrés Bello. Decía: “Cuando el sentido de la ley es claro, (...)”. El sentido, no la letra; el sentido.

Hay un notable jurista miembro del Tribunal Constitucional italiano, Zagrebelsky, que escribió un librito que ha hecho escuela, que en italiano se dice: *Il diritto mitte*. La palabra italiana *mitte* es difícil de traducir al español, pero querría decir algo como el derecho amable, el derecho cercano, el derecho dúctil, el derecho razonable, no el rigor de la letra de la ley.

Y eso me recordó a mí, como muchos hemos tenido esa formación, lo que ocurría como reproche a los doctores de la ley en el antiguo Israel. ¿Qué se les reprochaba? ¿No hay un famoso proverbio que dice: filtran el mosquito, y se tragan el camello? ¿Qué es lo que filtraban? Filtraban el agua en una tela, porque pensaban que mosquitos, o sea, insectos que no tenían una determinada estructura en las piernas como para saltar o algo así, eran peligrosos para la salud. Entonces, eran muy rigurosos en que la gente filtrara el mosquito, pero a veces, no digamos siempre, se tragaban el camello. ¿Qué es lo que era el camello? La injusticia social, la falta de caridad con el prójimo. No se saca nada con filtrar el mosquito a ver hasta dónde está fundado el decreto, si yo me trago la injusticia.

Yo tengo una concepción, como digo, quizás con el tiempo, más dúctil del derecho. No quiere decir que no valga la norma, pero la norma tiene que ser aplicada, interpretada en una forma razonable.

Y se ha sostenido ante el Tribunal Constitucional que la facultad discrecional del gobierno para indultar pudiera ser arbitraria. Bueno, aquí el profesor Cordero -mejor que yo- podría hacer la distinción entre discrecionalidad y arbitrariedad. Yo me la salto, porque creo que ustedes merecen el respeto de no entrar en todas estas disquisiciones jurídicas. Pero de lo que no cabe duda es de que tiene que haber una proporcionalidad entre lo que se imputa y el castigo eventual.

¿Les parece justo que, eventualmente, por no fundar un decreto como se debiera haber fundado una persona quede excluida durante cinco años de la vida pública? En el caso de la exministra, no solo queda inhabilitada para presentarse a un cargo de elección popular, sino que no podría hacer clases en la Universidad de Chile, en ninguna universidad pública ni en un liceo.

¿Hay proporción entre el reproche y la eventual condena?

Me parece importante que ustedes reflexionen sobre esta materia.

No quiero extenderme más sobre esto, porque creo que está claro. Los decretos, a mi juicio, están fundados conforme a la jurisprudencia administrativa y a lo que exigen, hasta ahora, la doctrina y la ley. Ahora, que esos decretos puedan ser del agrado de uno y del desagrado de otros, eso ha pasado siempre con indultos que tienen alguna connotación grave o trascendencia social o política.

Veamos ahora el segundo reproche -prometí ser un poco más breve-. ¿De qué se acusa a la ministra? De que ella no habría intervenido directamente para impedir beneficios penitenciarios o traslados de reos mapuches, que se considerarían arbitrarios.

En primer lugar, Gendarmería es un servicio centralizado que depende efectivamente del Ministerio de Justicia, pero desconcentrado, por lo que las facultades respecto de los beneficios y los traslados las tiene el alcaide del recinto penitenciario y, en algunos casos más graves, se otorgan con consulta al director regional de Gendarmería, pero donde no puede intervenir la autoridad ministerial.

Hay algo que sé por experiencia propia, porque con los años uno va acumulando experiencias, que quizás es lo único que vale de cumplir años. Fui subsecretario de Justicia en el gobierno de Allende, cuando cayeron presos quienes atentaron contra el comandante en jefe del Ejército René Schneider. Iban a hablar conmigo los familiares. ¿Qué me pedían -humanamente, se comprende-? Me decían: “Dé usted una orden para que trasladen a los presos a enfermería, porque en enfermería hay mejores condiciones”. ¡No se puede!

¿Qué pasaría en el país si mañana un ministro o subsecretario de Justicia pudiera trasladar a los presos a su antojo? Usted va para allá, yo me lo traigo para acá, usted va así, etcétera. ¡No es así!

El servicio de Gendarmería tiene facultades pertinentes y privativas en esa materia. El artículo 98 del Reglamento Penitenciario dice que la concesión, suspensión o revocación de los permisos -señalados en un artículo- será una facultad privativa del jefe de establecimiento; sin embargo, solo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico.

Una facultad privativa significa que solo le compete a esa autoridad, sin que pueda intervenir, con un permiso previo o con una venia previa, otro organismo.

A su vez, el artículo 34 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado dice lo siguiente: “En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.”. Por lo tanto, la ministra no podía intervenir en los traslados o en los beneficios penitenciarios de los reos.

Algunas de esas materias se dieron conforme a la resolución N° 3925, que dictó el Presidente Piñera o, mejor dicho, el director de prisiones de ese gobierno, pero, obviamente, bajo la dirección del entonces ministro de Justicia, Hernán Larraín. ¿Para qué? Para que el Reglamento Penitenciario, al menos en tres materias, se aviniera al Convenio 169 de la OIT, sobre derechos de los pueblos originarios; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¿Qué es lo que, en el fondo, dice ese decreto? Dice, en primer lugar, que puede entrar a los recintos penitenciarios el personal de salud indígena, aunque no tengan título de médicos, pero que la comunidad indígena considera que tienen los conocimientos suficientes de tradición de salud indígena.

Segundo, respecto de las obligaciones de educación de los reos indígenas, dice que pueden ellos excluirse si no se dan cursos que tengan atinencia con su idioma, con su cultura y con su forma de ser.

En tercer lugar -este fue el punto que objetó la Contraloría, al que me voy a referir-, dice que la huelga de hambre pacífica no constituye una infracción grave al Reglamento Penitenciario, porque eso provocaría que no se pudieran otorgar beneficios.

Esa resolución exenta del gobierno anterior se cumplió, porque estaba dictada, era la norma que había, y dentro de eso operaron muchos de estos traslados y beneficios a los que se refería el diputado Longton.

Ahora, cuando se recurrió a la Contraloría, esta dijo que las dos primeras facultades o disposiciones quedaban vigentes, pero lo que se refería a las huelgas de hambre pacífica, no. ¿Por qué? Porque en ese caso habría que cambiar el Reglamento Penitenciario y, justamente, la ministra había dado instrucciones de revisar esa resolución y de revisar el Reglamento Penitenciario. ¿Para qué? Para ver cómo podemos cumplir de mejor manera los compromisos internacionales de Chile en el tratamiento a los pueblos originarios, incluso en casos de juicios o de condena.

La ministra, apenas el contralor objetó ese punto, mandó un oficio a Gendarmería ordenando que no se aplicara, desde ese momento en adelante, el punto objetado, artículo 5° de la resolución exenta objetada por la Contraloría. O sea, cumplió exactamente lo que se le reprocha. Ella cumplió su deber de supervigilancia y de fiscalización, y dijo: Mire, en este punto, como norma general, no se podrá seguir aplicando la resolución dictada en el gobierno del Presidente Piñera.

Lo mismo vale para el famoso y tan mencionado Acuerdo de Angol entre Gendarmería y presos mapuches, porque la Contraloría dijo que el acuerdo era válido, salvo en ese punto.

Ahora, sobre los acuerdos entre Gendarmería y los presos mapuches, todos los gobiernos anteriores han usado este sistema, que es una forma de ir pacificando la presencia de algunos reos mapuches que están en una situación de confrontación con el Estado.

A mayor abundamiento, cuando la Corte de Apelaciones de Temuco otorgó la libertad condicional a algunos de los reos a que se ha referido el diputado Longton, el actual gobierno impugnó esa decisión ante la Corte Suprema y obtuvo su revocación. O sea, estamos muy lejos de lo que él señalaba, en el sentido de existir una cierta manga ancha respecto del desorden en la macrozona sur o de tener una visión “buenista” -como se dice ahora- respecto de actos violentos o de la delincuencia.

Es evidente que una cosa son las justas reivindicaciones del pueblo mapuche, que son tantas y tan merecidas. Basta leer el informe de la comisión que encabezó el ex-Presidente Aylwin sobre la verdad histórica y los pueblos indígenas, documento que mandó a hacer en su mandato el Presidente Lagos. Otra cosa bien diferente son los actos delictuales violentos, llevados a cabo por organizaciones extremas. Quien no sepa distinguir una cosa de la otra confunde todo y, además, empeora la situación en la zona sur. Felizmente, pareciera, por lo que muestran ciertas indicaciones de alguna prensa, que el grado de violencia en la macrozona sur -como se dice ahora- ha ido disminuyendo, entre otros motivos, por las medidas que ha tomado esta Cámara de Diputados.

¿Qué es lo que les corresponde hacer ahora a ustedes? Sopesar si el largo y extenso libelo acusatorio, así como el alegato hecho aquí por el diputado Longton, entran dentro de las causales específicas que establece la Constitución para dar paso a una acusación de la exministra ante el Senado o, por el contrario, si lo que se alega son materias de opinión, legítimas en la vida política democrática, pero que no constituyen motivo suficiente para fundamentar una acusación.

De una cosa sí creo estar seguro: cualquiera que sea la posición que ustedes adopten, lo van a hacer con la convicción de no estar cometiendo una arbitrariedad o una injusticia.

Muchas gracias.

-Aplausos.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Gracias, señor Viera-Gallo.

Tiene la palabra el diputado Andrés Longton para rectificar los hechos, si así lo estima necesario.

El señor **LONGTON**.- Señor Presidente, ¿cuánto habló el exministro? ¿Una hora?

La verdad es que lo escuché con mucha atención al exministro, y creo que el diálogo se ha dado con mucho respeto. No me atrevería a decir que si él habló poco es porque tiene poco que decir, así que esperaré que ese mismo respeto se mantuviera en el debate.

Quiero rebatir algunos argumentos del señor Viera-Gallo. Primero, él habla de que tiene que haber una gravedad evidente en la infracción constitucional, pero la infracción constitucional es una infracción objetiva. Consiste en infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución. Le corresponde a la Cámara y, eventualmente, al Senado, como jurado, determinar si esa infracción constitucional y legal o haber dejado sin ejecución las leyes tienen la suficiente entidad para poder sancionar a una exministra de Estado.

El señor Viera-Gallo señaló que la exministra podría quedar durante cinco años sin ejercer cargos públicos o impartir clases, pero le aseguro que es mucho más grave para la ciudadanía tener a personas y delincuentes libres como Luis Castillo, precisamente porque no se tuvieron todos los antecedentes a disposición para tomar una decisión como corresponde. Le aseguro que eso puede llevar a consecuencias mucho más lamentables para las familias chilenas que dejar de hacer clases.

El abogado citó un decreto, el de la pastora indultada por el ex-Presidente Piñera. Revisé ese decreto y está fundamentado, porque es calificado y tiene causales particulares que solamente se pueden expresar en ese caso en particular. Eso no lo encuentro en el caso del señor Mateluna y tampoco lo encuentro en el del señor Castillo. Para el caso en particular no existe; no hay cómo encontrarlo.

¿Cómo se puede impugnar un decreto que no tiene fundamentación, que solamente cita informes del reglamento de Gendarmería? ¿Cómo la ciudadanía puede impugnar un decreto en que no sabemos las razones por las cuales se dejaron de apreciar causales objetivas establecidas en el artículo 4° relativo a la denegación? Voy a nombrar una: Mateluna estaba indultado previamente. Esa es una causal objetiva. Ni siquiera la mencionan en el decreto, ni siquiera la cita.

Entonces, ¿cómo voy a impugnar un decreto en que no están todos los elementos para que la ciudadanía se informe y pueda, como bien dice la expresidenta del Tribunal Constitucional, hacer *accountability*, es decir, poder hacer un control al poder? Ese acto es arbitrario e ilegal si no tengo la posibilidad de objetarlo. No es una deficiencia formal.

La ministra Vallejo dijo que el Presidente no tuvo todos los antecedentes a su disposición. Si no tienes todos los antecedentes a disposición, ¿cómo puedes fundamentar un decreto? ¿Usted cree que si el Presidente hubiese tenido todos los antecedentes a disposición los hubiera liberado? No lo sabemos. Pero la que confeccionaba los decretos era la exministra de Justicia. Según el artículo 2°, asesoraba al Presidente en materia de indultos, y el asesoramiento, como bien dice la expresidenta del Tribunal Constitucional, es coadyuvar, coparticipar y no simplemente un acompañamiento.

También revisé otros decretos de indulto del ex-Presidente Piñera, indultos particulares por razones humanitarias, y se establecía expresamente que en el caso particular procedían las razones humanitarias porque se distinguían ciertas patologías. Cuando uno revisa el decreto del señor Castillo o del señor Mateluna, no se encuentra con el razonamiento de por qué a un delincuente habitual, con cinco condenas previas y con delitos graves, se le deja en libertad. Si no hay un razonamiento particular, deja de ser calificado y fundado. Si no es fundado, incumple la ley.

El señor Viera-Gallo citó al contralor Bermúdez. El contralor Bermúdez dice que la decisión irracional es la que carece de toda justificación e indica: "...en toda la actuación la administración pública debe actuar razonable, proporcionada y legalmente habilitada, por lo que la causa o motivo es un elemento que debe expresarse en todo acto administrativo". La "causa o motivo", no el mérito.

Pues bien, no nos encontramos con la causa o motivo. Entonces, no es un elemento meramente formal, ya que si hubiera estado, quizás no hubiera procedido el indulto; no lo sabemos. Pero hay una infracción legal que significó que hay personas que cometieron delitos graves y que están en libertad; están concadenados, están relacionados directamente.

También el señor Viera-Gallo hablaba de que, habiendo impugnaciones paralelas en Contraloría o en el Tribunal Constitucional, no podría ejercerse esta atribución. Sin embargo, esta atribución es independiente de aquellas. Es una causal objetiva y es una responsabilidad jurídico-política. Si no fuese así, ¿cómo se presentaron y avanzaron acusaciones constitucionales en el período anterior? La verdad es que vi pocas presentaciones o casi ninguna a Contraloría o al Tribunal Constitucional. Eso busca determinar la infracción o la inconstitucionalidad del acto administrativo, pero no determinar la responsabilidad.

Esa responsabilidad es determinante y es una responsabilidad jurídico-política que tenemos que determinar en esta Sala, y la herramienta constitucional -se podrán hacer las sugerencias que se estimen convenientes en el nuevo proceso constitucional- no exige otro elemento ni utilizar otra herramienta.

Señor Presidente, la verdad es que en el tema de los beneficios penitenciarios hay, evidentemente, una falta de control jerárquico, el que corresponde a la ministra. Más allá del conocimiento que haya tenido o no de los actos de violencia o de terrorismo que hayan ocurrido en el lugar, ella está obligada, ante un servicio público de su dependencia, desconcentrado, a ejercer alguna acción, y esa acción no se realizó. En este caso, hay una evidente instrumentalización del sistema, es decir, atentados terroristas, amenazas a funcionarios de Gendarmería, incluso, contra la vida de sus familias, y beneficios penitenciarios.

Nadie en su sano juicio puede creer que eso está ajustado a la legalidad, porque hay una presión indebida, y la presión indebida, obviamente, invalida el acto. Si a cualquiera acá le amenazan de muerte a su familia para que vote un proyecto de determinada forma y lo vota de esa determinada forma, ¿es válido el acto? Desde el punto de vista de la actuación, sí, pero hay una invalidez clara desde el punto de vista de que hay una coacción previa, y ante esa coacción la exministra tenía la obligación de actuar. No puede decir que un acuerdo con el líder de una comunidad en una cárcel, a puerta cerrada, coaccionado desde fuera con personas que portaban armamento, puede ser algo que pasa todos los días. Eso no debería pasar en un Estado de derecho. Eso fue lo que precisamente pasó de manera reiterada en la zona.

Lo que reprochó la Contraloría General de la República respecto de la resolución N° 3925 fue la jerarquía normativa, es decir, en palabras simples, dijo que una resolución no puede estar por arriba de un decreto supremo. No entró al detalle; reprochó todo, y como reprochó todo, la ministra de Justicia y Derechos Humanos y Gendarmería de Chile tienen que atenerse a lo que establece el decreto supremo y a lo que establece la legalidad vigente.

No hay reconocimiento del mal causado y no están todos los demás elementos indispensables, contenidos en el artículo 97 del reglamento, para que se puedan otorgar beneficios penitenciarios con traslado al CET. Y si bien ese elemento es discrecional, no puede ser arbitrario, porque es algo objetivo que a lo largo del análisis del libelo me dediqué a explicar y justificar.

En el caso de los beneficios penitenciarios y traslados al CET, si alguien amenaza a Gendarmería eso es una infracción grave -lo señala el artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios-, y si es una infracción grave eso tiene que haber sido sopesado en la declaración de buena conducta, pero no se sopesó porque hay un atentado terrorista detrás, hay violencia detrás. Me sorprende que no se haya hecho alusión a ello, o sea, a quemar un fundo, a amenazar de muerte a un alcaide. La verdad es que parece parte de la cotidianeidad, pero no es así. Ahí la ministra debió ejercer un rol activo, y la ley expresamente señala que

debe fiscalizar el cumplimiento de los planes, programas y normas; tiene que fiscalizar el actuar de Gendarmería.

¿Qué pasó con el asesor de justicia? El asesor de justicia también es clave. Un asesor de justicia que visita a presos mapuches es un acto político evidente y marca la concatenación de hechos que, finalmente, termina con la entrega de beneficios por razones políticas.

Es evidente que acá hay una infracción legal desde el punto de vista de que no hubo control por parte de la ministra. Si uno lee lo que la ministra dijo después, no pasó nada, todo está bien: está bien que amenacen a un alcaide, está bien que quemen un fundo, está bien que se tomen la cárcel. Está todo bien.

No se hizo un sumario; no se pidió la cabeza del director. Es más, el director de la Región de La Araucanía se trasladó a Ñuble, una suerte de premio por haber hecho bien las cosas. No le vimos ni un pelo en la comisión investigadora; ni un pelo.

Entonces, no me digan que no había conocimiento de aquello y no me digan que después no se podía hacer nada, porque los actos estaban consumados, porque a lo único que se refiere la resolución de la Contraloría General de la República es a la huelga de hambre, que de pacífica no tenía nada. Podría haber sido pacífica si no hubiera habido coacción de por medio. Un acto es pacífico cuando no se pide nada a cambio. ¿Cuándo ha sido pacífico algo cuando hay una coacción y amenazas de por medio para solicitar un beneficio?

Para finalizar, quiero cerrar con los decretos. La verdad es que del examen de los mismos uno puede inferir, razonablemente, que no se cumplió con la ley N° 19.880, que no se cumplió con la ley N° 18.575, que no se cumplió con la Constitución Política de la República, en particular con el artículo 8°, relativo al principio de probidad; que no se cumplió con el principio de imparcialidad, que no se cumplió con el principio de impugnabilidad, que son reglas claras y básicas en un Estado de derecho. La fundamentación no puede ser algo interpretable desde el punto de vista de si va o no va: la fundamentación siempre tiene que existir. Uno puede apreciar qué grado de profundidad se le da, pero alguien no puede dedicarse a citar solo informes de Gendarmería como fundamentación suficiente, porque eso repercute en que la ciudadanía sea incapaz de conocer los motivos que fundan ciertas decisiones y que quienes deben administrar sean incapaces de tomar una decisión acertada, no errada ni contraria al derecho y a la Constitución.

Eso es evidente; eso faltó en los decretos. Quizá si esos elementos hubieran estado, el Presidente, habiendo tenido todos los antecedentes, hubiera tomado una decisión distinta, pero como lo escuchamos públicamente, el Presidente ni siquiera respondió la pregunta de si tenía todos los antecedentes a disposición, porque, evidentemente, no los tenía. Eso era labor directa y responsabilidad directa de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, labor que no se cumplió. Por eso se cayó en esta ilegalidad e inconstitucionalidad flagrante que hoy estamos haciendo valer a través de esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Ofrezco la palabra a la defensa de la exministra para rectificar los hechos, si así lo considera pertinente.

Tiene la palabra el señor José Antonio Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO** (abogado defensor).- Señor Presidente, evidentemente, ir a un tribunal o ir a la Contraloría es algo que se hace para invalidar un acto administrativo, pero de por medio está la responsabilidad de una persona. Mire el absurdo que sería -espero que ello no ocurra- que la exministra fuera sancionada y que el tribunal y la Contraloría dijeran que los indultos fueron perfectamente constitucionales y legales. Sería completamente contradictorio. Por eso digo que no es verdad que la acusación constitucional requiera de algún trámite previo. Hay una cierta lógica cuando uno recurre a distintas instituciones para no poner a unas contra otras. Creo que ya hay suficiente confusión en el país, y, a veces, en las instituciones, como para que esto pueda ocurrir de nuevo ahora.

Respecto de los traslados y los beneficios, no hay que olvidar que en esta Corporación hubo una comisión investigadora, que presidió el diputado Leonardo Soto, que llegó a conclusiones completamente distintas de las del diputado Longton. Es legítima su opinión e igualmente legítima la de la comisión investigadora, pero con la diferencia de que el informe de la comisión investigadora fue aprobado por mayoría.

Sobre si la exministra faltó a su deber por asesorar en forma no suficientemente completa al Presidente, ¿se da cuenta de que ese es el momento en que usted entra, en una acusación constitucional, a juzgar el desempeño de un ministro, que es exactamente lo que no se debe hacer en esta Sala? Eso es régimen parlamentario; esa es la puerta de entrada para desnaturalizar el régimen político. Si la futura Constitución establece otro régimen, eso es otra cosa, pero dentro del sistema presidencial, hacer depender la permanencia, o que la conducta de los ministros pueda ser sancionada porque se juzga mal su mérito y su forma de asesorar... Si la ministra asesoró bien o asesoró mal, eso lo determina el Presidente. Uno podrá tener una opinión personal, podrá escribir en los diarios, podrá mandar los tuits, podrá hacer un gran debate en la sociedad, pero no se puede destituir o sancionar a un ministro o ministra por algo que solo le compete juzgar al Presidente.

Por eso, cuando se acusó a la ministra Yasna Provoste, se abrió un camino que nunca se debió haber iniciado. Me tocó a mí ser ministro y acompañarla durante todo ese peregrinaje. Eso fue una muy mala señal. Espero que, *ad portas* de un nuevo proceso constituyente, la Cámara de Diputados no siga en esa dirección. Como digo, cada uno puede tener la opinión que quiera. Ese no es el punto.

Quizás en otra sede correspondería empezar a mostrar cómo muchas de las imputaciones que usted le hace ahora al mérito del desempeño de la ministra no son justificables, no son exactas, no son completas, no son verdaderas, pero ese no es el tema de esta acusación.

O sea, todo lo que usted ha alegado respecto de si los traslados estuvieron bien hechos o no, de los indultos y lo peligroso que es el señor Mateluna o el señor Castillo, o no sé qué... Bueno, igualmente peligrosas eran todas las personas que indultó el Presidente Aylwin, o peligroso era -perdone que le diga- cuando indultamos a los miembros del grupo Lautaro, con el voto favorable de dos senadores de la UDI. ¡Cómo no iban a ser peligrosos si habían matado a cuatro detectives, que eran los guardias personales del intendente Pareto, y habían matado al jefe de la Policía de Investigaciones de Concepción! Pero pensábamos que era un acto de pacificación después de diez años en la cárcel de alta seguridad, y el Parlamento lo votó así -como digo, no recuerdo la votación en la Cámara de Diputados, pero la recuerdo muy bien en el Senado-, con los votos favorables de los senadores Bombal y Larraín.

Fíjese que salvo el caso del señor Mateluna, que fue el único que se vio envuelto después en un proceso judicial, ningún otro ha vuelto a delinquir.

Entre paréntesis, quiero decir -con esto quisiera responder algunos dichos del exministro Solís- que cuando un Presidente indulta no se hace responsable moralmente de lo que las personas indultadas puedan hacer después. Lo que hace el Presidente es un juicio de mérito respecto de una persona determinada.

Es evidente que ningún Presidente es infalible. El día de mañana esa persona puede reinser-tarse en la sociedad, y es justo que así sea, pero puede ocurrir que no. Pero eso no significa que el reproche se le pueda hacer al Presidente, porque, entonces, tendríamos que reprocharle al Presidente Aylwin que -no digo las mismas personas, pero sí la misma organización- las perso-nas que él indultó fueron las que asesinaron al senador Guzmán. Eso me parece completamente injusto, completamente injusto.

Entonces, pongamos las cosas en su proporción. Aquí ha habido indulto -se pueden discu-tir sus méritos-, ha habido beneficios penitenciarios en un tema extremadamente complejo, como es la situación que tenemos con el pueblo mapuche en la zona sur; beneficios y acuer-dos que se tomaron también en gobiernos anteriores, incluso con algunos de los presos que señala el diputado Longton. Pero de ahí a señalar que con esto se ha violado la ley o se ha dejado sin ejecutar hay un abismo.

Muchas gracias, Presidente.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- A efectos de la fundamentación del voto de la cuestión de fondo, que es lo que estamos tratando ahora, se va a proceder conforme a lo establecido en el artículo 159, inciso primero, del Reglamento de la Corporación.

Para ello, cada bancada va a disponer de un máximo de seis minutos, los que podrán usar hasta tres diputados, por dos minutos cada uno; hasta dos diputados, por tres minutos cada uno, o un diputado, por cinco minutos.

Tiene la palabra la diputada Carolina Tello.

La señorita **TELLO** (doña Carolina).- Señor Presidente, como integrantes de la comisión revisora de esta acusación constitucional, tuvimos la responsabilidad de analizar dicha acusa-ción en forma detallada y acuciosa, priorizando una mirada que se centrara en los hechos y, por sobre todo, en las pruebas y argumentos esgrimidos por quienes presentaron el libelo acusatorio.

Hoy, en este hemicycle puedo decir que los argumentos centrados principalmente en la eventual responsabilidad de la exministra de Justicia Marcela Ríos -gran investigadora y académica, a quien aprovecho de saludar y señalarle que cuenta con todo nuestro apoyo y respaldo, como lo hemos dicho en los últimos días, en relación con los indultos otorgados por el Presidente de la República y también en relación con los beneficios penitenciarios otorgados a personas privadas de libertad en la Araucanía- carecen de toda validez, centrando la acusación en juicios de valor y en cuestionamiento a la figura del indulto como contrapeso a la acción judicial, más aún cuando ha quedado claro que los indultos son una herramienta otorgada con absoluta discrecionalidad al Presidente de la República, y ha sido utilizada de manera transversal por todos los presidentes y la Presidenta de nuestro país.

Además, preocupa la utilización de la institución de la acusación constitucional en este caso, ya que hablamos de una herramienta que la Cámara de Diputadas y Diputados posee,

pero con un carácter excepcional y de *ultima ratio*. En este caso, ha precedido a los pronunciamientos tanto de la Contraloría General de la República, en relación con el actuar administrativo objetado por quienes sostienen esta acusación, como también de parte del Tribunal Constitucional.

Lo que se buscó aquí fue establecer una sanción antes de poseer la prueba, lo que, a todas luces, contradice la concepción misma del Estado de derecho y la separación de los poderes del Estado.

Hoy, tal como lo hice en la comisión revisora, votaré en contra de esta acusación no solo con la convicción de la inexistencia de argumentos y pruebas que sustenten este libelo, sino, además, con la esperanza de que, una vez rechazada esta acusación, podamos volver al trabajo que nuestros vecinos y vecinas esperan de nosotros y nosotras: legislar sobre las urgencias y las necesidades que nuestro país necesita.

Creo que no hay más que agregar en este hemicycle, ya que la defensa ha explicado muy bien todos y cada uno de los argumentos de fondo.

Por lo tanto, espero que, con mucha fuerza, esta acusación constitucional sea rechazada.

He dicho.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado Benjamín Moreno.

El señor **MORENO**.- Señor Presidente, para referirme a esta situación voy a hacer una breve alusión a la historia romana.

Marco Caracalla fue un emperador romano que, al igual que varios de los gobernantes romanos de la época imperial, no poseía las aptitudes ni las dotes necesarias para liderar el imperio más importante de la época antigua. Su mérito no era más que ser hijo de su padre: Septimio Severo.

Severo, al igual que los grandes líderes de la historia romana, contaba con un consejero de su absoluta confianza: Emiliano Papiniano.

Severo, antes de su muerte, encargó a Papiniano que evitara un conflicto entre sus hijos Caracalla y Geta, pero antes de que pudiese cumplir con su palabra, Caracalla asesinó a su hermano y se proclamó emperador.

Caracalla, ahora emperador, cometió la mayor infracción imaginable en las leyes de Roma. En su posición de gobernante infalible encargó a Papiniano la redacción de la defensa y fundamentación de este asesinato al Senado. A pesar de que fue Caracalla el que decidió asesinar a su hermano y que Papiniano solo podía actuar por orden del emperador, el Senado ejecutó a Papiniano.

Este gobierno ha dejado en la soledad más profunda a la exministra, como el peor de los chivos expiatorios. Hoy no vemos a medio gabinete desfilando, como lo veíamos la semana pasada para salvar al ministro favorito del Presidente. Es más, ni siquiera es uno de ustedes mismos quien ha asumido la defensa, sino que, luego del eterno reproche a los treinta años, el defensor de esta ministra es quizás el ícono más insigne de aquella época, don José Antonio Viera-Gallo, quien, de haber nacido de nuevo, tal vez se podría haber llamado Concertación.

Señor Presidente, no fue el consejero Papiniano quien manchó sus manos con sangre; fue el emperador. No fue Marcela Ríos la que indultó a Jorge Mateluna; fue el Presidente. Acusar constitucionalmente a la exministra Ríos no hace justicia, sino que solo sería caer en aceptar el chivo expiatorio de un gobierno que utiliza a sus ministros como piezas de un tablero de ajedrez para continuar con su agenda de violencia política octubrista.

Como republicanos no tomaremos el camino fácil y no seremos cómplices de la ejecución de un consejero como Papiniano, o de una ministra como Ríos, por las decisiones de un emperador como Caracalla o de un Presidente como Boric, que sigue protegiendo a sus aliados y gobernando con la impunidad y violencia como principales banderas.

He dicho.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra la diputada Lorena Pizarro.

La señora **PIZARRO** (doña Lorena).- Señor Presidente, antes que todo, quiero saludar de manera especial a los ministros y a las ministras presentes, al abogado de la defensa y a la exministra Marcela Ríos, con quien me tocó trabajar arduamente intentando avanzar en un Chile más justo.

Quedo sorprendida de la exposición del diputado Andrés Longton. Es como si no hubiese habido invitadas e invitados a la comisión. Habiendo estado juntos en la comisión especial investigadora, pareciera que ahora lo ataca la amnesia, porque no recuerda nada de lo que allí se dijo. Por suerte, yo sí recuerdo. Se me olvidan tantas cosas, pero esto no, por suerte.

Lo primero que quiero decir respecto del capítulo segundo de esta acusación, sobre los beneficios, que más bien son traslados, que nunca han sido lo mismo.

El contralor general de la República dice al respecto que quien otorga los beneficios es Gendarmería de Chile y no el ministerio. Esto, en respuesta a un oficio que el mismo diputado envió.

Además, el contralor dice lo siguiente: “Estamos hablando del ejercicio de una facultad exclusiva de Gendarmería de Chile y, por lo tanto, el ministro de la época y la ministra actual no podrían haberle dado una orden formal.”.

Pero como ella no hizo abuso de su responsabilidad, hoy la atacamos y la acusamos constitucionalmente, con una monserga y un diálogo de relatos de terrorismo que nunca van al fondo del asunto. Parece que el diputado Longton no lo escuchó ni tampoco escuchó al profesor César Ramos, quien señaló, respecto de las resoluciones de los indultos, que cuando el indulto es positivo, se argumenta positivamente. ¡Obvio! Y que cuando el indulto se rechaza, ¿cómo se argumenta? En negativo. ¡Obvio! Entonces, me parece que los argumentos entregados carecen de todo fundamento y, sobre todo, de responsabilidad, porque si yo llevo invitados los...

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Ha concluido su tiempo, señora diputada.

Tiene la palabra el diputado Mauricio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, se puede ser un hombre libre o una mujer libre cuando se puede votar con tu conciencia tranquila, basándote en argumentos técnicos, jurídi-

cos y políticos, pero, más importante aún, cuando eres capaz de votar de acuerdo con tus valores y tus principios, de lo que, lamentablemente, pocos en este hemisiciclo gozamos. Eso es ser un hombre libre.

En lo personal, quiero hablarles a los chilenos, a los parlamentarios presentes y hacerles algunas preguntas, como buen periodista.

¿La ministra Marcela Ríos se habrá levantado algún día pensando en que quería a indultar a doce reos y a un exfrentista? ¿La ministra Ríos se habrá despertado, otro día, con la idea fija de ir a visitar a la cárcel a un exfrentista”? ¿La ministra Ríos, en alguna oportunidad, habrá sido candidata presidencial, comprometiéndose ante todo Chile a liberar a trece personas condenadas por diversos delitos? ¿La ministra Ríos ha sido Presidenta de la República y habrá cumplido esa palabra empeñada de liberar a delincuentes en medio de la peor crisis de seguridad que vive Chile? Respóndanme esas preguntas.

Hablo de la exministra Ríos, que hoy está en el banquillo de los acusados, que no es la responsable. Entonces, si juzgas a alguien, si sientas a alguien en el banquillo de los acusados, y ese alguien no tiene la responsabilidad final de una decisión que es exclusiva y privativa del Presidente de la República, entonces, ¿quién tiene que asumir esa responsabilidad de haber soltado a delincuentes en medio de la peor crisis de seguridad de la que tengamos recuerdo? Solo una persona, y se llama Presidente Gabriel Boric.

Simplemente, la ministra hoy está siendo usada para entregar su espíritu al volcán para apagar o bajar las tensiones, y nosotros como bancada y yo, en lo personal, para seguir siendo hombre libre, no estoy disponible para el *show* político, porque eso es.

Afortunadamente, tenemos la libertad de votar sin ninguna presión. Nada nos amedrenta. Votaremos siempre en consecuencia; que les quede muy claro a quienes quieran sacar provecho.

He dicho.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado Gonzalo Winter.

El señor **WINTER**.- Señor Presidente, ya que en una acusación constitucional la responsabilidad que se persigue es estrictamente personal, quiero hablar de la acusada y de su relación con la paz social.

Los invito a recordar un poco. Entre los años 79 y 80 se implementaron en el país el plan laboral, el sistema de isapres, el sistema de APF, la privatización del agua y la nueva Constitución, que fue impuesta a sangre y fuego, sin que ningún Parlamento pudiera discutirla. Ese mismo año, 1980, Carlos Ríos, obrero de una fábrica de la comuna de Lo Espejo, dirigente vecinal de la población Santa Olga, fue preso y perseguido por la CNI, razón por la cual tuvo que abandonar su país junto a su esposa, Hilda Tobar, y su hija, Marcela Ríos Tobar.

Y se los digo a los de enfrente, sin odio. De hecho, se los digo con respeto a las propias vivencias que a ustedes los tienen hoy allí.

Lo que les quiero plantear es que los desencuentros fraticidas de nuestro país no son para Marcela Ríos una cifra de un informe del PNUD, sino que son su propia historia, porque

sabe. La vida le enseñó de la peor manera que no se podía implementar un determinado sistema político sin perseguir a su familia.

Colegas, para Marcela Ríos Tobar, la paz social no es una broma. Sabe que esos desencuentros la despojaron del derecho a crecer en su patria. Sabe que las consecuencias sociales de la sucesión de injusticias no las encuentra en un libro de historia, sino en las historias, suyas, de sus primos, de sus amigos, de sus vecinos; sabe que un niño del Sename puede ser su vecino.

Por eso quiso ser ministra de Justicia y Derechos Humanos de un país del cual tenemos mucho de qué estar orgullosos, pero al que la injusticia lo atraviesa y lo desangra cada tanto de manera persistente en nuestra historia.

Colegas, Marcela Ríos Tobar no inventó el estallido social ni el patriarcado ni el conflicto entre el Estado de Chile y la nación mapuche. Marcela Ríos, definitivamente, no inventó la desigualdad; Marcela Ríos no inventó la sensación de impunidad que produjeron las colusiones ni las violaciones a los derechos humanos; no inventó las cárceles ni mucho menos los casos Corpesca o Penta ni la indignación de una sociedad que, perpleja, miraba como estos terminaban en clases de ética.

Marcela Ríos se puso a disposición de la siempre escurridiza paz social, paz social a cuya persecución los aquí presentes no tenemos derecho a renunciar, porque se la debemos al país. Por ello, quiero comprender y defender su gestión en el ministerio, marcada por avanzar en la ley que tipifica la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, el sistema de reinserción para niños infractores de la ley, la creación del Registro de Deudores de Alimentos y la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad.

Colegas, ya que el señor Viera-Gallo, quien conoce muy bien los rigores del derecho y de la política, ha desmontado uno a uno los ladrillos de aire que constituían el pretendido argumento jurídico de la acusación, no voy a ahondar más en ello, porque ya no queda nada de los argumentos jurídicos de esa acusación de pie en esta Sala. Y todos en esta Sala lo saben, y lo saben muy bien; no ignoran ni una sola coma de la verdad. Pero saben que están aquí discutiendo esto por otros motivos, porque hay una disputa al interior de la oposición: se pelean quién es más de derecha, quién entorpece de mejor manera al gobierno del Presidente Boric, sin importarles la seguridad, sino solamente el miedo y la forma en que pueden utilizar ese miedo para sus fines políticos. Y quieren que todos estos conflictos que les he planteado hoy, del pasado, del presente y del futuro de nuestro país, los pague Marcela Ríos Tobar, una de las personas más decentes y más humanas que he visto desenvolverse en la política.

Por eso, estimados colegas, los llamo a rechazar la acusación constitucional deducida en el día de hoy.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado Andrés Jouannet.

-Hablan varios diputados a la vez.

El señor **JOUANNET**.- Señor Presidente, primero, les quiero pedir a los colegas que guarden silencio. Así no se puede intervenir.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Me parece que usted está pidiendo lo que corresponde, señor diputado.

Pido a las señoras diputadas y señores diputados respeto y silencio para escuchar cada intervención.

Tiene la palabra el diputado Andrés Jouannet.

El señor **JOUANNET**.- Señor Presidente, por su intermedio, quiero manifestar mi opinión política e institucional respecto del desafortunado asunto de los indultos del Presidente Boric. Tengo la más alta consideración profesional, ética y política por la exministra Marcela Ríos. He estudiado y reflexionado profundamente estos hechos, y puedo argumentar mi voto con los siguientes puntos.

Uno, el Ejecutivo ha dicho que la facultad presidencial es incuestionable por los otros Poderes del Estado, lo cual es cierto en sentido formal y constitucional. De hecho, nunca ha estado en mi ánimo al menos cuestionar esta facultad. En contraste, he manifestado mi preocupación con respecto a que el Presidente, al explicar su decisión -fuera del país, incluso-, ha invadido la atribución de juzgar del Poder Judicial.

Dos, ante la crítica legítima de la ciudadanía respecto de estos inconvenientes indultos, la ministra Vallejo señaló que el Presidente no tuvo los antecedentes a la vista, y que, si los hubiera tenido, no hubiera resuelto de igual manera. Pero nuestro nuevo ministro de Justicia dijo en radio Duna que “todos los datos necesarios para motivar la decisión estaban en la carpeta expediente del asunto”, expediente que fue el que usó el Presidente para tomar su decisión. La ministra Uriarte, de quien todos apreciamos su trabajo aquí en el Parlamento, dijo en el diario El Mercurio el día domingo: “Los indultos han sido un tema que decidió el Presidente, y el gabinete apoya al Presidente en esa decisión”.

La exministra Ríos, frente al asomo de duda sobre el actuar de su ministerio, tomó una decisión ética de presentar su renuncia y asumir su responsabilidad política frente a la ciudadanía. Esto contrasta con otro caso reciente en que se mueven recursos humanos, administrativos -que yo no he visto ahora- y políticos, como un verdadero ejercicio de enlace para proteger las responsabilidades del cargo, en este caso -excúsenme- del ministro Jackson.

Por esto, en mi entender y en justicia, lo sucedido con el proceso del indulto recae en la facultad y también en la responsabilidad política de la figura del Presidente Boric y no en una exministra, que hidalgamente asume su responsabilidad política. Por eso voy a votar en contra esta acusación. No creo en las acusaciones constitucionales y tampoco creo que esta tenga mérito.

He dicho.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado Jorge Rathgeb.

El señor **RATHGEB.**- Señor Presidente, después del conocimiento de todos los hechos que han involucrado esta acusación, la exministra presente aquí renunció y el Presidente aceptó su renuncia. Por lo tanto, claramente se determina su responsabilidad a través de ese hecho político. Y ya que aquí hemos señalado varios aforismos y dichos, agrego aquel que dice “el que nada hace, nada teme”. Por lo tanto, si la ministra renunció es porque efectivamente tenía una responsabilidad.

Les quiero señalar una situación a la que nos convocaron dirigentes nacionales de Gendarmería en el Centro Penitenciario de Angol en meses del año recién pasado, donde concurrimos Gloria Naveillan, Andrés Jouannet y quien habla. Allí nos señalaron las complicaciones que tenían particularmente los comités técnicos que funcionaban, por cuanto las opiniones que ellos emitían finalmente no eran consideradas a través de las direcciones regionales. Ellos eran amenazados personalmente y amenazadas sus familias por los informes que señalaban; vivían una situación compleja. Nos comprometimos en aquel momento a realizar gestiones para corregir esa situación. Los medios de prensa a nivel nacional estaban ahí y los comprometimos. Los dirigentes también señalaron que hablarían con otros parlamentarios de la Región de La Araucanía, que entiendo que después lo hicieron, y también los parlamentarios de la Región de La Araucanía se comprometieron a corregir esa situación.

A los funcionarios de Gendarmería los hemos tenido aquí en las tribunas, nos hemos sacado fotos con ellos y les hemos prometido el apoyo. Hoy les pido justamente el apoyo para esa gente, por cuanto la ministra, teniendo el deber jerárquico de estar sobre lo que significa la institución de Gendarmería, conforme lo señala la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, además de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, que establece en su artículo 2º, letra h), “controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y evaluar su resultado”, es responsable. Además de la letra i), que señala: “dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento”.

Por lo tanto, la ministra es responsable frente a ese tipo de situaciones, más aún cuando la propia defensa ha señalado que jerárquicamente envió un oficio cuando la Contraloría representó en su momento la situación de que no debía considerarse como no constitutivo de falta la huelga de hambre en el caso de personas pertenecientes a la etnia indígena.

En consecuencia, con ese solo hecho, la ministra ejerció la jerarquía que dice la propia defensa no tener. Por tanto, la jerarquía se ejerce en todos los hechos y no solamente en una situación puntual. La exministra debió haber ejercido el control jerárquico que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.

Respecto de la situación de los indultos, debo señalar que si bien se ha indicado que hay incompatibilidad respecto de ese tema, son dos hechos absolutamente distintos. Con la acusación constitucional se pretende establecer la responsabilidad del ministro, cosa que está comprobada el día en que ella renunció o el Presidente le pidió su renuncia y renunció, y lo referente a la Contraloría General de República y al Tribunal Constitucional se refiere a la invalidación de los respectivos decretos que se dictaron.

Por lo tanto, solicito que se acoja esta acusación por cuanto corresponden los méritos que ha señalado mi colega Andrés Longton extensivamente en esta sesión.

He dicho.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado Alejandro Bernalles.

El señor **BERNALES**.- Señor Presidente, la verdad es que no apoyo la medida de los indultos. Me parece que fue una decisión incorrecta y que, de verdad, no comparto.

En medio de la crisis de seguridad que vivimos esto fue una señal errada. Además, a esto debemos sumar una serie de errores en el proceso, que han llegado a tal punto que el mismo Presidente de la República ha tenido que reconocer desprolijidades en estas acciones.

La exministra ya ha pagado el costo político de esta decisión, y lo asumió con la salida de su cargo; pero la verdad es que la ministra hoy está pagando el costo político de quienes impulsaron y respaldaron en esta Sala y en la del Senado el proyecto de indultos generales. Los responsables del impacto que ha tenido esta decisión en la evaluación del gobierno son esos diputados y senadores que promovieron los indultos, pero que prefirieron exponer a la exministra en lugar de exponerse ellos. Esa es la verdad, duela a quien le duela. Sean autocríticos.

Hoy, la exministra está acá sentada por una agenda que otros levantaron y que era absolutamente impopular ante la ciudadanía, pero que insistieron en llevar adelante, más aún en un ambiente rodeado de problemas de seguridad. Como ya he dicho, la exministra ya asumió el costo de su decisión por lo que esta acusación ya cumplió el objetivo que algunos querían.

Finalmente -sé que mis palabras son duras, pero debo decirlas, es mi responsabilidad-, quiero agradecer a la exministra por el apoyo que tuvo con la bancada del Partido Liberal, porque nos ayudó a impulsar una serie de proyectos, entre ellos el proyecto de expulsión de extranjeros que han cometido delitos bajo la ley de drogas.

Muchas gracias, exministra.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado Álvaro Carter.

El señor **CARTER**.- Señor Presidente, hoy no estamos acá por capricho o por querer juzgar políticamente a alguien por supuestas desprolijidades comunicacionales, como algunos han intentado instalar. Estamos aquí porque es pleno derecho de esta Cámara acusar constitucionalmente a la exministra Marcela Ríos, por ser una de las responsables políticas de haber dejado en libertad a delincuentes con amplio prontuario y a un terrorista reincidente. Pero la responsabilidad, bien sabemos, no se extingue en ella: es el Presidente de la República, quien, como dice Kant, hace uso del más obsceno entre todos los derechos del soberano.

Gran parte de la discusión que se ha visto a través de los medios de comunicación tiene que ver con la posición incómoda que genera el indulto dentro del respeto de la separación de poderes, ya que este permite liberar de responsabilidad penal a una persona que los tribunales de justicia ya han determinado culpable.

Quiero citar la declaración del Presidente Boric: "... fue una decisión difícil, pero lo hago pensando en el bien de la patria. Creo que tenemos que sanar estas las heridas.". Agregó: "...

acá vivimos un proceso que fue tremendamente complejo. Estos son jóvenes que no son delincuentes...”. Pienso en el señor Castillo, en sus seis condenas y veintiséis causas penales. Si para el Presidente él no es un delincuente, difícilmente se podrá avanzar en dar mayor seguridad a la ciudadanía.

La ministra Vallejo, por su parte, nos da razón frente a esta acusación, al referirse a los criterios que debían contener estos indultos. Cito textual: “se establecieron dos criterios para aplicar los indultos: poder indultar a personas que en el contexto del Estallido Social hubiesen cometido delitos (...) el segundo, era que (...) se excluyeran a quienes tuvieran antecedentes previos. Ese segundo punto es el que no se cumplió.”.

Lo anterior nos deja de manifiesto el grave error en el que ellos incurrieron, puesto que los indultados no cumplían con los requisitos mínimos dispuestos por el Presidente. La Cámara de Diputados es un órgano político que está llamado no solo a hacer un juicio estrictamente jurídico, sino también juicios políticos, que tienen que ver con la primera atribución que se le otorga a este hemiciclo: la atribución exclusiva de fiscalizar los actos del gobierno.

Esto lo recalco, porque la defensa ha deslizado críticas de que la acusación nos alejaría de nuestro trabajo esencial, además, manifestando que la acusación es de *ultima ratio*. Eso es inexacto, porque nuestro ordenamiento jurídico no entrega una orden de prioridades de las acciones que se pueden realizar. Es cierto, existen otras instancias, como la interpelación, pero en este caso es inaplicable, puesto que no se puede interpelar a un ministro que renunció ni tampoco se inhabilita a la Cámara porque se hagan presentaciones al Tribunal Constitucional o a la Contraloría. Esa es una interpretación completamente equivocada y antojadiza.

Durante el funcionamiento de la comisión fueron expertos con diferentes miradas e interpretaciones y se llegó a la conclusión de que no existe un criterio unificado respecto de qué significa fundamentar. Sin embargo, es importante destacar que para el abogado señor Ramos la paz social puede ser invocada como razón de Estado para la concesión de un indulto, pero los méritos intrapenitenciarios no califican como razón de Estado, solo como justificación de un indulto.

Me parece, por tanto, que más que desprolijidad por parte del gobierno hay una falla política y jurídica de la exministra y su equipo asesor, al no fundamentar debidamente los indultos, ya que si solo se considera la buena conducta como el argumento de razón de Estado, existe un sinnúmero de personas privadas de libertad que actualmente cumplen ese requisito.

Por lo tanto, ¿qué méritos tenía el señor Jorge Mateluna, luego de haber sido indultado previamente en 2004 y de tener un alto prontuario criminal? ¿Qué lo hace meritorio a este beneficio? Y, lo que es peor, ¿por qué el señor Luis Castillo es indultado si su expediente señala que existe un alto compromiso delictivo, es decir, alta probabilidad de que vuelva a reincidir? Entonces, ¿cuál es el criterio que tuvo este ministerio y la jefa de la cartera?

Señor Presidente, esta acusación sí tiene asidero. La responsabilidad de la exministra no se extingue o se agota al presentar la renuncia, como tampoco la exime de la responsabilidad política de dejar en libertad a delincuentes; sí, a delincuentes, o, como algunos los han llamado, a luchadores sociales.

Del mismo modo, es importante destacar que el Presidente comparte responsabilidades, ya que sabía que esta era una decisión complicada, que podía traer justamente costos políticos, y por eso decidió delegar la firma. Por lo mismo, creo que hoy estamos en presencia de

una verdadera injusticia, porque, quizás, aquí también debería estar sentado, junto a la exministra, el Presidente.

Quiero recordar que el mismo sector que hoy critica esta acusación usó trece veces esta herramienta y dos de ellas contra el Presidente de la República. Espero que, por el bien de Chile, dejen pronto de estar en práctica en La Moneda, ya que nuestro país no es su patio de juegos.

Finalizo y le digo a este hemicycle que existe mérito, y más que suficiente, para que el Senado pueda finalmente juzgar y tomar una decisión respecto de este verdadero contrasentido que fue el otorgamiento de los indultos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado Gaspar Rivas.

El señor **RIVAS**.- Señor Presidente, voy a hablar a título personal, porque en la bancada del Partido de la Gente practicamos la libertad y no tenemos órdenes de bancada. Es así como el diputado Rubén Oyarzo va a votar en contra y la diputada Karen Medina va a votar, junto conmigo, a favor la acusación.

Voy a partir haciendo un poco de historia.

En el siglo XIX, después de la reunificación alemana, el canciller Bismarck tuvo que enfrentar el auge de la cuestión proletaria producto del aumento de la industrialización del país. Bismarck, que era absolutamente antimarxista, antisocialista, primero reprimió, en 1878, con una ley antisocialista; cerró diarios, encarceló opositores políticos. Sin embargo, a pesar de eso, el socialismo siguió creciendo en Alemania. Bismarck, visionario, se dio cuenta de que la única manera de detener el avance del marxismo, del socialismo era con reformas sociales por parte del Estado. ¿Y qué hizo? Llevó a cabo una de las legislaciones sociales más modernas de Europa, con seguros de enfermedad, seguros de accidente y el primer sistema de reparto solidario de aporte tripartito de pensiones en el planeta, en todo el mundo, que sirvió de base al francés, al inglés y a otros muchos países.

¿Y qué pasa? ¿Por qué digo esto? Porque resulta que por esto Bismarck, antisocialista, fue tachado por la derecha conservadora alemana del siglo XIX como socialista y como marxista, de la misma manera que a mí, muchas veces, la derecha, por atacar el neoliberalismo, me ha tachado de lo mismo. De la misma manera, la izquierda radical ultraprogresista me tacha de nazi y de fascista, por expresiones como las de hoy, cuando dije que los militares en la frontera deben utilizar sus armas, incluso, para repeler piedrazos, porque no van a ir a repeler piedrazos con piedras: son militares.

Por lo mismo, tengo un espíritu contrario a cualquier tipo de miramiento con la delincuencia, de manera que tal como lo señalé previamente a esta reflexión, a esta introducción, voy a votar a favor esta acusación constitucional por dos razones: en primer lugar, porque creo que la exministra tiene responsabilidad -tal vez no la única, pero tiene responsabilidad-, y, en segundo lugar, y muy importante, porque estoy avizorando lo que viene hacia adelante:

algunos sectores quieren una presa más sabrosa, que es el Presidente de la República, y yo al menos considero que no corresponde sacar al Presidente de la República por secretaría.

Estamos todos claros -al menos yo lo tengo claro- de que los indultos a delincuentes condenados por parte del Presidente Boric fueron una reverenda estupidez más que una desprolijidad, pero sacarlo por secretaría me parece absolutamente ridículo. ¿Para qué? ¿Para hacer una nueva elección? Bueno, tal vez sí, pero con una condición: que ninguno de los que fueron candidatos en la elección presidencial de 2021 se vuelva a presentar y que haya otros candidatos, porque sería inaceptable que se sacase a un Presidente de la República solo por temas de indulto por secretaría para que se auparan aquellos que perdieron la elección democrática y legítimamente.

Por eso yo voy a votar a favor esta acusación constitucional, porque creo en la mano dura contra la delincuencia, no creo en el perdón a aquellos rematados que no tienen perdón, porque creo que la ministra sí tiene responsabilidad y, además, porque creo que ahí debe morir la cosa y no podemos estar pensando a futuro, más allá, en sacar al Presidente de la República solamente por indultos.

Si el Presidente ganó -no es mi Presidente; no voté por él, pero él ganó-, fue la decisión del pueblo, y hay que respetar hasta el último día de su mandato.

Gracias, Presidente.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado Marcos Ilabaca.

El señor **ILABACA**.- Muchas gracias, señor Presidente.

Tengo el honor de poder hablar hoy día a nombre del socialismo democrático en esta Sala, y hablar a nombre del oficialismo también.

Por segunda vez consecutiva nos encontramos perdiendo tiempo valioso en otra acusación constitucional, que, al igual que la presentada contra el ministro Jackson, carece totalmente de fundamento.

Por su intermedio, señor Presidente, a la y los diputados acusadores, estamos a pocos días del receso legislativo y, en vez de estar aquí, debiésemos estar a toda máquina legislando a favor de nuestros compatriotas o estando en nuestros distritos recogiendo las inquietudes de la ciudadanía. En cambio, estamos acá resignando valiosas horas de trabajo ante una acusación absolutamente infundada, tal cual correctamente el abogado defensor ha señalado y ha desmembrado.

Tal como lo señalé en la intervención anterior respecto de la acusación del ministro Jackson, la acusación constitucional es un acto político, por cierto, pero también es un acto jurídico, y el estándar técnico que debe tener la misma tiene que ser, en consecuencia, altísimo. Es la herramienta de *ultima ratio* que tiene el Congreso Nacional para perseguir las responsabilidades políticas y constitucionales de un ministro de Estado, del Presidente de la República y de las más altas autoridades del gobierno, y, una vez más, este libelo en particular, liderado

por diputados de Renovación Nacional, no cumple los más mínimos estándares exigidos por nuestra Constitución.

Permítame, señor Presidente, desgranar esta acusación para que todos los aquí presentes nos demos cuenta del bajo nivel argumental que tiene la misma y de los errores conceptuales en los cuales incurre reiteradamente.

El primer capítulo se sustenta en una eventual infracción por parte de la exministra de la ley que regula los indultos al ser otorgados a Mateluna y a otros privados de libertad por motivos del estallido social.

Y acá, señor Presidente, quiero detenerme, porque los diputados acusadores olvidan cuestiones esenciales, tanto de la institución del indulto como de la acusación constitucional como herramienta de control.

El indulto, señor Presidente, es una cuestión que se encuentra explícitamente regulada como una facultad discrecional del Presidente de la República, como un acto privativo de la primera magistratura de la nación, que es, antes que cualquier cosa, un acto totalmente lícito que se ajusta a derecho. Y la acusación constitucional, a su turno, supone la existencia de un ilícito constitucional.

Entonces, apliquemos la lógica sencilla y digamos ¿cómo puede acusarse constitucionalmente a una ministra de incurrir en la realización de un acto que es completamente lícito? Si los diputados no creen en el indulto presidencial como una facultad privativa del Presidente, ¿deroguemos el indulto!, o bien, de acuerdo a los antecedentes que han esgrimido en su acusación, revisemos todos los indultos pasados entregados por cada uno de los presidentes de la República y veamos también el indulto presentado por el exministro Teodoro Ribera, hoy día representante de Renovación Nacional en una de las más altas instancias que este país hoy ha desarrollado.

Haciendo una comparación con la responsabilidad penal, este capítulo cae en un nivel tan grave del absurdo que es semejante al hecho de que un juez juzgara como un delito un acto conforme a derecho. Es decir, aplico el derecho y me acusan constitucionalmente por infringir la ley y la Constitución. Eso es ridículo, señor Presidente y estimados colegas. En este caso, el actuar de la exministra Ríos no se adecúa a ninguna de las causales que contempla nuestra Carta Fundamental. Siguiendo con las comparaciones con el derecho penal, podemos decir que la conducta de la exministra Ríos, sus actuaciones son atípicas, y cuando un hecho es atípico, no queda más que desechar la acusación.

El segundo capítulo acusatorio, señor Presidente, por su intermedio, incurre en los mismos errores formales y de fondo. Podría detenerme a analizar minuciosamente este, pero no corresponde, porque el señor defensor lo ha hecho de manera magistral. El deseo, al parecer, es solamente enlodar el andar del gobierno, entorpecer la posibilidad de seguir avanzando en las políticas públicas que benefician a toda la población y hacernos perder el tiempo.

Pero, Presidente, como dije al principio, estamos *ad portas* de cerrar el primer año de gobierno y deberíamos estar preocupados de cosas importantes. Pero no, estamos acá perdiendo el tiempo, porque además el resultado de esta acusación es bastante predecible, y es que se va a caer, porque incluso hay bancadas de derecha que han dicho esto.

Para qué seguir así, señor Presidente. Invirtamos mejor el tiempo. Las...

-Aplausos.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Ha concluido su tiempo, diputado.

(Hablan varios diputados a la vez)

Pido orden en la Sala.

Corresponde votar la admisibilidad de la acusación constitucional deducida por diez diputadas y diputados en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos Tobar.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 49 votos; por la negativa, 82 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa:

Ahumada Palma, Yovana	Concha Smith, Sara	Lilayu Vivanco, Daniel	Raphael Mora, Marcia
Becker Alvear, Miguel Ángel	Cordero Velásquez, María Luisa	Longton Herrera, Andrés	Rathgeb Schifferli, Jorge
Beltrán Silva, Juan Carlos	Cornejo Lagos, Eduardo	Martínez Ramírez, Cristóbal	Rey Martínez, Hugo
Benavente Vergara, Gustavo	Del Real Mihovilovic, Catalina	Medina Vásquez, Karen	Rivas Sánchez, Gaspar
Berger Fett, Bernardo	Donoso Castro, Felipe	Mellado Suazo, Miguel	Romero Talguia, Natalia
Bobadilla Muñoz, Sergio	Durán Salinas, Eduardo	Morales Maldonado, Carla	Sauerbaum Muñoz, Frank
Bórquez Montecinos, Fernando	Flores Oporto, Camila	Moreira Barros, Cristhian	Schalper Sepúlveda, Diego
Bravo Salinas, Marta	Fuenzalida Cobo, Juan	Muñoz González, Francesca	Sulantay Olivares, Marco Antonio

Carter Fernández, Álvaro	González Villarroel, Mauro	Ossandón Irrarrázabal, Ximena	Teao Drago, Hotuiti
Castro Bascuñán, José Miguel	Guzmán Zepeda, Jorge	Pérez Cartes, Marlene	Trisotti Martínez, Renzo
Celis Montt, Andrés	Labbé Martínez, Cristian	Pino Fuentes, Víctor Alejandro	Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
Cid Versalovic, Sofía	Leal Bizama, Henry	Ramírez Diez, Guillermo	Weisse Novoa, Flor
Coloma Álamos, Juan Antonio			

-Votaron por la negativa:

Acevedo Sáez, María Candelaria	Cifuentes Lillo, Ricardo	Mix Jiménez, Claudia	Rosas Barrientos, Patricio
Aedo Jeldres, Eric	Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto	Molina Milman, Helia	Sáez Quiroz, Jaime
Alinco Bustos, René	De Rementería Venegas, Tomás	Morales Alvarado, Javiera	Saffirio Espinoza, Jorge
Araya Guerrero, Jaime	Delgado Riquelme, Viviana	Moreno Bascur, Benjamín	Sagardia Cabezas, Clara
Araya Lerdo de Tejada, Cristián	Gazmuri Vieira, Ana María	Mulet Martínez, Jaime	Sánchez Ossa, Luis
Astudillo Peiretti, Danisa	Giordano Salazar, Andrés	Musante Müller, Camila	Santana Castillo, Juan
Barchiesi Chávez, Chiara	González Gatica, Félix	Naranjo Ortiz, Jaime	Santibáñez Novoa, Marisela
Barrera Moreno, Boris	González Olea, Marta	Nuyado Anca-pichún, Emilia	Schneider Videla, Emilia
Barría Angulo, Héctor	Hertz Cádiz, Carmen	Ñanco Vásquez, Ericka	Schubert Rubio, Stephan
Bello Campos, María Francisca	Hirsch Goldschmidt, Tomás	Ojeda Rebolledo, Mauricio	Serrano Salazar, Daniela
Bernales Maldonado, Alejandro	Ibáñez Cotroneo, Diego	Olivera De La Fuente, Erika	Soto Ferrada, Leonardo
Bianchi Chelech, Carlos	Ilabaca Cerda, Marcos	Palma Pérez, Hernán	Tapia Ramos, Cristián

Bravo Castro, Ana María	Irrarázaval Rossel, Juan	Pérez Olea, Joanna	Tello Rojas, Carolina
Brito Hasbún, Jorge	Jouannet Valderrama, Andrés	Pérez Salinas, Catalina	Ulloa Aguilera, Héctor
Bugueño Sotelo, Félix	Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Johannes	Pizarro Sierra, Lorena	Undurraga Vicuña, Alberto
Bulnes Núñez, Mercedes	Lagomarsino Guzmán, Tomás	Placencia Cabello, Alejandra	Veloso Ávila, Consuelo
Calisto Águila, Miguel Ángel	Manouchehri Lobos, Daniel	Ramírez Pascal, Matías	Venegas Salazar, Nelson
Camaño Cárdenas, Felipe	Marzán Pinto, Carolina	Riquelme Aliaga, Marcela	Videla Castillo, Sebastián
Cariola Oliva, Karol	Mellado Pino, Cosme	Rojas Valderrama, Camila	Winter Etcheberry, Gonzalo
Castillo Rojas, Nathalie	Melo Contreras, Daniel	Romero Leiva, Agustín	Yeomans Araya, Gael
Cicardini Milla, Daniella	Meza Pereira, José Carlos		

-Se abstuvieron:

Lavín León, Joaquín	Oyarzo Figueroa, Rubén Darío	Pulgar Castillo, Francisco

-Aplausos y manifestaciones en la Sala.

El señor **BIANCHI** (Presidente en ejercicio).- Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 18.59 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe de la Redacción de Sesiones.